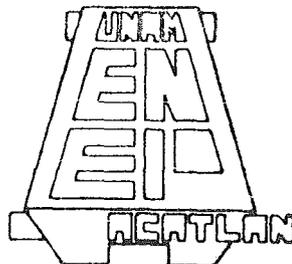


# Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales ACATLAN



## IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO EN LA FORMACION DEL JURISTA.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

Sergio Héctor Campos Rábago

11-0030204



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

QUIERO HACER PUBLICO MI RECONOCIMIENTO  
A MIS FAMILIARES DE QUIENES SIEMPRE  
RECIBI SU APOYO Y DE TODAS AQUELLAS  
PERSONAS QUE ME BRINDARON SU CONFIANZA  
Y AMISTAD EN ESTA ETAPA DE MI VIDA.

"LO QUE AYER FUE UN SUEÑO  
HOY ES UNA REALIDAD"

IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DEL DERECHO ROMANO  
EN LA FORMACION DEL JURISTA

I N D I C E

INTRODUCCION . . . . .	1
COMENTARIOS AL TITULO 16 DEL DIGESTO DE JUSTINIANO .	3
COMENTARIOS AL TITULO 17 DEL DIGESTO DE JUSTINIANO.	124
DEFINICION Y CONCEPTO DE CODICE . . . . .	215
DEFINICION Y CONCEPTO DE CODIGO . . . . .	223
DEFINICION Y CONCEPTO DE CODIFICACION . . . . .	225
CODIGO HERMOGENIANO . . . . .	226
CODIGO GREGORIANO . . . . .	233
CODIGO TEODOSIANO . . . . .	240
CODIGO DE ALARICO . . . . .	250
CODIGO DE EURICO . . . . .	253
CODIGO JUSTINIANO ANTIGUO . . . . .	259
CODIGO REPITATAE PRAELECTIONIS . . . . .	262
CONCLUSIONES . . . . .	272

## I N T R O D U C C I O N

Tres veces Roma dictó leyes al mundo y sirvió de lazo unión entre los pueblos: primero, por la unidad del Estado romano en la plenitud de su poderío; luego, por la unidad de la iglesia a la caída del Imperio; finalmente, por la unidad del derecho al ser adoptado el de Roma en la edad media. La importancia y misión de Roma en la historia se resume en que representa el triunfo de la idea de universalidad sobre el principio de las nacionalidades.

Durante la segunda denominación universal de Roma los pueblos recibieron su educación moral y religiosa, y cuando, por tercera vez, las nuevas generaciones buscaron sus leyes, fue Roma antigua quien se las dio. Un derecho muerto, escrito en una lengua que sólo los sabios entendían, combatido por mil resistencias, se impone y triunfa. Fue después de muerta casi aniquilada su autoridad, cuando Roma triunfó plenamente y su Código de leyes cobró una perfectísima forma que se ha convertido en la regla de nuestro pensamiento jurídico. La importancia del Derecho Romano para el mundo actual no reside en haber sido fuente y origen del derecho, sino en la transformación que imprimió a nuestro pensamiento jurídico y en haberse convertido, como el cristianismo, en elemento de la civilización moderna.

El Derecho romano tenía que servir algún día a la humanidad, lo mismo -- que las obras de arte griego y la filosofía de Platón y Aristóteles. Pero hasta que llegará su oportunidad y esto sería hasta que el pueblo romano alcanzará su grado de civilización en que apareciera la necesidad del Derecho Romano.

Al principio fue adoptado como Código de leyes e incluso pareció embarazoso y molesto, pero cuando los pueblos, pasada la edad de aprendizaje, sacudieron su yugo mediante nuevos Códigos, no por eso el Derecho romano perdió su importancia, como no se pierde lo que se aprendió en la escuela cuando esta es abandonada.

Con toda esta historia que hemos descrito sobre Roma y su Derecho no -  
está demás el estudio de los títulos XVI y XVII del Digesto, los cua -  
les comprenden la gran recopilación de Justiniano y son el centro de -  
todo el ejercicio jurídico de la época Justineana y la base para la -  
formación del Derecho posterior.

Los glosadores y comentaristas o post-glosadores lo dieron a conocer  
poniendolo en práctica la cual llega hasta nosotros por medio de las -  
investigaciones de los grandes juristas de la escuela de Ihering; la -  
cual nos lleva a descubrir el derecho no sólo como una función social,  
sino como técnica o instrumentalidad de esa función. Esta idea de una  
técnica jurídica ha sido y es aún, de incalculable fertilidad.

No se puede dejar de lado la formación de los Códigos civiles tanto -  
prusianos, como el napoleónico ya que son la base del Derecho civil de  
la gran familia de Romancistas.

ULPIANUS LIB. I AD EDICTUM

LEX I. VERBUM HOC SI QUIS TAM  
MASCULOS QUAM FOEMINAS COMP--  
PLECTITUR.

Ley I. La palabra si alguno com-  
prende tanto a los hombres como a  
a las mujeres.

El género masculino comprende en si al femenino, segun expresa esta ley: lo cual tiene sus limitaciones: y por regla general se dirá lo contrario siempre que la materia de que se trata hable precisamente del hombre, y de modo alguno pueda corresponder a la mujer. Por ejemplo: Si se dice, el varon, el hermano, el abuelo, no se comprende la mujer, aunque si se dijese en plural los hermanos, se comprenden las hermanas, y también se se dijere los siervos, se comprende las siervas, instituidos herederos los hijos, se entiende que lo son también las hijas. Tampoco se comprenderan las mujeres en los nombres que sirven para indicar, los varones o cuando se trata de una cosa odiosa de las que son propias de -- hombres.

PAULUS LIB. I AD EDICTUM

LEX II. URBIS APPELATIO, MURIS: ROMAE AUTEM, CONTINENTIBUS AEDIFICIIS FINITUR: QUOD RADIUS PATET. CUJUSQUE DIEI -- MAJOR PARS EST HORARUM SEPTEM PRIMARUM DIEI, NON SUPREMARUM.

Ley II. El nombre de urbe abarca la ciudad dentro de sus muros, y el de Roma hasta donde llegan sus últimos edificios. La mayor parte de un día son las primeras siete horas del día no las últimas.

Bajo el nombre de ciudad se comprenden también los muros; pero por Roma se entendía no solo la ciudad, sino también las casas de campo y edificios pertenecientes a ella y a sus ciudadanos. El día se puede entender de dos maneras: Natural, que tiene veinte y cuatro horas; y artificial, que es de doce, no obstante que en el verano sea mayor que en el invierno; por lo cual se dice que las siete horas primeras son la mayor parte de él.

ULPIANUS LIB. 2 AD EDICTUM

LEX III. ITINERE FACIENDO VINGINTI MILLIA PASSUM IN DIES SIN

Ley III. DEbiendo hacerse el viaje a razón de veinte millas cada día -

GUĪLOS PERAGENDA, SIC SUNT AC-  
 CIPienda, UT SI POST HANC DI-  
 NUMERATIONEM MINUS QUAM VIGEN-  
 TI MILLIA SUPERSINT, INTEGRUM  
 DIEM OCCUPENT: VELUTI SUS, BI-  
 DUUM EIS ATTRIBUETUR: QUAE DI-  
 NUMERATIO ITA DEMUN FACIENDA  
 ERIT, SI DE DIE NON CONVENIAT.

debe entenderse en el sentido de  
 que la fracción restante ocupe  
 un día más entero; por ejemplo,  
 veinte y una millas ocupan dos  
 días; cálculo éste que debe ha-  
 cerse tan sólo cuando no se ha  
 fijado de acuerdo el día.

El paso de decia que tenía cinco pies, y cada pie se regulaba según  
 las costumbres del país, y para las distancias legales, y señalar los  
 días dentro de los cuales se debían presentar a juicio los que eran  
 citados o exucarse los tutores, se debía caminar los pasos que expresa  
 esta ley,

I EJUS QUI APUD HOSTES DE-  
 CESSIT, DICI HEREDITAS NON PO-  
 TEST, QUI SERVUS DECESSIT.

I No puede hablarse de  
 herencia del que murió en poder  
 del enemigo, pues ha muerto es-  
 clavo.

Según el rigor del derecho ninguno se puede decir que es heredero del  
 que murió estando cautivo; porque el siervo no puede poseer bienes, pe-  
 ro como por derecho de postliminio se finge que murió al mismo tiempo  
 que incurrió en servidumbre, se entiende que es su heredero aquel a  
 quien corresponden sus bienes.

Esta ley esta fuera de uso por tratarse en ella la esclavitud.

PAULUS LIB. I AD EDICTUM

LEX IV. PECUNIAE APPELLATIONE  
 REM SIGNIFICARI PROCULUS AIT.

Ley IV. Dice Próculo que la  
 palabra nombre crediticio sig-  
 nifica la cosa misma que se  
 debe.

Bajo el nombre de pecunia se comprende todo lo que está en el dominio o  
 patrimonio de alguno.

PAULUS LIB. 2 AD EDICTUM

LEX V. REI APPELLATIO LATIOR EST QUAM PECUNIAE: QUIA ETIAM EA QUAE EXTRA COMPUTATIONEM PATRIMONII NOSTRI SUNT, CONTINET: CUM PECUNIAE SIGNIFICATIO AD EA REFERATUR QUAE IN PATRIMONIO SUNT.

Ley V. La palabra cosa es más amplia que pecunia, pues comprende también lo que no se cuenta en nuestro patrimonio, siendo así que pecunia se refiere a lo que está en el patrimonio.

En esta ley se continúa la especie de la anterior, y se expresa la razón porque la palabra cosa es más extensiva que la palabra pecunia.

1. OPERE LOCATO, CONDUCTO, HIS VERBIS LABEO SIGNIFICARI AIT ID OPUS, QUOD GRAECI APOTELESMA VOCANT, NON ERGON, -- ID EST. EX OPERE FACTO CORPUS ALIQUOD PERFECTUM.

1. Con estas palabras, obra arrendada o tomada en arrendamiento dice Labeo que significa la obra que llaman los griegos edificada y perfeccionada, y no la edificación de ella; esto es la perfección de alguna obra hecha.

Cuando se da o se toma en arrendamiento la construcción de una obra, se entiende que este se cumple, y se libra de la obligación el que la toma a su cargo luego que la perfeccionó, más no cuando solo hizo parte de ella, pues la obligación de hecho es individual, sin embargo se aplica la palabra obras a las principiadas, aunque no se perfeccionen.

ULPIANUS LIB. 3 AD EDICTUM

LEX VI. NOMINIS ET REI APPELLATIO AD OMNEM CONTRACTUM ET OBLIGATIONEM PERTINET.

Ley VI. Las palabras nombre - crediticio y cosa se refieren a todo contrato y obligación.

Aunque las palabras que expresa esta ley pertenecen a todos los contratos, no están acordes todos los autores en si hacen referencia al deudor o al acreedor.

El uso de escribir el deudor la suma que recibía en el libro del banquero bajo su firma hizo que la palabra nomen se tomase por una deuda; por consiguiente esta palabra debe referirse al acreedor si se habla en sentido de reclamación o al deudor si en el de cesion, y por eso se llama legado: nominis el que dejó el testador a un deudor suyo.

I VERBUM EX LEGIBUS, SIC  
ACCIPIENDUM EST, TAM EX LEGUM  
SENTENTIA, QUAM EX VERBIS.

I. La frase en virtud de las leyes debe entenderse en el sentido de conformidad -- tanto con la intención cuanto con el tenor literal de las leyes.

La palabra virtud respecto a las leyes se ha de entender no solo de las palabras, sino también de la mente, por lo cual se dice que falta a ellas el que obra contra su mente.

PAULUS LIB. 2 AD EDICTUM

LEX VII. SPONSIO APPELLATUR  
NON SOLUM QUAE PER SPONSUS -  
INTERROGATIONEM FIT: SED OMNIS  
STIPULATIO PROMISSIOQUE.

Ley VII. Se llama sponsio, no sólo la que hace el que se desposa mediante una interrogación, sino de toda promesa de estipulación.

PAULUS LIB. 3 AD EDICTUM

LEX VIII. VERBUM OPORTEBIT, -  
TAM PRAESENS QUAM FUTURUM TEM-  
PUS SIGNIFICAT.

Ley. 8. El verbo oportere o deber por derecho civil se refiere tanto al momento presente como al futuro.

ULPIANUS LIB. 5 AD EDICTUM

LEX IX. MARCELLUS APUD JULIANUM NOTAT, VERBO PERISSE, ET -  
SCISSUM ET FRACTUM CONTINERI,  
ET VI RAPTUM.

Ley IX. Anota Marcelo en Juliano que el verbo haber perecido comprende lo rasgado, lo roto y lo robado.

Porque si bien no pereció por si mismo, desapareció por ser destruido o hurtado.

ULPIANUS LIB. 6 AD EDICTUM

LEX X. CREDITORES ACCIPIEN-  
DOS ESSE CONSTAT EOS QUIBUS  
DEBETUR EX QUACUMQUE ACTIONE,  
VEL PERSECUTIONE, VEL JURE -  
CIVILI, SINE ULLA EXCEPTIONIS  
PERPETUAE REMOTIONE, VEL - -  
HONORARIO, VEL EX ORDINARIO,  
SIVE IN-DIEM, VEL SUB CONDI-  
TIONE, QUOD SI NATURA DEBA -  
TUR, NON SUNT LOCO CRÉDITORUM.  
SED SI NON SIT MUTUA PECUNIA,  
SED CONTRACTUS, CREDITORES - -  
ACCIPIUNTUR.

Ley X. Consta que debe enten-  
derse por acreedores los que -  
pueden exigir una deuda por me-  
dio de una acción o persecuci-  
ón, sea por derecho civil sin  
la exclusión por medio de una  
excepción perpetua, sea por --  
derecho honorario o extraordi-  
nario, sea con término o condi-  
ción, sea sin ellos; mas si la -  
obligación es natural, no se ha-  
bla de acreedores; se llamarán -  
acreedores si la deuda no dimanar  
se de algun préstamo de dinero -  
sino de contrato.

Llámanse acreedores aquellos a quienes se debe por cualquier causa, por  
cualquier contrato o delito; los que tienen esperanza de alguna acción,  
mas no los que estan sujetos por una excepción perpétua. Excepción per-  
pétua es la que dura 30 años.

GAJUS LIB. I AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX XI. CREDITORUM APPELLA-  
TIONE NON HI TANTUM ACCIPIUN-  
TUR, QUI PECUNIAM CREDIDERUNT:  
SED OMNES QUIBUS EX QUALIBET  
CAUSA DEBETUR.

Ley XI. Con la palabra acree-  
dores no sólo se designan los  
que prestaron una cantidad, -  
sino todos aquellos a los que  
de debe algo por cualquier --  
causa.

Aquel a quien se le debe alguna cosa por cualquier causa, se dice que es  
acreedor de aquel que se la debe.

ULPIANUS LIB. 6 AD EDICTUM

LEX XII. UT SI CUI EXEMPTO, VEL EX LOCATO, VEL EX ALIO - ULLO DEBETUR, SED ET SI EX - DELICTO DEBEATUR, MIHI VIDE- TUR POSSE CREDITORIS LOCO - ACCIPI: QUOD SI EX POPULARI CAUSA, ANTE LITIS CONTESTA- TIONEM RECTE DICETUR CREDI- TORIS LOCO NON ESSE, POSTEA ESSE. MINUS SOLVIT, QUI -- TARDIUS SLOVIT: NAM ET TEM- PORE MINUS SOLVITUR.

Ley XII. Por ejemplo, si se - debe a algúien por compra o a - rriendo o por cualquier otro - contrato; y si se debe por de - lito, me parece que pueden te - nerse por acreedores; y si es por una causa que da lugar a - una acción popular, no se ha - bla propiamente de acreedores antes de la litiscontestación, pero si después. Paga menos - el que paga después de lo debi - do, pues quede pagarse menos - tanto por lo que se paga como - por cuando se paga.

No es tenido nadie por acreedor hasta la contestacion del pleito cuando la deuda proviene de causa popular, porque hasta entonces no se adquiere el dominio del pleito y cualquier otro puede intentar su adquisicion por tener todos accion para ello.

ULPIANUS LIB. 7 AD EDICTUM

LEX XIII. MULIERIS APPELLA-- TIONE ETIAM VIRGO VIRIPOTENS CONTINETUR.

Ley XIII. El Nombre de mujer comprende también la doncella púber.

Bajo el nombre de mujer se comprende el nombre de doncella que ha lle- gado a la pubertad.

I RES ABESSE VIDENTUR, - UT SABINUS AIT, ET PEDIUS PRO BAT, ETIAM HAE QUARUM CORPUS MANET, FORMA MUTATA EST: ET - IDEO SI CORRUPTAE REDDITAE -- SINT, VEL TRANSFIGURATAE, VI- DERI ABESSE: QUONIAM PLERUM-- QUE PLUS EST IN MANUS PRETIO, QUAM IN RE.

I Como dice Sabino y Pe- dio, se entiende que falta al go incluso cuando ha cambiado la forma aunque permanezca la materia; por esto, si se de- vuelve algo estropeado o - - transformado, parece faltar, pues generalmente vale más la mano de obra que la cosa mis- ma.

También se entiende que no existe cuando no está en el lugar que se pide,<sup>9</sup> o si halla fuera de aquel pueblo. La transformación y alteración mudan su forma; así, cuando se pide la exhibición de una cosa parece que no se exhibe la misma, si se presenta alterada su forma.

2 DESINERE AUTEM ABESSE  
RES TUNC VIDETUR, CUM SIC --  
REDDIT IN POTESTATEM, NE --  
AMITTERE EJUS POSSESSIONEM --  
POSSIMUS.

2 Dejar de faltar una cosa se entiende cuando vuelve a nuestro poder de manera que podamos ser desposeídos de -- ella.

Lo que tenemos y dejó de estar en nuestro poder, se dice que vuelve a el cuando lo adquirimos una segunda vez, de modo que no se nos puede -- privar de su posesión, según expresa esta ley.

3 OB HOS QUOD FURTO PRI  
DEM SUBSTRACTA EST. ABEST ET  
EA RES, QUAE IN REBUS HUMANA--  
NIS NON EST.

3 Lo hurtado que ha dejado de existir falta también -- por el de haber sido sustraído antes de su extinción.

Continúa en este párrafo la especie de la antecedente, y en los dos casos que expresa se dice, que lo que antes teníamos deja de estar en -- nuestro poder ya sea porque nos fue sustraído antes de su extinción

PAULUS LIB. 7 AD EDICTUM

LEX XIV. LABEO ET SABINUS  
EXISTIMANT SI VESTIMENTUM  
SCISSUM REDDATUR, VEL RES  
CORRUPTA REDDITA SIT, VEL  
LUTI SCYPHI COLLESI, AUT --  
TABULA RASA PICTURA, VIDERI  
REM ABESSE: QUONIAM --  
EARUM RERUM PRETIUM NON IN  
SUBSTANTIA, SED IN ARTE --  
SIT POSITUM. ITEM SI DOMI--  
NUS REM QUAE FURTO SIBI --  
ABERAT, IGNORANS EMERIT:  
RECTE DICITUR RES ABESSE,  
ETIAM SI POSTEA ID ITA --  
ESSE SCIERIT: QUIA VIDETUR  
RES EI ABESSE CUI PRETIUM  
ABEST.

Ley XIV. Labeón y Sabino opinan que, si se devuelve un vestido rasgado o estropeado, se entiende que falta, lo mismo -- que unas copas quebradas o una tabla con la pintura raspada, -- pues su valor no está en la materia sino en el arte. Asimismo si un propietario hubiera comparado sin saberlo una cosa que le faltaba por hurto, se puede decir que la falta, aunque luego supiera que era suya, pues se entiende pues se entiende que le falta si le falta el precio que dió por ella .

Si se fuese a sumar el valor de sus bienes, se encontraría por resultado, que tenía de menos tanto como dió por la cosa hurtada que era suya.

I REM AMISSISSE VIDETUR,  
QUI ADVERSUS NULLUM EJUS PER  
SEQUENDAE ACTIONEM HABET.

I. Parece haber perdido una cosa el que carece de acción para perseguirla contra alguien.

Pues el que tiene acción para reclamarla se presume que no la perdió - aunque no la tuviera en su poder; y también aquel a quien puede restituirse la acción por el pretor.

ULPIANUS LIB. 10 AD EDICTUM

LEX XV. BONA CIVITATIS ABUSIVE, PUBLICA DICTA SUNT. - SOLA ENIM EA PUBLICA SUNT, - QUAE POPULI ROMANI SUNT.

Ley XV. Los bienes de una ciudad se llaman abusivamente públicos, pues propiamente son públicos tan sólo los que pertenecen al pueblo romano.

Públicos son los objetos del Estado de que cada uno puede usar indistintamente, como la mayor parte de los caminos abiertos a toda clase de personas.

GAJUS LIB. 3 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX XVI. EUM QUI VECTIGAL POPULI ROMANI CONDUCTUM -- HABET, PUBLICANUM APPELLAMUS: NAM PUBLICA APPELLATIO IN COMPLURIBUS CAUSIS AD POPULUM ROMANUM RESPECTIT CIVITATES ENIM PRIVATORUM LOCO HABENTUR.

Ley XVI. Llamamos publicano - al que ha tomado en arriendo la recaudación de un vectigal o contribución. Porque la designación de público se refiere en muchos casos al pueblo romano, en tanto las ciudades son consideradas como personas privadas.

Se llaman publicanos los que expresa esta ley, y no los que tenían en arrendamiento los predios pertenecientes a otras ciudades, por la razón que refiere la misma.

ULPIANUS LIB. 10 AD EDICTUM

LEX XVII. INTER PUBLICA HABEMUS NON SACRA, NEC RELIGIOSA, NEC QUAE PUBLICIS USIBUS DESTINATA SUNT: SED SI QUAE SUNT CIVITATIUM VELUT BONA: SED PECULIA SERVORUM CIVITATIUM PROCUL DUBIO PUBLICA HABENTUR.

Ley XVII. Como cosas públicas tenemos, no las sagradas, ni las religiosas, ni las destinadas a un uso público, sino lo que pertenece a las ciudades como su patrimonio; sin duda se tienen como públicos los peculios de los esclavos de las ciudades.

En esta ley se expresan las cosas que se dicen públicas.

1 PUBLICA VECTIGALIA INTOLLIGERE DEBEMUS, EX QUIBUS VECTIGAL FISCUS CAPIT, QUAE EST VECTIGAL PORTUS, VEL VERNALIUM RERUM, ITEM SALINARUM, ET METALLORUM ET PISCARLARUM.

1 Debemos entender por vectigales públicas aquellas cosas por las que el fisco cobra un vectigal o contribución, como es el de los puertos, el de las mercancías que se venden, así como el de las salinas, las minas, y fábricas de pescado.

Continúa este párrafo expresando las cosas que se dicen públicas.

PAULUS LIB. 9 AD EDICTUM

LEX XVIII. MUNUS TRIBUS MODIS DICITUR: UNO DONUM: ET INDE MUNERA DICIDARI, MITTIVE. ALTERO, OMUS: QUOD CUM REMITTATUR, ACATIONEM MILITIAE MUNERISQUE PRAESTAT: INDE IMMUNITATEM APPELLARI. TERTIO OFFOCIUM: UNDE MUNERA MILITARIA: ET QUOSDAM MILITES MUNIFICOS VOCARI. IGITUR MUNICIPES DICI, QUOD MUNERA CIVILIA CAPLANT.

Ley XVIII. La palabra Munus tiene tres acepciones: primeramente, la de regalo, y de ahí se dice que se dan o envían -- munera; en segundo lugar, la de carga, que, al ser remitida proporciona una exención, y de ahí que se hable de inmunidad; en tercer lugar, la de deber, de donde que se hable de munera militares y que llamemos -- muníficos a algunos militares; así, pues, se habla de municipes porque participan en las cargas municipales.

Festo llamaba oficio al que ejercia un oficio. Llámense munífcies los militares que estaban encargados durante el campamento de diversos servicios, como llevar el agua, el forraje, la leña, etc., servicios de que estaban dispensados los caballeros, los veteranos y los jefes.

ULPIANUS LIB. 11 AD EDICTUM

LEX XIX LABEO LIBRO PRIMO  
PRAETORIS URBANI DEFINIT, -  
QUOD QUAEDAM AGANTUR, QUAEDAM  
GENERATUR, QUAEDAM CONTRAHAN-  
TUR. ET ACTUM QUIDEM GENERALE  
VERBUMESSE, SIVE VERBIS SIVE  
RE QUID AGATUR, UT IN STIPULA  
TIONE, VEL NUMERATIONE. - - -  
CONTRACTUM AUTEM ULTRO CITRO-  
QUE ABLIGATIONEM, QUOD GRAECI  
ouvo, xyMo VOCANT: VELUTI - -  
EMPTIONEM, VENDITIONEM, LOCA-  
TIONEM, CONDUCTIONEM, SOCIETA  
TEM. GESTUM, REM SIGNIFICARE  
SINE VERBIS FACTAM.

Se dice que hacemos alguna cosa cuando media un hecho y palabras: que contratamos, cuando ademas interviene consentimiento, y que contraemos aun sin que intervengan palabras, cuando se presume o existe ánimo de contraer, como en la gestion de negocios. La definicion que aqui se da del contrato se ha de entender en sentido propio, pues también hay contrato cuando se obliga a los contrayentes, como en el mútuo.

Ley XIX. Labeón, distingue -  
entre hacer actos, gestos y -  
contratos, y lo define así: -  
acto es un término general, -  
hágase con palabras o de he-  
cho, como la estipulación y -  
el pago de dinero; contrato -  
es la obligación réciproca, -  
que los Griegos llaman synal-  
lagma, como la compraventa, -  
la locación-conducción o ar-  
rendamiento, la sociedad; --  
gestum o gestión quiere decir  
lo que hace sin declaración -  
de palabras.

ULPIANUS LIB. 12 AD EDICTUM

LEX XX. VERBA, CONTRAXERUNT,  
GESSERUNT; NON PERTINENT AD -  
TESTANDI JUS.

Ley XX. Los términos contra-  
taron y gestionaron no com---  
prenden el derecho de testar.

Esta ley debe entenderse en el sentido de que no se pueden celebrar contratos en testamento cuando son ajenos a la naturaleza de este; pero no cuando las convenciones y contratos que se insertan en el testamento -- no son ajenas al mismo; así por ejemplo, puede hacerse en testamento la asignación del liberto, no obstante no ser legado ni fideicomiso.

PAULUS LIB. 11 AD EDICTUM

LEX XXI. PRINCEPS BONA CONCE-  
DENDO, VIDETUR ETIAM OBLIGA-  
TIONES CONCEDERE.

Ley. XXI. Cuando el príncipe  
concede los bienes, se entien  
de que también concede las o-  
bligaciones.

Quando el príncipe reservaba los bienes a los deportados, se entien  
de que también les reservaba las acciones activas y pasivas que te-  
nía contra sus acreedores, y los suyos contra él.

GAJUS LIB. 4 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX XXII. PLUS EST IN RESTITU  
TIONE, QUAM IN EXHIBITIONE.  
NAM EXHIBERE EST PRAESENTIAM  
CORPORIS PRAEBERE: RESTITUE-  
RE EST ETIAM POSSESSOREM ---  
FACERE, FRUCTUSQUE REDDERE:  
PLERAQUE PRAETEREA RESTITU-  
TIONIS VERBO CONTINENTUR.

Ley XXII. Restituir es más -  
amplio que exhibir, pues exhi  
bir es presentar una cosa y -  
restituir es también hacer po  
seedor y dar los frutos, apar  
te de otras muchas cosas más  
que comprende la palabra res-  
tituir.

La razón de la decisión del caso de esta ley se expresa en ella.

La palabra restituir comprende todo aquello que tendría el actor si no  
hubiera habido pleito.

ULPIANUS LIB. 14 AD EDICTUM

LEX XXIII. REI APPELLATIONE  
ET CAUSAE ET JURA CONTINENTUR.

Ley XXIII. La palabra res o  
cosa comprende la cosa misma  
y sus derechos.

que pide una heredad pide también todos los derechos respectivos a  
ella.

LEX XXIV. NIHIL EST ALIUD  
HEREDITAS, QUAM SUCCESSIO, IN  
UNIVERSUM JUS QUOD DEFUNCTUS  
HABUIT.

Ley XXIV. La herencia no es  
mas que la sucesión en todo  
el derecho que tenía el di-  
funto.

Esta ley expresa la definición de la herencia.

PAULUS LIB. 21 AD EDICTUM

LEX XXV. RECTE DICIMUS  
TUM FUNDUM TOTUM NOSTRUM  
ESSE., ETIAM CUM USUS--  
FRUCTUS ALIENUS EST: CUM  
USUSFRUCTUS NON DOMINII  
PARS, SED SERVITUTIS SIT,  
UT VIA, ET ITER. NEC FAL  
SO DICI TOTUM MEUM ESSE,  
CUJUS NON POTEST ULLA --  
PARS DICI ALTERIUS ESSE:  
HOC ET JULIANUS: ET EST  
VERIUS.

Ley XXV. Decimos con razón  
que un fundo es enteramente  
nuestro aunque el usufructo  
sea de otro, pues el usu-  
fructo no es una parte de -  
la propiedad, sino una ser-  
vidumbre, como el camino y  
la senda, y no se dice sin  
motivo que el fundo es ente  
ramente mio, dado que no se  
puede decir que ninguna par  
te del mismo pertenezca a o  
tra persona. Así piensa Ju-  
liano, y es lo más cierto.

La razón de la decisión del caso de esta ley se expresa en ella; y  
se ha de entender que si el usufructo se contempla como servidumbre  
según se dice, esta ley no se entiende por parte de dominio; pero -  
el señor de un fundo que como tal percibe sus frutos, se dice que  
tiene el pleno dominio de él.

I QUINTUS MUCIUS AIT,  
PARTIS APPELLATIONE REM  
PRO INDIVISO SIGNIFICARI:  
NAM QUOD PRO DIVISO NOS-  
TRUM SIT: ID NON PARTEM,  
SED TOTUM ESSE. SERVIUS  
NON INELEGANTER PARTIS  
APPELLATIONE UTRUMQUE -  
SIGNIFICARI.

I Quinto Mucio, dice que  
la palabra parte se refiere a  
la copropiedad proindiviso, -  
pues lo que tenemos ya dividi  
do, ya no es una parte, sino  
un todo. pero Servio dice, no  
sin acierto, que la palabra -  
parte puede tener los dos sen  
tidos.

La razón de la decisión del caso de este párrafo se expresa en el.

ULPIANUS LIB. 16 AD EDICTUM

LEX XXVI. PARTUM NON ESSE  
PARTEM REI FURTIVAE, SCAEVO  
LA LIBRO UNDECIMO QUAESTIO-  
NUM SCRIBIT.

Ley XXVI. Cervidio, escribe  
que el hijo de una esclava o  
de un animal no es una parte  
de la cosa hurtada.

El parto se dice que no es parte de la sierva hurtada, esto es, si  
la sierva hurtada concibió y parió en poder del poseedor de buena -  
fe; pero si estaba preñada cuando se hurto, o concibió en poder del  
que la hurtó, se dice lo contrario, como se ha expresado en su lu-  
gar

ULPIANUS LIB. 17 AD EDICTUM.

LEX XXVII. AGER EST LOCUS \_  
QUI SINE VILLA EST.

Ley XXVII. Agro (campo) es un  
terreno sin casa.

La palabra ager solo significa el terreno rústico sin edificio; por  
que el que está en la ciudad o pueblo se llama solar, como se dira  
después (2).

1 STIPENDIUM A STIPE APPELLATUM EST, QUOD PER STIPES, ID EST MODICA AETA COLIIGATUR. IDEM HOC ETIAM TRIBUTUM APPELLARI POMPONIUS AIT: ET SANE APPELLATUR AB INTRIBUTIONE -- TRIBUTUM, VEL EX EO QUOD MILITIBUS TRIBUATUR.

1 Estipendio viene de -- stips ó monton, porque se junta por montones de pequeñas -- monedas; dice Pomponio que se llama también tributo, y se llama así porque se contribuye con él o porque se atribuye a los militares.

La palabra estipendium propiamente es el tributo que se paga por -- los predios tributarios; pero el sueldo que se da a los soldados o a cualquiera que sirve a algun señor, también se llama estipendio, cuya voz trae su origen de stipe, que era una moneda de cobre de -- corto valor, como dice este párrafo.

PAULUS LIB. 21 AD EDICTUM

LEX XXVIII. ALIENATIONIS VERBUM ETIAM USUCA PIONEM CONTINET: VIX EST ENIM UT NON VIDEATUR ALIENARE, QUI PATITUR USUCAPI. EUM QUOQUE ALIENARE DICITUR, QUI NON UTENDO AMISIT SEVITUTES. QUI OCCASIONE ADQUIRENDI NON UTITUR, NON INTELLIGITUR ALIENARE: VELUTI QUI HEREDITATEM OMITTIT, AUT OPTIONEM INTRA CERTUM -- TEMPUS DATAM NON AMPLECTITUR.

Ley XXVIII. La palabra enajenación abarca también la usucapión, pues no puede menos -- de considerarse que enajena -- el que tolera que llegue a -- usucapirse lo que es suyo; -- también se dice que enajena -- el que pierde las servidumbres por no-uso; el que no aprovecha una ocasión de adquirir algo no se considera que lo enajena; por ejemplo, el -- que repudia una herencia o no ejercita la opción que se dejó dentro de un plazo.

La palabra enajenación es extensiva a los casos que menciona esta -- ley; pero el que deja de adquirir no se dice que enajena, según expresa la misma ley.

La enajenacion es un acto por el cual se transfiere el dominio; aunque en los casos que expresa esta ley no hay acto de translacion si entien de que se verifica enajenacion porque hay adquisicion de dominio con -- consentimiento del dueno.

1 OKATIO QUAE NEQUE CON-  
JUNCTIONEM NEQUE DISJUNCTIO-  
NEM HABET, EX MENTE PRONUN-  
TIAN-TIS VEL DISJUNCTA VEL --  
CONJUNCTA ACCIPITUR.

1 La expresión que no es  
conjuntiva ni disyuntiva debe  
ser interpretada en uno u ---  
otro sentido según la inten-  
ción de quien la pronuncia.

La oración que según las palabras no es copulativa ni disyuntiva, -  
se tendrá por uno y otro, según la mente del que la pronunció, y --  
según aquello de que se trate, como se dirá después (4).

PAULUS LIB. 66 AD EDICTUM

LEX XXIX. CONJUNCTIONEM ENIM  
NONNUNQUAM PRO DISJUNCTIONE \_  
ACCIPI LABEO AIT: UT IN ILLA  
STIPULATIONE: MIHI HEREDIQUE  
MEO, TE HEREDEMQUE TUUM.

Ley XXIX. Dice Labeón que la  
forma conjuntiva a veces vale  
como disyuntiva, como, por --  
ejemplo, en la estipulación -  
que se hace para mí y mi here-  
dero, de tí y tu heredero.

La oracion se tiene por disyuntiva porque la intencion del que la expre-  
só es adquirir para si y en caso de faltar el para su heredero, o trans-  
ferir a favor de otro y en caso de faltar este a favor de su heredero, -  
mas no para entre ambos conjuntamente y a un mismo tiempo, como parece  
deducirse de lo literal de la expresion.

GAJUS LIB. 7 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX XXX. SILVA CAEDUA EST  
(UT QUIDAM PUTANT) QUAE IN  
HOC HABETUR, UT CAEDERETUR.  
SERVIUS EAM ESSE, QUAE SU-  
CCISA, RURSUS EX STIRPIBUS  
AUT RADICIBUS RENASCITUR.

Ley XXX. Bosque tallar es, -  
como creen algunos, el que se  
tiene para ser talado; Servio  
diçe que es aquel que, al ser  
talado, vuelve a crecer de --  
sus pies o de sus raíces.

Silva Cedua se dice del monte, bosque o arboleda, cuyo principal --  
fruto consiste en las cortas que se hacen en ellos ciertos tiempos.  
Entiendanse también de las yerbas no solo de los árboles.

I STIPULA ILLECTA EST  
 SPICAE IN MESSE DEJECTAE,  
 NECDUM LECTAE: QUAS RUSTI-  
 CI CUM VACAVERINT, COLLI--  
 GUNT.

1 Espiga no recogida, es  
 la de la mies cortada pero no  
 recogida, que los labradores  
 recogen cuando tienen tiempo  
 para ello.

En este párrafo se expresa lo que significa la palabra stipula.

Llamábase estípula stramen o stramentum el rastrojo o paja que queda en  
 tierra despues de cortadas las espigas, a diferencia de la palabra palca  
 que designaba la paja de las espigas.

2 NOVALIS EST TERRA PRAE  
 CISA, QUAE ANNO CESSAVIT: --  
 GRATIA GRAECI VEoxiv VOCANT.

2 Nueva o barbecho es la  
 tierra ya labrada que descansa  
 un año, que los griegos lla--  
 man Neasis.

Noval se dice de la tierra que nunca se ha cultivado, y se dispone  
 y prepara para sembrar.

3 INTEGRA AUTEM EST, IN  
 QUAM NONDUM DOMINUS PASCENDI  
 GRATIA PECUS IMMISIT.

3 Integra es aquella tie  
 rra en la que su propietario  
 no metió aún ganado para apa-  
 centar.

Continúa en este párrafo la especie del antecedente, y dice que tie  
 rra integra se llama aquella en que no ha entrado ganado a pastarla.

4 GLANS CADUCA EST, QUAE  
 EX ARBORE CECIDIT.

4 Fruta caída es la que  
 ha caído del árbol.

La palabra glans es extensiva a toda especie de frutos

5 PASCUA SILVA EST, QUAE  
 PASTUI PECUDUM DESTINATA EST.

5 Monte de pasto es el  
 destinado al pasto de ganado.

Pascua Silva se llaman las tierras o dehesas destinadas para el pas  
 to de los ganados.

ULPIANUS LIB. 18 AD EDICTUM

LEX XXXI. PRATUM EST, IN QUO  
AD FRUCTUM PERCIPIENDUM FALCE  
DUMATAXAT OPUS EST: EX EO DIC-  
TUM, QUOD PARATUM SIT AD FRUC-  
TUM CAPIENDUM.

Ley XXXI. Prado es aquel en  
el que hay que segar para per-  
cibir su fruto; y se llama --  
así porque está preparado pa-  
ra recoger el fruto.

Se llama prados porque están siempre preparados, a dar alimento a las  
bestias y no necesitan de cultivo.

PAULUS LIB. 24 AD EDICTUM

LEX XXXII. MINUS SOLUTUM IN  
TELLIGITUR, ETIAM SI NIHIL -  
ESSET SOLUTUM.

Ley XXXII. Pagado de menos -  
entiende incluso cuando no se  
ha pagado nada.

Las palabras minus solutum tanto se entienden del que no paga todo  
lo que debe, como del que no paga nada.

ULPIANUS LIB. 21 AD EDICTUM

LEX XXXIII. PALAM EST CORAM  
PLURIBUS

Ley XXXIII. Paladinamente es  
a la vista de muchos.

La palabra Palam significa hacer alguna cosa delante de muchas per-  
sonas.

PAULUS LIB. 24 AD EDICTUM

LEX XXXIV. ACTIONIS VERBO, -  
ETIAM PERSECUTIO CONTINETUR.

Ley XXXIV. La palabra acción  
comprende también la persecu-  
ción.

La palabra acción es extensiva a toda especie de petición, real personal  
o extraordinaria, directa, útil, perjudicial, pretoria, a los interdic-  
tos.

PAULUS LIB. 17 AD EDICTUM

LEX XXXV. RESTITUERE AUTEM IS  
INTELLIGITUR, QUI SIMUL ET CAUSA  
AM ACTORIREDDIT, QUAM IS HABIT  
TURUS ESSET SI STATIM JUDICII  
ACCEPTI TEMPORE RES EI REDDIT  
TA FUISSET, ID EST ET USUCAT  
PIONIS CAUSAM, ET FRUCTUUM.

Ley XXXV. Se considera que -  
restituye quien devuelve al -  
demandante la posición que és  
te tendría si se le hubiese -  
devuelto la cosa en el momen-  
to de aceptarse el juicio, es  
decir, la posición para usucat  
pir los frutos.

Se dice que se restituye el que devuelve todo lo que el actor hubiera percibido si se le hubiera entregado al tiempo de la contestación del pleito.

ULPIANUS LIB. 23 AD EDICTUM.

LEX XXXVI. LITIS OMNEN ACTION  
EM SIGNIFICAT, SIVE IN REM,  
SIVE IN PERSONAM SIT.

Ley XXXVI. La palabra liti-  
gio significa toda acción, “  
sea real sea personal.

La palabra pleito se designa muchas veces a las acciones y lo que en ellas se contiene.

PAULUS LIB. 23 AD EDICTUM

LEX XXXVII. VERBUM OPORTERE,  
NON AD FACULTATEM JUDICIS —  
PERTINER, QUI POTEST VEL PLUR  
RIS VEL MINORIS CONDEMNARE:  
SED AD VERITATEM REFERTUR.

Ley XXXVII. El término oportere o deber por derecho civil, no deja facultad al juez para condenar en más o menos, sino que se remite a lo que se debe de verdad.

En esta ley el juez no puede juzgar según su capricho, sino ateniéndose a lo que resultare y arreglando a ello su decisión.

ULPIANUS LIB. 25 AD EDICTUM

LEX XXXVIII. OSTENTUM LABEO  
DEFINIT, OMNE CONTRA NATURAM  
CUJUSQUE REI GENITUM FACTUM-  
QUE. DUO GENERA AUTEM SUNT -  
OSTENTORUM: UNUM, QUOTIENS -  
QUID CONTRA NATURAM NASCITUR  
TRIBUS MANIBUS FORTE, AUT PE  
DIBUS, AUT QUE ALIA PARTE --  
CORPORIS QUAE NATURAE CONTRA  
RIA EST. ALTERUM, CUM QUID -  
PRODIGIOSUM VIDETUR, QUAE --  
GRAECI φαντασμα VOCANT.

Ley XXXVIII. Labeón dice el  
portento, como todo lo que se  
engendra o hace contra la na  
turaleza de una cosa. Hay dos  
clases de portentos: el prime  
ro, cuando nace algo contra -  
la naturaleza, por ejemplo, -  
con tres manos o tres pies o  
con alguna parte del cuerpo -  
que no es natural; el segundo  
cuando se ve algo fantástico,  
que los Griegos llaman - - -  
phantasmata.

La palabra ostententum viene de ostendo, manifestar, mostrar, y se aplica a los monstruos porque se enseñan o manifiestan. También se llama monstruo el que nace con mas dedos de lo normal.

PAULUS LIB. 53 AD EDICTUM

LEX XXXIX. SUBSIGNATUM DICI-  
TUR, QUOD AB ALIQUO SUBSCRIP-  
TUM EST; NAM VETERES SUBSIGNA  
TIONIS VERBO PRO ADSCRIPTIONI  
UTI SOLEBANT.

Ley XXXIX. Subsignado se di-  
ce lo que ha sido suscrito --  
por alguien, pues los antigu-  
os solían decir subsignar por  
firmar.

Esto provino de que la palabra signatum se decia si de signo, y de signo provenia el anillo signatorio o para sellar.

1 BONA INTELLIGUNTUR CUJUS  
QUE, QUAE DEDUCTO AERE ALIENO  
SUPERSUNT.

1 Bienes se consideran -  
lo que queda a uno después de  
deducir deudas.

Bienes los que se tienen o sirven de provecho; lo cual no se entiende cuando sirven mas de gasto que de utilidad.

2 DETESTARI EST ABSENT DE  
NUNTIARE.

2 Detestar es notificar a  
un ausente.

3 INCERTUS POSSESOR EST,  
QUEM IGNORAMUS..

3 Poseedor incierto es  
el que conocemos.

22

Llamase persona incierta aquella de quien no nos hemos formado una idea precisa y exacta. Ejemplo: si un testador hubiera hecho esta disposición; reciba de mi heredero tal fundo el que de a su hija en matrimonio a mi - hijo, dicha persona sería heredero incierto.

ULPIANUS LIB. 56

LEX XL. DETESTATIO EST DE-  
NUNTIATIO FACTA CUM TESTA--  
TIONE.

Ley XI. Destación es la no-  
tificación hecha con testigos.

1 SERVI APPELLATIO ETIAM  
AD ANCILLAM REFERTUR.

1 La palabra esclavo se  
extiende también a la esclava.

Cuando se dice siervos se comprenden también las siervas, como -  
expresa este párrafo, y se ha dicho (1).

2 FAMILIAE APPELLATIONE  
LIBERI QUOQUE CONTINETUR.

2 La palabra familia com-  
prende también los descendien-

Se dice familia a muchas personas que estan bajo la potestad de uno, bien sea por naturaleza, como el hijo de familia, los nietos y demás sucesores, bien por derecho, como los agnados; pues aunque muerto el padre de familia, cada uno de sus hijos constituye familia propia, sin embargo; - los que estuvieron bajo la potestad de uno solo, se llaman de la misma familia porque proceden de la misma casa.

3. UNICUS SERVUS, FAMILIAE  
APPELLATIONE NON CONTINETUR:  
NE DUO QUIDEM FAMILIAM FACI-  
UNT.

3 No se habla de los de  
la servidumbre cuando no hay  
mas que un solo esclavo; ni  
siquiera dos esclavos hacen  
una servidumbre.

La voz familia no se refiere a uno ni a dos siervos; porque a lo -  
menos son necesarios tres para constituir familia, como expresa es-  
te párrafo.

LEX XLI. ARMORUM APPELLATIO  
NON UTIQUE SCUTA ET GLADIOS-  
ET GALEAS SIGNIFICAT, SED  
ET FUSTES, ET LAPIDES.

Ley XLI. La palabra armas no  
solo significa escudos, espa-  
das y cascos. sino también pa-  
los y piedras.

Bajo la palabra armas se comprende todo lo que expresa esta ley.

ULPIANUS LIB. 57 AD EDICTUM

LEX XLII. PROBORUM ET OP-  
PROBRIUM IDEM EST. PROBRA  
QUAEDAM NATURA TURPIA SUNT,  
QUAEDAM CIVILITER, ET QUASI  
MORE CIVITATIS, UT PUTA FUR-  
TUM, ADULTERIUM, NATURA TUR-  
PE EST. ENIMVERO TUTELAE --  
DAMNARI, HOC NON NATURA PRO-  
BUM EST, SED MORE CIVITATIS.  
NEC ENIM NATURA PROBRUM EST,  
QUOD POTEST ETIAM IN HOMINEM  
IDONEUM INCIDERE.

Ley XLII. Proborum o deshonra  
es lo mismo que probio. Hay co-  
sas que son deshonrosas por su  
naturaleza, otras por derecho  
civil o costumbre de la ciudad.  
Por ejemplo, el hurto o el a-  
dultorio son deshonrosos por -  
naturaleza, pero la condena en  
un juicio de tutela no lo es -  
por costumbre de la ciudad, --  
pues puede sucederle incluso a  
a un hombre honrado.

Proborum y oprobrium es una misma cosa, y en esta ley se expresa su  
significación.

ULPIANUS LIB. 58 AD EDICTUM

LEX XLIII. VERBO VICTUS CON-  
TINENTUR QUAE ESUI, POTUIQUE,  
CULTUIQUE CORPORIS, QUAEQUE -  
AD VIVENDUM HOMINI NECESSARIA  
SUNT. VESTEM QUOQUE VICTUS -  
HABERE VICEM, LABEO AIT.

Ley XLIII. El término vitua-  
llas abarca lo que necesario  
para comer, beber, vestirse y  
demás atenciones de un hombre;  
Labeón dice que el vestido en-  
tra en término.

Bajo la palabra victus se comprende todo lo que expresa esta ley.

GAJUS LIB. 22 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX XLIV. ET CAETERA, QUIBUS  
TUENDI CURANDIVE CORPORIS NOS  
TRI GRATIA UTIMUR, EA APPELLA  
TIONE SIGNIFICANTUR.

Ley XLIV. Y todo lo demás -  
que usamos para defender o cu  
rar nuestro cuerpo entra en -  
ese término.

Continúa en esta ley la especie de las antecedentes.

ULPIANUS LIB. 58 AD EDICTUM

LEX XLV. IN STRATUM OMNE VES  
TIMENTUM, CONTINERI QUOD INJI  
CIATUR, LABEO AIT: NEQUE ENIM  
DUBIUM EST, QUIN STRAGULA VES  
TIS SIT OMNE PALLIUM ~~τεπελκωμωρ~~  
IN VICTUM ERGO VESTEM ACCIPIE  
MUS, NON STRAGULA: IN STRATU,  
OMNEN STRAGULAM VESTEM.

Ley XLV. Dice Labeón que con  
la palabra cobertor se com-  
prende toda ropa que se echa  
encima, pues no hay duda de -  
que toda capa o (en Griego) -  
peristroma sirve como cober-  
tor de cama. Así pues, enten-  
demos que en el término vitua  
llas entra el vestido y no el  
cobertor de cama, pero en la  
palabra cobertor sí entra to-  
do lo que cubre la cama.

En esta ley se trata de la significación de las palabras in stratum  
y strasula.

ULPIANUS LIB. 59 AD EDICTUM

LEX XLVI. PRONUNTIATUM ET  
STATUTUM IDEM POTEST PROMIS  
CUE ENIM ET PRONUNTIASSE, ET  
STATUISSE SOLEMUS DICERE EOS  
QUI JUS HABENT COGNOSCENDI.

Ley XLVI. Sentenciar y esta-  
tuir es lo mismo, pues sole-  
mos decir indistintamente que  
los que tienen derecho de co-  
nocer como jueces sentencian  
y estatuyen.

La palabra pronuntiatum y stratutum significan una misma cosa, y regularmente se dice que el juez pronunció o determinó por su sentencia lo que en ella se contiene.

1 MATREMFAMILIAS ACCIPERE DEBEMUS EAM, QUAE NON INHONES TE VIXIT. MATREM ENIM FAMILIAS A CAETERIS FOEMINIS MORES DIS CERNUNT, ATQUE SEPARANT: - - PROINDE NIHIL INTERERIT, NU-- PTA SIT, AN VIDUA: INGENUA SIT, AN LIBERTINA: NAM NEQUE NUPTIAE, NEQUE NATALES FACI-- UNT MATREMFAMILIAS, SED BOHI MORES.

1 Debemos entender por - madre de familia la que vive honradamente, pues se distingue y distancia de las otras mujeres por sus costumbres; - así, lo mismo da que sea casa da o no, nacida libre o liber ta pues ni el matrimonio ni - el nacimiento hacen a una mu- jer madre de familia, sino -- las buenas costumbres.

Las madres de familia se distinguían en su dignidad, honestidad, en el vestido o estola, traje cuyo se prohibía a las cortesanas y mujeres con denadas por adúlteras. Y no obstaba para que se llamasen madres de familia que fueran vírgenes, pues bastaba que fuesen de su potestad.

PAULUS LIB. 56 AD EDICTUM

LEX XLVII. LIBERATIONIS VER- BUM CAMDEM VIM HABET QUAM SO- LOTIONIS.

Ley XLVII. El término libera ción vale tanto como pago.

Así como se disuelve la obligación cuando el deudor paga a su acree dor lo que le debe, se extingue también cuando le perdona la deuda o consigue liberarse de ella de cualquiera otra manera; por lo cual dice esta ley que tiene la misma fuerza la liberación que la solución. Pero esto no se entiende cuando la obligación consiste en entregar una suma de dinero, pues entonces es un modo propio de extinguir la obli gación de la solución.

CAJUS LIB. AD EDICTUM PRAETORIS URBANI,

LEX XLVIII. SOLOTUM NON IN  
TELLIGIMUS EUM, QUI LICET --  
VICULIS LEVATUS SIT, MANIBUS  
TAMEN TNETUR: AC NE EUM QUI-  
DEM INTELLIGIMUS SOLOTUM, -  
QUI IN PUBLICO SINE VINCULIS  
SERVTUR.

Ley XLVIII. No tenemos por  
suelto al que, aunque esté -  
desencadenado, queda no obs-  
tante sujeto por sus manos, -  
ni siquiera al que está cus-  
todiado en un lugar público  
aunque sea sin ataduras.

Los que expresa esta ley no se dice que estan sueltos; porque no  
pueden ir adonde quieran.

ULPIANUS LIB. 49 AD EDICTUM

LEX XLIX. BONORUM APPELLATIO  
AUT NATURALIS, AUT CIVILIS --  
EST. NATURALITER BONA EX EO -  
DICUNTUR, QUOD BEANT HOC EST  
BEATOS FACIUNT: BEARE, EST -  
PRODESSE.

Ley XLIX. La palabra bienes  
es natural o civil: en senti-  
do natural se llaman bienes  
porque van bien, es decir, a  
bonifican, pues beare es ir-  
bien; en sentido civil, se -  
llaman bienes loque es nues-  
tro patrimonio.

La palabra bienes se puede entender natural o civilmente; pues lo  
que poseemos con buena fe y justo título, por Derecho Civil se --  
dice que está en nuestros bienes: y lo que es nuestro y lo que ---  
poseemos como tal, está naturalmente en nuestros bienes.

I IN BONIS AUTEM NOSTRIS  
COMPUTARI SCIENDUM EST NON -  
SOLUM QUAE DOMINII NOSTRI --  
SUNT: SED ET SI BONA FIDE A  
NOBIS POSSIDEANTUR, VEL - --  
SUPERFICIARIA SINT. AEQUE --  
BONIS ADNUMERABITUR ETIAM SI  
QUID EST IN ACTIONIBUS, PETI-  
TIONIBUS, PERSECUTIONIBUS: -  
NAM HAEC OMNIA IN BONIS ESSE  
VIDENTUR.

1 En nuestros bienes hay  
que saber que debemos contar,  
no sólo lo que está en nues-  
tra propiedad, sino lo que po-  
seemos de buena fe o tenemos  
como uperficiarios; también -  
se cuenta en los bienes lo -  
que tenemos como acciones, --  
peticiones o persecuciones, -  
pues todo eso parece estar en  
los bienes.

No solo se dice que está en nuestro patrimonio aquello que actualmente tenemos en nuestro dominio, sino también lo que tenemos derecho de pedir, y se nos debe o podemos adquirir por usucapion, como dice este párrafo.

ULPIANUS LIB. 61 AD EDICTUM

LEX L. NURUS APPELLATIO ETI  
AM AD PRONURUM ET ULTRA PORRI  
GENDA EST.

Ley L. La palabra nuera debe extenderse a la mujer del nieto.

Tambien se da a la esposa el nombre de nuera, aunque impropiamente, como se ve en el.

GAJUS LIB. 23 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX LI. APPELLATIONE PAREN-  
TIS NON TANTUM PATER, SED --  
ETIAM AVUS, ET PROAVUS, ET -  
DEINCEPS OMNES SUPERORES - -  
CONTINENTUR SED ET MATER, ET  
AVIA, ET PROAVIA.

Ley LI. La palabra parens -  
comprende, no sólo el padre,  
sino también el abuelo, bis-  
abuelo y demas ascendientes;  
también la madre, la abuela,  
la bisabuela.

La palabra parentes comprende a todos los ascendientes; y bajo la de mater la abuela, visabuela etc., como expresa esta ley.

ULPIANUS LIB. 61. AD EDICTUM

LEX LII. PATRONI APPELLATIONE  
ET PATRONA CONTINENTUR.

Ley LII. Bajo la palabra patrono se comprende también la patrona.

ULPIANUS LIB. 61 AD EDICTUM

LEX LII. PATRONI APPELLATION  
E ET PATRONA CONTINETUR.

Ley LII. La palabra patrono comprede también la patrona.

La palabra patrono comprende también la patrona, como dice esta ley.

PAULUS LIB. 59 AD EDICTUM

LEX LIII. SAEPE ITA COMPA  
RATUM EST, UT CONJUNCTA PRO  
DISJUNCTIS ACCIPIANTUR, ET  
DISJUNCTA PRO CONJUNCTIS, IN  
TERDUM SOLUTA PRO SEPARATIS:  
NAM CUM DICITUR APUD VETERES,  
ADGNATORUM GENTILIUMQUE: PRO  
SEPARATIONE ACCIPITUR: AT --  
CUM DICITUR: SUPER PECUNIAE  
TUTELAVE SUAE: TUTOR SEPARA  
TIM SINE PECUNIA DARI NON PO  
TEST: ET CUM DICIMUS, QUOD  
DEDI AUT DONAVI: UTRAQUE --  
CONTINEMUS: CUM VERO DICIMUS  
QUOD EUM DARE FACERE OPOR--  
TET: QUODVIS EORUM SUFFICIT  
PROBARE: CUM VERO DICIT ---  
PRAETOR: SI DONUN, MUNUS, --  
OPERAS REDEMERIT: SI OMNIA --  
IMPOSITA SUNT, CERTUM EST --  
OMNIA REDIMENDA ESSE. EX --  
RE ERGO PRO CONJUNCTIS HABEN  
TUR, SI QUAEDAM IMPOSITA --  
SUNT; CAETERA NON DESIDER --  
ABUNTUR.

Ley LIII. Sucede a veces que  
la conjunción vale como disyun  
tiva y viceversa, y a veces, -  
lo que no va unido, como uni  
do, y otras, como separado; -  
porque cuando los antiguos di  
cen agnados y gentiles, se en  
tiende como disyuntiva, pero  
cuando se dice en las Doce Ta  
blas sobre su pecunia o tute  
la, el tutor no puede nombrar  
se separadamente sin disponer  
sobre los bienes; cuando deci  
mos lo que he dado donado, a  
barcamos las dos cosas, pero  
cuando decimos lo que él debe  
dar y hacer, basta probar una  
de las dos cosas; cuando dice  
el pretor si redimiera la do  
nación, regalo o servicios, -  
si se impusieron todas estas  
cosas al esclavo en la manumi  
sión, es claro que deben redi  
mirse todas, de modo que se -  
tienen unidas por sí mismas.

En esta ley se expres cuando se ha de tener la oracion copulativa por  
disyuntiva, y esta por copulativa; y la que no es conyuntiva ni dis  
yuntiva por copulativa o disyuntiva, y se proponen los ejemplos que  
en ella se contienen.

1 ITEM DUBITATUM, ILLA VERBA, OPE, CONSILIO, QUEMADMODUM ACCIPIENDA SUNT: SENTENTIAE CONJUGENTIUM, AUT SEPARATIUM. SED VERIUS ES (QUOD ET LABEO AIT) SEPARATIM ACCIPIENDA: QUIA ALIUD FACTUM EST EJUS QUI OPE, ALIUD EJUS QUI CONSILIIUM FURTUM -- FACIT: SIC ENIM ALII CONDICI POTEST. ET SANE POST PERVENTUM EST, UT NEMO OPE VIDEATUR FECESSSE, NISI ET CONSILIUM MALIGNUM HABUERIT, NEC -- CONSILIUM HABUISSE NOCEAT, -- NISI ET FACTUM SECUTUM FUERIT.

1 También se ha dudado como deben entenderse los términos por obra o consejo, si conjunta o separadamente; pero más cierto lo que dice Labeón de que deben entenderse separadamente, pues el acto del que hurta por obra es distinto del acto del que lo hace por consejo, y por eso procede la condición contra el primero y contra el segundo. Claro que la autoridad de los antiguos ha llevado a -- considerar que nadie ha hurtado por obra si no tuviera intención maliciosa, y que, por otro lado, no es punible el consejo si no va seguido del acto de hurtar.

En este párrafo se trata sobre la inteligencia de las palabras ope, consilio.

ULPIANUS LIB. 62 AD EDICTUM

LEX LIV. CONDITIONALES CREDITORES DICINTUR ET HI QUIBUS NONDUM COMPETIT ACTIO, EST AUTEM COMPETITURA: VEL QUI SPEM HABENT UT COMPETAT.

Ley LIV. Se llaman acreedores condicionales aquellos que todavía no tienen acción, pero la tendrán o tienen esperanza de tenerla.

Esto tiene lugar cuando se hace depender la obligación de un acontecimiento determinado, por ejemplo: si se dijese me prometes dar tanto si ficio fuere consul? En este caso la estipulación solo produce la esperanza de un crédito, esperanza que se transmite a los herederos, si morimos antes de que se cumpla la condición.

LEX LV. CREDITOR AUTEM IS  
EST, QUI EXCEPTIONE PERPETUA  
SUMMOVERI NON POTES. QUI --  
AUTEM TEMPORALEM EXCEPTIONEM  
TIMET, SIMILIS EST CONDITIO-  
NALI CREDITORI.

Ley LV. Es acreedor el que --  
no puede ser rechazado por --  
una excepción perpetua; en --  
cambio, el que puede temer --  
una excepción temporal es se-  
mejante a un acreedor condi-  
cional.

En este párrafo se expresa los que se han de entender que son acree-  
dores, y el último que menciona es lo mismo que el condicional, co-  
mo se refiere en él.

ULPIANUS LIB. 62 AD EDICTUM

LEX LVI. COGNOSCERE INSTRU-  
MENTA, EST RELEGERE, ET RE--  
COGNOSCERE. DISPUNGERE EST  
CONFERRE ACCEPTA ET DATA.

Ley LVI. Conocer los documen-  
tos es releerlos y reconocer-  
los; examinar las cuentas es  
comparar el debe con el haber.

Las palabras cognoscere v dispungere significan lo que expresa esta  
ley.

1 LIBERORUM APPELLATIONE  
CONTINENTUR NON TANTUM QUI --  
SUNT IN POTESTATE, SED OMNES--  
QUI SUI JURIS SUNT: SIVE VIRI  
LIS, SIVE FOEMININI SEXUS --  
SUNT: EXVE FOEMININI SEXUS --  
DESCENDENTES.

1 La palabra descendien-  
tes no sólo comprende los que  
se hallan bajo potestad, sino  
también los que son indepen-  
dientes, tanto hombres como -  
mujeres, y los que descienden  
tanto por línea masculina co-  
mo femenina.

La palabra libertos comprende lo que expresa este párrafo. De suerte  
que se comprenden los emancipados.

LEX LVII. CUI PRAECIPUA CURA  
RERUM INCUMBIT, ET QUI MAGIS  
QUAM CAETERI DILIGENTIAM ET  
SOLICITUDINEM REBUS QUIBUS -  
PRAESUNT, DEBENT HI MAGISTRI  
APPELLANTUR: QUIN ETIAM IPSI  
MAGISTRATUS PER DERIVATIONEM  
A MAGISTRATUS PER COGNOMINAN  
TUR: UNDE ETIAM CUJUSLIBET -  
DISCIPLINAE PRAECEPTORES, MA  
GISTROS APPELLARI A MONENDO  
VEL MONSTRANDO.

Ley LVII. Se llaman maestros  
aquellos a los que incumbe el  
principal cuidado de algunas  
cosas y deben tener más dili-  
gencia y solicitud aquellas -  
cosas encomendadas que otras  
personas; los mismos magistra-  
dos se llaman así por deriva-  
ción de la palabra maestros,  
y los preceptores de cualqui-  
er ciencia se llaman también  
maestros porque instruyen o -  
enseñan.

En este párrafo se expresa lo que se entiende que son maestros.

Así que se llama maestro al presidente del cuerpo de caballeros que  
arrendaban las rentas del Estado.

1 PERSEQUI VIDETUR ET  
QUI SATIS ACCEPIT.

1 También se entiende -  
por perseguir el obtener una  
garantía.

El sentido del texto es; que se entiende que aun no consiguió lo suyo  
aquel a quien se dio fiador. porque no se le satisfizo real y plenam<sup>en</sup>  
te.

GAJUS LIB. 24 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX LVIII. LICET INTER GESTA  
ET FACTA VIDETUR QUAEDAM ESSE  
SUBTILIS DIFFERENTIA: ATTAMEN  
xotoXpnsIxcoNIHIL INTER FAC-  
TUM ET GESTUM INTEREST.

Ley LVIII. Aunque entre ges-  
to y hecho parece haber algu-  
na diferencia algo sutil, sin  
embargo abusivamente (en Grie-  
go katachrestikos), no distin-  
guimos entre ambos términos.

Las palabras gestum et factum significan lo mismo una que otra.

1 PATERNOS LIBERTOS RECTE  
VIDEMUR DICERE NOSTROS LIBER-  
TOS: LIBERORUM LIBERTOS, NON  
RECTE NOSTROS LIBERTOS DICI-  
MUS.

1 Podemos llamar libertos  
nuestros a los paternos, pero  
no a los libertos de nuestros  
descendientes.

En el caso de este párrafo se distinguirá como en él se contiene.

ULPIANUS LIB. 68 AD EDICTUM

LEX LIX. PORTUS APPELLATUS  
EST CONCLUSUS LOCUS QUO IM-  
PORTANTUR MERCES, ET INDE  
EXPORTANTUR: EAQUE NIHILO-  
MINUS STATIO EST CONCLUSA,  
ATQUE MUNITA, INDE ANGIPO-  
RUM DICTUM EST.

Ley LIX. Se llama puerto un  
lugar cerrado por el que im-  
portamos y exportamos mercan-  
cías, y el mismo lugar para  
estacionamiento de las naves  
está cerrado y protegido; de  
ahí también la palabra - - -  
angiportum o callejón estre-  
cho.

Se llama así porque solo se dejaba una entrada muy angosta.

ULPIANUS LIB. 69 AD EDICTUM

LEX LX. LOCUS EST NON FUN-  
DUS, SED PORTIO ALIQUA FUN-  
DI: FUNDUS AUTEM INTEGRUM -  
ALIQUID EST: ET PLERUMQUE -  
SINE VILLA LOCUM ACCIPIMUS.  
CAETERUM ADEO OPINIO NOSTRA  
ET CONSTITUTIO LOCUM A FUN-  
DO SEPARAT, UT ET MODICUS  
LOCUS POSSIT FUNDUS DICI,-  
SI FUNDI ANIMO EUM HABUIMUS  
NON ETIAM MAGNITUDO LOCUM A  
FUNDO SEPARAT, SEPARAT, SED  
NOSTRA AFFECTIO: ET QUAE LI-  
BET PORTIO FUNDI POTERIT -  
FUNDUS DICI, SI JAM HOC ---  
CONSTITUERIMUS. NEC NON ET-

Ley LX. Terreno no es el fun-  
do, sino parte del mismo, pu-  
es el fundo es algo completo;  
generalmente, entedemos por -  
terreno el que no tiene casa;  
por lo demás, es nuestra opi-  
nión y decisión la que distin-  
gue el terreno del fundo, has-  
ta el punto de que un pequeño  
terreno puede llamarse fundo  
si lo consideramos nosotros -  
como tal fundo, pues no es el  
tamaño lo que distingue el te-  
rreno del fundo, sino nuestra  
consideración personal del --  
mismo, y cualquier porción de

FUNDUS LOCUS CONSTITUI -----  
 POTEST: NAM SI EUM ALII ADJUN-  
 XERIMUS FUNDO, LOCUS FUNDI --  
 EFFICIETUR.

un fundo puede llamarse fundo  
 si así lo decidimos; incluso  
 podemos decir que un fundo --  
 sea terreno, pues si lo unié-  
 ramos a otro fundo se hace te  
rreno de un fundo.

La palabra Locus significa cierta parte del fundo; pero siempre que  
 esta se posea separada, y no como parte de él, se llama también ---  
 fundo, por la razón que expresa esta ley.

PAULUS LIB. 65 AD EDICTUM

LEX LXI. SATISDATIIONIS APPE-  
 LLATIONE INTERDUM ETIAM RE--  
 PROMISSIO CONTINEBITUR, QUA  
 CONTENTUS FUIT IS CUI SATIS-  
 DATIO DEBATUR.

Ley LXI. La palabra satisda-  
 ción comprende a veces a sim-  
 ple repromisión sin garantía,  
 si es que se contenta con el-  
 la el que podría exigir garan-  
 tía.

La razón por que la repromisión se comprende bajo la palabra satis-  
dación, se expresa en esta ley.

GAJUS LIB. 26 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX LXII. TIGNI APPELLATIONE  
 IN LEGE DUODECIM TABULARUM --  
 OMNE GENUS MATERIAE EX QUA AE-  
 DIFICIA CONSTANT, SIGNIFICA-  
 TUR.

Ley LXII. La palabra viga, -  
 en la ley de las Doce Tablas,  
 quiere decir toda clase de ma-  
 teriales que componen un edi-  
 ficio.

En esta ley se expresa lo que se comprende bajo la palabra tignum.

ULPIANUS LIB. 71 AD EDICTUM

LEX LXIII. PENES TE AMPLIUS  
EST QUAM APUD TE: NAM APUD -  
TE EST, QUOD QUALITER A TE -  
TENEATUR: PENES TE EST QUOD  
QUODAMMODO POSSIDETUR.

Ley LXIII. En tu poder es -  
más que en tus manos, pues -  
esto último se da sea como -  
sea que tengas tú una cosa,-  
en tanto está en tu poder lo  
que de algún modo posees.

En esta ley se expresa la diferencia que hay entre las palabras --  
penes te y apud te. Esto indica detención y como cierta custodia  
y potestad, derecho y dominio.

PAULUS LIB. 67 AD EDICTUM

LEX LXIV. INTESTATUS EST NON  
TANTUM QUI TESTAMENTUM NON --  
FECIT, SED ETIAM CUJUS EX TEST  
TAMENTO HEREDITAS ADITA NON -  
EST.

Ley LXIV. Intestado es, no -  
sólo el que no hizo testamen-  
to, sino también aquel cuya -  
herencia testamentaria no fue  
aceptada.

Se entiende que muere sin testamento no solo aquel que no lo hizo,  
sino también el que lo hizo, si no se ade a la herencia.

Se entiende que muere intestado el que no hizo testamento, o aunque  
lo hiciese no tiene heredero testamentario o no se pidió la posesión  
de bienes por ninguno, o el que no hizo testamento conforme a derecho,  
o cuyo testamento se declaró irrito o roto, o el que no puede testar.

ULPIANUS LIB. 72 AD EDICTUM

LEX LXV. HEREDIS APPELLATIO  
NON SOLUM AD PROXIMUM HERE--  
DEM, SED ET AD ULTERIORES RE  
FERTUR: NAM ET HEREDIS HERES  
ET DEINCEPS, HEREDIS APPELLA  
TIONE CONTINETUR.

Ley LXV. La palabra heredero  
se refiere, no sólo al herede  
ro próximo, sino también a --  
los ulteriores, pues compren  
de el heredero del heredero,--  
y así sucesivamente.

La palabra Heres no solo comprende al heredero inmediato, sino tam  
bién a los demás que expresa esta ley.

ULPIANUS LIB. 74 AD EDICTUM

LEX LXVI. MERCIS APPELLATIO  
AD RES MOBILES TANTUM PERTI  
NET.

Lex LXVI. La palabra mercan  
cía no se refiere tan sólo a  
las cosas muebles.

Solo las cosas muebles se comprenden en la palabra Merx, como expre  
sa la ley.

ULPIANUS LIB. 76 AD EDICTUM

LEX LXVII. ALIENATUM NON PRO  
PRIE DICITUR? QUOD ADHUC IN -  
DOMINIO VENDITORIS MANET: VEN  
DITUM TAMEN RECTE DICETUR.

Ley LXVII. No se dice propia  
mente que ha sido enajenado -  
lo que todavía sigue en pro--  
piedad del vendedor, pero sí se  
puede decir vendido.

La palabra alienatum solo se entiende cuando la cosa deja de estar  
en el dominio del que la poseía, aunque se puede verificar venta de  
lo que todavía permanece en el dominio del vendedor.

Dícese que enajena cuando transferimos el dominio de una cosa, mas  
puede verificarse venta de lo que todavía permanece en el dominio del  
vendedor. Por consiguiente, es mas enajenar que vender. Dícese que ena  
jena el que vende y entrega, y mas propiamente el que vende y entrega  
y mas propiamente el que permuta o dona.

1 DONATIONIS VERBUM SIMPLICITER LOQUENDO. OMNEN DONATIONEM COPRENHENDISSE VIDE--TUR: SIVE MORTIS CAUSA, SIVE NON MORTIS CAUSA FUERIT.

1 El término donación, hablando llanamente, parece comprender toda donación, sea a causa de muerte o no.

La palabra donatio es extensiva a las dos especies de donaciones -- llamadas inter vivos y causa mortis.

ULPIANUS LIB 67 AD EDICTUM

LEX LXVIII. ILLA VERBA, ARBITRATU EUCIL TITII FIERI: - JUS SIGNIFICANT, ET IN SERVUM NON CADUNT.

Ley LXVIII. La expresión que se haga por arbitrio de Lucio Ticio supone una cuestión de derecho y por eso no se refiere a un esclavo, el cual no puede ser árbitro.

Las palabras que expresa esta ley no se pueden verificar respecto del siervo, por la razón que se refiere en ella.

ULPIANUS LIB. 78 AD EDICTUM

LEX LXIX. HAEC VERBA, CUI REI DOLUS MALUS ABERIT, AB FUERIT, GENERALITER COMPREHENDUNT PMNEN DOLUM QUICUM QUE IN HANC REM ADMISSUS - EST, DE QUA STIPULATIO EST INTERPOSITA.

Ley LXIX. La expresión sin que haya ni hubiere dolo malo en ello comprende genéricamente todo dolo cometido en el asunto por el que se ha interpuesto la estipulación.

Las palabras que expresa esta ley no son extensivas a toda especie de dolo correspondiente a la estipulación a que se refieren.

Se expresa mas clara e íntegramente esta fórmula, a saber: por ella se estipula la prestación o indemnización del dolo en el caso de que lo hubiese, y toda clase de dolo, como hurto, perjurio, y falsedad, engaño, ocultación.

PAULUS LIB. 73 AD EDICTUM

LEX LXX. SCIENDUM EST, HEREDEM ETIAM PER MULTAS SUCCESSIONES ACCIPI: NAM PAUCIS -- SPECIEBUS HEREDIS APPELLATIO PROXIMUM CONTINET: VELUTI IN SUBSTITUTIONE IMPUBERIS, QUIS QUIS MIHI HERES ERIT, IDEM FILIO HERES ESTO: UBI HEREDIS HERES NON CONTINETUR, QUIA INCERTUS EST. ITEM IN LEGE AELIA SENTIA FILIUS HERES -- PROXIMUS POTEST LIBERTUM --- PATERNUM UT INGRATUM ACCUSARE: NON ETIAM SO HEREDI HERES EXSTITERIT. IDEM DICITUR IN OPERARUM EXACTIONE, UT FILIUS HERES EXIGERE POSSIT, NON EX SUCCESSIONE EFFECTUS.

Ley LXX. Hay que saber que el heredero puede serlo por sucesivas sucesiones. En algunos pocos casos la palabra heredero, como al decirse en una sustitución pupilar: quien sea mi heredero séalo también de mi hijo, donde no se refiere al heredero del heredero, pues es incierto. Así también, en la ley Elia Sentia el hijo heredero próximo puede acusar de ingratitud a un liberto paterno, pero si no fuera heredero del heredero de su padre; lo mismo se dice en la acción para reclamar los servicios del liberto, que puede demandar el hijo -- que es heredero, pero si no es heredero del heredero de su padre.

En esta ley se limita lo que se ha dicho de que bajo la palabra heres se comprende el heredero del heredero, y se proponen los casos en que se verifica lo contrario.

1 VERBA HAEC IS AD QUEM EA RES PERTINET: SIC INTELLIGUNTUR, UT QUI IN UNIVERSUM DOMINIUM VEL JURE CIVILI VEL JURE PRAETORIO SUCCEDIT, CONTINEATUR.

1 La expresión aquel a quien corresponda la cosa se entiende en el sentido del que sucede en la plena propiedad, sea por derecho civil sea por derecho pretorio.

Las palabras ad quem ea res pertinet, se han de entender como expresa este párrafo.

Por derecho civil, se sucede como heredero, por derecho pretorio, adquiriendo la posesión de bienes.

ULPIANUS LIB. 79 AD EDICTUM

LEX LXXI. ALIUD EST CAPERE:  
 ALIUD ACCIPERE: CAPERE, CUM  
 EFFECTU ACCIPITUR: ACCIPERE  
 ET SI QUIS NON ACCEPIT UT -  
 HABEAT: IDEOQUE NON VIDETUR  
 QUIS CAPERE QUOD ERIT RESTI  
 TUTURUS: SICUT PERVENISSE -  
 PROPRIE ILLUD DICTUR, QUOD  
 EST REMANSURUM.

Ley LXXI. Una cosa es adqui-  
 rir y otra recibir: lo prime-  
 ro es con efecto adquisitivo,  
 y lo segundo, aunque no se -  
 reciba para tener la cosa co-  
 mo propia; y por eso no se en-  
 tiende que se adquiera lo que  
 se deberá devolver, porque se  
 dice que uno hace suyo efecti-  
 vamente lo que debe permane--  
 cer en su poder.

Adquirimos para nosotros mismos; recibimos también para otros y con la  
 palabra pervenisse se expresa aquello que no adquirimos en el momento,  
 pero que permanece en nuestro poder.

1 HAEC VERBA: HIS REBUS  
 RECTE PRAESTARI: HOC SIGNIFI  
 CANT, NE QUID PERICULUM VEL-  
 DAMNUM EX EA RE STIPULATOR -  
 SENTIRET.

1 La expresión responder  
 convenientemente de estas co-  
 sas quiere decir que el esti-  
 pulante no va a sufrir riesgo  
 ni daño por aquello.

Las palabras his rebus recte praestari, significan lo que expresa -  
 en este párrafo.

PAULUS LIB. 76 AD EDICTUM

LEX LXXII. APPELLATIONE REI  
 PARS ETIAM CONTINETUR.

Ley LXXII. La palabra cosa -  
 comprende también una parte -  
 de ella.

El mismo derecho que hay en el todo considerado generalmente hay en la  
 parte.

ULPIANUS LIB. 89 AD EDICTUM

LEX LXXIII. HAEC VERBA IN  
STIPULATIONE POSITA: EAM  
REM RECTE RESTITUI, FRUCT-  
US CONTINENT: RECTE ENIM -  
VERBUM, PRO VIRI BONI ARBI-  
TRIO EST.

Ley LXXIII. La expresión que  
se incluye en la estipulación,  
de restituir aquella cosa con-  
venientemente comprende los -  
frutos, pues el término con--  
venientemente equivale a se--  
gún el arbitrio de un recto.

La palabra recte se refiere al arbitrio del juez; por lo cual en es-  
tas palabras eam rem recte restitui, se comprenden también los fru-  
tos, como dice esta ley.

PAULUS LIB. 2 AD EDICTUM AEDILIIUM CURULIUM

LEX LXXIV. SIGNATORIUS ANNU-  
LUS, ORNAMENTI APPELLATIONE-  
NON CONTINETUR.

Ley LXXIV. El sello para sig-  
nar documentos no entra en la  
palabra adorno.

En esta se aclara porque los anillos se consideraban comunmente como orna-  
mentos, así era que los ingenuos los usaban de oro, los libertinos de  
plata y los siervos de hierro.

PAULUS LIB. 50 AD EDICTUM

LEX LXXV. RESTITUERE IS VIDE-  
TUR, QUI ID RESTITUIT QUOD HA-  
BITUS ESSET ACTOR SI CONTRA-  
VERSIA EI FACTA NON ESSET.

Ley LXXV. Se entiende que --  
restituye el que restituye lo  
que el demandante tendría si  
no le hubieran entablado con-  
traversia.

El que ejecuta lo que expresa esta ley se entiende que restituye.

PAULUS LIB. 51 AD EDICTUM

LEX LXXVI. DEDISSE INTELLIGEN-  
DUS EST ETIAM IS QUI PERMUTA-  
VIT VEL COMPENSAVIT.

Ley LXXVI. Debe entenderse -  
que ha dado también aquel que  
ha permutado o compensado.

La palabra dedisse es extensiva a lo que expresa esta ley.

PAULUS LIB. 49 AD EDICTUM

LEX LXXVII. FRUGEN PRO REDI-  
TU APPELLARI, NON SOLUM QUOD  
FRUMENTIS AUT LEGUMINIBUS, -  
VERUM ET QUOD EX VINO, SILVIS  
CAEDUIS, CRETIFODINIS, LAPI-  
DICINIS CAPITUR. JULIANUS --  
SCRIBIT, FRUGES OMNES ESSE -  
QUIBUS HOMO VESCATUR, FALSUM  
ESSE, NON ENIM CARNEM, AUT -  
AVES, FERASVE; AUT PMA FRUG-  
ES FICI. FRUMENTUM AUTEM ID-  
ESSE, QUOD ARISTA SE TENEAT,  
RECTE GALLUM DEFINISSE. LUPI-  
NUM VERO ET FABAM FRUGES PO-  
TIUS DICI: QUIA NON ARISTA,  
SED SILIQUA CONTINENTUR: --  
QUAE SERVIUS APUS ALFENUM -  
IN FRUMENTO CONTINERI PUTAT.

Ley LXXVII. Fruges escribe  
Juliano, se dice por rédito,  
no sólo de cereales o verdu-  
ras, sino también el que se -  
recoge de vino, del bosque ta-  
llar, de canteras de piedra -  
greda; pero dice que es falso  
que comprenda aquello de lo -  
que se alimenta el hombre, --  
pues no se llama así la carne  
de aves o animales que se ca-  
zan, ni las frutas. Frumentum  
o grano es lo que se tiene en  
espigas, como bien definió --  
Aquilio Galo; por eso el al-  
tramuz y las habas se pueden  
llamar fruges, porque no se -  
tiene es espigas sino en vai-  
nas, aunque Servio, según di-  
ce Alfeno, cree que entran en  
el término de grano.

La palabra frux es extensiva a todo lo que se refiere a esta ley.

PAULUS LIB. 3 AD PLAUTIUM

LEX LXXVIII. INTERDUM PROPIE  
TATEM QUOQUE VERBUM POSSESSIO-  
NIS SIGNIFICAT: SICUT IN EO -  
QUI POSSESSIONES SUAS LEGAS--  
SET, RESPONSUM EST.

Ley LXXVIII. A veces, el tér-  
mino posesión significa pro-  
piedad, como se ha dicho res-  
pecto al que hubiere legado -  
sus posesiones.

Hay casos en que la palabra posesion significa la propiedad, asi como en otros el dominio indica la posesion.

PAULUS LIB. 6 AD PLAUTIUM

LEX LXXIX. IMPENSAE NECESSARIAE SUNT, QUAE SI FACTAE NON SINT, RES AUT PERITURA, AUT - DETERIORE FUTURA SIT.

Ley LXXIX. Son impensas necesarias aquellos gastos sin -- los cuales la cosa se perdería o detioraría.

Las impensas son de tres especies; necesarias, útiles y voluntarias. Las primeras impiden que se deteriore la cosa las segundas, la mejoran, y las terceras la adornan.

1 UTILES IMPENSAS ESSE FULCINIUS AIT; QUAE MELIOREM DOTE FACIANT, NON DETIOREM ESSE NON SINAT; EX QUIBUS RE DITUS MULIERI ADQUINATUR, SI CUTI ARBUSTI PASTINATIONE -- ULTRA QUAM NECESSE FUERAT: -- ITEM DOCTRINAM PUERORUM, QUO RUM NOMINE ONERARI MULIEREM IGNORANTEM VEL INVITAM NON -- OPORTET, NE COGATUR FUNDO -- AUT MANCIPIIS CARERE. IN HIS IMPENSIS ET PISTRINUM ET HORREUM INSULAE DOTALI ADJECTUM PLERUMQUE DICEMUS.

1 Dice Fulcino que son - impensas útiles las que mejoran la dote, no las que impiden que se deteriore, y por las que la mujer adquiere algún rédito; por ejemplo, el - plantar más árboles de lo necesario, o la instrucción de los esclavos jóvenes; con las cuales los gastos no se debe sobrecargar a la mujer que no los conoce o no los quiere, para no obligarla con ello a tener que privarse del fundo o de los esclavos; consideramos generalmente como tales - los que se hacen en las paneras ú oficinas de la casa dotal.

Expensas útiles son las que se refiere este párrafo.

2 VOLUPTARIAE SUNT QUAE SPECIEM DUM TAXAT ORNAT, NON ETIAM FRUCTUM AUGENT: UT --- SUNT VIRIDIA, ET AQUAE SALIENTES, INCRUSTATIONES, LORICATONES, PICTURAE.

2 Gastos voluntarios son los que solo sirven de ornato, y no aumentan los frutos, como los jardines, las fuentes, los blanqueos y las pinturas.

En este párrafo se expresan las expensas que se llaman voluntarias.

Nadie puede ser gravado con gastos ignorándolo.

PAULUS LIB. 9 AD PLAUTIUM

LEX LXXX. IN GENERALI REPETITIONE LEGATORUM, ETIAM DATAE LIBERTATES CONTINENTUR EX MENTE LEGIS DUODECIM TABULARUM.

Ley LXXX. En la acción que sirve generalmente para exigir los legados, entran también las libertades concedidas a los esclavos mediante el testamento, según la intención de la ley de las Doce Tablas.

En el caso de esta ley se comprende también la repetición de las libertades.

PAULUS LIB. 10 AD PLAUTIUM

LEX LXXXI. CUM PRAETOR DICAT UT OPUS FACTUM RESTITUATUR: --- ETIAM DAMNUN DATUM ACTOR CONSEQUI DEBET. NAM VERBO RESTITUTIONIS OMNIS UTILITAS ACTORIS CONTINETUR.

Ley LXXXI. Cuando diga el pretor que se restituya la obra hecha, el demandante debe conseguir también la indemnización por el daño causado, --- pues el término restitución --- comprende toda la utilidad --- del demandante.

La razón de la decisión del caso de esta ley se expresa en ella.

PAULUS LIB. 2 AD EDICTUM AEDILII CURULIUM.

LEX LXXXII. VERBUM AMPLIUS,  
AD FUM QUOQUE PERTINET, CUI  
NIHIL DEBETUR: SICUTI EX --  
CONTRARIO MINUS SOLUTUM VI-  
DETUR, ETIAMSÍ NIHIL ESSE -  
EXACTUM.

Ley LXXXII. El término más de  
lo que puede referirse también  
a aquel ~~q~~ que nada se debe, -  
como, por el contrario, se en-  
tiende que paga paga menos de lo --  
que cuando no se cobra nada.

La palabra amplius es extensiva a lo que expresa esta ley.

JAVOLENUS LIB. 5 EX PLAUTIO

LEX LXXXIII. PROPIE BONA DI  
CI NON POSSUNT, QUAE PLUS IN  
COMMUDI QUAM COMMUDI HABENT.

Ley LXXXIII. No se pueden lla  
mar propiamente bienes los que  
reportan más inconvenientes que  
ventajas.

En la palabra bona no se comprenden los bienes que mas sirven de --  
gasto que de utilidad.

PAULUS LIB. 2 AD VITELLIUM

LEX LXXXIV. FILII APPELLATIO  
NE OMNES LIBEROS INTELLIGIMUS.

Ley LXXXIV. Con la palabra hi  
jos entendemos todos los des--  
cendientes.

Bajo la palabra filius se comprenden también las mujeres, y en mu--  
chos casos los nietos y demás descendientes, como expresa esta ley,  
y se dirá después .

MARCELLUS LIB. 1 DIGESTORUM

LEX LXXXV. NERATIUS PRISCUS  
TRES FACERE EXISTIMAT COLLE-  
GIUM, ET HOC MAGIS SEQUENDUM  
EST.

Ley LXXXV. Neracio Prisco opi  
na que tres personas pueden --  
constituir un colegio, y así -  
parece que debe admitirse.

y también representan comunidad menos personas y aun una sola si los demas hacen recaer sus derechos en ella.

CELSUS LIB. 5 DIGESTORUM

LEX LXXXVI. QUID ALIUD SUNT  
JURA PRAEDIORUM, QUAM PRAE--  
DIA QUALITER SE HABENTIA: UT  
BONITAS, SALUBRITA, AMPLI--  
TUDO?

Ley LXXXVI. ¿ Que otra cosa  
son los derechos de los pre-  
dios si no las condiciones en  
que se hallan los predios, de  
comodidad, salubridad, ampli-  
tud?

Por derecho de los predios se entiende lo que expresa esta ley.

MARCELLUS LIB. 12 DIGESTORUM

LEX LXXXVII. UT ALFENUS AIT,  
URBS EST ROMA QUAE MURO CINGE  
RETUR. ROMA EST ETIAM, QUA --  
CONTINENTI AEDIFICIA ESSENT:--  
NAM ROMAN NON MURO TENUS EXIS  
TIMARI, EX CONSUEUDINE COTTI  
DIANA POSSE INTELLIGI, CUM DI  
CEREMUS ROMANOS IRE, ETIAMSI  
EXTRA URBEM HABITAREMUS.

Ley LXXXVII. Dice Alfeno que  
Urbe es Roma dentro de sus mu-  
ros, y Roma comprende hasta -  
los edificios agregados a el-  
la, pues puede entenderse, --  
por el uso cotidiano de la pa-  
labra, que no se limita a los  
muros, como, por ejemplo, ---  
cuando decimos de que vamos a  
Roma aunque vivamos fuera de  
la Urbe.

Entiéndase lo mismo de la nueva Roma o Constantinopla pues goza de los mismos privilegios.

CELSUS LIB. 18 DIGESTORUM

LEX LXXXVIII. PROPEMUDUM TAN-  
TUM QUISQUE PECUNIAE RELIN-  
QUIT, QUANTUM EX BONIS EJUS -  
REFICI POTEST: SIC DICIMUS, -  
CENTIES AUREORUM HABERE, QUI-  
TANTUM IN PRAEDIIS CAETERISQUE  
SIMILIBUS REBUS HABEAT. NON -  
IDEM EST IN FUNDO ALIENO LEGA-  
TO? QUANQUAM IS HEREDITARIA -  
PECUNIA PARARI POTEST: NEQUE-  
QUISQUAM EUM QUI PECUNIAM NU-  
MERATM HABET, HABERE DICIT --  
QUIDQUID EX EA PARARI POTEST.

Ley LXXXVIII. Suele decirse  
que uno deja al morir tanto -  
dinero cuanto se puede obte-  
ner por la liquidación de sus  
bienes. Así, decimos que tie-  
ne cien mil áureos quien tie-  
ne esa cantidad en predios y  
cosas similares solamente; -  
no es lo mismo cuando se ha-  
legado un fundo ajeno, aunque  
éste puede comprarse con dine-  
ro de la herencia, pues nadie  
dirá que el que tiene dinero -  
tenga todo lo que puede adqui-  
rir con ese dinero.

no se entiende comprendido esto en la herencia, pues aunque  
se puede comprar con el dinero de la herencia, no puede decirse que  
se tenga o se pueda tener, porque podría negarse a venderlo el dueño  
y porque no está en la herencia.

POMPONIIUS LIB. 6 AD SABINUM

LEX LXXXIX. BOVES MAGIS ARMEN-  
TORUM QUAM JUMENTORUM GENERIS  
APPELLANTUR.

Ley LXXXIX. Los bueyes más -  
bien se dice que se compren-  
den en el ganado mayor, que  
entre los jumentos.

Los bueyes más bien se comprenden en la palabra armentum que en la  
jumentum, como dice esta ley.

porque eran a propósito para el uso de las armas, según Festo  
pero Isidoro opina que se comprenden en la palabra armentum, porque los  
bueyes sirven para arar, y aquella palabra viene de arando.

1 HOC SERMONE: DUM NUPTA  
ERIT, PRIMAE NUPTIAE SIGNIFI  
CANTUR.

1 La expresión mientras  
esté casada se refiere al --  
primer matrimonio.

Las palabras que dice este párrafo se refieren al primer matrimonio.

2 INTER EDERE ET REDDI -  
RATIONES MULTUM INTEREST: NEC  
IS QUI EDERE JUSSUS SIT, RELI  
QUUM REDDERE DEBET: NAM ET AR  
GENTARIUS EDERE RATIONEM VIDE  
TUR, ETIAMSÍ QUOD RELIQUUM --  
SIT APUD EUM, NON SOLVAT.

2 Hay mucha diferencia -  
entre presentar y rendir cuen  
tas, pues el que debe presen-  
tarlas no debe saldar los a--  
trasos, ya que el banquero pa  
rece presentar cuentas aunque  
no pague el remanente que le  
quéda.

ULPIANUS LIB. 27 AD SABINUM

LEX XC. QUI UTI OPTIMAE MAXI  
MAEQUE SUNT, AEDES TRADIT: --  
NON HOC DICIT SERVITUTEM IL--  
LIS DEBERI: SED ILLUD SOLUM,  
IPSAS AEDES LIBERAS ESSE, HOC  
EST NULLI SEVIRE.

Ley 90. El que entrega una -  
casa como mejor y mayor no de  
clara con ello que tenga ser-  
vidumbre a su favor, sino tan  
sólo que la casa está libre,  
es decir, que no la grava ser  
vidumbre alguna.

En esta ley se trata la significación e inteligencia de las palabras  
que se expresan en ella.

Esta ley ya no se trata por hablar de la esclavitud.

PAULUS LIB. 2 FIDEICOMMISSORUM

LEX XCI. MEORUM ET TUORUM AP  
PELLATIONE ACTIONES QUOQUE --  
CONTINERI DICENDUM EST.

Ley XCI. Las palabras mío y  
tuyo debe decirse que compre  
nden también las acciones que  
se tengan.

Las acciones se comprenden bajo la expresión mío y tuyo

PAULUS LIB. 7 QUAESTIONUM

LEX XCII. PROXIMUS EST, CUI  
NEMO ANTECEDIT: SUPREMUS EST,  
QUEM NEMO SEQUITUR.

Ley XCII. Próximo es aquel -  
al que nadie precede, y supre-  
mo al que nadie sigue.

En esta ley se expresa quién se entiende que es el más inmediato, y  
quién el último.

CELSUS LIB. 19 DIGESTORUM

LEX XCIII. MOVENTIUM, ITEM  
MOVILIUM APPELLATIONE IDEM-  
SIGNIFICAMUS: SI TAMEN APPA-  
RET DEFUNCTUM ANIMALIA DUM-  
TAXAT, QUIA SE IPSA MOVER-  
ENT, MOVENTIA VOCASSE: QUOD  
VERUM EST.

Ley XCIII. Con la palabra mo  
vibles decimos lo mismo que -  
muebles, pero si resulta que  
el difunto llamaba movibles -  
tan sólo a los animales, como  
semovientes, es cierto que de  
be seguirse su voluntad.

Las cosas muebles se distinguen de los animales; los animales son cosas  
semovientes porque se mueven por sí mismos.

CELSUS LIB. 20 DIGESTORUM

LEX XCIV. VERBUM REDDENDI  
QUAMQUAM SIGNIFICATUM HA-  
BET RETRO DANDI, RECIPIT -  
TAMEN ET PER SE DANDI SIG-  
NIFICATIONEM.

Ley XCIV. Aunque el verbo -  
devolver significa dar en de  
volución, admite también por  
sí mismo el sentido de dar.

La palabra reddere también significa dar, según dice esta ley.

MARCELLUS LIB. 14 DIGESTORUM

LEX XCV. POTEST RELIQUORUM  
APPELLATIO ET UNIVERSOS SIG-  
NIFICARE.

Ley XCV. La palabra restan-  
tes puede significar también  
todos.

La palabra reliquos y la palabra universos pueden significar lo mismo una que otra.

CELSUS LIB. 25 DIGESTORUM

LEX XCVI. LITUS EST, QUOUSQUE  
MAXIMUS FLUCTUS A MARI PERVE-  
NIT: IDQUE MARCUM TULLIUM AJ-  
UNT, CUM ARBITER ESSET PRIMUM  
CONSTITUISSE.

Ley XCVI. Costa es hasta don-  
de alcanza la marea alta, y -  
así dice Marco Tulio, que A-  
quilio Galo fue el primero --  
que siendo árbitro, así lo --  
determinó.

En esta ley se trata de la significación de la palabra litus.

1 PRAEDIA DICIMUS ALI-  
QUORUM ESSE, NON UTIQUE COM-  
MUNITER HABENTIAM EA, SED -  
VEL ALIO ALIUD HABENTE.

1 Decimos que unos predi-  
os son de algunas personas, -  
no sólo cuando son copropieta-  
rios de ellos, sino aunque ca-  
da una tenga el suyo.

Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título (1).

Dicéanse cosas de varios no tanto las que están divididas entre ciertas personas, sino las que les son comunes, porque lo que tenemos en común es casi nuestro.

CELSUS LIB. 32 DIGESTORUM

LEX XCVII. CUM STIPULAMUR:  
QUANTA PECUNIA, EX HEREDITATE  
TUTIII AD TE PERVENERUNT, NON  
PRETIA EARUM SPECTARE VIDEMUR.

Ley XCVII. Cuando estipulamos  
en esta forma: Cuanto dinero  
adquieres de la herencia de +  
Ticio, se entiende que nos re-  
ferimos a las cosas adquiri-  
das y no a su precio.

En la estipulación que refiere esta ley se comprende lo que en ella se expresa.

CELSUS LIB. 39 DIGESTORUM

LEX XCVIII. CUM BISEXTO KALENDIS EST, NIHIL REFERT UTRUM PRIORE AN POSTERIORE DIE QUIS NATUS SIT: ET DEINCEPS SEXTUS KALENDAS EJUS NATALIS DIES -- EST. NAM ID BIDUUM PRO UNO -- DIE HABETUR: SED POSTERIOR -- DIES INTERCALATUR, NON PRIOR. IDEO QUO ANNO INTERCALATUM -- NON EST SEXTO KALENDAS NATUS, CUM BISEXTO KALENDIS EST, -- PRIOREM DIEM NATALEM HABET.

Ley XCVIII. Cuando por ser año bisiesto se duplica el día sexto ante las calendas de marzo o veinte y cuatro de febrero, lo mismo da el haber nacido el primer día o el segundo sexto día antes de las calendas, pues el cumpleaños será el sexto día el que se intercala y no el primero; -- así pues, cuando un año es sin intercalación, se cumple años el día sexto antes de las calendas, y cuando es bisiesto el primer día sexto.

Año bisiesto el el que comprende 366 días, habiendo creído conveniente Julio César, como soberano pontífice, arreglar el año segun el curso del sol dispuso, que puesto que este empleaba 365 días y seis horas en dar su curso, fuese el año de 365 días, y que de las seis horas restantes que hacen la cuarta parte de un día, se formase cada cuatro años un día entero. Hizo pues todos los meses de 30 y 31 días, y quiso que el día que resultaba cada cuatro años se intercalase en febrero.

1 CATO PUTAT MENSEM INTERCALAREM ADDITICIVM ESSE: OMNES QUE EJUS DIES PRO MOMENTO TEMPORIS OBSERVAT, EXTREMOQUE -- DIEI MENSIS FEBRUARII ADTRIBUIT QUINTUS MUCIUS.

1 Catón juzga que el mes que no se contaba era añadido, y contaba todos los días por momentos. Quinto Mucio lo aumentó al último día del mes de febrero.

Continúa en este párrafo la especie de ley antecedente.

2 MENSTS AUTEM INTERCALARIS CONSTAT EX DIEBUS VIGINTI OCTO.

2 Pero el mes intercalado consta de veinte y ocho días.

El mes de que aquí se habla es el de febrero. que consta de veinteocho días porque no se cuenta el que se le agregó pues considerado naturalmente consta de 29 días.

ULPIANUS LIB. 1 de OFFICIO CONSULIS

LEX XCIX. NOTIONEM ACCIPERE  
POSSUMUS ET COGNITIONEM, ET-  
JURISDICTIONEM.

Ley XCIX. Debemos entender -  
que la palabra noción signifi-  
ca conocimiento y jurisdicción.

Las palabras cognitio y jurisdictio se comprenden en la palabra notio, esto es, se refieren no solo al que tiene jurisdicción propia, sino también al que se le comete el conocimiento de alguna causa.

La palabra conocimiento significa: conocimiento que se toma de algun negocio para dar el fallo.

Jurisdicción: el poder judicial del magistrado, esto es, de dar la sentencia.

1 CONTINENTES PROVINCIAS  
ACCIPERE DEBEMUS EAS, QUAE --  
ITALIAE JUNCTAE SUNT: UT PUTA  
GALIAM: SED ET PROVINCIAM SI-  
CILIAM MAGIS INTER CONTINENTES  
ACCIPERE NOS OPORTET, QUAE MO-  
DICO FRETO (AB) ITALIA DIVIDI-  
TUR.

1 Debemos entender por -  
provincias vecinas las que es-  
tán unidas a Italia, como Ga-  
lia, pero también debemos con-  
tar entre ellas a Sicilia, --  
que un pequeño estrecho sepa-  
ra de Italia.

En este párrafo se expresan las que se decían provincias continentales.

2 INSTRUMENTORUM APPELLATIONE QUAE COMPREHENDANTUR, - PERQUAM DIFFICILE ERIT SEPARARE.

QUAE ENIM PROPRIE SINT INSTRUMENTA PROPTER QUAE DILATIO DANDA SIT? INDE DIGNISCEMUS, SI IN PRAESENTIAM PERSONAE QUAE INSTRUERE POSSIT, DILATIO PETATUR: PUTA QUI ACTUM GESSIT, LICET IN SERVITUTE, - VEL QUI ACTOR FUIT CONSTITUTUS, PUTE M VIDERI INSTRUMENTORUM CAUSA PETI DILATIONEM.

2 Sería muy difícil distinguir lo que comprende la palabra documentos. Podemos ver cuales sean propiamente documentos por el hecho de que se da un aplazamiento para su presentación: Si se pide un aplazamiento para presentar la persona que puede aducir pruebas, por ejemplo, - el que hizo el negocio, aunque sea un esclavo, o el que fue nombrado administrador, - creo que el aplazamiento se pide para aducir documentos.

Instrumentos propiamente se dicen las escrituras, e impropiamente - los testigos; y para su presentación se concede el término según las distancias, como dice la ley del Código (1).

ULPIANUS LIB. 2 DE OFFICIO CONSULIS

LEX C. SPECIOSAS PERSONAS ACCIPERE DEBEMUS CLARISSIMAS -- PERSONAS UTRIVSQUE SEXUS: ITEM EORUM QUAE ORNAMENTIS SENATORIIS UTUNTUR.

Ley C. Por personas distinguidas debemos entender los senatoriales de ambos sexos, - así como aquellas que tienen distinciones senatoriales.

Comunmente se llamaban ilustres, los caballeros que descendían de las familias antiguas; pero la palabra espaciosas se refería principalmente a los senadores, los cuales se clasificaban en tres clases; Clarissimi, spectabiles e ilustres; convenian también a las mujeres estas - denominaciones en consideración a la dignidad de su marido. Las insignias de los senadores eran una túnica o vestidura guarnecida por delante de una faja o cinta de púrpura, y los contornos negros, especie e calzado que les llegaba hasta la mitad de la pierna.

MODESTINUS LIB. 6 DIFFERENTIARUM

LEX CI. INTER STUPRUM ET AD-  
ULTERIUM IN NUPTAM, STUPRUM -  
IN VIDUAM COMMITTITUR. SED -  
LEX JULIA DE ADULTERIIS HOC -  
VERBO INDIFFERENTER UTITUR.

Ley CI. Creen algunos auto--  
res que la diferencia entre -  
estupro y adulterio esta en -  
que el adulterio se comete --  
con una mujer casada y el es-  
tupro con la que no esta casa  
da, pero la ley Julia sobre -  
adulterios utiliza ambos tér-  
minos indistintamente.

El adulterio se comete en la mujer casada y el estupro en la virgen o viuda.

1 DIVORTIUM INTER VIRUM  
ET UXOREM FIERI DICITUR: RE-  
PUDIUM VERO SPONSAE REMITTI  
VIDETUR: QUOD ET IN UXORIS -  
PERSONAM NON ABSURDE CADIT.

1 El divorcio se dice --  
que es entre marido y mujer,  
y el repudio es despedir a la  
mujer desposada, lo que es ab-  
surdo no aplicar a la mujer -  
casada.

Entre el repudio y el divorcio hay la diferencia que expresa este párrafo.

2 VERUM EST MORBUM ESSE  
TEMPORALEM CORPORIS IMBECILLI  
TATEM: VITIUM VERO, PERPETUUM  
CORPORIS IMPEDIMENTUM: VELUTI  
SI TALUM EXCUSIT: NAM ET LUS-  
CUS UTIQUE VITIOSUS EST.

2 Es cierto que enferme-  
dad es una debilidad física -  
temporal, y defecto, un impe-  
dimento físico perpetuo, como  
fracturarse un talón, o per-  
der un ojo, pues también el -  
tuerto es ciertamente defec-  
tuoso.

En este párrafo se expresa en lo que se diferencia la enfermedad del vicio corporal.

3 SERVVS LEGATIS ETIAM -  
 ANCILLAS DEBERI QUIDAM PUTANT:  
 QUASI COMMUNE NOMEN UTRUMQUE -  
 SEXUM CONTINEAT.

3 En un legado de los es-  
 clavos creen algunos que de--  
 ben entenderse incluidas las  
 esclavas, como nombre común a  
 ambos sexos.

La razón de la decisión del caso de este párrafo se expresa en el.

MODESTINUS LIB. 7 REGULARUM

LEX CII. DEROGATUR LEGI, AUT  
 ABROGATUR: DEROGATUR LEGI CUM  
 PARS DETRAHITUR: ABROGATUR LE  
 GI, CUM PRORSUS TOLLITUR.

Ley CII. La ley puede se de-  
 rogada y abrogada: se dereoga  
 cuando se suprime una parte -  
 y se abroga cuando se elimina  
 toda ella.

En esta ley se expresa en lo que se distingue la derogación de la -  
 ley de la abrogación de ella.

MODESTINUS LIB. 8 REGULARUM

LEX CIII. LICET CAPITALIS LA-  
 TINE LOQUENTIBUS OMNIS CAUSA  
 EXISTIMATIONIS VIDEATUR: TAM-  
 EN APPELLATIO CAPITALIS, MOR-  
 TIS VEL AMISSIONIS CIVITATIS  
 INTELLIGENDA EST.

Ley CIII. Aunque para los --  
 que hablan Latín parece capi-  
 tal todo proceso que afecta a  
 la fama de una persona, sin -  
 embargo, la palabra capital -  
 debe entenderse relacionada -  
 con la muerte o la pérdida de  
 la ciudadanía.

Se entiende que es pena capital la que expresa esta ley.

MODESTINUS LIB. 2 EXCUSATIONUM

LEX CIV. NATORUM APPELLATIO  
 ET AD NEPOTES EXTENDITUR.

Ley CIV. La palabra natus --  
 comprende también al nieto.

Cuando se dice nati se comprenden también los nietos.

MODESTINUS LIB. 11 RESPONSORUM

LEX CV. MODESTINUS RESPONDIT,  
HIS VERBIS: LIBERTIS LIBERTA-  
BUSQUE MEIS, LIBERTUM LIBER-  
TAE TESTATORIS NON CONTINERI.

Ley CV. Respondió Modestino  
que en la frase a mis liber-  
tos y libertas; no comprende  
al liberto de una liberta --  
del testador.

La palabra libertos comprende a la liberta, pero no a los libertos del liberto.

MODESTINUS LIB. SINGULI, DE PRAESCRIPTIONIBUS

LEX CVI. DIMISSIRIAE LITTERAE  
DICUNTUR, QUAE VULGO APOSTOLI  
DICUNTUR. DIMISSIRIAE AUTEM -  
DICTAE, QUOD CAUSA AD EUM QUI  
APPELLATUS EST, DIMITTITUR.

Ley CVI. Carta dimisoria se  
dice de los que se llaman co-  
rrientemente apóstoles, y se  
llaman así porque se remite  
la causa aquel ante el cual -  
se ha apelado.

En esta ley se expresa cuales de dicen letras dimisorias, y por que se llaman así.

MODESTINUS LIB. 3 PANDECTARUM

LEX CVII. ADSIGNARE LIBERTUM,  
HOC EST, TESTIFICARI CUJUS EX  
LIBERIS LIBERTUM EUM ESSE VO-  
LUIT.

Lex CVII. Asignar un liber-  
to es declarar de cual de los  
descendientes quiere uno sea-  
el liberto.

El patrono tenía ciertos derechos en la sucesión de los libertos y a falta del patrono sus hijos. Si había muchos hijos de igual grado era regla general que concurrieran todos a la sucesión; pero por un senado consulto dado en Roma en el año 709 durante el reinado de Claudio y bajo el consulado de J. Rufo y de Scápula se concedió al patrono la facultad de asignar el liberto a uno de sus hijos; el cual, en virtud de esta --

asignacion, recogía exclusivamente la herencia como si fuese el único - patrono del difunto, y solamente muriendo este hijo sin posteridad podían los otros adquirir los derechos a la sucesion.

MODESTINUS LIB. 4 PANDECTARUM

LEX CVIII. DEBITOR INTELLIGI  
TUR IS, A QUO INVITO EXIGI PE  
CUNIA POTEST.

Ley CVIII. Se entiende por -  
deudor aquel a quien se puede  
exigir una cantidad a la fuer  
za.

En esta ley se expresa quien se entiende que es deudor.

MODESTINUS LIB. 5 PANDECTARUM

LEX CIX. BONAE FIDEI EMPTOR  
ESSE VIDETUR, QUI IGNORAVIT  
EAM REM ALIENAM ESSE: AUT PU  
TAVIT EUM QUI VENDIDIT, JUS  
VENDENDI HABERE: PUTA PROCU-  
RATOREM AUT TUTOREM ESSE.

Ley CIX. Parece ser compra--  
dor de buena fe el que ignora  
que la cosa era ajena o pensa  
ba que el vendedor tenía dere  
cho a hacerlo, por ejemplo --  
que era procurador o tutor.

Poseedor de buena fe es aquel en que tiene mandato expreso o tácito para comprar.

MODESTINUS LIB. 6 PANDECTARUM

LEX CX. SEQUESTER DICITUR,  
PUD QUEM PLURES EANDEM REM  
DE QUA CONTRAVERSIA EST DE-  
POSUERUNT: DICTUS AB EO, --  
QUOD OCCURRENTI, AUT QUASI  
SEQUENTI EOS QUI CONTENDUNT,  
COMMITTITUR.

Ley CX. Secuestrario se lla-  
ma aquel en cuyas manos han -  
depositado una cosa sobre la  
que hay controversia; y se --  
llama así porque se entrega -  
al que sale al paso o sigue a  
los que discuten sobre la co-  
sa.

En esta ley se expresa quien se entiende que tiene la cosa en secues  
tro.

JAVOLENUS LIB. 6 EX CASSIO

LEX CXI. CENSERE EST CONSTI-  
TUERE ET PRAECIPERE: UNDE ETI  
AM DICERE SOLEMUS, CENSEO HOC  
FACIAS ET SENATUM ALIQUID CEN  
SUISSE: INDE CENSORIS NOMEN -  
VIDETUR ESSE TRACTUM.

Ley CXI. La palabra resolver  
es estatuir o ordenar, por lo  
que solemos decir resuelvo --  
que haga esto y haberse el re  
suelto; de donde parece venir  
el nombre censor.

El nombre censor viene de censo porque esta magistratura se creó para  
hacer un cómputo quinquenal de la población y formar el catastro o -  
registro público donde constasen las facultades pecunarias de todos -  
los ciudadanos.

JAVOLENUS LIB. 11 EX CASSIO

LEX CXII. LITUS PUBLICUM EST  
EATENUS, QUA MAXIME FLUCTUS -  
EXAESTUAT: IDEMQUE JURIS EST-  
IN LACI MISI IS TOTUS PRIVA--  
TUS EST.

Ley CXII. Costa pública es -  
aquella donde cubre la marea  
alta, y los mismo vale para -  
un lago, a no ser que sea en-  
teramente privado.

En esta ley se expresa cuales son las riberas de los ríos y de los  
lagos públicos.

JAVOLENUS LIB. 14 EX CASSIO

LEX CXIII. MORBUS SONTICUS -  
EST, QUI CUIQUE REI NOCET.

Ley CXIII. Mal sónico se lla  
ma el que impide para todo.

Mal sónico se dice la enfermedad habitual y perpetua, como se ha  
expresado el cual sirve de impedimento para todas las cosas.

JAVOLENUS LIB. 15 EX CASSIO

LEX CXIV. SOLVENDO ESSE NEMO  
INFELLIGITUR, NISI CUI SOLI--  
DUM POTEST SOLVERE.

Ley CXIV. No se entiende que  
sea solvente más que el que -  
puede pagar por entero.

SE entiende que no paga todo lo que debe el que es moroso en pagar.

JAVOLENUS LIB. 4 EPISTOLARUM

LEX CXV. QUALSTIO EST, FUNDUS A POSSESSIONE VEL AGRO - VEL PREDIO QUID DISTET. FUNDUS EST OMNE QUIDQUID SOLO - TENETUR AGER EST, SI SPECIES FUNDI AD USUM HOMINIS COMPARATUR. POSSESSIO AB AGRO JURIS PROPIETATE DISTAT: QUID, QUID ENIM ADPREHENDIMUS, CUIUS PROPIETAS AD NOS NON --- PERTINET, AUT NEC. POTEST PERTINERE: HOC POSSESSIONEM APPELLAMUS. POSSESSIO ERGO, USUS, AGER, PROPIETAS LOCI -- EST: PRAEDIUM, UTRISQUE SUPRASCRIPTAE GENERALE NOMEN -- EST: NAM ET AGER, ET POSSESSIO, HUIUS APPELLATIONIS --- SPECIES SUNT.

Ley CXV. Se discute en que se distingue el fundo, la posesión, el campo y el predio: fundo se dice es todo lo que esta fijo en el suelo; campo es aquel fundo que se adquiere para el uso de alguien; - posesión se diferencia del campo por la propiedad de derecho, pues todol lo que tomamos sin ser propietarios - ni poder serlo, lo llamamos posesión, así pues, la posesión es el uso y el campo la propiedad de un terreno; predio es un nombre general para ambos términos, pues el campo y la posesión son especies de predio.

De suerte que el fundo es el mismo suelo: si le usamos, se llama prédio Si la utilidad que reportamos de él consiste en la propiedad, se dice - campo, si en el uso, posesion, pues la posesion es el uso de una cosa - separada de la propiedad; de suerte que pueden convenir todas estas denominaciones a una misma cosa.

JAVOLENUS LIB. 7 EPISTOLARUM

LEX CXVI. QUISQUIS MIHI ALIUS FILII FILIUSVE HERES SIT: LABEO NON VIDERI FILIAM CONTINERI: PROCULUS CONTRA. MIHI LABEO VIDETUR VERBORUM FIGURAM SEQUI, PROCULUS MENTEM TESTANTIS. RESPONDIT: NON DUBITO QUIN LABEONIS SENTENTIA VERA NON SIT.

Ley CXVI. En la disposición, sea mi heredero cualquier hijo que tenga, o hija de hijo; juzga Labeón que no comprenden a la hija. Próculo juzga lo contrario. Labeón me parece que sigue lo material de las palabras. Próculo la mente del testador. Se respondió: no dudo que es cierta la sentencia de Labeón.

Los jurisconsultos estuvieron discordes sobre la inteligencia de las palabras que trae el texto, pero prevaleció la opinión de Próculo, - como se ha dicho en la ley.

JAVOLENUS LIB. 9 EPISTOLARUM

LEX CXVII. NON POTEST VIDERIMINUS SOLVISSE IS, IN QUEM AMPLIORIS SUMMAE ACTIO NON COMPETIT.

Ley CXVII. No puede considerarse que ha pagado menos de lo debido aquel contra el que no compete una acción por cantidad mayor.

El que paga la cantidad que debía, y se le pidió por la acción que se intentó contra el, no se puede decir que pagó menos, según expresa esta ley.

POMPONIUS LIB. 2 AD QUINTUM MUCIUM

LEX CXVIII. HOSTES HI SUNT, QUI NOBIS, AUT QUIBUS NOS PUBLICE BELLUM DECREVIMUS: CAETERI LATRONES AUT PRAEDONES SUNT.

Ley CXVIII. Son enemigos los que nos han declarado públicamente la guerra, o nosotros a ellos; los otros son bandidos o atracadores.

Esta ley declara los que se dicen que son enemigos.

POMPONIUS LIB. 3 AD QUINTUM MUCIUM

LEX CXIX. HEREDITATIS APPELLATIO SINE DUBIO CONTINET ETIAM DAMNISAM HEREDITATEM: JURIS ENIM NOMEN EST, SICUTI - BONORUM POSSESSIO.

Ley CXIX. La palabra herencia comprende sin duda la herencia dañosa o deficitaria, pues es un término de derecho como la posesión de lo bienes hereditarios.

LEX CXXII. SERVIUS AIT, SI -  
 ITA SCRIPTUM SIT: FILIO FILI-  
 IS QUE METS HOSCE TUTORES DO,  
 MASCULIS DUNTAXAT TUTORES DA  
 TOS: QUONIAM SINGULARI CASU  
 HOC, FILIO, AD PLURALEM VIDE  
 TUR TRANSISSE, CONTINENTEM -  
 EUDEM SEXUM, QUEM SINGULARIS  
 PRIOR POSITUS HABUISSET. SED  
 HOC FACTI, NON JURIS HABET -  
 QUAECTIONEM: POTEST ENIM ---  
 FIERI, UT SINGULARI CASU DE  
 FILIO SENSERIT: DEINDE PLE--  
 NIUS OMNIBUS LIBERIS PROSPLE-  
 XISSE IN TUTORE DANDO VOLUE-  
 RIT: QUOD MAGIS RATIONABILE  
 ESSE VIDETUR.

Ley CXXII. Dice Servio, que si  
 escribe en un testamento "nom--  
 bro estos tutores a mi hijo e -  
 hijos", se les ha nombrado tan  
 solo a los varones, pues parece  
 haberse extendido al plural hi-  
 jos, el masculino que tenía el  
 anterior singular hijo; pero es-  
 ta es una cuestión de hecho más  
 que de derecho, pues puede suce-  
 der que el testador hubiera pen-  
 sado en un hijo en singular y -  
 luego hubiera querido nombrar -  
 tutor a todos los demás hijos e  
 hijas en general, lo que parece  
 más razonable.

Sobre el contenido de esta ley se ha dicho en su propio lugar  
 y la razón de su decisión se expresa en ella.

POMPONIUS LIB. 5 AD QUINTUM MUCIUS

LEX CXX. VERBIS LEGIS DUODE-  
CIM TABULARUM HIS: UTI LEGAS  
SIT SUAE REI: ITA JUS ESTO:  
LATISSIMA POTESTAS TRIBUTA -  
VIDETUR ET HEREDIS INSTITUEN  
DI, ET LEGATA ET LIBERTATES  
DANDI, TUTELAS QUOQUE CONSTI  
TUENDI: SED ID INTERPRETATI-  
ONE COANGUSTATUM EST VEL LE-  
GUM, VEL AUCTORITATE JURA --  
CONSTITUENTIUM.

Ley CXX. La frase de la ley -  
de las Doce Tablas, tal como  
legó sobre lo suyo así sea de  
recho, parece tener un senti-  
do muy amplio: de instituir -  
heredero y dar legados y li-  
bertades, también de nombrar  
tutores; pero se ha restringi  
do por la interpretación de -  
las leyes y por la autoridad  
de los fundadores del derecho.

La facultad de legar se limitó posteriormente por las leyes Falcidia,  
Furia, y Voconia.

POMPONIUS LIB. 6 AD QUINTUM MUCIUS

LEX CXXI. USURA PECUNIAE QUAM  
PRECIPIMUS, IN FRUCTU NON EST:  
QUIA NON EX IPSO CORPORE, SED  
EX ALIA CAUSA EST: ID EST NO-  
VA OBLIGATIONE.

Ley CXXI. El interés que co-  
bramos del dinero no es fruto,  
pues no proviene del mismo di-  
nero, sino de otra causa, es-  
to es, de la nueva obligación  
que nace del préstamo.

Frutos se dicen propiamente los que provienen de algun cuerpo; y usura  
lo que proviene del uso de una cosa; pero impropriamente hablando, se  
contienen las mismas usuras en el dinero.

POMPONIUS LIB. 26 AD QUINTUM MUCTUS

LEX CXXIII. VERBUM ERIT; IN  
 TERDUM ETIAM PRAETERITUM, --  
 NEC SOLUM FUTURUM TEMPUS DE-  
 MONSTRAT: QUOD EST NOBIS NE-  
 CESSARIUM SCIRE ET CUM CODI-  
 CILLI ITA CONFIRMATI TESTA--  
 MENTO FUERINT: QUOD IN CODI-  
 CILLIS SCRIPTUM ERIT: UTRUM-  
 NE FUTURI TEMPORIS DEMONSTRA  
 TIO FIAR, AN ETIAM PRAETERI-  
 TI, SI ANTE SCRIPTOS CODICI-  
 LLOS QUIS RELINQUAT. QUOD --  
 QUIDEM EX VOLUNTATE SCRIBEN-  
 TIS INTERPRETANDUM EST. QUE-  
 MADMODUM AUTEM HOC VERBUM --  
 ERIT, NON SOLUM FUTURUM, SED  
 INTERDUM ETIAM PRAETERITUM-  
 TEMPUS DEMONSTRAR: NAM CUM -  
 DICIMUS: LUCIUS TITIUS SOLO-  
 TUS EST AB ABLIGATIONE: ET  
 PRAETERITUM ET PRAESENS SIG-  
 NIFICAMUS: SICUT HOC: LUCIUS  
 TITIUS ALLIGATUS EST. ET --  
 IDEM FIT CUM ITA LOQUIMUR: -

TROJA CAPTA EST: NON ENIM  
 AD PRAESENTIS FACTI DEMONS--  
 TRATIONEM REFERTUR IS SERMO,  
 SED AD PRAETERITUM.

Ley CXXIII. El verbo futuro-  
 será a veces se refiere tam--  
 bién al pretérito y no sólo -  
 al futuro. Cuando se confirma  
 en el testamento un codicilo  
 de esta forma: lo que será --  
 escrito en el codicilo, hay -  
 que saber si se refiere al --  
 tiempo futuro o también al --  
 pretérito, si es que el testad  
 dor deja escrito un codicilo;  
 lo que deberá interpretarse -  
 según la voluntad del testa-  
 dor. Del mismo modo que el --  
 verbo es o está se refiere, -  
 no sólo al tiempo presente, -  
 sino al pretérito, así tam--  
 bién el verbo será se refiere,  
 no sólo al futuro, sino tam--  
 bién al pretérito; porque ---  
 cuando decimos Lucio Ticio est  
 á liberado de la obligación,  
 nos referimos al pretérito y-  
 al presente, como cuando deci

mos que Lucio Ticio está o-  
 bligado y así también si de-  
 cimos Troya es conquistada,  
 esta frase no se refiere a -  
 un hecho presente, sino pre-  
 térito.

Las palabras erit y est significan en algunos casos el tiempo pasa-  
 do, como expresa esta ley, proponiendo los ejemplos que en ella se  
 contienen.

PROCLUS LTB. 2 EPISTOLARUM

LEX CXXIV. HAEC VERBA: ILLE  
 AUT ILLE, NON SOLUM DISJUNC-  
 TIVA, SED ETIAM SUBDISJUNCTI-  
 VAE, ORATIONIS SUNT. DISJUNC-  
 TIVUM EST VELUTI CUM DICIMUS:  
 AUT DIES, AUT NOX EST: QUOR-  
 UM POSITO ALTERO NECESSE EST  
 TOLLI ALTERUM: ITEM SUBLATO-  
 ALTERO PONI ALTERUM. ITA SI-  
 MILI FIGURATIONE VERBUM PO-  
 TEST ESSE SUBDISJUNCTIVUM.--  
 SUBDISJUNCTIVÍ AUTEM GENERA-  
 SUNT DUO: UNUM, CUM EX PROPO-  
 SITTIS FINIBUS ITA NON POTEST  
 UTRQUE ESSE, UT POSSIT NEU-  
 TER ESSE: VELUTI CUM DICIMUS:  
 AUT SEDER, AUT AMBULAT: NAM-  
 UT NEMO POTEST UTRUMQUE SI--  
 MUL FACERE, ITA ALIQUIS PO--  
 TEST NEUTRUM: VELUTI IS QUI-  
 ACCUMBIT. ALTERIUS GENERIS -  
 EST, CUM EX PROPOSITIS FINI-  
 BUS ITA NON POTEST NEUTER --

ESSE, UT POSSIT UTRUMQUE ES-  
 SSE: VELUTI CUM DICIMUS: OMNE  
 ANIMAL AUT FACIT, AUT PATI--  
 TUR: NULUM EST ENIM QUOD NEC  
 FACIAT, NEC PATIATUR: AT PO-  
 TEST SIMUL ET FACERE ET PATI.

Ley CXXIV. La frase aquel o -  
 aquel otro, no sólo es disyuntiva,  
 sino también subdisyuntiva.  
 es disyuntiva cuando decimos  
 es de día o es de noche, -  
 donde cada término excluye al  
 otro, y suprimido uno se impone  
 el otro. La misma frase puede  
 ser subdisyuntiva, y hay dos  
 clases de subdisyuntiva: una,  
 cuando los términos de la oración  
 no pueden ser los dos a la  
 vez, pero puede no ser ninguno  
 de ellos, como cuando decimos  
 está sentado o anda, pues  
 es del mismo modo que no pueden  
 hacerse las dos cosas a la  
 vez, puede también no hacerse  
 ninguna de las dos, por ejemplo,  
 estar acostado; la segunda  
 clase de subdisyuntivas es  
 cuando, los términos de la oración  
 no puede dejar de ser ---

alguno, pero pueden ser los -  
 dos a la vez, como cuando decimos  
 que todo animal hace o padece,  
 pues no hay animal que -  
 no haga o no padezca, pero puede  
 hacer y padecer al mismo --  
 tiempo.

La partícula aut puede servir de conyunción y de subyunción. Y no pueden ser verdaderos a un mismo tiempo los dos extremos que abraza una cláusula disyuntiva; los de una cláusula subdisyuntiva pueden ser ambos o uno -- ciertos. En las cláusulas disyuntivas no es necesario que sea uno de sus extremos ciertos, y no pueden ser verdaderos los dos. En las subdisyuntivas tiene que no serlo alguno de los dos o no serlo ambos.

PROCLUS LIB. 5 EPISTOLARUM

LEX CXXV. NEPOS PROCULO SUO SALUTEM. AB EO QUI ITA DOTE M PROMISIT: CUM COMMODUM ERIT, DOTIS FILIAE MEAE TIBI ERUNT AUREI CENTUM, PUTASNE PROTINUS NUPTIIS FACTIS DOTE M PETI POSSE? QUID SI ITA PROMISSSET: CUM POTUERO, DOTI ERUNT? QUO SO ALIQUAM VIM HABEAT POSTERIOR OBLIGATIO, -- POSSIT VERBUM QUOMODO INTERPRETARIS? UTRUM AERE ALIENO DEDUCTO, AN EXTANTE? PROCULUS. CUM DOTE M QUIS ITA PROMISIT: CUM PTUERO, DOTI TIBI ERUNT CENTUM: EXIXTIMO AD ID QUOD ACTUM EST INTERPRETATIONEM REDIGENDAM ESSE. NAM QUI AMBIGUE LOQUITUR, ID LOQUITUR QUOD EX HIS QUAE SIGNIFICANTUR, SENSIT: PROPRIUS EST -- TAMEN, UT HOC EUM SENSISSE EXISTIMEM, DEDUCTO AERE ALIENO POSTERO. POTES ETIAM ILLA ACCIPI SIGNIFICATIO, CUM SALVA DIGNITATE MEA POTERO: QUAE INTERPRETATIO EO MAGIS ACCIPIENDA EST, SI ITA PROMISSUM EST: CUM COMMODUM ERIT: HOC EST, CUM SINE INCOMMODO MEO POTERO.

Lex CXXV. Nepote saluda a su amigo Próculo: del que prometió una dote diciendo "te daré cien áureos en dote por mi hija cuando venga bien" ¿crees que puede pedirse la dote tan pronto se hayan casado? ¿y qué si hubiera prometido diciendo "te daré en dote cuanto pueda"? Porque, si esta segunda obligación tiene algún valor, ¿cómo interpretas la palabra pueda? -- ¿después de deducir las deudas o no? responde Próculo: "cuando alguien prometió una dote diciendo te dare en dote cien mil sestercios cuando pueda, -- creo que debe interpretarse -- conforme a la voluntad verdadera, pues el que se expresa ambiguamente dice lo que pensaba decir con sus palabras, pero -- es más probable que crea yo -- que querfa decir": Cuando pueda después de deducir las deudas. Puede valer la misma interpretación para la frase: -- cuando pueda salvando mi dignidad; interpretación que todavía es más probable si se ha prometido diciendo; Cuando me venga bien, es decir, cuando pueda sin que me venga mal.

Nadie dice o siente una cosa ambigua, pues ambiguo es lo que tiene dos sentidos: de suerte que no debe entenderse que uno dijo mas que aquello que quiso decir, y si los demas entendieron otra cosa, no será porque -- hay ambigüedad sino porque estara oscura la expresion. Nadie se entiende que quiso decir una coasa que no podia hacer o que podia hacerla indebidamente.

LEX CXXVI. SI CUM FUNDUM TI  
BI DAREM, LEGEM ITA DIXI: U-  
TI OPTIMUS MAXIMUSQUE ESSET,  
ET ADJECI, JUS FUNDI DETERI-  
US FACTUM NON ESSE PER DOMI-  
NUM, PRAESTABITUR AMPLIUS EO,  
PRAESTABITUR NIHIL: ITIAM SI  
PRIOR PARS QUE SCRIPTUM EST:  
UTI OPTIMUS MAXIMUSQUE SIT,  
LIBERUM ESSE SIGNIFICAT: EO-  
QUE SI POSTERIOR PARS ADJEC-  
TA NON ESSET, LIBERUM PRAES-  
TARE DEBEREM: TAMEN INFERIO-  
RE PARTE SATIS ME LIBERATUM  
PUTO, QUOD AD JURA ATTINET -  
NE QUID ALIUD PRAESTARE DEBE-  
AM, QUAM JUS FUNDI PER DOMI-  
NUM DETERIUS FACTUM NON ESSE.

Ley CXXVI. Si al darte un fun-  
do, puse la cláusula como me-  
jor y mayor esté y añadí se in-  
demnizará si el propietario --  
perjudica el derecho del fundo,  
no se responderá mas por ello,  
pues la primera parte de dar -  
como y mayor esté quiere decir  
que el fundo está libre de ser-  
vidumbre y debería el enajenan-  
te responder de esto aunque no  
se hubiera añadido segunda en  
cambio, la segunda parte creo  
que sólo me obliga, en lo que  
a las servidumbres se refiere,  
a responder si el propietario  
ha perjudicado el derecho del-  
fundo.

En esta ley se trata de la inteligencia de las cláusulas uti optimus  
maximusque esset, y uti optimus maximusque sit.

CALLISTRATUS LIB. 4 DE COGNITIONIBUS

LEX CXXVII. VESTIS APPELLA-  
TONE, TAM VIRILIS QUAM MULIE-  
RIS, ET SCENICA, ETIAM SI -  
TRAGICA AUT CITHARODICA SIT,  
CONTINETUR.

Ley CXXVII. La palabra vesti-  
do comprende tanto el masculi-  
no como el femenino, como el -  
de teatro, incluso el de trage-  
dia o el de citarista.

La palabra vestis comprende toda especie de vestidos.

ULPIANUS LIB. 1 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXVIII. SPADONUM GENERALIS APPELLATIO EST: QUO NOMINE TAM HI QUI NATURA SPADONES SUNT, ITEM THILIBIAE, --- THLASIAE, SED ET SI QUOD ALIUD GENUS SPADONUM EST, CONTINGENTUR.

Ley CXXVIII. La palabra impotente es general comprende tanto a los que lo son por naturaleza, como los castrados por corte o aplastamiento o de cualquier otro género similar.

Espanzones se dicen los que son impotentes por incontinencia, impotencia que es temporal, a diferencia de los castrados cuya impotencia es perpétua.

PAULUS LIB. 1 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXIX. QUI MORTUI NASCUNTUR: NEQUE NATI, NEQUE PROCREATI VIDENTUR, QUIA NUMQUAM LIBERI APPELLARI POTUERUNT.

Ley CXXIX. Los que nacen muertos no se consideran nacidos ni procreados, pues nunca pudieron llamarse hijos.

La razón de la decisión del caso de esta ley se expresa en ella.

El aborto no rompe el testamento; en lo que se diferencian de los que nacen abriéndose el vientre de su madre.

ULPIANUS LIB. 2 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXX. LEGE OBVENIRE HEREDITATEM NON IMPROPRIE QUIS DIXERIT ET EAM QUAE EX TESTAMENTO DEFERTUR: QUIA LEGE DUODECIM TABULARUM TESTAMENTARIAE HEREDITATES CONFIRMANTUR.

Ley CXXX. No se dirá impropriamente que se adquiere en virtud de la ley incluso la herencia que se ofrece por testamento, pues las herencias testamentarias se confirman por la ley de las Doce Tablas.

La herencia que se adquiere por testamento, se dice que también --- corresponde por ley, por la razón en que esta se expresa.

LEX CXXXI. ALIUD FRAUS EST, ALIUD POENA. FRAUS ENIM SINE POENA ESSE POTEST. POENA SI NE FRAUDE ESSE NON POTEST. POENA EST NOXAE VINDICTA, - FRAUS ET IPSA NOXA DICITUR, ET QUASI POENAE QUAE DAM --- PRAEPARATIO.

Ley CXXXI. Una cosa es fraude y otra pena: pues puede haber fraude sin pena, pero no pena sin fraude. La pena es el castigo del delito y fraude se -- llama incluso al mismo delito, como si fuera una anticipación de la pena.

Se hace la aclaración porque los antiguos solían poner muchas veces la palabra fraude por pena.

1 INTER MULTAM AUTEM ET POENAM MULTUM INTEREST: CUM POENA GENERALE SIT NOMEN, OMNIUM DELICTORUM COERCITIO: - MULTA, SPECIALIS PECCATI, CUIUS ANIMADVERSIO HODIE PECUNIARIA EST POENA AUTEM NON - TAMTUM PECUNIARIA, VERUM CAPITIS ET EXISTIMATIONIS IRROGARI SOLET. ET MULTA QUIDEM EX ARBITRIO EJUS VENIT, QUI MULTAM DICIT; POENA NON IRROGATUR, NISI QUAE QUAEQUE LEGE VEL QUO ALIO JURE SPECIALITER HUIC DELICTO IMPOSITA EST: - QUININGO MULTA IBI DICITUR, - UBI SPECIALIS POENA NON EST IMPOSITA. ITEM MULTAM IS DICERE POTEST, CUI JUDICATIO - DATA EST. MAGISTRATUS SOLOS ET PRAESIDES PROVINCIARUM POSSE MULTAM DICERE, MANDATIS PERMISSUM EST: POENAM AUTEM UNUSQUISQUE IRROGARE POTEST, CUI HUIUS CRIMINIS SIVE DELICTI EXECUTIO COMPETIT.

1 Hay mucha diferencia - entre multa y pena, pues el - término pena es general para designar el castigo de todos los delitos, y la multa es especial para la falta cuya sanción es hoy pecuniaria, en tanto la pena no sólo es pecuniaria, sino que suele ser también capital o de fama. La multa, además depende del arbitrio del que la impone, y no se irroga más pena que la de una ley u otro derecho impuesto especialmente para cada delito; es más; se fija una pena cuando no hay impuesta alguna pena especial. Así también, -- puede fijar una multa el que puede juzgar y se permite en los mandatos imperiales que sólo los magistrados y los gobernadores provinciales puedan fijar una pena; en cambio, puede irrogar una pena aquel al que compete la persecución del crimen o delito que sea.

La multa y la pena se distinguen como en este párrafo se contiene, en el cual se exprese los que pueden condenar a pena e imponer multa, de lo cual se trata particularmente en el título del Código (1), y se ha dicho en su lugar (2).

PAULUS LIB. 3 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXXII. ANNICULUS AMITTITUR, QUI EXTREMO ANNI DIE MORITUR: ET CONSUETUDO LOQUENDI ID ITA ESSE DECLARAT: ANTE -- DIEM DECIMUM KALENDARUM POST DIEM DECIMUM KALENDARUM: NEUTROENIM SERMONE UNDECIM DIES SIGNIFICANTUR.

Ley CXXXI. Se pierde un hijo de un año si muere en el último día del primer año de vida, y así se ve por la costumbre de decir antes del día décimo de las calendas y después del día décimo de las calendas: en ninguna de estas dos formas se quiere decir al undécimo día.

El que muere del tiempo que expresa esta ley, se dice que muere de un año, como en ella se refiere.

1 FALSUM EST EAM PEPERISSE, CUI MORTUAE FILIUS EXSECUTUS EST.

1 Es falso que haya parido aquella madre a la que ya muerta se le ha extraído el hijo.

ULPIANUS LIB. 4 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXXIII. SI QUI SIC DIXERIT, UT INTRA DIEM MORTIS EJUS ALIQUID FIAT: IPSE QUOQUE DIES QUO QUIS MORTUUS -- EST, NUMERATUR.

Ley CXXXIII. Cuando uno dice que se haga tal cosa antes del día de mi muerte, se cuenta -- también el mismo día en que se muera.

En el caso de esta ley se cuenta el día de la muerte, como en ella se expresa.

PAULUS LIB. 2 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXXIV. ANNICULUS NON -  
STATIM UT NATUS EST, SED TRE-  
CENTESIMO SEXAGESIMO QUINTO-  
DIE DICITUR, INCIPIENTE PLA-  
NE, NON EXACTO DIE: QUIA AN-  
NUM CIVILITER NON AD MOMENTA  
TEMPORUM, SED AD DIES NUMERA-  
MUS.

Ley CXXXIV. Se llama de un --  
año no desde que nace el hijo  
sino desde el día trescientos  
sesenta y cinco; esto sí, des-  
de que se inicia ese día, no -  
desde que se termina, pues ---  
nuestro cómputo civil de años  
no es de momento a momento si-  
no por días.,

La razón de la decisión del caso de esta ley se expresa en ella, y  
sobre su contenido se ha dicho en este título.

ULPIANUS LIB. 4 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXXV. QUARET ALIQUIS,  
SI PORTENTOSUM, VEL MONSTRO-  
SUM, VEL QUALEM VISU VEL VA-  
GITU NOVUM, NON HUMANAЕ FIGU-  
RAE, SED ALTERIUS MAGIS ANI-  
MALIS QUAM HOMINIS PARTUM: -  
AN QUIA ENIXA EST, PRODESSE  
EI DEBEAT. ET MAGIS EST UT--  
HAEC QUOQUE PARENTIBUS PRO -  
SINT. NEC ENIM EST QUOD EIS  
IMPUTETUR, QUAE, QUALITER --  
POTUERUNT, STATUTIS OBTEMPE-  
RAVERUNT: NEQUE ID QUOD FATA-  
LITER ACCESIT, MATRI DAMNUM-  
INJUNGERE DEBET.

Ley CXXXV. Podría preguntar -  
alguno si debe contar para el  
derecho de la madre el haber -  
dado luz a hijo portentoso, --  
monstruoso, inmaduro o de as-  
pecto o llanto insólitos, sin  
forma humana, y más parecido a  
un animal que a un hombre, y -  
es más cierto que también es-  
tos hijos cuentan para el dere-  
cho de sus padres, pues nada -  
se les puede inculpar si acata-  
ron lo ordenado como pudieron,  
y la fatalidad no debe perjudi-  
car a la madre.

El parto expresa esta ley aprovecha a la mujer cuando se le dejó al  
gún legado bajo la condición si pariese, y en otros casos semejantes  
por la razón que en ella se refiere, sobre lo cual se verá en la ley -  
de partida.

ULPIANUS LIB. 5 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXXVI. GENERI APPELLATIONE ET NEPTIS ET PRONEPTIS TAM EX FILIO QUAM EX FILIA - EDITARUM, CAETERARUMQUE MARI TOS CONTINERI MANIFESTUM --- EST.

Ley CXXXVI. La palabra Yerno es evidente que comprende los maridos de la nieta y la bisnieta, etc., tanto de línea masculina como femenina.

La palabra gener es extensiva a lo que expresa esta ley.

PAULUS LIB. 2 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXXVII. TER ENIXA VIDE- TUR ETIAM QUAE TRIGEMINOS PERERIT.

Ley CXXXVII. La que dio a luz tres veces vale también para la que parió tres mellizos.

La que parió tres de un parto, se entiende que parió tres veces; por que nacióron secutivamente.

IDEM LIB. 4. AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM.

LEX CXXXVIII. HEREDITATIS APPELLATIONE BONORUM QUOQUE POSSESSIO CONTINETUR.

Ley CXXXVIII. Bajo la palabra herencia se comprende también la posesion de bienes.

La posesion de las herencias es casi una herencia; pues aquellas personas a quienes da el pretor la posesion de bienes se tienen en lugar de herederos, como dice la ley.

1 PERFECISSE AEDIFICIUM - IS VIDETUR, QUI ITA CONSUMMA- VIT, UT JAM IN USU ESSE POS- SIT.

1 Parece haber terminado un edificio el que lo concluyó de manera que ya se puede usar.

Continúa en este párrafo la especie de la ley antecedente, y la palabra perfecisse se dice que significa la consumación de la obra.

ULPIANUS LIB. 7 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXXXIX. AEDIFICIA ROMAE  
 FIERI ETIAM EA VIDENTUR, QU-  
 AE IN CONTINENTIBUS ROMAE ---  
 AEDIFICIIS FIANT.

Ley CXXXIX. Se considera que  
 se hacen en Roma los edificios  
 que se hacen en sus contornos.

Los edificios que se hacen en sitio que se reputa por Roma, se  
 entiende que se hacen en Roma, como dice esta ley.

PAULUS LIB. 6 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXL. CEPISSE QUIS INTELLI-  
 GICITUR, QUAMVIS ALIT ADQUI-  
 SIVIT.

Ley CXL. Se entiende que al-  
 guien ha adquirido, aunque ha  
 ya adquirido para otra perso-  
 na.

Se entiende que adquiere el que da poder a alguna persona para adquirir  
 por el, cuando esta hace alguna adquisicion para en adelante.

ULPIANUS LIB. 8 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXLI. ETIAM EA MULIER -  
 CUM MORERETUR, CREDITUR FI--  
 LIUM HABERE, QUAE EXCISO UTE  
 RO EDERE POSSIT: NEC NON ETI  
 AM ALIO CASU MULIER POTES -  
 HABERE FILIUM, QUEM MORTIS -  
 TEMPORE NON HABUIT: UTPUTA -  
 EUM QUI AB HOSTIBUS REMEAUIT.

Ley CXLI. Se cree que tiene -  
 un hijo oncluso aquella mujer  
 que al morir, pudo dar a luz -  
 mediante extracción del hijo;  
 y también en otro caso puede -  
 una mujer tener un hijo que no  
 tenía el morir, y es cuando el  
 hijo regresó del cautiverio --  
 enemigo.

Para facilitar la interpretación del derecho; no es lo mismo tener  
 hijos que darlos a la luz.

PAULUS LIB. 6 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXLII. TRIPLICI MODO --  
 CONJUNCTIO INTELLIGITUR: AUT  
 ENIM RE PER SE CONJUNCTIO --  
 CONTINGIT: AUT RE ET VERBIS:  
 AUT VERBIS TANTUM: NEC DUBI-  
 UM EST QUIN CONJUNCTI SINT,  
 QUOS ET NOMINUM ET REI COM-  
 PLEXUS JUNGIT: VELUTI: TI--  
 TIUS ET MAEVIUS EX PARTE DI-  
 MIDIA HEREDES SUNTO: VEL --  
 ITA: TITUIS MAEVIUSQUE HERE-  
 DES SUNTO: VEL: TITIUS CUM -  
 MAEVIO EX PARTE DIMIDIA HERE-  
 DES SUNTO. VIDEAMUS AUTEM NE  
 ETIAM SI HOS ARTICULOS DETRA-  
 HAS, ET, QUAE, CUM, INTERDUM  
 TAMEN CONJUNCTOS ACCIPI OPOR-  
 TEAT: VELUTI LUCIUS TITIUS,  
 PUBLIUS MAEVIUS EX PARTE DI-  
 MIDIA HEREDES SUNTO: VEL ITA:  
 PUBLIUS MAEVIUS, LUCIUS TI--  
 TIUS HEREDES SUNTO: SEMPRO--  
 NIUS EX PARTE DIMIDIA HERES-  
 ESTO: UT TITIUS ET MAEVIUS--

Ley CXLII. La conjunción pue-  
 de ser de tres clases, pues --  
 puede unir de hecho, y verbal-  
 mente o sólo verbalmente. No -  
 hay duda de que están unidos -  
 los términos que junta la u---  
 nión de palabras y de hecho, -  
 como Ticio y Mevio sean herede-  
 ros en una mitad o Ticio con -  
 Mevio sean herederos en una mi-  
 tad; y cabe preguntarse si, --  
 quitando la conjunción copula-  
 tiva no debe entenderse que sí  
 guen unidos, como si se dice:-  
 Lucio Ticio, Publio Mevio sean  
 herederos en una mitad. Ya que  
 Ticio y Mevio heredan una mi--  
 tad y se consideran unidos de  
 hecho y verbalmente. Cuando se  
 dice: Ticio sea heredero en u-  
 na mitad y Seyo sea heredero -  
 en la parte en que instituí a  
 Ticio; Sempronio sea heredero  
 en una mitad, Puede dudarse, -

VENIANT IN PARTEM DIMIDI-  
AM, ET RE ET VERBIS CONJUNC-  
TI VIDEANTUR. LUCIUS TITIUS  
EX PARTE DIMIDIA HERES ESTO,  
SEJUS EX PARTE QUA LUCIUM TI-  
TIUM HEREDEM INSTITUI, HERES  
ESTO: SEMPRONIUS EX PARTE DE-  
MIDIA HERES ESTO: JULIANUS -  
DUBITARI PORSE, TRES SEMIS-  
SES FACTI SINT, AN TITIUS IN  
EUMDEM SEISSEM CUM GAJO SEJO  
INSTITUTUS FIT. SED EO QUOD  
SEMPRONIUS QUOQUE EX PARTE -  
DIMIDIA SCRIPTUS EST, VERISI-  
MILUS ESSE IN EUDEM SEMISSEM  
DUOS COACTOS, ET CONJUNCTIM-  
HEREDES SCRIPTOS ESSE.

según Juliano, si se han hecho  
tres partes de seis onzas cada  
una o si Ticio ha sido insti-  
tuido en la misma mitad en que  
Seyo, pero por lo mismo de que  
Sempronio haya sido instituido  
también en la mitad es más ve-  
rosímil que ambos herederos --  
Ticio y Seyo hayan sido insti-  
tuidos herederos conjuntamente  
y unidos en una misma mitad.

En esta ley se expresan los tres modos que hay de conjunciones, que  
son respecto la cosa y las palabras, solo respecto las palabras, y  
solo respecto la cosa: y se proponen ejemplos de las tres especies.

ULPIANUS LIB. 9 AL LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXLIII. ID APUD SEQUIS  
HABERE VIDETUR, DE QUO HABET  
ACTIONEM. HABETUR ENIM, QUOD  
PETI POTEST.

Ley CXLIII. El haber en su po-  
der se refiere al que tiene ac-  
ción sobre lo que es objeto -  
del haber; es lo que puede re-  
clamarse por vindicación.

Aquel a quien le compete acción para la repetición de alguna cosa  
se dice que la tiene.

PAULUS LIB. 10 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXLIV. MASURIUS SCRIBIT LIBRO MEMORIALIUM, PELLICEM-APUD ANTIQVOS EAM HABITAM, - QUAE CUM UXOR NON ESSET, CUM ALIQUO TAMEN VIVEBAT: QUAM - NUNC VERO NOMINE AMICAM, PAU- LO HONESTIORE CONCUBINAM AP- PELLARI. GRANIVS FLACCUS IN LIBRO DE JURE PAPIRIANO SCRIBIT, PELLICEM NUNC VULGO VOCARI, QUAE CUM EO QUI UXOR SIT, CORPUS MISCEAT: QUOSDAM EAM, QUAE UXORIS LOCO SINE -- NUPTIIS IN DOMO SIT: QUAM -- tta, xlv GRAECI VOCANT.

Ley CLXLIV. Masurio, escribe que entre los antiguos, se tenía por manceba la que vivía con un hombre, sin ser su mujer legítima, y que ahora suele llamarse con el nombre de amiga, y un poco más discretamente concubina. Granio Flaco, escribe que hoy se llama vulgarmente manceba a la que tiene trato con un hombre casado, y algunos llaman así a la que cohabita en lugar de la mujer sin haber matrimonio, la que los griegos llaman pallake.

Los antiguos llamaban pelex a la mujer a quien se llama ahora manceba o concubina.

ULPIANUS LIB. 10 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXLV. VIRILIS APPELLATIO NE INTERDUM ETIAM TOTAM HEREDITATEM CONTINERI DICENDUM - EST.

Ley CXLV. Hay que decir que la palabra viril o parte igual significa a veces la herencia entera.

TERENTIUS CLEMENS LIB. 2 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CXLVI. SOCERI, SOCRUS APPELLATIONE, AVUM QUOQUE ET - AVIAM UXORIS VEL MARITI CONTINERI RESPONDETUR.

Ley CXLVI. Se responde que la palabra suegro y suegra: se refieren también al abuelo y abuela de mujer o del marido.

LEX CXLVII. QUI IN CONTINEN-  
TIBUS URBIS NATI SUNT, ROMAE  
NATI INTELLIGANTUR.

Ley CXLVII. Los nacidos en los  
contornos de la urbe se conside-  
ran nacidos en Roma.

CAJUS LIB. 8 AD LEGEM LULIUM ET PAPIAM.

LEX CXLVIII. NON EST SINE LI-  
BERTIS, CUI VEL UNUS FILIUS, --  
UNAVE FILIA EST: HAEC ENIM ENUN-  
TIATIO, HABET LIBEROS, NON HA-  
BET LIBEROS SEMPER PLURATIVO -  
NUMERO PROFERTUR: SICAT ET  
PUGILLARES, ET CODICILLI.

Ley CXLVIII. No está sin hi-  
jos el que tiene un hijo o --  
una hija; esta expresion tie-  
ne hijos o no tiene hijos, --  
siempre se pone en plural, -  
como la tablilla de escribir  
y el codicilo.

Se entiende que tiene hijos aun el que tiene uno solo, y aunque sea hijo natural y también se dice que no tiene hijos el que no tiene ninguno.

IDEM LIB. 10 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM.

LEX CXLIX. NAM QUEM SINE LI-  
BERIS ESSE DICERE NON POSSUMUS  
HUNC NECESSE EST DICAMUS LIBE-  
ROS HABERE.

Ley CXLIX. Porque necesariamente  
tenemos que decir que tiene hijos  
aquella persona de quien no pode-  
mos decir que no los tiene.

CAJUS LIB. 9. AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM.

LEX CL. SI ITA A TE STIPULATUS  
FUERO, QUANTO MINUS A TITIO ---  
CONSECUTUS FUERO, TANTUM DARE -  
SPONDES? NON SOLET DUBITARI? --  
QUIN, SI NIHIL A TITIO FUERO ---  
CONSECUTUS, TOTUM DEBEAS, QUOD  
TITIVS DEBUERIT.

Ley CL. Si estipulase de ti en -  
esta forma: ¿me prometes dar otro  
tanto cuanto percibiase de menos  
de Ticio? No hay duda que si no -  
conseguí cosa alguna de Ticio, de-  
beras dar todo lo que Ticio debie-  
se.

Se dudaba si estipulándose en los términos que aquí se expresan, y no recibiendo nada de Ticio estaría el promitente obligado a pagar la cantidad que debía Ticio, puesto que parecía haberse obligado el promitente solamente a satisfacer el remanente de la deuda de Ticio, mas no toda ella; y para disolver esta deuda se dió esta ley declarando que el promitente se entendie se obligado a pagar el todo. Por el contrario, si se hubiese estipulado: me prometes dar otro tanto cuanto me diere demás Ticio, esta estipulacion debe ría entenderse que se refirió a una cantidad módica.

TERENTIUS CLEMENS LIB. 5. AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM.

LEX CLI. DELATA HEREDITAS INTEL  
LIGITUR, QUAM QUIS POSSIT ADEUN-  
DO CONSEQUI.

Ley CLI. Se entiende que se defi-  
rió la herencia quem masculum con-  
tineri, non

Ley CLI. Se entiende que se defi-  
rió la herencia que alguno pudo ad  
quirir adriendola.

GAJUS LIB. 10 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CLII. HOMINIS APPELLATIONE  
TAM FANIMAM QUAM MASCULUM CONTI  
NERI, NON DUBITATUR.

Ley CLII. No hay duda que bajo  
la palabra hombre se comprende  
tanto el hombre como la mujer.

Esta ley ya ha sido explicada en la 1.

TERENTIUS CLEMENS LIB. 11 AD. LEGEM JULIA

TERENTIUS CLEMENS LIB. 11. AD. LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CLIII. INTELLIGENDUS EST MOR  
TIS TEMPORE FUISSE, QUI IN UTERO  
RELICTUS EST.

Ley CLIII. Se entiende que exis-  
tía al tiempo de la muerte el que  
estaba en el vientre de la madre.

Se entiende que existe el que esta en el seno maternal, de suerte que se  
entiende que vive en la naturaleza a la muerte de su padre.

MACER LIB. 1. AD LEGEM VICESIMAN.

LEX CLIV. MILLE PASSUS NON A MU-  
RO NUBIS, SED A CONTINENTIBUS AE  
DIFICIIS NUMER ANDI SUNT.

Ley CLIV. Los mil pasos de Roma -  
no se han de contar desde el milia  
rio sino desde los edificios perte  
necientes a ella.

Segun esta ley no debían contarse los pasos a que se extendía el territorio de la jurisdicción del pretor del Roma desde el miliario de esta ciudad, es decir, desde la columna que había mandado colocar Augusto en el foro, sino desde los edificios que se comprendían bajo el nombre de Roma, como se dijo en la ley.

LICINIUS RUFINUS LIB. 7. REGULARUM.

LEX CLV. PROXIMI APPELLATIONE -  
ETIAM ILLE CONTINETUR, QUI SO--  
LUS EST.

Ley CLV. Bajo la denominacion de el mas próximo, se entiende también el que es solo.

Parecia que cuando se decía el más próximo, se daba a entender que había otros y se dudaba si aquella palabra se referia a una persona que era solo.

LICINIUS LIB. 10 . REGULARUM

LEX CLVI. MAJORE PARTE ANNI  
POSSEDISSE QUIS INTELIGITUR,  
ETIAM SI DUOBUS MENSIBUS POS-  
SIDERIT: SI MODO ADVERSA --  
RIUS EJUS AUT PAUCIORIBUS --  
DIEBUS, AUT NULLIS POSSEDE--  
RIT.

Ley CLVI. Se puede entender que poseyó la mayor parte del año aun el que solo poseyó dos meses, cuando la parte contraria poseyó muy pocos días o ninguno.

Esta aclaracion era muy útil para los interdictos; pues era preferido aquel que había poseido durante la mayor parte del año, y como podía suceder que nadie hubiere poseido mas de seis meses, esta ley declaró que podía entenderse también por la mayor parte del año, aun el espacio de dos meses en el caso que expresa.

AELIUS GALIUS LIB. I. DE VERBORUM, QUAE AD JUS PERTINENT;  
SIGNIFICATIONE

LEX CLVII. PARIES EST, SIVE  
MURUS, IVE MACERIA EST.

Ley CLVII. Se llama pared el muro o la cerca de piedras -- sueltas, que no estan unidas con cal y arena, ni con yeso.

La palabra paries comprende las voces murus y maceria. Murus es la pared compuesta de piedras unidas con yeso o arena; maceria, la pared formada de piedra sin mezcla de arena ni yeso; se diferencia también murus de maceria en que aquel forma siempre circuito, y no la segunda.

LEX CLVIII. IN USU JURIS FREQUENTER UTI NOS CASCELLIUS --AIT SINGULARI APPELLATIONE, -CUM PLURA GENERIS EJUSDEM ---SIGNIFICARE VELLE MUS: NAM MULTUM HOMINEM VENISSE ROMAN, ET PISCEM VILEM ESSE DICIMUS. ---ITEM IN STIPULANDO SATIS HABEMUS DE HEREDE CAVERE, SI EARUM SCUNDUM ME HEREDEMVE TU--UM: NEMPE AEQUE SI PLURES HEREDES SINT, CONTINENTUR STIPULATIONE.

Ley CLVIII. Dice Cascelio que en el lenguaje de derecho utilizamos frecuentemente el singular queriendo significar el plural, pues decimos, por ejemplo, que ha venido de Roma mucho hombre o que el pescado es barato. Así también el estipular, basta que nos referimos al heredero: si la causa fuera juzgada a favor mío o de mi heredero; todavía: lo que por el lo tu o tu heredero; y lo mismo ocurre en la estipulación cuando son varios los herederos.

El número singular se usa muchas veces para significar muchas cosas de una misma especie, como se expresa en esta ley, proponiendo ejemplos para su comprobación.

ULPIANUS LIB. 1 AD SABINUM

LEX CLIX. ETIAM AUREOS NUMMOS AES DICIMUS.

Ley CLIX. Llamamos cobre también al dinero en monedas de oro.

La palabra aes se toma por la moneda en general; y así; se dice: aere mutare, vender o comprar; aes aliendum, deuda; anua aera, paga anual.

ULPIANUS LIB. 2. AD SABINUM

LEX CLX. CAETORUM ET RELIQUORUM APPELLATIONE ESTIAM OMNES CONTINENTUR, UT MARCELLUS DIXIT, CIRCA EUM, QUI OPTIO SERVIV LEGATA EST, CATERI SEMPRONIOR NAM TENT AT SI NON OPTET, OMNES AD SEMPRONIUM PERTINERE.

Ley CLX. En las palabras caeteri et reliqui se comprenden todos, como dijo Marcelo respecto de aquel a quien se le lego la opción del siervo en forma: los demás a Sempronio; pues dice que si eligiese pertenecen todos a Sempronio.

Esta ley ya ha sido explicada en la 29 y 39.

ULPIANUS LIB. 2 AD SAEINUM.

LEX CLXI. NON EST PUPILUS,  
QUI IN UTERO EST.

Ley CLXI. No es pupilo el que  
todavía está en el vientre de  
su madre.

Lo que aún esta en el útero de la madre, se tiene por parte de ella; por lo cual no se comprende bajo la palabra pupillus, como dice esta ley.

POMPONIUS LIB. 2 AD SABINUM

LEX CLXII. IN VULGARI SUBSTITUTIONE QUE EI QUI SUPREMUS MORIETUR, HERES SUBSTITUITUR: - RECTE SUBSTITUTUS ETIAM UNICO INFELLEGITUR, EXEMPLO DUODECIM TABULARUM, EX QUIBUS PROXIMUS ADGNATUS ET SOLUS HABETUR.

Ley CLXII. En la sustitución vulgar cuando se nombra sustituto al último heredero que muera, se entiende hecha la sustitución respecto al heredero único del mismo modo que en las Doce Tablas se llama próximo al agnado aunque sea unico.

Se dudaba si en este caso tendría lugar la substitución puesto que para que muriese una persona la última era preciso que hubiera muerto otra - antes, lo que no podía efectuarse habiendo una sola.

1 SI QUIS IT A TESTAMENTO SCRIPSERIT: SI QUID FILIO MEO ACCIDERIT, DAMAS SERVUS - NEUS LIBER ESTO: MORTUO FILIO, DAMAS LIBER ERIT: LICET ENIM ACCIDANT ET VIVIS, SED VULGI SERMONE ETIAM MORS SIGNIFICATUR.

1 Si un testador hubiera escrito si algo sucediera a mi hijo, que mi esclavo Dama sea libre, éste se hará libre al morir el hijo, pues aunque también pueden suceder cosas a los que siguen viviendo, -- corrientemente esa frase significa la muerte.

La palabra acciderit se refiere a la muerte en algunos casos, particularmente cuando se trata de la substitución vulgar.

PAULUS LIB. 2 AD SABI<sup>NUM</sup>

LEX CLXIII. ILLA VERBA, OPTI-  
MUS MAXIMUSQUE: VEL IN EUN CA-  
DERE POSSUNT, QUI SOLUS EST.--  
SIC ET CIRCA EDICTUM PRAETO--  
RIS SUPREMAE TABULAE HABENTUR  
ET SOLAE.

Ley CLXIII. Los términos mejor  
mayor, pueden referirse tam---  
también a uno que es único, co  
mo también en el edicto del --  
pretor las últimas tablas del  
testamento pueden ser las úni

El pretor segun su edicto daba la posesion de los bienes con arreglo al  
último testamento esto es, conforme a aquel testamento despues del cual  
no se hizo ninguno; por lo que también se entendía último testamento el  
único que había hecho el difunto, no obstante que para que pueda decirse  
última una cosa propiamente, parece necesario que debe precederla otra.

1 PUERI APPELATIONE ETIAM  
PUELLA SIGNIFICATUR: NAM ET --  
FOEMINAS PUERPERAS APPELANT RE  
CENTES EX PARTU: ET GRAECE ---  
COMMUNITER APPELLATUR.

1 La palabra niño, compren-  
de también una niña, pues tam-  
bién se llama puérpera a la --  
que acaba de parir una niña, y  
en griego se dice paidion sin  
distinguir sexos.

Bajo la palabra pueri se comprenden también las niñas.

ULPIANUS LIB. 15 AD SABI<sup>NUN</sup>

LEX CLXIV. NOMEM FILIARUM -  
ET IN POSTHUMAM CADERE QVAES  
NON EST: QUAMVIS POSTHUMAE-  
NON CADERE IEN EAM QVAE JAM  
IN REBUS HUMANIS SIT, CER--  
TUM SIT.

Ley CLXIV. No se discute que  
el término hijas puede referir  
se a una póstuma, aunque es --  
verdad que el de póstuma no se  
refiere a la que ya existe.

La palabra filia comprende también a la que aún esta en el útero --  
de la madre, como expresa esta ley.

POMONIUS LIB. 5 AD SABINUM

LEX CLXV. VENISSE AD HERED  
EM NIHIL INTELLIGITUR, NISI  
DEDUCTO AERE ALIENO.

Ley CLXV. No se considera que  
ha llegado a ser del heredero  
más que lo que queda después -  
de deducir las deudas.

El heredero no se entiende que heredó sino lo que quedó en su poder  
pagadas las deudas pertenecientes a la herencia.

POMONIUS LIB. 6 AD SABINUM

LEX CLXVI. URBANA FAMILIA --  
ET RUSTICA, NON LOCO: SED --  
GENERE DISTINGUITUR: POTEST--  
ENIM ALIQUIS DISPENSATOR --  
NONESSE SEPVORUM URBANORUM--  
NUMERO: VELUTI IS QUI RUSTI  
CATUM PEPUM PATIONES DISPEN  
SET, IBIQUE HABITET, NON --  
MULTUM ABEST A VILlico. INSU  
LARIS AUTEM URBANORUM NUMERO  
EST. VIDENDUM TAMEN EST, --  
IPSE DOMINUS QUORUM LOCO --  
QUEMQUE HABUERIT: QUOD EX --  
NUMERO FAMILIAE ET VICARIS --  
APPAREBIT.

Ley CLXVI. Los esclavos de la  
servidumbre urbana o rústica -  
se distinguen por el lugar en  
que están y no por su clase, -  
pues puede un esclavo adminis-  
trador no entrar en los esclavos  
urbanos, por ejemplo, si  
lleva las cuentas de la hacien-  
da rústica y habita allí; no -  
hay mucha diferencia entre el  
esclavo mayoral y el encargado  
de cobrar los alquileres de --  
una casa, que entra, sin embar-  
go entre los urbanos. Hay que  
ver, pues en que lugar lo tie-  
ne el dueño, lo que resultará  
del número de esclavos y de --  
los que están en sus peculios.

Para saber que siervos se entienden rústicos o urbanos se ha de entender  
el oficio que desempeñaban, obras que ejercen; al uso urbano a que estan -  
destinados. LLámase siervo insular el que cuida de una cas aislada de las  
otras; siervos vicarios se dicen los que viven en las granjas o barrios -  
fuera de la ciudad, se daba también este nombre a los siervos que eran --  
propiedad de otros esclavos, por haberlos comprados estos con su peculio  
para que trabajasen por ellos e hicieran sus veces.

1 PERNOCTARE EXTRA URBEM  
INTELLIGENDUS EST, QUI NULLA  
PARTE NOCCIS IN URBE EST: PEP  
ENIM TOTAM NOCTEM SIGNIFICAT?

1 Pernoctar fuera de la -  
urbe, quiere decir no estar en  
ella a ninguna hora de la no--  
che, pues el prefijo per signi-  
fica la noche entera.

ULPIANIS LIB. 25 AD SABINUM

LEX CLXVII. CARBONUM APPELLA  
TIONE MATERIAM NON CONTINERI:  
SED AN LOGNORUM? ET FORTASSIS  
QUIS DICET NEC LIGNORUM: NON  
ENIM LIGNORUM GRATIA HABUIT.  
SED ET TITIONES? ET ALIA --  
LIGNA COCTA NE FUMUM FACIANT,  
UTRUM LIGNO, AN CARBONI, AN  
SUO GENERI ADNUMERABIMUS? ET  
MAGIS EST UT PROPIUM GENUS -  
HABEATUR. SUPURATA QUOQUE DE  
LIGNO, AEQUE EANDEM HABEBUNT  
DEFINITIONEM. AD FACES QUO--  
QUE PARATA, NON ERUNT LIGNO-  
RUM APPELLATIONE COMPREHENSA:  
NISI HAEC FUIT VOLUNTAS. ---  
IDEM ET DE NUCLEIS OLIVARUM,  
SED ET DE BALANIS EST: VEL --  
SI QUI ALII NUCLEI. DE PINI-  
AUTEM INTEGRI STROBI

Ley CLXVII. La madera no se  
comprenden en la palabra car-  
bones, pero ¿acaso entra en  
la leña?, pues no la tenfa -  
el testador oomo tal. Pero -  
los tizones y otras leñas --  
quemadas para que no hagan -  
humo ¿los contaremos como le-  
ña, como carbón o como una -  
clase aparte? Y es mejor te-  
nerlo como clase aparte. Tam-  
bien la leña sulfurada se --  
tendrá como género distinto.  
Tampoco lo dispuesto para ha-  
cer teas, se comprenderá en  
el nombre de leña, a no ser  
que lo quiera así el testador.  
Lo mismo vale con el orujo,-  
las bellotas y otros huesos  
vegetales. En cambio, sí en-  
tran en la palabra leña las  
pinas enteras de los pinos.

Legados los carbones, se entiende de que se legó la materia.

PAULUS LIB. 4 AD SABINUM.

LEX CLXVIII. PALI ET PERTICAE IN  
NUMEROM MATERIAE REDIGENDI SUNT,  
ET IDEO LIGNORUM APPELLATIONE --  
NON CONTINENTUR.

Ley CLXVIII. Los palos y las -  
pértigas se comprenden bajo el  
nombre de materia y no bajo el  
nombre de leñas.

Esta regla ya sido explicada en la 56.

PAULUS LIB. 5 AD SABINUM.

LEX CLXIX. NON TANTUM IN TRADI-  
TIONIBUS SED ET IN EMPTIONIBUS,  
ET STIPULATIONIBUS ET TESTAMEN-  
TIS ADJECTIO HAEC, UTI OPTIMUS,  
MAXIMUSQUE EST HOC SIGNIFICAT, -  
AT LIBERORUM PRAEDIUM, NON UT  
ETIAM SERVITULES EI DEBEANTUR.

Ley CLXIX. No solo en las dona-  
ciones, sino también en las ven-  
tas, en las estipulaciones y --  
testamentos, estas palabras bue-  
no y muy bueno significan que -  
se ha de entregar el prédio li--  
bre de servidumbre; pero no que a  
el se le deben servidumbres.

Se omite esta ley por tratarse en ella la esclavitud.

ULPIANUS LIB. 53 AD SABINUM.

LEX CLXX. HEREDI APPELLATIONE \_  
OMNES SIGNIFICARI SUCCESSORES, -  
CREDENDUM EST, ET SI VERBIS NON  
SIT EXPRESSI.

Ley CLXX. Se ha de creer que ba-  
jo la palabra heredero se compren-  
den todos los sucesores, aunque -  
no se hayan expresado verbalmente

POMPONIUS LIB. 16 AD SABINUM

LEX CLXXI. PERVENISSE AD TE-  
RECTE DICITUR, QUOD PER TE AD  
ALIUM PERVENIT: UT IN HEREDI-  
TATE, A LIBERTO PER PATRONUM  
FILIIUM FAMILIAS PATRI EJUS --  
ADOPTIVO ADQUISISTA, RESPON--  
SUM EST.

Ley CLXXI. Con razon se dice -  
que adquiriste por medio de o--  
tro: como se respondió respecto  
de la herencia que adquirió el  
patrono por el liberto adoptivo  
hijo de familia.

Esta regla ya ha sido explicada en la 71.

ULPIANUS LIB. 38 AD SABINUM

LEX CLXXII. LIBERTI APPELLA-  
TIONE ETIAM LIBERTAM CONTINE-  
RI PLACUIT.

Ley CLXXII. Bajo la palabra liber-  
tos se comprenden también las li--  
bertas.

En el género masculino se comprende también el femenino como se dice en -  
la ley I.

ULPIANUS LIB. 39 AD SABINUM

LEX CLXXIII. COLLEGARUM APPELLATIONE HI CONTINENTUR, QUI -- SUNT EJUS POTESTATIS.

Ley CLXXIII. Bajo el nombre de colegas se comprenden los que tienen igual jurisdicción o potestad.

Tales son los magistrados de un mismo tribunal, los contutores, delegados para un mismo negocio.

1. QUI EXTRA CONTINENTIA ARBIS EST, ABEST; CETERUM USQUE - AD CONTINENTIA, NON ABESSE VIDEBITUR.

1. Se dice que está ausente el que está fuera de los continentes de Roma; pero no parece que lo están -- los que se hallan dentro de ellos.

Se dicen ausentes los que están fuera del tribunal, los que no están en la misma provincia, los que callan, los impedidos por enfermedad o sueño, los que no están mentalmente presentes, los apresados por ladrones, los que no están en su lugar donde se les pide una cosa.

ULPIANUS LIB. 42 AD SABINUM

LEX CLXXIV. ALIUD EST PROMITTERE FAREM NON ESSE; ALIUD FURTO NOXAQUE SOLUTUM QUI ENIM DICIT FUREM NON ESSE, DE HOMINIS PROPOSITO - LOQUITUR: QUI FURTI NOXAQUE SOLUTUM, NEMINI ESSE FURTI OBLIGATUM PROMITTIT.

Ley CLXXIV. Una cosa es asegurar que uno no es ladrón y otra que no está obligado por algún hurto a la responsabilidad de algún daño; porque el que dice que no está obligado por ningún hurto ni daño, promete que no está --- obligado por causa.

Esta regla ya ha sido explicada en la 22.

POMPONIUS LIB. 22 AD SABINUM

LEX CLXXV. FACIENDI VERBO, REDDENDI ETIAM CAUSA CONTINETUR.

Ley CLXXV. El verbo hacer comprende también la obligación de devolver una cosa.

En esta ley se trata sobre la inteligencia de la palabra facio.

Hacer tambien es solicitar, pagar algo que se debia, devolver la cosa prestada que estaba en nuestro poder.

ULPIANUS LIB. 45 AD SABINUM

LEX CLXXVI. SOLUTIONIS VERBO SATISFACTIONEM QUOQUE OMNEM ACCIPIENDAM PLACET. SOLVERE DICIMUS EUM, QUI FECIT QUOD FACERE PROMISSIT.

Ley CLXXVI. Se admite que con la palabra solución o pago - debe entenderse toda clase de satisfacción de una obligación; decimos que paga quien hace lo que prometió hacer.

Esta regla ya ha sido explicada en la 114.

ULPIANUS LIB. 47 AD SABINUM

LEX CLXXVII. NATURA CAVILLATIONIS, QUAM GRAECI ἀπειθῆν ἀπελλαυερυντ, HAEC EST, UT AB EVIDENTER VERBIS PER BREVISSIMAS MUTATIONES DISPUTATIO AD EA QUAE EVIDENTER FALSA SUNT, PERDUCATUR.

Ley CLXXVII. La clase de sofisma que los griegos llaman sorites consiste en llevar el razonamiento por pequeñas traslaciones desde lo que es evidentemente cierto a lo que es evidentemente falso.

Lo que expresa esta ley se llama cavilación.

ULPIANUS LIB. 49 AD SABINUM

LEX CLXXVIII. PECUNIAE VERBUM NON SOLUM NUMERATAM PECUNIAM COMPLECTITUR, VERUM OMNEM OMNINO PECUNIAM, HOC EST OMNIA CORPORA. NAM CORPORA QUOQUE PECUNIAE APPELLATIONE CONTINERI, NEMO EST QUI AMBIGET. HEREDITAS, JURIS NOMEN EST, QUOD ET ACCESSIONEM ET DECISIONEM IN SE RECIPIT.

Ley CLXXVIII. El término pecunia o cantidad no sólo se refiere al dinero sino a toda clase de cosas, pues nadie -- puede dudar de que la palabra pecunia abarca también las cosas no genéricas.

La palabra pecunia es extensiva a lo que expresa esta ley como se ha dicho.

1 HEREDITAS AUTEM VEL  
MAXIME FRUCTIBUS AUGETUR.

1 La expresión herencia es un concepto de derecho, -- que admite aumentos y disminuciones, pues la herencia aumenta sobre todo en los frutos.

Los frutos de las cosas hereditarias aumentan la herencia, como expresa este párrafo.

2 ACTIONIS VERBUM ET SPECIALE EST, ET GENERALE, NAM -- OMNIS ACTIO DICITUR, SIVE IN PERSONAM SIVE REM SIT PETITIO SED PLERUMQUE ACTIONES PERSONALES SOLEMUS DICERE: PETITIONIS AUTEM VERBO, IN REM ACTIONES SIGNIFICARI VIDENTUR. PERSECUTIONIS VERBO EXTRAORDINARIAS PERSECUTIONES PUTO CONTINERI: UT PUTA FIDEICOMMISSORUM ET SI QUAE ALIAE SUNT --- QUAE NON HABENT JURIS ORDINARIUM EXECUTIONEM.

2 El término acción tiene un sentido especial y otro general, pues se llama así -- tanto la personal como la petición real, pero generalmente solemos llamar acciones a las personales. La expresión petición parece significar -- las acciones reales, y persecución creo que se refiere a las acciones extraordinarias, como la de fideicomisos y otras semejantes, que no tienen derecho ordinario.

En este párrafo se trata sobre la inteligencia y extensión de la palabra actio.

3 HOC VERBUM DEBET, OMNEM OMNINO ACTIONEM COMPREHENDERE INTELLIGITUR: SIVE CIVILIS, SIVE HONORARIA, SIVE FIDEICOMMISSI FUIT PERSECUTIO.

3 El término debet se entiende que abarca toda acción personal, sea civil sea honoraria, sea una persecución de fideicomiso.

La palabra debere comprende cualquiera acción que nos competa para la repetición de lo que se nos debe dar, como expresa este párrafo.

LEX CLXXIX. INTER HAEC VERBA: QUANTI EA RES ERIT: VEL QUANTI EAM REM ESSE PARET: - NIHIL INTEREST: IN UTRAQUE ENIM CLAUSULA PLACET VERAM REI AESTIMATIONEM FIERI.

Ley CLXXIX. Entre frases en lo que valiera la cosa y en lo que resulte valer la cosa, no hay diferencia, pues en ambas se admite que debe hacerse la estimación según el valor verdadero de la cosa.

Las cláusulas que expresa esta ley tienen igual fuerza.

1 OFILIUS AIT TUGURIUM A TECTO, TANQUAM TEGULARIUM, ES SE DICTUM: UT TOGA, QUOD EA TEGAMUR.

1 Dice ofilio que tugurio viene de tejado, como si dijéramos tegurio, del mismo modo que toga viene de tegamur es decir, nos cubrimos con ella.

La palabra tugurio se deriva del verbo tego que significa cubrir.

POMPONIUS LIB. 30 AD SABINUM

LEX CLXXX. TUGURIJ APPELLATIONE OMNE AEDIFICIUM QUOD RUSTICAE MAGIS CUSTODIAE COMVENIT, QUAM URBANIS AEDIBUS, SIGNIFICATUR.

Ley CLXXX. La palabra tugurio significa toda construcción más propia de un cobijo rústico que de una casa urbana.

La palabra Tugurium significa lo que expresa esta ley.

POMPONIUS LIB 35 AD SABINUM

LEX CLXXXI. VERBUM ILLID PERTINERE, LATISSIME PATET: NAM ET EIS REBUS PETENDIS APTUM EST, QUAE DOMINII NOSTRI SINT ET EIS QUAS JURE ALIQUO POSSIDEMUS; QUAMVIS NON SINT NOSTRI DOMINII. PERTINERE AD NOS ETIAM EA DICIMUS, QUAE IN NULLA EORUM CAUSA SINT, SED ESSE POSSINT.

Ley CLXXXI. El término pertenecer es muy amplio, pues sirve para reclamar lo que es de nuestra propiedad, y lo que poseemos por algún derecho -- aunque no sea de nuestra propiedad; también decimos que nos pertenecen aquellas cosas que no hallan como las anteriores pueden hallarse.

Esta regla ya ha sido explicada en la 70.

ULPIANUS LIB. 27 AD EDICTUM

LEX CLXXXII. PATERFAMILIAS -  
LIBER PECULIUM NON POTEST HA-  
BERE, QUEMADMODUM NEC SERVUS  
BONA.

Ley CLXXXII. El padre de fa-  
milia que es libre no puede -  
tener peculio, como tampoco -  
un esclavo puede tener bienes.

Un hombre libre puede tener peculio, como sucede respecto del hijo de familia. Padre de familia se dice el que es de su derecho; pero un hombre - libre puede estar bajo la patria potestad y tener peculio. El padre de familia no puede tener peculio sino patrimonio; a no ser que abusemos de la palabra peculio, tomandola en un sentido nato, pues entonces significa lo que tenemos, nuestra fortuna.

PAULUS LIB. 30 AD EDICTUM

LEX CLXXXIV. INDE TABERNACU-  
LA ET CONTUBERNALES DICTI ---  
SUNT.

Ley CLXXXIV. De ahí las pala-  
bras tabernáculo y contuber-  
nal.

Continúa en esta ley la especie de la antecedente.

ULPIANUS LIB. 28 AD EDICTUM

LEX CLXXXIII. TABERNAE APPEL-  
LATIO DECLARAT OMNE UTILE AD-  
HABITANDUM AEDIFICIUM: NEMPE  
EX EO QUOD TABULIS CLUDITUR.

Ley CLXXXIII. La palabra -  
taberna significa todo edifi-  
cio no habitable, llamado así  
porque está cerrado con ta-  
blas.

Bajo la palabra taberna se comprenden los edificios que expresa esta ley.

ULPIANUS LIB. 28 AD EDICTUM

LEX CLXXXV. INSTRUCTAM AUTEM  
TABERNAM SIC ACCIPIEMUS, QUAE  
ET REBUS ET HOMINIBUS AD NEGO-  
TIATIONEM PARATIS CONSTAT.

Ley CLXXXV. Por taberna ins-  
tructa entendemos la que tie-  
ne todas las personas y co-  
sas necesarias para la nego-  
ciacion que en ella se ejerce.

En esta ley se expresa lo que significan las palabras taberna instructa.

ULPIANUS LIB. 30 AD EDICTUM

LEX CLXXXVI. COMMENDARE NIHIL ALIUD EST QUAM DEPONERE.

Ley CLXXXVI. Encomendar no es más que depositar.

Las palabras commendare y deponere significan una misma cosa.

ULPIANUS LIB. 32 AD EDICTUM

LEX CLXXXVII. VERBUM EXACTAE PECUNIAE, NON SOLUM AD SOLUTIONEM, REFERENDUM EST, VERUM ETIAM AD DELEGATIONEM.

Ley CLXXXVII. La frase cantidad cobrada debe referirse, no solo al pago, sino también a la delegación.

En esta ley se trata sobre las palabras exactae pecuniae.

Exigir es pedir y se dice que el que paga delega.

PAULUS LIB. 33 AD EDICTUM

LEX CLXXXVIII. HABERE, DUBUS MODIS DICITUR, ALTERO, - JURE DOMINII: ALTERO, OBTINERE SINE INTERPELLATIONE ID - QUOD QUIS EMERIT.

Ley CLXXXVIII. Haber tiene dos sentidos: uno como derecho de propiedad, otro como conseguir sin discusión lo que se ha comprado.

La palabra habere se puede entender de los dos modos que expresa esta ley.

CAUTUM INTELLIGITUR, SIVE PERSONIS, SIVE REBUS - CAUTUM SIT.

1 Se considera garantía de caución tanto la personal como la real.

Caucionar es dar fiador o prenda a alguno.

PAULUS LIB. 34 AD EDICTUM

LEX CLXXXIX. FACERE OPORTERE  
HANC SIGNIFICATIONEM HABET,-  
UT ABSTINEAT QUIS AB EO FAC-  
TO QUOD CONTRA CONVENTIONEM-  
FIERET: ET CURARET NE FIAT.

Ley CLXXXIX. Deber Hacer, -  
significá también el abstner  
se de haocer algo contra lo -  
convenido y procurar que no  
se haga.

Esta ley trata sobre la inteligencia de las palabras facere oportere.

ULPIANUS LIB. 34 AD EDICTUM

LEX CXC. PROVINCIALES EOS -  
ACCIPERE DEBEMUS, QUI IN PRO-  
VINCIA DOMICILIUM HABENT: NON  
EOS QUI EX PROVINCIA ORIUNDI  
SUNT.

Ley CXC. Debemos entender -  
por provinciales los que tie-  
nen su domicilio en la pro--  
vincia, no los nacidos allí.

Se dice que son de alguna provincia los que que expresa esta ley.

PAULUS LIB. 35 AD EDICTUM

LEX CXCI. INTER DIVORTUM ET  
REPUDIUM HOC INTEREST, QUOD-  
REPUDIARI ETIAM FUTURUM MA--  
TRIMONIUM POTEST: NON RECTE-  
AUTEM SFCNSA DIVORTISSE DICI  
TUR: QUOD DIVIRTIIUM EX EO --  
DICTUM EST, QUOD IN DIVERSAS  
PARTES EUNT QUI DISCEDUNT.

Ley CXCI. La diferencia en-  
tre divorcio y repudio es --  
que puede repudiarse incluso  
un matrimonio futuro, en tan-  
to no se puede decir que la  
desposada se ha divorciado,-  
pues divorcio, viene de que  
los que se separan se van --  
por diversos caminos.

Esta regla ya ha sido en la 101.

ULPIANUS LIB. 37 AD EDICTUM

L<sup>E</sup>X CXCII. HAEC ADJECTIO: -  
 PLURISVE? NON INFINITAM PECU  
 NIAM CONTINET, SED MODICAM:-  
 UT TAXATIO HAEC: SOLIDOS DEC  
 EM, PLURISVE: AD MINUTULAM -  
 SUMMAM REFERATUR.

Ley CXCII. La frase o más no  
 significa una cantidad ilimi-  
 tada, sino módica, como la --  
 condena tasada de diez suel-  
 dos o más, que se refiere a -  
 una pequeña suma adicional.

En esta ley se trata sobre la inteligencia de las palabras plurisve.

ULPIANUS LIB. 38 AD EDICTUM

L<sup>E</sup>X CXCIII. HAEC VERBA, QUAN  
 TI EAM REM PARET ESSE: NON AD  
 QUOD INTEREST, SED AD REI AESTI  
 MATIONEM REFERUNTUR.

Ley CXCIII. La frase en lo -  
 que resulta valer la cosa no  
 se refiere al interés del de-  
 mandante, sino a la verdadera  
 estimación de la cosa.

La cláusula que expresa esta ley se refiere al precio de la cosa y no al  
 valor o estimacion particular.

ULPIANUS LIB. 43 AD EDICTUM

L<sup>E</sup>X CXCIV. INTER DONUM ET MU  
 NUS HOC INTEREST, QUOD INTER-  
 GENUS ET SPECIEM: NAM GENUS -  
 ESSE DONUM LABEO, A DONANDO -  
 DICTUM: MUNUS SPECIEM: NAM MU  
 NUS ESSE DONUM CUM CAUSA: UT  
 PUTA NATALICIUM, NUPTALICIUM.

Ley CXCIV. Entre el don y la  
 dávida hay la misma diferencia  
 que entre el género y la espe-  
 cie, pues como dice Labeón, -  
 don viene de donar, es el gé-  
 nero y dávida es la especie  
 de una donación justificada,  
 como la que se hace con oca-  
 sión de un nacimiento o un ma-  
 trimonio.

Las palabras don y regalo se distinguen como expresa esta ley.

ULPIANUS LIB. 46 AD EDICTUM

LEX CXCIV. PRONUNTIATIO SERMO-  
NIS IN SEXU MASCULINO, AD --  
UTRUMQUE SEXUM PLERUMQUE POR-  
RIGITUR.

Ley CXCIV. Las palabras en gé-  
nero masculino comprenden cor-  
rientemente los dos sexos.

La palabra que expresa en el género masculino, comprende también el femenino, como se ha dicho repetidas veces en este título.

1 FAMILIAE APPELLATIO --  
QUALITER ACCIPIATUR, VIDEMUS.  
ET QUIDEM VARIE ACCEPTA EST:  
NAM ET IN RES ET IN PERSONAS --  
DEDUCITUR. IN RES, UTPUTAE IN  
LEGE DUODECIM TABULARUM HIS --  
VERBIS: ADGNATUS PROXIMUS FA-  
MILIAM HABETO. AD PERSONAS --  
AUTEM REFERTUR FAMILIAE DIGNI-  
FICATIO, ITA, CUM DE PATRONO  
ET LIBERTO LOQUITUR LEX: EX --  
EA FAMILIA (INQUIT) IN EAM --  
FAMILIAM: ET HIC DE SINGULA--  
RIUS PERSONIS LEGEM LOQUI ---  
CONSTAT.

1 Cabe preguntarse como se entiende la palabra familia; y se entiende en distintos sentidos, pues puede referirse a cosas y a personas. A cosas, como por ejemplo, en la ley de las Doce Tablas --- cuando dice que el agnado próximo tenga para sí la familia. A las personas se refiere cuando la ley habla del patrono y del liberto, al decir de esa familia o esa familia, y consta que aquí la ley habla de personas singulares.

En este párrafo se trata de la significación y extensión de la palabra familia.

2 FAMILIAE APPELLATIO RI-  
 FERTUR ET AD CORPORIS CUJUSDEM  
 SIGNIFICATIONEM: QUOD AUT JURE  
 PROPRIO IPSORUM, AUT COMMUNI -  
 UNIVERSAE COGNATIONIS DONTINE  
 TUR. JURE PROPRIO FAMILIAM DI-  
 CIMUS PLURES PERSONAS QUAE --  
 SUNT SUB UNIUS POTESTATE, AUT  
 NATURA AUT JURE SUBJECTAE UT-  
 PUTA PATERFAMILIAS, MATRENFAM-  
 ILIAS, FILIUMFAMILIAS, FILI-  
 AMFAMILIAS, QUIQUE DEINCEPS -  
 VICEM EORUM SEQUUNTUR: UTPUTA  
 NEPOTES, ET NEPTES, ET DEINCE-  
 PS. PATER AUTEM FAMILIAS AP--  
 PELLATUR, QUAMVIS FILIUM NON  
 HABEAT: NON ENIM SOLAM PERSO-  
 NAM EJUS, SED ET JUS DEMOSTRA-  
 MUS. DENIQUE ET PUPILLUM PA--  
 TERFAMILIAS APPELLAMUS. ET --  
 CUM PATERFAMILIAS MORITUR: --  
 QUOTQUOT CAPITA EI SUBJECTA -  
 FUERINT, SINGULAS FAMILIAS IN-  
 CIPIUNT HABERE. SINGULI ENIM-  
 PATRUMFAMILIARUM NOMEN SUB--  
 EUNT. IDEMQUE EVENIET ET IN -  
 EO QUI EMANCIPATUS EST: NAM  
 ET HIC SUI JURIS EFFECTUS,  
 PROPRIAM FAMILIAM HABET. COM-  
 MUNI JURE FAMILIAM DICIMUS OM-  
 NIUM ADGNATORUM. NAM ET SI PA-  
 TREMFAMILIAS MORTUO SINGULI -  
 SINGULAS FAMILIAS HABENT: TA-  
 MEN OMNES QUI SUB UNIUS POTUS-  
 TATE FUERUNT, RECTE EJUSDEM -  
 FAMILIAE APPELLABUNTUR, QUI EX  
 EADEM DOMO ET GENTE PRODITI -  
 SUNT.

Se continúa es este párrafo  
 la especie del antecedente.

2 La palabra familia se -  
 refiere también a un grupo de -  
 personas unidas por un derecho  
 de relación especial o por el  
 derecho común del parentesco.-  
 Por el derecho de una relación  
 especial llamamos familia al -  
 conjunto de personas que están  
 bajo una misma potestad, suje-  
 tas a ella por nacimiento o --  
 por un acto de derecho, como -  
 el cabeza de familia, la madre  
 de familia, el hijo y la hija -  
 de familia y los sucesivos, --  
 como nietos y nietas, etc. Se -  
 llama padre ( o cabeza ) de --  
 familia al que tiene dominio -  
 en la casa, y se le llama así -  
 propiamente aunque no tenga --  
 hijo, pues el término no es só-  
 lo de relación personal, sino -  
 de posición de derecho; también  
 podemos llamar cabeza de fami-  
 lia al que es pupilo. Cuando -  
 se muere el cabeza de familia,  
 los que le estaban sometidos -  
 empiezan a constituir distin-  
 tas familias, y todos empiezan  
 a ser cabezas de familia. Lo -  
 mismo ocurre con el que es e-  
 mancipado, pues también éste,-  
 al hacerse independiente, tiene  
 su propia familia. Por el dere-  
 cho común ( de parentesco) lla-  
 mamos familia a todos los agna-  
 dos, por que, aunque, al morir  
 el cabeza de familia, todos ---  
 tienen sus propias familias, --  
 sin embargo, todos los que esta-  
 ban sometidos a la misma potes-  
 tad se pueden llamar propiamen-  
 te de su familia, pues proceden  
 de la misma casa y estirpe.

3 SERVITUTIUM QUOQUE SOLEMUS APPELLARE FAMILIAS: UT IN EDICTO PRAETORIS OSTENDIMUS SUBTITULO DE FURTIS, UBI PRAETOR LOQUITUR DE FAMILIA PUBLICANORUM: SED TRI NON OMNES SERVI, SED CORPUS QUODDAM SEVORUM DEMONSTRATUR HUIUS REI CAUSA PARATUM: HOC EST VECTIGALIS CAUSA. ALIA AUTEM PARTE EDICTI OMNES SERVI CONTINENTUR: UT DE HOMINIBUS COACTIS: ET VI BONORUM RAPTORUM. ITEM REDHIBITORIA, SI DETERIOR RES REDDATUR EMPTORIS OPERA AUT FAMILIAE EJUS: ET INTERDICTO UNDE VI, FAMILIAE APPELLATIO OMNES SERVOS COMPREHENDIT: SED ET FILII CONTINENTUR.

3 También solemos llamar "familia" (o servidumbre) al conjunto de esclavos, como explicamos en el título de hurtos, del edicto pretorio, cuando el pretor habla de la "familia (o servidumbre) de los publicanos"; pero no se refiere a todos los esclavos, sino a un conjunto de esclavos destinados a ese fin, es decir, a la recaudación de contribuciones. En otros lugares del edicto la expresión abarca todos los esclavos (de un dueño), como en la acción de cuadrilla o de robo, así como en la acción redhibitoria, cuando la cosa (comprada) se devuelve deteriorada por acto del comprador o de "su familia (de esclavos)"; y en el interdicto "de donde con violencia" la palabra "familia" comprende todos los esclavos, pero también los hijos.

Sigue en este párrafo la especie de los antecedentes.

IV. ITEM APPELLATUR FAMILIA PLURIAM PERSONARUM, QUAE AB EJUSDEM ULTIMI GENITORIS SANGUINE PROFISCUNTUR, SICUT DICIMUS FAMILIAM JULIAM, QUASI, A FONTE QUODAM MEMORIAE

IV. También se llama familia a muchas personas que traen su origen de la misma sangre del último progenitor, como cuando decimos la familia Julia, como haciendo memoria del mismo origen.

V. MULIER AUTEM FAMILIAE SUAE, ET CAPUT ET FINIS EST.

V. La mujer es el principio y fin de su familia.

Porque los hijos de las hijas no pasan a la familia de estas; pues los que nacen siguen la familia del padre y no la de la madre.

GAJUS LIB. 16 AD EDICTUM

LEX CXCVI. FAMILIAE APPELLATIONE ET IPSE PRINCEPS FAMILIAE CONTINETUR.

Ley CXCVI. En la palabra familia se comprende la cabeza de ella.

1. FAEMINARUM LIBEROS IN FAMILIA CARUM NON ESSE PALAM EST: QUIA QUI NASCUNTUR, PATRIS, NON MATRIS FAMILIAM SEQUUNTUR.

1. Es claro que los hijos no son de la familia de las madres; porque los que tienen estas siguen la familia del padre, y no la de la madre.

Las mujeres no pueden ser cabezas de una familia; porque los hijos que nacen de ellas llevan el nombre de la familia paterna y no el de la materna, pues no pasa a las mujeres ningún derecho de agnación, así que no tienen herederos suyos.

ULPIANUS LIB. 50 AD EDICTUM

LEX CXCVII. INDICASSE EST DETULISSE, ARGUISSE, ACCUSASSE ET CONVINCISSE.

Ley CXCVII. Indicar es manifestar, delatar, probar, acusar y convencer.

ULPIANUS LIB. 2. DE OMNIBUS TRIBUNALIBUS.

LEX CXCVIII. URBANA PRAEDIA OMNIA AEDIFICIA ACCIPIMUS, NON SOLUM EA QUAE SUNT IN OPPIDIS, SED ET SI FORTE STABULA SUNT, VEL ALII MERITORIA VOLUPTATI TANTUM DESERVIENTIA: QUIA URBANUM PRAEDIUM NON LOCUS FACIT, SED MATERIA. PROVINDE HORTOS QUOQUE, SI QUI SUNT IN AEDIFICIIS CONSTITUTI, DICENDUM EST URBANORUM APPELLATIONE CONTINERI. PLANE SI PLURIMUM HORTI IN REDITU SUNT VINEDRII FORTE, VEL ETIAM OLIVORUM, MAGIS HAEC NON SUNT URBANA.

Ley CXCVIII. Prédios urbanos entendemos que son los edificios, no solo los que están en los pueblos, sino también las casas de trato o de recreo que hay en el campo y en las aldeas y los palacios que se tienen por causa de recreación; porque los prédios son urbanos por el sitio en que están, sino por la materia. Por la cual si hay algunos huertos en los edificios se ha de decir que se tienen por edificios, pero si los huertos se tienen para que redituen como las viñas y

olivares, es más cierto que no se tienen por urbanos.

Llámanse prédios urbanos los destinados a usos económicos, bien esten sitos en el campo o en la ciudad, y rústicos a los destinados a habitacion o a recreo, por que lo que hace que los prédios sean urbanos o rústicos no es el lugar en que estan situados sino la materia, esto es, el uso a que se les destina. Y así se llaman urbanos los prédios, aunque consistan en areas y no en casas, y al contrario, se dicen rústicos aunque consistan en edificios, si se les dá el uso que hemos expresado.

ULPIANUS LIB. 8. DE OMNIBUS TRIBUNALIBUS.

LEX CXCIX. ABSENTEM ACCIPERE DEBEMUS EUM, QUI NON EST IN EN LOCO, IN QUE PETITUR: NON ENIM TRANSMARE ABSETEM DESIDERAMUS SED SI FORTE EXTRA CONTINENTIA ARBIS SIT, ABEST: CAETERUM USQUE AD CONTINENTIAM NON ABESSE VIDETUR, SI NON LATITET.

Ley CXCIX. Debemos tener por al que no esta en el lugar que se le pide alguna cosa. No es necesario que este ausente mas alla del mar, porque si estuviese fuera de los continentes de la ciudad esta ausente; pero si estuviese dentro de sus continentes, no parecera que este ausente sino se oculta.

Esta regla ya ha sido explicada en la 173.

1. ABESSE NON VIDETUR, QUI AB HOSTIBUS CAPTUS EST: SED QUI A LATRONIBUS DETINETUR.

1. No parece que esta ausente el que esta en poder de los enemigos, sino el que detienen los ladrones.

Porque el apresado por los enemigos no es tenido por ciudadano, y por eso se concluye la tutela por el cautiverio del tutor, y cuando se dice que se puede dar tutor al ausente no se habla del apresado por los enemigos.

JULIANUS LIB. 2 DIGESTORUM

LEX CC. HAEC STIPULATIO, NOXIS SOLUTUM PRAESTARI, NON EXISTIMATUR AD EA NOXAS PERTINERE, QUAE PUBLICAM EXECUTIONEM ET COERCITIONEM CAPITALEM HABENT.

Ley CC. Está estipulacion, se ha de dar libre de responsabilidad por accion de mora, no parece que pertenece a aquellos daños por los que tiene lugar juicio público o pena capital.

La accion moral era la que se daba contra los amos por los delitos privados de los siervos, para que satisfaciesen la estimacion del daño causado o entregasen al siervo para que el perjudicado se resarciese con los servicios del siervo del daño que sufrió. Si los delitos eran públicos, se castigaba al mismo siervo, y no podia liberarse de la pena aunque el amo ofreciese pagar el daño.

JULIANUS LIB. 81. DIGESTORUM.

LEX CCI. JUSTA INTERPRETATIONE  
RECIPIENDEM EST, UT APPELLATIO\_  
NE FILII, SICUTI FILIAM FAMI---  
LIAS CONTINERI SAEPE RESPONDIMUS  
ITA ET NEPOS VIDEATUR COMPREHEN\_  
DI: ET PATRIS NOMINE AVUS QUO\_  
QUE DEMONSTRARI INTELLIGATUR.

En la denominacion hijo se comprende la hija y el nieto; pero no se compren  
de el abuelo.

Ley CCI. Hemos respondido muchas  
veces que segun una interpreta---  
cion justa, así como en la expresi  
on hijo de familias se compren=  
de la hija, también parece que se  
comprende el nieto; y bajo la ex  
presion padre se comprende el abue  
lo.

ALFENUS VARUS LIB. 2 DIGESTORUM

LEX CCII. CUM IN TESTAMENTO  
SCRIPTUM ESSET, UT HERES IN-  
FUNERE AUT IN MONUMENTO DUM-  
TAXAT AUREOS CENTUM CONSUME-  
RET: NON LICET MINUS CONSUME  
RE: SI AMPLIUS VELLE, LICET:  
NEQUE OB EAM REM CONTRA TES--  
TAMENTUM FACERE VIDETUR.

Si se gastase menos lo que faltase lo adquieren los herederos; pero si  
se gastó mas, no puede repetirlo.

Ley CCII. Cuando se escribe en  
el testamento que el heredero -  
gaste en el entierro o en la se  
pultura tan sólo cien aúreos, -  
no puede ser menos, pero si pue  
de gastar más, si quiere, sin --  
que con ello parezca infringir -  
el testamento.

ALFENUS VARUS L.II. 7 DIGESTORUM .

LEX CCIII. IN LEGE CENSORIA  
 POPTUS SICILIAE ITA SCRIPTUM  
 EFAT: SERVCOS QUOS DOMO QUIS  
 DUCET SUO USU, PRO HIS PORTO  
 RIUM NE DATO: QUAREBATUR SI  
 QUIS A SICILIA SERVIS ROMAN  
 MITTERET FUNDI INTFUNDI CAU  
 SA: UTRUM PRO HIS HOMINIS --  
 PORTORTIUM DARE DEBERET, NEC--  
 NE. RESPONDIT DUAS ESSE IN --  
 HAC SCRIPTURA QAESTIONES: --  
 PRIMAN? QUID ESSED DOMUM DU--  
 CERE: ALTERAM, QUID ESSET --  
 SUO USU DUCERE. IGITUR QUAER--  
 RI SOLERET, UTRUM UBI QUIS--  
 QUE HABITARET. SIVE IN PRO--  
 VINCIA, SIVE IN ITALIA, AN  
 DUMATA XAT IN SUA CUJUSQUE --  
 PATRIA DOMUS ESSE RECTE DICE--  
 TUR. SED DE EA RE CONSTITU--  
 TUM ESSE, EAM DOMUM INICUI--  
 QUE NOSTRUM DEBERE EXISTIMA--  
 RI, UBI QUISQUE SEDES ET TA--  
 BULAS HABERET, SUARUMQUE RE--  
 RUM CONSTITUTIONEM FECIS--  
 SET.

Ley CCIII. En la ley censoria  
 del puerto de Sicilia estaba -  
 escrito lo siguiente: no se pa-  
 gue portazgo por los esclavos  
 que uno lleve a su casa para -  
 uso particular. Se preguntaba-  
 si debía uno pagar o no por --  
 los que llevara de Sicilia a -  
 Roma para el servicio de un --  
 fundo. Respondió que dos son -  
 las cuestiones que presenta --  
 ese texto: primero, que sea --  
 llevar a su casa y segundo lle-  
 var para uso particular. Así -  
 suele plantearse la pregunta -  
 de si viviendo uno en la pro--  
 vincia o en Italia, se entien-  
 die por casa tan sólo la de la  
 ciudad de origen; pero a este  
 propósito, se ha decidido en -  
 constituciones imperiales que  
 la casa de cada uno debe ser -  
 la vivienda donde tiene organi-  
 zada su actividad.

QUID AUTEM ESSET, USU SUO,  
 MAGNAM HABUISSE DUBITATIONEM.  
 ET MAGIS PLACET QUOD VICTUS  
 SUI CAUSA PARATUM EST, TAN-  
 TUM CONTINERI. ITEMQUE DE SER-  
 VIS EADEM RATIONES QUÆRI, --  
 QUI EROUM SUSUS SUI CAUSÀ PA-  
 RATI ESSENT, UTRUM DISPENSA-  
 TORES, INSULARII, VILlici, --  
 ATRIENSES, TEXTORES, OPERARII  
 QUOQUE RUSTICI, QUI AGRORUM -  
 COLENDORUM CAUSA PATERFAMILI-  
 AS FRUCTUS CAPERET, QUIBUS SE  
 TOLERARET? OMNES DENIQUE SER-  
 VOS QUOS QUISQUE EMISSET UT -  
 IPSE HABERET, ATQUE EIS AD --  
 ALIQUAM REM UTERETUR, NEQUE -  
 IDEO EMISSET, UT VENDERET. ET  
 SIBI VIDERI EOS DEMUM USUS --  
 SUI CAUSA PATREMFAMILIAS HABE-  
 RE, QUI AD EJUS CORPUS TUEN--  
 DUM, ATQUE IPSIUS CULTUM PRAE-  
 POSITI DESTINATIQUE ESSENT: -  
 QUO IN GENERE JUNCTORES, CUBI-  
 CULARII, COCI, MINISTRATORIS,  
 ATQUE ALII QUI AD EJUSMODI --  
 USUM PARATI ESSENT, NUMERAREN-  
 TUR.

Que sea para uso particular  
 ofreció muchas dudas, sólo que  
 prevalece la opinión de uqe se  
 refiere a lo destinado al ser-  
 vicio personal; y así cabe pre-  
 guntar que esclavos, con este  
 criterio, están destinados a -  
 asu servicio! si los adminis--  
 tradores, los encargados de --  
 cobrar los alquileres de una -  
 casa, los mayoresales, los porte-  
 ros, los tejedores y los labra-  
 dores destinados al cultivo --  
 del campo, del que la cabeza -  
 de la familia tiene para su --  
 mantuvención recoge los frutos  
 en fin, todos los esclavos que  
 uno haya comprado para tener -  
 el que servise ellos para algo  
 siempre que no los hubiera com-  
 prado para revender. Y se en-  
 tiende que el cabeza de fami-  
 lia tiene para su servicio los  
 que tiene preparados y destina-  
 dos para atender su cuerpo y -  
 su cuidado personal, como son  
 los enjaezadores, ayudas de --  
 camara, cocineros, servidores  
 personales y otros que esten -  
 dipuestos para semejantes usos.

La ley censoria no se llamó así del censo, sino de los censores, los cuales  
 tenían a su inspeccion el arrendamiento de los terrenos públicos y de los -  
 tributos, bajo ciertas obligaciones generales a que sujetaban a los arren-  
 datarios, y se decían leyes o tablas censorias. Acerca de lo que se entien-  
 de por la palabra.

PAULUS LIB. 2 EPISTOLARUM ALFENI

LEX CCIV. PUERI APPELLATIO  
TRES SIGNIFICATIONES HABET:  
UNAM, CUM OMNES SERVOS PUE-  
ROS APPELLAREMUS: ALTERAM,  
CUM PUERUM CONTRARIO NOMINE  
PUELLAE DICEREMUS: TETIAM,  
QUAM GETATEM PUERILEM DEMONS-  
TRAREMUS.

Ley CCIV. La palabra puer o  
niño tiene tres significados:  
uno, cuando llamamos pueri a  
todos nuestros esclavos; otra,  
cuando contraponemos niño o -  
niña; el tercero, cuando nos  
referimos a la niñez.

La palabra pueri tiene las tres significaciones que dice esta ley,  
y es extensiva a los que en ella se refieren.

PAULUS LIB. 4 EPITOMARUM ALFENI

LEX CCV. QUI FUNDUM VENDITIT,  
POMUM RECEIPT. NUCIS ET PIR-  
COS ET UVAS DUMTAXAT DURECT-  
NAS? ET PUR PUREAS, ET QUAE  
EJUS GENERIS ESSENT, QUAS --  
NON VINI CAUSA HABEREMUS, --  
QUAS GRAECI APPELLA-  
RENT, RECPTA VIDERI.

Ley CCV. El que vendió un fun-  
do, se reservó la fruta: se --  
consideran reservadas las nue-  
ces y los higos, y de las uvas  
sólo las duras, las rojas y --  
las que no tenemos para hacer  
vino, que los griegos llaman --  
para comer.

Al vendedor del fundo le corresponde lo que expresa la ley.

Con la denominación de poma se comprenden todos lo frutos destinados para  
comer.

LEX CCVI. VINARIA VASA PROPRIE CASA TORCULARIA ESSE -- PLACET: DOLIA AUTEM ET SERIAS TAMDIU IN EA CAUSA ESSE, QUAMDIU VINUM HABERENT, CUM SINE VINO ESSE DESINERENT, IN EO NUMERO NON ESSE: QUONIAM AD ALIUM USUM TRANSFERRI POSSENT: VELUT SI FRUMENTUM IN HIS ADDATUR: EADEM CAUSAM AMPHORARUM ESSE, UT CUM VINUM HABEANT, TUM IN VASIS VINARIIS: CUM INANES SINT, TUM EXTRA NUMERUM VINARIORUM SINT, QUIA ALIUD IN HIS ADDI POSSIT.

Ley CCVI. Los recipientes del vino se admite que son propiamente los destinados para este fin: las vasijas y tinajas de barro lo son en tanto contiene vino, y no pueden serlo cuando dejan de tenerlo, pues pueden dedicarse a otro uso, por ejemplo, si se llenan de grano. Lo mismo vale para las ánforas, que en tanto contienen vino, entran en los recipientes del vino y de contar como tales cuando se vacían, pues pueden llenarse de otra cosa.

La palabras vinaria vasa son extensivas a lo que expresa esta ley.

AFRICANUS LIB. 3 QUESTIONUM

LEX CCVII. MERCIS APPELLATIONE HOMINES NON CONTINERIMELA AIT: ET OB EAM RE MANGONES, NON MERCATORES, SED VENALICIARIOS APPELLARI AIT: ET RECTE.

Ley CCVII. La palabra mercantía no comprende los esclavos, dice Mela, y por eso los vendedores de esclavos dice que no se llaman mercaderes, sino compradores.

Mangones o venalicios se decían los que hacían el comercio de esclavos.

AFRICANUS LIB. 4 QUESTIONUM

LEX CCVIII. BONARUM APPELLATIO, SICUT HEREDITATIS, UNIVERSITATEM QUAMDAM AC JUS-SUSSESSIONIS, ET NON SINGULAS RES DEMONSTRAT.

Ley CCVIII. Las palabras bienes y herencia, significan un conjunto, o el derecho de sucesión, y no las cosas singulares que los componen.

La palabra bona se refiere a todas las cosas, así como bajo el nombre herencia se comprende todo el patrimonio del difunto, como dice esta ley.

FLORENTINUS LI. 10 INSTITUTIONUM

LEX CCIX. CORAM TITIO, ALI-  
 QUID FACERE JUSSUS: NON VIDE-  
 TUR PRAESENTI DE FECISSE, NI  
 SI IS INTELLIGAT. ITAQUE SI  
 FURIOSUS AUT INFANS SIT AUT  
 DORMIAT, NON VIDETUR CORAM  
 EO FECISSE. SCIRE AUTEM, NON  
 ETIAM VELLE IS DEBET: NAM ET  
 INVITO EO RECTE FIT QUOD JUS  
 SUM EST.

Ley CCIX. El que debe hacer -  
 algo en presencia de Ticio, no  
 consideramos que lo haya hecho  
 en su presencia si Ticio, no -  
 se da cuenta; así pues, si es  
 un loco o un niño pequeño, o -  
 está dormido, no se considera  
 que se haya hecho en su presen-  
 cia: debe entenderlo, pero no  
 es necesario que consienta, --  
 pues se puede hacer lo debido  
 aunque Ticio no dé su consenti-  
 miento.

No se entiende que se hace en presencia de alguno cuando no entien-  
 de lo que se hace, como expresa esta ley.

MARCIANUS LIB. 7 INSTITUTIONUM.

LEX CCX. IS QUI NATUS EST  
 EX MANCIPIIIS URBANIS, ET-  
 MISSUS EST IN VILLAM NUTRIEN-  
 DUS: IN URBANIS SERVIS CONS-  
 TITUTUR.

Ley CCX. El esclavo nacido de  
 esclavos urbanos que es envia-  
 do al campo para su crianza, -  
 cuenta entre los esclavos urba-  
 nos.

se omite esta regla por tratarse en ella la esclavitud.

FLORENTINUS LIB. 8 INSTITUTIONUM

LEX CCXI. FUNDI APPELLATIO-  
 NE OMNE AEDIFICIUM, ET OMNIS  
 AGER CONTINETUR, SED IN USU,  
 URBANA AEDIFICIA, AEDES, RUS-  
 TICA, VILLAE DICUNTUR: LOCUS  
 VERO SINE AEDIFICIO, IN URBE  
 AEREA: RURE AUTEM AGER APPEL-  
 LATUR: IDEMQUE AGER CUM AEDI-  
 FICIO, FUNDUS DICITUR.

Ley CCXI. La palabra fundo -  
 comprende todo edificio y to-  
 do agro, pero los edificios -  
 urbanos suelen llamarse casas  
 y los rústicos villas; un te-  
 rreno sin edificio se llama -  
 solar en ciudad y en el campo  
 se llama también fundo.

Esta regla ya ha sido explicada en la 60.

ULPIANUS LIB. 1 DE ADULTERIIS

LEX CCXII. PRAEVARICATORES  
EOS APPELLAMUS QUI CAUSAM AD-  
VERSARIIS SUIS DONANT, ET EX  
PARTE ACTORIS IN PARTEM REI-  
CONCEDUNT: A VARICANDO ENIM  
PRAEVARICATORES DICTI SUNT.

Ley CCXII. Llamamos prevarica-  
dores a los que manifiestan gra-  
ciosamente su causa a los adver-  
sarios, pasando del demandante -  
al reo; se llaman así porque va-  
rían de posición.

Los que ejecutan lo que expresa esta ley se llaman prevaricadores:  
también se refiere en ella de donde toma su denominación la voz--  
prevaricador.

ULPIANUS LIB. 2 REGULARUM

LEX CCXIII. CEDERE DIEM SIG-  
NIFICAT INCIPERE DEBERT PECU-  
NIAM: VENIRE DIEM, SIGNIFICAT  
EUM DIEM VENISSE QUO PECUNIA  
PETI POSSIT. UBI PURI QUI S-  
STIPULATUS FUERIT ET CESSIT  
ET VENIT DIEM. UBI IN DIEM,-  
CESSIT DIEM, SED MODUM VENIT.  
UBI SUB CONDITIONE, NEQUE --  
CESSIT, NEQUE VENIT DIEM PEN-  
DENTE ADHUC CONDITIONE. AES  
ALIENUM EST, QUOD NOS ALIIS-  
DEBEMUS: AES SUUM EST, QUOD  
ALII NOBIS DEBENT. LATA CUL-  
PA, EST NIMIA NEGLIGENTIA, ID  
EST NON INTELLIGERE QUOD OM-  
NES INTELLIGUNT.

Ley CCXIII. Ceder el día, quie-  
re decir que empieza a deberse -  
la cantidad; venir el día, que -  
ha llegado el momento en que se  
puede exigir la cantidad; cuan-  
do se estipula sin condición ni  
término el día cede y viene a -  
la vez; cuando se estipula con  
un término, cede pero no viene  
hasta que llega el término; ---  
cuando se estipula bajo condi-  
ción, ni cede ni viene en tanto  
esta pendiente la condición. Di-  
nero ajeno es el que debemos a  
otros. Dinero propio el que otro  
nos debe. Culpa Lata es la dema-  
siada ignorancia, esto es no en-  
tender lo que todos entienden

Cede el día cuando empieza a deberse una cosa, por ejemplo: en un legado  
dejado desde cierto tiempo, cede el día desde que muere el testador; pues  
desde este momento el legatario tiene adquirida una esperanza que puede -  
transmitir a sus herederos, no obstante que no venga el día es decir que  
no se pueda exigir, hasta que se cumpla el término. De aquí es que lo que  
se paga antes del vencimiento del plazo no pueda reclamarse. No sucede así  
con la obligación condicional pues hasta que exista o se cumpla la condi-  
ción nada se debe y sola hay la esperanza de que se deba.

LEX CCXIV. MUNUS PROPRIE -- EST, QUOD NECESSARIO OBIMUS LEGE, MORE, IMPERIOVE EJUS - QUI JUBENDI HABET POTESTATEM. DONA AUTEM PROPRIE SUNT, --- QUAE NULLA NECESSITATE JURIS OFFICII, SED SPONTE PRAESTANTUR: QUAE SI NON PRAESTENTUR, NULLA REPREHENSIO EST: ET SI PRAESTENTUR, PLERUMQUE LAUS INEST. SED IN SUMMA IN HOC - VENTUM EST UT NON QUODCUMQUE NUMUS, ID ET DOMUM FUERIT, + ID MUNUS RECTE DICATUR.

Ley CCXIV. La palabra munus -- propiamente significa el cargo\_ que debemos hacer por la Ley, - costumbre o el imperio de que - tiene la potestad de mandar; donaciones lo que se entrega sin - necesidad de derecho, por deber moral y espontaneamente, no entregandose las cuales no hay censura posible y si se entregan, - redundan generalmente en alabanza; sin embargo se ha acabado -- por decir que no toda donación - es un obsequio pero que todo obsequio es una donación.

Entre don y regalo o presente hay la diferencia que entre el género y la especie; don es el género, y regalo es la especie, porque regalo es un = don por causa.

PAULUS LIB. SINGUL. AD LEGEM FUSIAM CANINIAM

LEX CCXV. POTESTATIS VERBO PLURA SIGNIFICANTUR: IN PERSONA MAGISTRATUM, IMPERIUM: IN PERSONA LIBERORUM, PATRIA POTESTAS: IN PERSONA SERVI, DOMINIUM. AT CUM AGIMUS DE - NOXAE DEDITIONE CUM EO QUI - SERVUM NON DEFENDIT: PRAESENTIS CORPORIS COPIAM FACULTATEMQUE SIGNIFICAMUS. IN LEGE ATINIA IN POTESTATEM DOMINI REM FURTIVAM VENISSE VIDERI: ET SI EJUS VINDICANDAE POTESTATEM HABUERIT, SABINUS ET - CASSIUS AJUNT..

Ley CCXV. El término potestad - significa varias cosas: en los - magistrados, el imperio; sobre - los hijos, la patria potestad; - sobre el esclavo, la propiedad; - pero cuando ejercitamos una --- acción noxal contra el dueño que no defiende al esclavo, llamamos potestad, a poder disponer del - cuerpo presente de éste; en la - Ley Aquinia, se dice que para -- que la cosa usada haya vuelto a\_ la potestad de su dueño basta -- que este tenga el poder de reivindicarla según dicen Sabino y\_ Casio.

El imperio es la potestad de mandar y de usar de la coacción, consiguiendo para ejercer la jurisdicción a que va unido. El imperio se divide en mero y mixto. El mero era según los romanos la potestad, de la espada para castigar a los delincuentes: se llamaba también potestad a la autoridad del tutor en la persona del pupilo.

ULPIANUS LIB. 1 AD LEGEM AELIAM SENTIAM

LEX CCXVI. VERUM EST, EUM --  
 QUI IN CARCERE CLUSUS EST, --  
 NON VIDERI NEQUE VINCTUM, --  
 NEQUE IN VINCULIS ESSE, NISI  
 CORPORUM EJUS VINCULA SINT --  
 ADHIBITA.

Ley CCXVI. Es cierto que el --  
 que está encarcelado no se le --  
 considerará "preso" ni en "cade--  
 nas", a no ser que se le haya --  
 atado con ellas.

El que está encerrado en una cárcel no se dice propiamente que está atado ni en prisión, como expresa esta ley.

JAVOLENUS LIB. 1 EX POSTERIORIBUS LABEONIS

LEX CCXVII. INTER ILLAM CON-  
 DITIONEM, CUM FARI POTUERIT:  
 ET POSTQUAM FARI POTUERIT: --  
 MULTUM INTEREST: NAM POSTERIO-  
 REM SCRIPTURAM UBERIOREM ESSE  
 CONSTAT: AT CUM FARI POTUERIT,  
 ARCTIOREM: ET ID TANTUMMODO --  
 TEMPUS SIGNIFICARI, QUO PRIMUM  
 FARI POSSIT.

Ley CCXVII. Hay mucha diferen-  
 cia entre la condición cuando --  
 pueda hablar y después de que --  
 pueda hablar, en referencia a la  
 salida de la infancia, pues es  
 claro que la segunda expresión  
 es más amplia y la primera limi-  
 tada, ya que solo se refiere al  
 momento en que empieza a poder --  
 hablar.

La diferencia que hay entre decir el año duodécimo, a los doce años y después de doce años. En el primer caso basta que haya principiado el año --- duodécimo; en el segundo, debe haberse cumplido o pasado.

1 ITEM ITA DATA CONDITIO  
 NE, ILLUD FACITO IN DIEBUS :  
 SI NIHIL PRAETEREA FUISSET --  
 ADJECTUM, IN BIDUO CONDITIO-  
 NEM IMPLERI OPORTET.

1 Asimismo, si se pone la  
 condición que haga tal cosa en  
 pocos días y no se le terminan  
 los días, debe cumplirse la con-  
 dición al día siguiente.

Aquí solo se expresa un número plural, y para formar este bastan dos.

PAPINIUS LIB. 27 QUÆSTIONUM

LEX CCXVIII. VERBUM FACERE,  
 OMNEN OMNINO FACIENDI CAUSAM  
 COMPLECTITUR, DANDI, SOLVEN-  
 DI, NUMERANDI, JUDICANDI, AM-  
 BULANDI.

Ley CCXVIII. La palabra hacer -  
 contiene toda causa de hacer: dar,  
 pagar, entregar dinero, juzgar, pa-  
 sear.

Esta regla ya ha sido explicada en la 58.

PAPINIANUS LIB. 2 RESPONSORUM.

LEX CCXIX. IN CONVENTIONIBUS  
 CONTRAHENTIAM VOLUNTATEM POTINS  
 QUAM VERBA SPECTARI, PLACUIT. -  
 CUM IGITUR EA LEGE FUNDUM VECTI-  
 GALEM MUNICIPES LOCAVERINT, UT  
 AD HEREDEM EJUS, QUI SUSCEPIT  
 PERTINERET: JUS HEREDUM AD LE-  
 GATARIUM QUOQUE TRANSFERI PO-  
 TUIT.

Ley CCXIX. En las convenciones  
 debe atenderse mas a la volun-  
 tad de los contrayentes que a -  
 las palabras: y así, habiendo -  
 dado el municipio en arrendamien-  
 to el fundo tributario con la  
 cláusula de que pasara al here-  
 dero del arrendatario, podrá -  
 también transferirse a los le-  
 gatarios el derecho de herede-  
 ros.

En el caso que expresa esta ley se entiende que los contrayentes compren-  
 dieron en la palabra herederos a los legatarios.

1 SED ET PAPIRIUS FRON-  
 TO LIBRO TERTIO RESPONSORUM  
 AIT, PREDIO CUM VILICO ET -  
 CONTUBERNALI EJUS ER FILIIS  
 LEGATO, NEPOTES QUOQUE EX --  
 FILIIS CONTINERI: NISI VOLUN-  
 TAS TESTATORIS ALITER HABEAT:  
 FILII ENIM APPELLATIONE SAE-  
 PE ET NEPOTES ACCIPI, MULTI-  
 FARIAM PLACERE.

1 Papirio Frontón, dice -  
 que cuando se lega un predio --  
 con su esclavo mayoral, la mujer  
 de éste y sus hijos, se compren-  
 den también los nietos nacidos -  
 de los hijos, a no ser que el tes-  
 tador lo disponga de otro modo -  
 pues frecuentemente se admite --  
 que la palabra hijos comprende -  
 también los nietos.

Sobre el contenido de este párrafo se ha dicho en este título.

2 PIVUS QUOQUE MARCUS --  
 RESCRIPSIT, NON VIDERI SINI-  
 LIBERIS DEFUNCTUM, QUI NEPO-  
 TEM SUUM HEREDEM RELIQUIT.

Se entiende que no muere sin hijos el que deja nietos, menos se entenderá que muere sin hijos el que dejó heredero a su nieto.

3 FRAETER HAEC OMNIA, -  
 NATURA NOS QUOQUE DOCET PA--  
 RENTES PIOS, QUI LIBERORUM -  
 PPOCREANDORUM ANIMO ET VOTO-  
 UXORES DUCUNT, FILIORUM APEL-  
 LATIONE OMNES QUI EX NOBIS -  
 DESCENDUNT, CONTINERT. NEC --  
 ENIM DULCIORE NOMINE POSSU--  
 MUS NEPOTES NOSTROS, QUAM --  
 FILII, APPELLARE, ET ENIM ---  
 IDCIRCO FILIOS FILIASVE CON-  
 CIPIMUS ATQUE EDIMUS, UT EX  
 PROLE EORUM EARUMVE DIUTURNI-  
 TATIS NOBIS MEMORIAM IN AE--  
 VUM RELINQUAMUS.

El fin principal del matrimonio es la procreación de los hijos; y por eso la ley Julia remitía la condición de viudedad a los que juraban que contraían nupcias por causa de la procreación de los hijos; así como en esta ley se les concede que designen con la palabra libertos a todos los descendientes.

2 Marco Aurelio, de consagrada memoria dijo en un reescrito que no parece haber muerto alguien sin descendencia si dejó un nieto como heredero de propio derecho.

3 Por lo demás, también la naturaleza nos enseña que los padres que aman a sus hijos y contraen matrimonio con la intención y deseo de procrear una descendencia, comprenden en la palabra "hijos" a todos los que de ellos descienden, pues no podemos llamar a nuestros nietos con un nombre más dulce que éste; en efecto, concebimos y damos al mundo hijos e hijas para dejar al futuro nuestro recuerdo permanentemente por la estirpe de aquellos y aquellas.

CALLISTRATUS LIB. 2 QAESTIONUM

LEX CCXX. LIBERORUM APPELLATIONE NEPOTES ET PRONEPOTES, CAETERIQUE QUI EX HIS DESCENDUNT, CONTINENTUR: NOS ENIM OMNES SUORUM APPELLATIONE -- LEX DECELSIMAE TABULARUM COMPREHENDIT. TOTIENS ENIM LEGES NECESSARIUM DUCUNT COGNATIONEM SINGULORUM NOMINIBUS UTI, VELUTI FILII, NEPOTES, PRONEPOTES, CAETERORUMVE QUI EX HIS DESCENDUNT, QUOTIENS -- NON OMNIBUS QUI POST EOS -- SUNT, PRAESTITUM VOLUERINT, -- SED SOLIS HIS SUCCURRENT, -- QUOS NOMINATIM ENUMERENT. AT UBI NON PERSONIS CERTIS, NON QUIBUSDAM GRADIBUS PRAESTATUR, SED OMNIBUS QUI EX EODEM GENERE ORTI SUNT: LIBERORUM APPELLATIONE COMPREHENDUNTUR.

Ley CCXX. La palabra líberos se comprende los nietos, los bisnietos, y los otros que se ellos desciendan, pues todos ellos abarcan esa palabra en la Ley de las doce tablas.

Las leyes tienen que emplear los términos de parentesco especial, como hijos, nietos, bisnietos y otros que de ellos descienden, siempre que se refieren concretamente a lo expresamente mencionados y no a todos los descendientes, pero cuando no se atribuye algo a personas determinadas por el grado de parentesco, sino a todos los nacidos de la misma estirpe, los menciona con la expresión líberos.

la palabra liberi es extensiva a todos los descendientes. En la ley de las doce tablas se comprenden también bajo la palabra sui, esto es, herederos con derecho de suidad, y también se llaman herederos necesarios.

LEX CCXXI. PAULUS RESPONDIT,  
FALSUM TUTOREM EUM VERE DICIT,  
QUI TUTOR NON EST: SIVE HAB-  
ENTI TUTOR DATUS EST SIVE --  
NON: SICUT FALSUM TESTAMEN--  
TUM NON EST: ET MODIUS INT --  
RUS, QUI MODIUS NON EST.

Ley CCXXI. Respondió Paulo que  
se llama propiamente "falso tu-  
tor" al que no es tutor, sea --  
que el pupilo tenga o no tenga --  
un verdadero tutor, del mismo -  
modo que el falso testamento, -  
que no es testamento, y el modio  
falso, que no es un modio.

También se llama comprador falso al que no es comprador.

HERMOGENIANIS LIB 2 JURIS EPITOMARUM

LEX CCXXII. PECUNIAE NOMINI  
NON SOLUM NUMERATA PECUNIA,--  
SED OMNES RES TAM SOLI QUAM  
MOBILES, ET TAM CORPORA QUAM  
JURA CONTINENTUR.

Ley CCXXII. La palabra "pecunia"  
comprende, no sólo el dinero, sino  
todas las cosas, tanto inmuebles --  
como muebles, y tanto cosas cor--  
porales como derechos.

En la palabra pecunia se comprenden tanto los derechos como las cosas cor-  
porales.

PAULUS LIB. 2 SENTENTIARUM

LEX CCXXIII. LATAE CULPAE --  
FINIS EST, NON INTELLIGERE --  
ID QUOD OMNES INTELLIGUNT.

Ley CCXXIII. La "culpa lata" com-  
prende el no ver lo que todo el  
mundo ve.

Esta ley expresa la definición de la culpa que se dice lata.

1 AMICOS APPELLARE DEBE  
RIS, NON LEVI NOTITIA CONJUNC  
TOS: SED QUIBUS FUERINT JURA  
QUM PATREMFAMILIAS HONESTIS--  
FAMILIARITIS QUAESITA RATIO--  
NIBUS.

1 Debemos llamar "amigos",  
no a los simplemente conoci--  
dos, sino aquellos con los que  
el cabeza de familia tuviera -  
lazos adquiridos por una hones-  
ta familiaridad.

En este párrafo se expresa a quien comprende la palabra amigos.

LEX CCXXIV. VINCULORUM -  
 APPELLATIONE VEL PRIVATA --  
 VINCULA SIGNIFICANT: CUSTODI-  
 AE VERO TANTUM PUBLICAM CUS-  
 TODIAM.

Ley CCXXIV. La palabra "vincu-  
 la" significa las cadenas pri-  
 vadas o las públicas, pero "cus-  
 todia" tan sólo la prisión pú-  
 blica.

En esta ley se trata de la significación de las palabras vincula y custodia.

TRYPHONIMUS LIB. 1 DISPUTATIONUM

LEX CCXXV. FUGITIVUS EST, -  
 NON IS QUI SOLUM CONSILIUM -  
 FUGIENDI A DOMINO SUSCEPIT, -  
 LICET IPSE SE FACTURUM JACTAVE-  
 RIT: SE QUI IPSO FACTO FUGAE  
 INITIUM MENTE DEDUXERIT: NAM  
 ET FUREM, ADULTERUM, ALEATO-  
 REM, QUAMQUAM ALIQUA SIGNIFI-  
 CATIONE EX ANIMI PROPOSITIO-  
 NE CUJUSQUE SOLA QUIS DICERE  
 POSSET: ET ETIAM IS QUI NUN-  
 QUAM ALIENAM REM INVITO DOMI-  
 NO SUBTRAXERIT, NUNQUAM ALIE-  
 NAM MATREM FAMILIAS CORRUPE-  
 RIT: SE VERO EJUS MENTIS SIT,  
 UT OCCASIONE DATA ID COMMI-  
 SSISSIMUS SIT: TAMEN OPORTERE  
 EADEM HAEC CRIMINA ADSUMPTO  
 ACTU INTELLIGI: ET IDEO FUGI-  
 TIVUM QUOQUE ET ERRONEM NON  
 SECUNDUM PROPOSITIONEM SOLAM,  
 SED CUM ALIQUO ACTU INTELLI-  
 GI CONSTAT.

Ley CCXXV. Esclavo "fugitivo"  
 no es el que concibió la idea  
 de escapar de su dueño, aunque  
 se jactara de que lo iba a ha-  
 cer, sino el que llegó a empe-  
 zar la realización de su propó-  
 sito, porque tampoco se puede  
 llamar ladrón, adúltero, o ju-  
 gador a un esclavo por la sim-  
 ple manifestación de la inten-  
 ción, aunque nunca haya sus-  
 traído algo ajeno contra la --  
 voluntad de su propietario, ni  
 corrompido a mujer ajena alguna,  
 ni jugado a juegos de azar, y -  
 pudiera hacerlo si se presenta-  
 ba la ocasión, sino que deben -  
 entenderse tales delitos cuan-  
 do se han empezado a realizar.  
 Así pues, consta que esclavo -  
 fugitivo o vagabundo no se es  
 sólo por el propósito, sino --  
 por algún acto en ese sentido.

En esta ley se entiende quien es siervo fugitivo o erroneo.

LEX CCXXVI. MAGNA NEGLIGEN-  
TIA, CULPA EST: MAGNA CULPA  
DOLUS ET.

Ley CCXXVI. La negligencia -  
lata es, la culpa y la culpa  
lata es dolo.

El sumo descuido se dice que es culpa, y la culpa suma dolo

PAULUS LIB. 2 MANUALIUM

LEX CCXXVII. EX ILLA PARTE  
EDICTI: TUM QUEM EI HEREDEM  
ESSE OPORTET, HEREDIS HERE-  
DITUS BONORUM POSSESSIO NON  
DEFERTUR.

Ley CCXXVII. Por la cláusula  
edictal luego, quien deba ser  
su heredero no se ofrece la --  
posesión de los bienes heredi-  
tarios a los herederos del he-  
redero.

Aquí se habla en el caso que uno muriese intestado, y del pretor

Aquí se habla del caso en que uno muriese intestado, y del que el pretor  
de la posesion de bienes.

1 ITEM IN SUBSTI-  
TUTIONE HIS VERBIS: QUISQUIS  
MIHI HERES ERIT, PROXIMUS HE-  
RES TANTUM SIGNIFICATUR: IMO  
NON TANTUM PROXIMUS HERES, -  
SED ETIAM SCRIPTUS.

1 Asimismo en la sustitución,  
cuando se dice quien sea  
heredero se alude tan solo al  
heredero, próximo, es más no --  
solo al próximo sino solo al -  
testamentario.

Este es uno de los pocos casos en que la palabra heredero se refiere al  
inmediato.

PAULUS LIB. FENECUL. DE COGNITIONIBUS

LEX CCXXVIII. MUNICIPES INTE-  
LLEGENDI SUNT ET QUI IN EODEM  
MUNICIPIO NATI SUNT.

Ley CCXXVIII. Debe entenderse  
por municipes también los que  
han nacido en el mismo munici-  
pio.

En esta ley se expresa quienes se entiende que son municipes.

PAULUS LIB. SINGUL. DE TACITIS FIDEICOMMISSIS

LEX CCXIX. TRANSACTA FINI  
TAVE INTELLIGERE DEBEMUS NON  
SOLUM QUIBUS CONTRAVERSIA --  
FUIT, SED ETIAM QUAE SINE --  
CONTRAVERSIA SINT POSSESSA.

Ley CCXIX. Transigidas o con-  
clusas, debemos entenderlo no --  
solo respecto aquellas cosas --  
sobre las que hubo alguna con--  
troversia, sino incluso en re--  
ferencia a las poseidas sin con-  
troversia.

En esta ley se trata sobre la significación de las palabras trans-  
acta y finita.

PAULUS LIB. SINGUL. AD SENATUSCONSULTUM OFFICIANUM

LEX CCXXX. UT SUNT JUDICIO -  
TERMINATA, TRANSACTIONE COM-  
POSITA, LONGIORIS TEMPORIS -  
SILENTIO FINITA.

Ley CCXXX. Como son los asun-  
tos judicialmente terminados -  
arreglados por transacción o -  
caducados por el silencio de -  
largo tiempo.

PAULUS LIB. SINGUL. AD SENATUSCONSULTUM TERTYLIANUM

LEX CCXXXI. QUOD DICIMUS --  
EUM QUI NASCI SPERATUR, PRO  
SUPERSTITE ESSE: TUNC VERUM  
EST, CUM DE IPSIUS JURE ---  
QUAERITUR: ALIIS AUTEM NON  
PRODEST NISI NATUS.

Ley CCXXXI. Lo que decimos de  
que se tiene por nacido al que  
se espera que nazca, es cierto  
siempre que se trate de su de-  
recho, pues para otros efectos  
sólo cuenta desde que nace.

Lo que decimos que el póstumo se tiene por nacido, se ha de entender, cuando  
se trata de su utilidad individual, pero no respecto de la de los demás.

LEX CCXXXII. HAEC ENUNTIATIO: QUAE SUNT PLURIS AUREORUM TRIGINTA, SIMUL ET QUANTITATIVIS ET AESTIMATIONIS SIGNIFICATIVA EST.

Ley CCXXXII. La frase "que sea de más de treinta aureos" se refiere tanto a una cantidad como a la estimación de un objeto.

Las palabras quae sunt pluris aureorum trignita, significan lo que expresa la misma ley.

GAJUS LIB. I AD LEGEM DUODECIM TABULARUM

LEX CCXXXIII. SI CALUMNIETUR ET MORETUR, ET FRUSTRETUR: - INDE ET CALUMNIATORES APPELLATI SUNT, QUIA PER FRAUDEM ET FRUSTRATIONEM ALIOS VEXARENT LITIBUS: INDE ET CAVILLATIO PICTA EST.

Ley CCXXXIII. La frase de las Doce Tablas "si caluitur" quiere decir demorarse y frustrar el litigio; de ahí que se llame calumniadores a los que vejan a otros con litigios fraudulentos y frustrados; de ahí también que se llame cavilación al sofisma.

Los calumniadores se expresan con las palabras si calumnetur, moretur, frustretur, que refiere esta ley.

1 POST KALENDAS JANUARIAS DIE TERTIO PRO SALUTE - - PRINCIPIS VOTA SUSCIPIUNTUR.

1 El día tres de enero se hacen los votos por la salud del príncipe.

El tiempo que expresa este párrafo se hacía rogativas para el fin que se refiere.

2 TELUM VULGO QUIDEM ID APPELLATUR, QUOD AB ARCU MITTITUR: SED NUNC OMNE SIGNIFICATUR, QUOD MITTITUR MANU. -- ITA SEQUITUR, UT ET LAPIS: -- ET LIGNUM, ET FERRUM HOC NOMINE CONTINEATUR: DICTUMQUE AB EO, QUOD IN LONGINQUUM -- MITTITUR, GRAECA VOCE FIGURATUM AB EO QUOD ESTET HANC SIGNIFICATIONEM INVENIRE POSSUMUS ET IN GRAECO NOMINE: NAM QUOD NOS TELUM APPELLAMUS, -- ILLI BELOS APPELLANT: EOQUE NOMINE VULGO QUIDEM ID SIGNIFICATUR, QUOD AB ARCU MITTITUR: SED NON MINUS OMNE -- SIGNIFICATUR QUOD MITTITUR MANU, A JACIENDO ADMONET NOS XENOPHON NAM ITA SCRIBIT: ET TEIA SIMUL FEREBANTUR HASTAE, SAGITTAE; FUNDAE, PLURIMI ITEM LAPIDES: ET ID QUOD AB ARCU MITTITUR, APUD GRAECOS -- QUIDEM PROPRIO NOMINE SAGGITA VOCATUR: APUD NOS AUTEM COMUNI NOMINE TELUM APPELLATUR.

2 Se llama dardo vulgarmente el que se dispara con el arco; pero no se refiere menos a todo lo que se lanza con la mano, de donde se sigue que también comprenda las armas de piedra, madera o hierro, y la palabra viene de mandar lejos derivada del griego cuya voz significa enviar, este origen podemos encontrarlo también en la palabra griega pues lo que nosotros llamamos dardo ellos llaman saeta: y esto vulgarmente -- significa lo que se pone en el -- arco; pero también significa lo que se arroja con la mano o ballesta y Xenofonte nos dice escribiendo así: " tiraban dardos, lanzas, saetas y piedras, y cuanto se despiden con el arco y su propio nombre entre los griegos era el de -- sagitario; porque nosotros llamamos dardo a lo que ellos saeta.

La palabra telum es extensiva a todo lo que expresa este párrafo.

GAJUS LIB. 2 AD LEGEM DUODECIM TABULARUM

LEX CCXXXIV. QUOS NOS HOSTES APPELLAMUS, EOS VETERES PERDULLES APPELLABANT, PEREAM ADJECTIONEM INDICANTES -- CUM QUIS BELLUM ESSET.

Ley CCXXXIV. Los que nosotros llamamos enemigos, llamaban -- los antiguos perduliones, esto es enemigos del príncipe y de la patria, manifestando con esta expresión con quien estábamos en guerra.

La palabra perdulion significa el crimen de su majestad o contra el estado. En latín quiere decir en romance como traición que se hace contra la persona del rey o contra la pro-comunal de la tierra.

1 LOCUPLES EST, QUI SATIS IDONEE HABET PRO MAGNITUDINE REI QUAM ACTOR RESTITUTEDAM SESE PETIT.

1 Se llama rico el que tiene suficientes bienes para pagar lo que debe a su acreedor.

Llamase rico en el derecho al que tiene para pagar lo que debe a su acreedor; el que puede cubrir la obligación de que es responsable; en una palabra, la persona abonada: por lo que es menos lata la acepción que da el derecho a esta palabra que la que se da en el lenguaje comun.

2 VERBUM VIVERE QUIDAM PUTANT AD CIBUM PERTINERE; SED OFILIUS AD ATTICUM ATT HIS VERBIS ET VESTIMENTA ET STRAMENTA CONTINERT; STNE HIS ENIM VIVERE NEMINEM POSSE.

2 La palabra vivir juzgan algunos que se refiere a la comida; pero Ofidio en las notas Atico dice, que en esta palabra se comprende el vestido y la cama, porque sin esto ninguno puede vivir.

Esta regla ya ha sido explicada en la 52 y 53.

GAJUS LIB. 3 AD LEGEM DOUDICTI TABULARUM

LEX CCXXXV. FERRI PROPRIE DICIMUS; QUAE QUIS SUO CORPORE BAJULAT: PORTARI EA, QUAE QUIS JUMENTO SECUM DUCIT: -- AGI EA, QUAE ANIMALIA SUNT.

Ley CCXXXV. Decimos propiamente que se lleva lo que uno lleva con su propio cuerpo; y se transporta lo que conduce con algún animal; porque la servidumbre, acto es el derecho de ir con animal por el predio ajeno.

1 FABROS TIGNARIOS DICIMUS, NON EOS DUMTAXAT QUI TJRNA DOLARENT, SED OMNES QUI AEDIFICANT.

1 Carpintero llamamos no sólo a los que trabajan con madera sino a todos los constructores.

En este párrafo trata de la significación de las palabras fabros tignarios.

LEX CCXXXVI. QUI VENENUM DICIT: ADIFICERE DEBET UTRUM MALUM, AN BONUM: NAM ET MEDICAMENTA VENENA SUNT: QUA ET NOMINE OMNE CONTINETUR QUOD ADHIBITUM NATURAM EIUS CUI ADHIBITUM ESSET, MUTAT: CUM ILLI QUOD NOS VENENUM APPELLAMUS, GRAECI DICUNT: APUD ILLOS QUOQUE TAM MEDICAMENTA, QUAM QUAE NOCENT, HOC NOMINE CONTINENTUR: UNDE ADJECTIONE ALTERIUS NOMINIS -- DISTINCTO FIT: ADMONET NOS SEMPER APUD EOS POETARUM HOMERUS, NAM SIC AIT: PHARMACAMIXTA QUIDEM, BONA PLURIMA, PLURIMA AMARA.

Ley CCXXXVI. El que dice veneno, debe decir si se trata del bueno o del malo, pues los medicamentos también son drogas, ya que ese término comprende todo lo que sirve para mudar la naturaleza a la que se suministra, por lo que nosotros llamamos veneno es lo que los griegos llaman también medicamentos -- nocivos, por lo que deben distinguirse añadiendo otro término.

El veneno que se aplica por medicina, no se tiene por tal; si solo el que es nocivo, y se aplica para este fin; por lo cual dice esta ley, que cuando se encuentra la palabra venenum, se ha de distinguir si es bueno o malo.

1. BELLOTA APPELLATIONE -- OMNE FRUCTUS CONTINETUR, UT JAVOLENIS AIT EXEMPLO GRAECI SERMONIS APUD QUOS OMNES ARBORUM SPECIES APPELLANTUR.

1. La palabra bellota comprende toda clase de frutos, -- como dice Javolenó, a ejemplo de la lengua griega, en la que todas las clases de árboles -- se llaman árbol de frutos secos.

La palabra glans es extensiva a toda especie de frutos.

GAJUS LIB. 5 AD LEGEM DUODECIM TABULARUM  
LEX CCXXXVII. DUOBUS NEGATIVIS VERBIS QUASI PERMITTIT -- LEX MAGIS QUAM PROHIBUIT: ID QUAE ETIAM SERVIUS ANIMADVERTIT.

Ley CCXXXVII. Dos negaciones, -- en una ley permiten más que prohibir, como lo advierte también Servio.

Por lo comun dos negativas afirman asi que cuando se encuentran en la ley, se entiende que permite y no que prohíbe. Pero a veces sirven para negar con más ahínco y energía.

GAJUS LIB. 6 AD LEGEM DUODECIM TABULARUM

LEX CCXXXVIII. PLEBS EST CAETERI CIVES SINE SENATORIBUS.

Ley CCXXXVIII. Por plebe se entienden todos los ciudadanos, -- excepto los senadores.

Es decir los que estan constituidos en dignidad, como los patricios y senadores; Gellio define la plebe diciendo ser los ciudadanos en que no se comprenden las gentes patricias, Y por esto se llamaron plebiscitos las determinaciones que se tomaban en los comicios celebrados por tribus; y leyes las que formaban en los comicios por centurias; porque a estos concurrían los patricios. Mas la ley de patricios abajo citada dice, que aunque algunos llaman pueblo a la gente menuda, como menestrales y labradores, no es así; pues por pueblo se entiende el ayuntamiento de todos los hombres comunalmente, de los mayores, de los medianos y de los menores.

1 DETESTATUM EST TESTATIONE DENUNTIATUM.

1 Detestar es notificar con testigos.

Esto es lo que era denunciado con notificacion de la denuncia.

2 PIGNUS, APPELLATUM A PIGNO: QUIA RES QUAE PIGNORIBUS MANU TRADUNTUR: UNDE ETIAM VIDERI POTEST VERUM -- ESSE (QUOD) QUIDAM PUTANT, -- PIGNUS PROPRIE REI MOBILIS -- CONSTITUI

2 La palabra prenda tomo su denominación del nombre -- puño, porque las cosas que se dan en prenda se entregan con la mano; por lo cual puede parecer que es cierto lo que algunos juzgan de que la prenda solo se constituye en cosa como muebles.

Prenda es la alhaja que se da o se toma para seguridad de alguna deuda o contrato, o para satisfacion de algun daño que se ha hecho. Por nuestras leyes se comprenden en la palabra prenda, aun las cosas raíces, las cuales son entregadas a aquel a quien se empeñan; pero a estas cosas se da propiamente el nombre de hipoteca.

Por la palabra noxa no solo se entiende el daño que hace el siervo, sino cualquier otro delito privado cometido por cualquier persona pero no los delitos públicos.

POMPONIUS LIP. SINGUL ENCHIRIDII

L<sup>EX</sup> CCXXXIX. PUPILLUS EST, -  
QUI CUM IMPUBES EST, DESSIT  
IN PATRIS POTESTATE ESSE AUT  
MORTE, AUT EMANCIPATIONE.

Ley CCXXXIX. Pupilo se llama  
al que antes de llegar a la -  
pubertad, deja de estar en la  
potestad de su padre por muer-  
te o por emancipación.

Para que uno pueda llamarse pupilo es necesario que haya estado anteriormente en la potestad de su padre, así que no será pupilo el que no estaba sujeto a la potestad de su padre desde que se hallaba en el seno maternal.

1 SERVORUM APPELLATIO -  
EX EO FLUIT, QUOD IMPERATO-  
RES. NOSTRI (APTIVOS VENDERE,  
AC PER HOC SERVARE, NEC OCCI-  
DERE SOLENT.

1 El nombre ciervo trae su  
origen, porque nuestros empera-  
dores vendían a los cautivos, y  
por esto los guardaban y no los  
mataban.

La palabra servus tomo su denominación del verbo servo, que signi-  
fica cuidar, porque los que se hacían prisioneros en la guerra, los  
enemigos los guardaban para venderlos o servirse de ellos.

2 INCOLA EST, QUI ALIQUA  
REGIONE DOMICILIUM SUUM CON-  
TULIT: QUEM CRAECI  
APPELLANT. NEC TANTUM HI QUI  
IN OPPIDO MORANTUR, INCOLAE-  
SUNT: SE ETIAM QUI ALICUTUS-  
OPPIDI FINIBUS ITA AGRUM HA-  
BENT, UT IN EUM SE QUASI IN  
ALIQUAM SEDEM RECIPIANT.

2 Morador se llama el que  
fija su domicilio en alguna re-  
gión extraña que los griegos --  
llaman advenedizo; y no solo --  
los que habitan en un pueblo --  
son moradores, sino también en  
territorio perteneciente a él,  
aunque sea en el campo con tal  
que fijen ahí su domicilio.

El que expresa este párrafo se llama Incola.

Pero adquiere el derecho de ciudad; de suerte que puede ser morador respecto de un pueblo y ciudadano respecto de otro.

3 MUNUS PUBLICUM EST OFFICIUM PRIVATI HOMINIS, EX QUO COMMODUM AD SINGULOS UNIVERSOSQUE CIVES, REMQUE EORUM, IMPERIO MAGISTRATUS EXTRAORDINARIUM PERVENIT.

3 Carga pública es el deber de un privado de contribuir extraordinariamente, por imperio del magistrado, a la utilidad de todos y cada uno de los ciudadanos y su ciudad.

No es lo mismo cargo público que oficio público: el cargo lo desempeñamos por ley, costumbre o precepto del magistrado; el oficio se toma voluntariamente; aquel es un gravámen que se nos impone; este da sueldo y dignidad.

4 ADVENA EST QUEM GRAECI APPELLANT;

4 Forastero es aquel a quien llaman los griegos colonos.

Los que dejaron su propia patria, y fueron a cultivar algun terreno extraño, se llaman colonos, que los latinos llaman Incolas.

5 DECURIONES QUIDAM DICUNTUR AJUNT EX EO, QUOD INITIUM CUM COLONIAE DEDUCERENTUR, DECIMA PARS EORUM QUI DUCENTUR, CONSILII PUBLICI GRATIA CONSCRIBI SOLITA SIT.

5 Los decuriones se llaman así porque en su origen cuando se fundaban las colonias, solía elegirse una décima parte de su población para formar un consejo público.

se llamaban entre los romanos decurion al cabo de diez soldados, y esta palabra venía del número diez, decem, así como la de centurion del número ciento. Los decuriones eran como unos senadores de su curia y municipio.

6 URBS AB URBO APPELLATA EST. URBARE EST ARATRO DEFINIRE: ET VARUS ATT VERBUM APPELLARI CURVATURAM ARATI, QUOD IN URBE CONDENDA ADHIBERI SOLET.

6 Urbe viene de "urbaren", que quiere decir señalar los límites con un arado y "varo" dice que éste verbo se dice así por la curvatura del arado que se suele hacer para edificar la ciudad.

Los romanos cuando iban a edificar una ciudad, trazaban con sus arados el circuito de la ciudad, y también cuando querían destruirlas con solemnidad hacían un surco por el espanto del terreno que ocupaban sus murallas.

7 OFFIDIUM AB OPE DICITUR,  
QUOD EJUS REI CAUSA MOENIA -  
SUNT CONSTITUTA.

7 Ciudad, se dice por o-  
bra porque las murallas se --  
hacen para defender la ciudad.

La palabra oppidus se deriva de la palabra ope.

8 TERRITORIUM EST UNIVER-  
SITAS AGROBUM INTA FINES --  
CUIUSQUE CIVITATIS. QUOI AB-  
FO DICTUM QUIDAM AJUNT, QUOD  
MAGISTRATUS EJUS LOCI INTA  
EUS FINES TERRENDI, ID EST --  
SUMMOVENDI JUS HABET.

8 Territorio es el conjun-  
to de campos dentro de los lími-  
tes de una ciudad, y viene según  
dicen algunos, de que los magis--  
trados del lugar tienen dentro -  
de sus límites, el derecho de --  
desterrar, es decir, el derecho  
de apartar del lugar.

Segun Varron se llaman territorio el terreno próximo a la ciudad, porque  
era surcado por los bueyes del arado.

9 VERBUM, SUUM, AMBIGUUM  
EST, UTRUM DE TOTO, AN DE -  
PARTE SIGNIFICAT, ET IDEO QUI  
JURET SUUM NON ESSE, ADJICERE  
LEBET, NEQUE SIBI COMMUNEM --  
ESSE.

9 La palabra "suyo" es du-  
dosa, si quiere decir el todo o  
una parte de una cosa, y por e-  
so el que jura que un esclavo -  
no es suyo, debe agregar que --  
tampoco lo tiene en copropiedad.

Se puede decir que es nuestro lo que tenemos en comun con otros. Podemos  
decir que es mucho lo que podemos vindicar, pero no lo que nos está obli-  
gado.

PAULUS EX LIBRIS 6 LIB. 1 IMPERIALIUM SENTENTIARUM

IN COGNITIONIBUS PROLETARUM

LEX CCXL. CUM QUAREBATUR  
AN VERBUM, SOLUTO MATRIMONIO  
DCTEM REDDI: NON TANTUM DIVOR-  
TIUM. SED ET MORTEM CONTINE--  
RET: HOC EST, AN DE HOC QUOQUE  
CASU CONTRAHENTES SENTIANT: --  
ET MULTI PUTABANT HOC SESISSE,  
ET QUIBUSDAM ALIIS CONTRA VIDE-  
TUR: SECUNDUM HOC MOTUS IMPERA-  
TOR PRONUNTIAVIT, ID ACTUM EO-  
FACTO, UT NULO CASU REMANERET  
DOS APUD MARITUM.

Ley CCXL. Cuando se discutía si  
la frase "devolver la dote", al  
disolverse el matrimonio, que--  
ría decir también por muerte y  
no solo por divorcio, es decir  
si los que hacían la estipula-  
ción pensaban también en ése -  
otro caso, muchos creían que -  
sí, y a otros parecía que no -  
por distintas razones; movido  
por esta discusión decidió el -  
emperador, que lo convenido --  
era, que en ningún caso la do-  
te quedase en manos del marido.

Las palabras soluto matrimonio dotem reddi, no solo se refieren al divorcio, sino tambien a la muerte.

QUINTUS MUCTUS SCAEVOLA LIB. SINGUL. OPON

LEX CCXLI. IN RUTIS CAESTIS  
EA SUNT QUAE TERRA NON TENEN-  
TUE, QUAEQUE OPERE STRUCTILI  
TICTE PTOVE NON CONTINENTUR.

Ley CCXLI. Se entiende que se rompen o se corta lo que no esta unido a la tierra y tampoco pertenece a los materiales de construcción o al revoque.

JAVOLENUS LIB. 2 IX POSTERIORIBUS LAEONIS

LEX CCXLII. MALUM NAVIS ESSE  
PARTEM, ARTEMONEM AUTEM NON ES-  
SE LABEO AIT: QUIA PLERAEQUE -  
NAVES SINE MALO INUTILES ES-  
SENT, IDECQUE PARS NAVIS HABE-  
TUR: ARTEMO AUTEM MAGIS ADIEC-  
TAMENTO, QUAM PARS NAVIS EST.

Ley CCXLII. El mastil es parte de la nave, no lo es el timón - como lo dice Labeón; porque muchas veces son inútiles las naves sin timón por lo cual se tiene el mastil por parte de la nave; pero el timón mas bien es aditamento que parte de ella.

En esta ley se da la razón de porque el mastil es parte de la nave y no lo es el timón.

1 INTER PROJECTUM ET IMMIS-  
SIB HOC INTERESSE AIT LABEO, -  
QUOD PROJECTUM ESSET TD QUOD -  
ITA PROVEHERETUR, UT NUCQUAM -  
EFFUESCERET: QUALTA MAENIABA  
ET SUGGRUNDA ESSENT. IMMISIBIM  
AUTEM, QUOD ITA FTERET, UT --  
ALIQUE LOCO EFFUESCERET: VE-  
LUTI TIGNA, TRAFES QUALI EM-  
MITTERENTUR.

1 Entre salido o metido - dice Laveón que hay esta diferencia: el projectum es lo que se sale de un edificio sin apoyo en el vecino, como las terrazas y cobertizos, lo que si debe apoyarse como las vigas y traviezas que se enpostran en la pared del vecino.

Las especies de balcones o de aleros que se hacían, ya para mirar o ya para echar fuera el agua se llamaron terrazas o cobertizos.

2 PLUMBUM QUOD (PRO) TEGULIS PONERETUR AEDIFICII ESSE AIT LABEO: SED ID QUOD HYPAE-  
THRI TEGENDI CAUSA PONERITUR,  
CONTRA ESSE.

2 El plomo que se pone en lugar de tejas, es parte del edificio, pero lo que se pone para cubrir lo que esta descubierto sé dice lo contrario.

El plomo que se pone por cubierta en las casas, se dice que es parte del edificio; y lo que se pone para otros fines menos necesarios, no es parte de ellos.

VIDUAM NON SOLUM EAM QUAE ALI QUANDO NUPTA FUISSET: SED EAM QUOQUE MULIEREM QUAE VIRUM NON HABUISSET APPELLARI AIT LABEO: QUIA VIDUA SIC DICTA EST, QUASI VECORS, VESAMUS, QUI SINE CORDE AUT SANITATE ESSET: SIMILITER VIDUAM DICTAM ESSE, SINE DUITATE.

3 También dice Labeon, que no solo se llama viuda la que estuvo casada, sino tambien la que no tiene marido; porque como dice Labeon así como las palabras vecors y vesa no significan la que esta descorazonada al perturbado que carece de corazón; también se dice viuda la que está sin compañía.

Llábase tambien viuda a la mujer cuyo marido es inútil, si fue condenado a prision.

STRATURAM LOCI ALICUJUS EX TABULIS FACTIS, QUAE AESTATE TOLLENRENTUR, ET HYEME PONENTUR, AEDIUM ESSE AIT LABEO: QUONIAM PERPETUI USUS PARATAE ESSENT: NEQUE AD REM PERTINERE QUOD INTERIM TOLLERENTUR.

4 Dice Labeon que la cobertura de tablas que se quita en el verano y se pone en invierno es parte de la casa, pues esas tablas estan destinada a un servicio fijo, y no hace al caso que se quiten por temporadas.

En este párrafo se expresa lo que se llama stratura.

SCAEVOLA LIB. 18 DIGESTORUM

LEY CCXLIII. SCAEVOLA RESPONDIT: SEMPER ACCEPTUM EST, UT LIBERORUM APPELLATIONE ETIAM HI CONTINERI INTELLIGANTUR? QUI EODEM TESTAMENTO VEL POSTERIORE LOCO MANUMITTE-  
RENTUR: NISI MANIFESTE IS A QUO PETERETUR, CONTRA DEFUNCTI VOLUNTATEM DOCERET PETI.

Ley CCXLIII. Respondió Escévola siempre se ha admitido que la palabra libertos comprenda también los manumitidos en el mismo testamento aunque sea en su última parte, a no ser que el demandado probara que se reclama así contra la voluntad del difunto.

LEX CCXLIV. SI QUA POENA EST, MULTA EST: SI QUA MULTA EST -- POENA EST. PAULUS: UTRUMQUE EORUM FALSUM EST: NAMQUE HARUM RERUM DISSIMILITUDO EX HOC QUO QUE APPARET, QUOD DE POENA PRO VOCATIO NON EST. SIMUL ATQUE ENIM VICTUS QUI EST: EJUS MALEFICII CUJUS POENA EST STATUTA; STATIM EA DEBETUR: AT MULTAE PROVOCATIO EST: NEC ANTE DEBETUR, QUAM AUT NON EST PROVOCATUM, AUT PROVOCATOR VICTUS EST: NEC ALITER QUAM SI IS DIXIT, -- CUI DICERE LICET. EX HOC QUOQUE EARUM RERUM DISSIMILITUDO APPARERE POTERIT, QUIA POENAE CERTAE SINGULORUM PECCATORUM SUNT, MULTAE CONTRA: QUIA EJUS JUDICIS POTESTAS EST, QUANTUM DICAT: NISI QUUM LEGE EST CONSTITUTUM QUANTAM DICAT.

Aunque no se puede apelar por la pena establecida por la leyes, si se puede cuando se presume que hubo error o ignorancia en el juez.

POMPONIUS LIB. 10 EPISTOLARUM

LEX CCXLV. STATUAE ADFIXAE BASIBUS STRUCTILIBUS, AUT TABULAE RELIGATAE CATENIS, AUT ERGA PARIETEM ADFIXAE, AUT SI SIMILITER COHAERENT IYCHNI, NON SUNT AEDIDIUM. ORNATUS ENIM AEDIDIUM CAUSAPARANTUR, NON QUO AEDDES PERFICIANTUR.

LEY CCXLV. No son partes de la casa las estatuas fijas en sus pedestales, ni las tablas sujetas con cadenas o empotradas en la pared, ni las lámparas adheridas del mismo modo, pues son adornos de la casa y no partes que la completen; lo mismo dice Laboón.

Las estatuas aunque esten puestas según expresa esta ley, nunca se entiende que son parte de la casa, por la razón que se refiere en ella..

1 IDEM LABEO AIT: PRO-  
THYRUM QUOD IN AEDIBUS (ITE-  
RUM QUI) FIERI SOLET AEDIUM  
EST.

1 También dice Labéon que  
el pórtico que suele haber en las  
casas es parte de ellas.

Lo que expresa este párrafo se tiene por parte de la casa.

POMPONIUS LIB. 16 EPISTOLARUM

LEX CCXLVI. APUD LABEONEM A  
PITHANON ITA SCRIPTUM EST: \_  
EXHIBET, QUI PRAESENTIAM. \_  
NAM ETIAM QUI SISTIT, PRAES-  
TAT EJUS, DE QUO AGITUR, ---  
PRAESENTIAM, NEC TAMEN EUM \_  
EXHIBET: ET QUI MUTUM, AUT -  
FURICSUM, AUT INFANTEM EXHI-  
BET, NON POTEST VIDERI EJUS  
PRAESTARE PRAESENTIAM: NEMO  
ENIM EX EO GENERE PRAESENS \_  
SATIS APTE APPELLARI POTEST.

Ley CCXLVI. Escribe Labeón, -  
exhibe el que procura la presen-  
cia de aquello sobre lo que se  
litiga, pero no con razón, pues  
el que se presenta el también -  
procura la presencia de lo recla-  
mado y, sin embargo, no exhibe;  
y el que exhibe a un mudo, un --  
loco o un niño no puede parecer  
que procure la presencia de los  
mismos, pues ninguna persona de  
esa clase puede decirse convenien-  
temente que este presente.

Comunmente se dice que se hace exhibición cuando se presenta algún documento u objeto sobre el que versa litigio; pero aquí se dice que exhibe también el que presenta una persona que puede declarar sobre aquello de que se trata. Y como los mudos, los locos y los infantes no pueden declarar, por la imperfección de sus facultades físicas o morales, dicese que el que presenta a estos, no puede decirse que exhibe; y que tampoco puede decirse que estos se presentan, porque presentarse es declarar sobre aquello de que se trata.

1 RESTITUIT NON TANTUM .  
QUI SOLUM CORPUS, SED ETIAM -  
QUI OMNEM REM CONDITIONEMQUE  
REDDITA CAUSA PRAESTET: ET --  
TOTA RESTITUTIO, JURIS EST --  
INTERPRETATIO.

1 Restituye no solo el que  
entrega la cosa, sino también -  
el que vuelve a poner la cosa en  
su plena posición anterior; la  
restitución de derecho es siempre  
por interpretación.

Esta regla ya ha sido explicada en la 75.

PAULUS LIB. 16 AD PLAUTIUM

LEX I. REGULA EST, QUAE REM QUAE EST, BREVITER ENARRAT: -- NON (UT) EX REGULA JUS SUMATUR: SED EX JURE QUOD EST, REGULA - FIAT. PER REGULAM IGITUR BRE-- VIS RERUM NARRATIO TRADITUR, - ET UT AIT SABINUS, QUASI CAUSAE CONJECTIO EST: QUAE SIMUL CUM\_ IN ALIQUO VITIATA EST, PERDIT OFFICIUM SUUM.

Ley I. Regla es la que describe brevemente una cosa. No que el derecho derive de la regla, sino que esta se abstrae del - derecho existente. Así pues -- mediante la regla se transmite una breve descripción de las - cosas y como dice Sabino, es - a modo de resumen que si falla en algo resulta inútil.

Esta ley contiene una oscura definición de regla, que más bien pudiera definirse diciendo, que es una breve explicación y sentencia general - en que se comprenden concisamente muchos casos semejantes, no por la - especial mención que de ellos se haga, si no por la identidad o seme-- janza de su razón. Puede decirse que la regla contiene casos semejan-- tes, cuando propone alguna razón general que haya servido de apoyo a - los jurisconsultos para la decisión de los casos que se les hayan pro-- puesto.

ULPIANUS LIB. I AD SABINUM

LEX II. FOEMINAE AB OMNI BUS OFFICIIIS CIVILIBUS VEL -- PUBLICIS REMOTAE SUNT: ET ID- EO NEC JUDICES ESSE POSSUNT, - NEC MAGISTRATUM GERERE: NEC - POSTULARE: NEC PRO ALIO INTER VENTRE: NEC PROCURATORES EXIS TERE.

Ley II. Las mujeres están apar-- tadas de toda las funciones ci-- viles o públicas y por ello no pueden ser jueces, ni tener ma-- gistratura, ni actuar como abo-- gadas, ni intervenir en represen-- tación de alguien, ni ser procu-- radoras.

Las mujeres no pueden obtener ningún oficio público, y así esta recibi do por costumbre; pero pueden ser tutoras de sus hijos.

I ITEM IMPUBES OMNIBUS  
OFFICIIS CIVILIBUS DEBET --  
ABSTINERE.

I Los que aún no hayan lle-  
gado a la pubertad, se deben abs-  
tener de todos los oficios civi-  
les.

Los que no han llegado a la pubertad, tampoco pueden obtener los ofi-  
cios civiles, como expresa este párrafo; pero pueden obtener la digni-  
dad y oficio sin la administración de él, y por derecho hereditario -  
suceden en la dignidad y administración respectiva a ella, como los -  
hijos de los reyes y señores suceden a sus padres en la administración  
de sus estados, en la forma que se practica en semejantes casos.

ULPIANUS LIB. 3 AD SABINUM

LEX III. EJUS EST NON -  
NOLE, QUI POTEST VELLE.

Ley III. Sólo pueden no que-  
rer quien puede querer.

Se entiende que puede no querer alguna cosa el que la puede querer;  
pero del que no tiene facultad para ello se dice lo contrario; por  
lo cual el impúbero no se dice que puede no querer casarse; pues aunque  
quiera; no se le permite en esta edad.

ULPIANUS LIB. 6 AD SABINUM

LEX IV. VELLE NON CREDI  
TUR, QUI OBSEQUITUR IMPERIO  
PATRIS VEL DOMINI.

Ley IV. No se considera que  
quiera el que obedece a la po-  
testad de su padre o dueño.

Lo que el hijo o el siervo ejecutan por mandato de su padre o su se-  
ñor, no se entiende que lo hacen voluntariamente por la precisión que  
tienen de obedecer; pues solo se entiende que son actos voluntarios -  
los que se ejecutan espontáneamente, teniendo libertad para lo contra-  
rio.

PAULUS LIB. 2 AD SABINUM

LEX V. IN NEGOTIIS CONTRAHENDIS ALIA CAUSA HABITAE EST FURIOSORUM: ALIA EORUM - QUI FARI POSSUNT, QUAMVIS -- ACTUM REI NON INTELLIGERENT: NAM FURIOSUS NULLUM NEGOTIUM CONTRAHERE POTEST: PUPILLUS OMNIA TUTORE AUCTORE AGERE - POTEST.

Ley V. En los actos de derecho es distinta la situación - de los locos y la de los niños infantes, aunque todos sean incapaces de entender lo que hacen: el loco no puede hacer acto ninguno, y el pupilo todos los puede contraer con autoridad de su tutor.

Entre el furioso y el pupilo se nota la diferencia que expresa esta ley; porque el primero carece absolutamente de conocimientos para en tender lo que ejecuta, y el pupilo no; y se ha de entender que se habla del furioso que no padece de interválos.

ULPIANUS LIB. 7 AD SABINUM

LEX VI. NON VULT HERESSE, QUI AD ALIUM TRANSFERRE VOLUIT HEREDITATEM.

Ley VI. No quiere ser heredero el que quiso transferir la herencia a otra persona.

Se ha de entender que se habla de esta ley del que puede ser heredero, y no quiere serlo; pues el que no lo puede ser, ya se ha dicho que no puede no querer. Parece que en lugar de transferre debe de decir se transferri; pues el que no acepta la herencia, ni la hace suya por la aceptación, no la puede transferir a otro, aunque se diga que pare ce que quiere que se le transfiera, por el mismo hecho de no aceptarla él; y el que primero la acepta, y la transfiere a otro, no se puede - decir con propiedad que no quiere ser heredero, sino que no quiere la herencia.

POMONIUS LIB. 3 AD SABINUM

LEX VII. JUS NOSTRUM NON  
PARITUR EUDEM IN PAGANIS ET -  
TESTATO ET INTESTATO DECESSI-  
SSE: EARUMQUE RERUM NATURALI-  
TER INTER SE PUGNA EST, TESTA-  
TUS ET INTESTATUS.

Ley VII. Nuestro derecho no per-  
mite que el que no es militar ha-  
ya muerto con testamento y sin él,  
pues testado e intestado son tér-  
minos incompatibles por naturale-  
za.

El testamento es un acto indivisible; por lo cual se dice que ninguna persona puede morir en parte con testamento, y en parte sin él; y para evitar este inconveniente, se introdujo el derecho de acrecer; por lo cual el padre no puede sustituir al hijo pupilarmente en parte; el testador no puede prohibir el derecho de acrecer, ni el heredero aceptar parte de la herencia. Lo expresado no tiene lugar en los que militan porque estos pueden morir parte con testamento y parte ad intestato; pues se contemplan como dos personas distintas, esto es, por lo perteneciente al peculio castrense se tienen por padres de familia, y como tales pueden disponer de él; y en cuanto a los demás bienes, por hijos de familia también pueden no usar del privilegio militar respecto de una sola parte del peculio, y disponer de ella, y morir ab intestato en cuanto a los demás bienes.

POMONIUS LIB. 4 AD SABINUM

LEX VIII. JURA SANGUINIS  
NULO JURE CIVILI DIRIMI PO--  
SUNT.

Ley VIII. Los derechos de la -  
sangre no pueden quedar aboli--  
dos por derecho civil alguno.

El derecho de parentesco que proviene del derecho de sangre, como el del padre y el hijo, y los efectos y derechos que por derecho natural resultan de él, no se pueden derogar por el civil, por esto no hay ninguna ley civil por la cual el padre no este obligado a educar y alimentar a sus hijos, aunque puede negarles los alimentos, y desheredarlos en ciertos casos.

ULPIANUS LIB. 15 AD SABINUM

LEX IX. SEMPER IN OBSCURIS QUOD MINIMUM EST, SEQUITUR.

Ley IX. En las cuestiones dudosas siempre preferimos el mínimo efecto.

El orden de interpretación exige que en los casos dudosos se atienda de preferencia a lo que los contrayentes hayan pensado y a lo que hayan hecho. Si no aparece lo que se ha hecho, se ha de estar a lo que sea más verosímil y a lo que en casos análogos se acostumbra hacer. Si ni aun por estos medios puede disiparse la oscuridad, se recurrirá a la costumbre del lugar en que se verificó el contrato.

PAULUS LIB. 3 AD SABINUM

LEX X. SECUNDUM NATURAM EST, COMMODA CUJUSQUE REI EUM SEQUI, QUEM SEQUUNTUR INCOMMODA.

Ley X. Es conforme a la naturaleza que las ventajas de -- una cosa correspondan al mismo -- que sufre los inconvenientes.

Nada es más adecuado a la conservación de las cosas humanas, que la observancia de una legítima igualdad y por eso estableció el jurisconsulto -- Paulo que es muy conforme a la equidad, que aquel que percibe las ventajas de una cosa, sufra también sus incomodidades. Ejemplo: es muy justo que el marido haga suyos los frutos de la dote, puesto que se le obliga a sostener las cargas del matrimonio.

POMPONIUS LIB. 3 AD SABINUM

LEX XI. ID QUOD NOSTRUM EST: SINE FACTO NOSTRO AD ALIUM TRANSFERRI NON POTEST.

Ley XI. Sólo por un acto -- nuestro puede transferirse a otro lo que nos pertenece.

Se dice que el dominio de lo que es nuestro, no se transfiere a otro sin nuestro propio hecho, porque con nuestra voluntad declaramos lo que hacemos o dejamos de hacer; por tanto, si permitimos que otro posea lo que es nuestro por un tiempo determinado para la USUCAPIO, adquiere el dominio y se dice que este hecho es voluntad propia. Cuando conviene a la utilidad común de algún pueblo o del estado, también se nos priva del dominio de lo que es nuestro aunque sea contra nuestra voluntad.

PAULUS LIB. 3 AD SABINUM

LEX XII. IN TESTAMENTIS-  
PLENIUS VOLUNTATIS TESTANTUM  
INTERPRETANTUR.

Ley XII. En los testamentos -  
debemos interpretar con la ma--  
yor plenitud la voluntad del --  
testador.

Es conveniente a la utilidad pública que tengan efecto las últimas ve-  
luntades en cuanto a la institución de herederos, y por esto admiten --  
interpretación extensiva y favorable, como expresa esta regla. Aquí --  
debe tenerse presente la conocida regla de que la interpretación de --  
los contratos debe ser plena; la de los testamentos más plena y la de  
los beneficios plenísima. Ejemplo: Si alguien lega una cantidad de vi-  
no, se entienden legadas también las vasijas en que se contiene.

ULPIANUS LIB. 19 AD SABINUM

LEX XIII. NON VIDETUR CE  
PISSE, QUI PER EXCEPTIONEM A-  
PETITIONE REMOVETUR.

Ley XIII. No se considera que -  
haya adquirido algo quien puede  
ser removido mediante una excep-

Llámase acreedor según derecho aquel que tiene una acción expedita y -  
eficaz para pedir alguna cosa, sin que se le pueda oponer alguna excep-  
ción perpétua. Esto es, que no parece que haya contraído obligación el  
que puede librarse de ella en virtud de una excepción. Y así en esta -  
regla se entiende por percibir la adquisición de aquello que podemos -  
retener. Pueden servir también de ejemplo los legados hechos en algún  
testamento, y que después se hayan borrado u omitido en otro posterior,  
respecto de los cuales no puede decirse que el legatario los haya per-  
cibido, puesto que el heredero puede oponerle una legítima excepción.

POMPONIUS LIB. 5 AD SABINUM

LEX XIV. IN OMNIBUS OBLIGA-  
TIONIBUS IN QUIBUS DIES NON --  
PONTUR, PRAESENTI DIE DEBETUR.

Ley XIV. En todas las obli-  
gaciones en las que no se fija  
un plazo la deuda existe desde  
el primer momento.

Aunque no se señale día para la paga o entrega de lo que se debe dar,  
el juez señala término para ello; y la misma obligación contiene en sí  
tácita dilación; pues si lo que se ha de entregar está distante de don

de se debe dar, es necesario conceder el tiempo preciso para ello, como se ha dicho en su propio lugar.

PAULUS LIB. 4 AD SABINUM

LEX XV. IS QUI ACTIONEM  
HABET AD REM RECUPERANDAM, -  
IPSAM REM HABERE VIDETUR.

Ley XV. El que tiene una acción real para recuperar una cosa parece tener como propia aquella -- cosa.

Segun el Jurisconsulto Paulo, el que tiene acción respecto de alguna cosa, se supone que tiene la cosa misma, y dice: que se reputa que tiene uno aquello respecto de lo cual le compete acción; es decir que se tiene aquello que se puede pedir. Igualmente se cuentan entre nuestros bienes aun aquellas cosas que consisten en acciones o peticiones, porque todas ellas se reputan como bienes. Se debe considerar que tenemos alguna cosa entre nuestros bienes, siempre que, poseyéndola, podemos oponer excepción si se nos reclama o perdiéndola hay acción para recobrarla.

ULPIANUS LIB. 21 AD SABINUM

LEX XVI. IMAGINARIA VENDITIO NON EST PRETIO ACCEDENTE.

Ley XVI. No es imaginaria la venta cuando media el precio.

Para que se verifique compra y venta es necesario que intervenga un -- precio, y por esto expresa esta regla, que cuando por la cosa vendida no se paga cantidad alguna, o se da aquella que no se puede reputar por precio, se dice es venta imaginaria.

ULPIANUS LIB. 23 AD SABINUM

LEX XVII. CUM TEMPUS IN TESTAMENTO ADJICITUR, CRENDUM EST PRO HEREDE ADJECTUM, NISI ALIA MENS FUERIT TESTATORIS: SICUT IN STIPULATIONIBUS PROMISSORIS GRATIA TEMPUS ADJICITUR.

Ley XVII. Cuando se fija un término en un testamento, debe pensarse que se ha puesto a favor del heredero, salvo -- que se probara que fuera otra la intención del testador, del mismo modo que, en las estipulaciones se pone el término -- en favor del que prometió.

Aunque el tiempo contenido en el testamento para la entrega de algún legado, se entiende que lo puso el testador en favor del heredero, a no ser que conste la voluntad contraria del que testó, como dice esta regla, y se ha expresado, cuando de la dilación resulta beneficioso al legatario, el heredero no puede entregar el legado hasta que se verifique el día -- señalado; porque en este caso se entiende que la dilación fué en favor -- del que la debía recibir. Lo mismo se dice cuando en la estipulación se señaló tiempo para la entrega de la cosa estipulada; porque se entiende que también fué en beneficio del deudor como se ha dicho. "

POMPONIUS LIB. 6 AD SABINUM

LEX XVIII. QUAE LEGATIMORTUIS NOBIS AD HEREDEM nostrum TRASEUNT: EORUM COMMODUM PER NOS HIS QUORUM IN POTESTATE SUMUS, EODEM CASU ADQUIRIMUS: ALITER ATQUE QUOD STIPULATI SUMUS: NAM ET SUBCONDITIONE STIPULANTES, OMNIMODO EIS ADQUIRIMUS, ETIAMSILIBERATIS NOBIS POTESTATE DOMINI, CONDITIO EXISTAT.

Ley XVIII. Los legados que -- despues de nuestra muerte pasan a nuestros herederos, los adquirimos en el mismo caso para aquellos bajo cuya potestad estamos. Pero no es lo mismo en las estipulaciones condicionales, porque estipulando nosotros bajo alguna condición, adquirimos absolutamente para ellos, aún cuando al verificarse la condición hayamos salido de la potestad del señor.

Esta regla asigna la diferencia que hay entre los legados y las estipulaciones condicionales, en cuanto al modo de adquirir; y puede explicarse --

facilmente con un silogismo "los legados que despues de nuestra muerte -- pasan a nuestros herederos, se adquieren igualmente para el señor o para el padre por aquellos que están bajo su potestad, ya sea que permanezcan o hayan salido de ella; es así que los legados puros o a cierto día, pasan a nuestros herederos; luego las cosas legadas de esa manera se adquieren para el padre o señor; ya sea que el hijo o el esclavo estén bajo su respectiva potestad o ya que hayan salido de ella".

I SI FILIUSFAMILIAS SUB  
CONDITIONE STIPULATUS, EMAN-  
CIPATUS FUERIT DEINDE EXTITE  
RIT CONDITIO PATRI ACTIO COM-  
PETIT: QUIA IN STIPULATIONI-  
BUS ID TEMPUS SPECTATUR, QUO  
CONTRAHIMUS.

I Si el hijo de familia que  
estipuló bajo la condición, --  
fuese emancipado y después se  
verificase la condición, compe-  
te al padre la acción; porque -  
en las estipulaciones se ha de  
mirar al tiempo que se contraen.

Si se deja un legado bajo condición al hijo de familia y se cumple esta despues de la emancipacion del hijo, lo adquirira este; lo contrario sucede en las estipulaciones, pues compete accion al padre como dice esta ley. La razón de este diferencia consiste en que en los contratos la condicion existente se retrotrae al tiempo del contrato, y en los legados no se retrotrae al tiempo del testamento o de la muerte del testador.

ULPIANUS LIB. 24 AD SABINUM

LEX XIX. QUI CUM ALIO CONTRA-  
HIT: VEL EST, VEL DEBET ESSE --  
NON IGNARUS CONDITIONIS EJUS: --  
HEREDI AUTEM HOC IMPUTARI NON --  
POTEST, CUM NON SPONTE CUM LE--  
GATARUS CONTRAHIT.

Ley XIX. Quién contrae con otra  
persona conoce o debe conocer --  
la condición personal de la mis-  
ma, pero no se puede imputar al  
heredero tal ignorancia, pues -  
él no contrae voluntariamente -  
con los legatarios.

El que contrae con otro, debe informarse si es persona con quien puede contraer; porque si por ignorancia de ella se sufre algun perjuicio, este

debe imputarse a uno mismo por haber investigado la condición de aquel con quien se contrae, en cuyo caso de nada sirve el arrepentimiento. Y así si alguno ha prestado dinero a un hijo de familia y este lo ha malgastado el acreedor no puede cobrarlo, porque le obsta la excepción del Senadoconsulto Macedoniano, que aprovecha tanto al padre como al hijo; y el acreedor en ese caso no puede llamarse a engaño, porque debió saber que el hijo de familia gozaba del beneficio de esa excepción. Ejemplo: si alguien se asocia con otro y encuentra que éste es poco económico y diligente debe imputarse a sí mismo el haber tomado por socio a un hombre negligente.

1 NON SOLET EXCEPTIO DOLI NOCERE HIS, QUIBUS VOLUNTAS TESTATORIS NON REFRAGATUR.

1 No suele perjudicar la excepción de dolo malo a aquellos a quienes no se opone la voluntad del testador.

Esta regla puede establecerse de otro modo diciendo: que obra con dolo el que pide aquello que está obligado a restituir. Esta regla falla siempre que al que pide no se opone la voluntad del testador. Ejemplo: Ticio debía puramente a un testador cien escudos, y éste legó al propio Ticio los mismos cien escudos bajo cierta condición. Pues en este caso el heredero puede demandar a Ticio los cien escudos sin que deba oponersele la excepción de dolo, con tal de que el heredero dé fianza de que restituirá al legatario la expresada cantidad si llega a verificarse la condición.

POMPONIIUS LIB. 7 AD SABINUM

LEX XX. QUOTIENS DUBIA INTERPRETATIO LIBERTATIS EST: SECUNDUM LIBERTATEM RESPONDENDUM ERIT.

Ley XX. Cuando es dudosa la interpretación de la libertad -- de una persona, debe decidirse -- la cuestión a favor de la libertad.

Todos los derechos favorecen la libertad; por lo cual en todos los casos dudosos, en iguales circunstancias debe responderse de una manera favorable a ella.

LEX XXI. NON DEBET CUI  
PLUS LICET, QUOD MINUS EST,  
NON LICERE.

Ley XXI. El que puede lo más  
debe poder lo menos.

Esta regla tiene lugar cuando el más y el menos es de una misma especie, esto es al padre se le da facultad de dar muerte a su hija a quien haya en su propia casa comentiendo adulterio, así pues con mayor razón podrá azotarla e injuriarla. La regla canónica dice así: "A quién es lícito - hacer lo más, debe ser lícito hacer lo menos".

ULPIANUS LIB. 28 AD SABINUM

LEX XXII. IN PERSONAM SERVILEM  
NULLA CADIT OBLIGATIO.

Ley XXII. El esclavo no es ca-  
paz de obligarse civilmente.

Se ha de entender que esta regla trata de las obligaciones civiles, ya que el Derecho Civil no reconoce a los "siervos" como personas, por lo que estos no pueden obligarse civilmente hablando; así solo son capaces de una obligación natural y también se obligan cuando comenten algún delito.

I GENERALITER PROBANDUM  
EST, UBIQUE IN BONAE FI--  
DEI JUDICIIS CONFERTUR IN AR  
BITRIUM DOMINI VEL PROCURATO  
RIS EJUS CONDITIO, PRO BONI-  
VIRI ARBITRIO HOC HABENDUM -  
ESSE.

I. Debe admitirse como re-  
gla general que siempre que se  
remite la condición, en un jui-  
cio de buena fé, al arbitrio --  
del dueño o del procurador, a -  
de considerarse como arbitrio -  
de hombre recto.

Lo que en los juicios de buena fe se deja al arbitrio del señor o del procurador se entiende que se deja al arbitrio del juez, y debe usar de el segun el juicio de buen varon, porque asi lo exige la buena fe. No debe, pues, juzgar atendiendo a su propio interes, sino moderando su arbitrio como hombre honrado y prudente; y entonces lo hara así, -- cuando obre respecto de los demás como obraría consigo mismo, o como quisiera que los otros obrasen con el.

ULPIANUS LIB. 29 AD SABINUM

LEX XXIII. CONTRACTUS QUI-  
 DAM DOLUM MALUM DUMTAXAT RE-  
 CIPUUNT QUIDAM ET DOLUM ET -  
 CULPAM. DOLUM TANTUM, DEPOSI-  
 TUM, ET PRECARIUM, DOLUM ET  
 CULPAM, MANDATUM, COMMODATUM,  
 VENDITUM, PIGNORI ACCEPTUM,-  
 LOCATUM, ITEM DOTIS DATIO, -  
 TUTELAE, NEGOTIA GESTA. IN -  
 HIS QUIDEM ET DILIGENTIAM. -  
 SOCIETAS ET RERUM COMMUNIO -  
 ET DOLUM ET CULPAM RECIPIT:  
 SED HAEC ITA, NISI SI QUID -  
 NOMINATIM CONVENIT, VEL PLUS  
 VEL MINUS IN SINGULIS CON---  
 TRACTIBUS: NAM HOC SERVABI--  
 TUR, QUOD INITIO CONVENIT: -  
 LEGEM ENIM CONTRACTUS DEDIT:  
 EXCEPTO EO QUOD CELSUS PUTAT,  
 NON VALERE SI CONVENERIT NE  
 DOLUS PRAESTETUR: HOC ENIM -  
 BONAE FIDEI JUDICIO CONTRA--  
 RIUM EST: ET ITA UTIMUR. ANI  
 MALEUM VERO CASUS, MORTES, -

QUAEQUE SINE CULPA, ACCIDUNT,  
 FUGAE SERVORUM QUI CUSTODIRI  
 NON SOLENT, RAPINAE, TUMUL--  
 TUC, INCENDIA, AQUARUM MAGNI  
 TUDINES, IMPETUS PRAEDONUM,-  
 A NULLO PRAESTANTUR.

Ley XXIII. En algunos contratos solo se presta el dolo malo; en otros el dolo y la culpa. Se presta solamente el dolo en deposito y precario; el do lo y la culpa en el mandato, como da to, venta, prenda, locación; así como también la dote, tutela, y gestion de negocios, en los cuales se responden - también de la diligencia. En la socie dad y gestion de negocios se presta el dolo y la culpa. Y esto se entiende -- cuando no se haya pactado expresamente en el contrato que se prestara mas o - menos, pues en este caso debe observar se lo que se haya convenido por la ra zón de que la voluntad forma la ley del contrato; exceptuándose, segun enseña Celso, el caso en que se haya pactado - no prestar el dolo, porque esto sería contratio a la buena fe, y así se ob- serva. Pero la muerte de los animales - acaecida sin culpa, la fuga de los sier vos a quienes no se acostumbra custo-- diar, los robos, los tumultos, los in- cendios, por nadie se prestan.

Es conveniente definir ante todo, que sea dolo, que culpa, y que caso - fortituo.

Dolo malo es la astucia, falsia o maquinación que se emplea para enga-

ñar a otro.

Culpa no es otra cosa que la desidia o negligencia en la custodia o uso de cosa ajena.

La culpa se divide comunmente en tres especies, que son la lata, la leve, y la levísima.

Culpa lata es la crasa y supina, o la no inteligencia de aquello que to dos entienden, ejemplo: En ella incurriría que dejase de cumplir el man damiento que se ha hecho saber públicamente, ya por medio de carteles o ya por la voz del pregonero.

Culpa leve es la falta en cosas ajenas de aquel cuidado y diligencia que ordinariamente tienen en sus cosas los buenos padres de familia, aun -- cuando alguno pongan en las suyas una diligencia mayor.

Culpa levísima es la falta de aquel cuidado que ponen en sus cosas un diligentísimopadre de familia.

Caso fortituo es el que proviene de una fuerza mayor o accidente inevitable a que no puede resistir la fragilidad humana, como son: los incendios, robos, la avenida de las aguas, la muerte de los animales y -- otros semejantes.

PAULUS LIB. 5 AD SABINUM

LEX XXIV. QUATENUS CU-  
JUS INTERSIT: IN FACTO NON-  
~~IN JURE CONSISTIT.~~

Ley XXIV. El apreciar inte-  
rés de una persona es cuestión  
~~de hecho y no de derecho.~~

El interes o el importe de alguna cosa se dice que es de tres maneras: Comun, particular y convencional: comun es aquel en que comunmente se aprecia; singular en lo que la aprecia sola una persona por el efecto que tenga a ella, respecto alguna circunstancia que la haga para ella mas apreciable; y convencional aquel en que se convinieron las partes como él contrato de compra y venta: y como el precio o interes respec tivo a cada cosa no esta determinado por derecho, expresa esta regla -- que consiste en hecho.

POMPONIUS LIB. 11 AD SABINUM

LEX XXV. PLUS CAUTIONIS -  
IN RE EST, QUAM IN PERSONA.

Ley XXV. La garantía real es  
más segura que la personal.

De cuantas cauciones se conocen, ninguna presta al acreedor mas seguridad que la prenda; y por eso dice aquella regla de derecho que es mejor pro-ceder contra la prenda que contra la persona. Pues que es mucho mas segu-ro tener obligada la cosa que obrar contra la persona. Bien conocia esta verdad Marcial cuando decia en uno de sus epigramas.

"Si te pido prestada alguna cantidad sin darte prenda, me dices que no la tienes; pero si te aseguro su pago con algun terreno, entonces ya -- puedes disponer de ella. Lo que me niegas a mí, que soy tu amigo, lo -- prestas a mis campos y amis árboles."

Esto manifiesta que el acreedor queda mucho más seguro con una prenda que con una fianza, porque el fiador puede fallar haciendo quiebra, ne-gando la deuda o eludiendo el pago de alguno otro modo. En la prenda por el contrario, se encuentra una gran seguridad, porque la obligacion o el derecho real, se conserva, cualquiera que sea el poseedor de ella y por esto es que la acciones reales pueden ejercitarse contra cualquier po--seedor.

ULPIANUS LIB. 30 AD SABINUM

LEX XXVI. QUI POTEST IN  
VITIS ALIENARE: MULTO MAGIS  
ET IGNORANTIBUS ET ABSENTI--  
BUS POTEST.

Ley XXVI. El que puede enaje-nar contra la voluntad de otro, mucho más puede hacerlo si és-te lo ignora o se haya ausente.

Esta regla se funda en la razón de que seria en vano esperar que tole-rase o estuviese presente aquel contra cuya voluntad podemos ejercer - algún acto o también que nunca debe citarse a aquel contra cuya volun-tad podemos hacer alguna cosa. Ejemplo: Yo poseo una casa en común con un hermano mío que está de viaje, vendí yo la porción que me pertenecía sin que él lo supiese; y a su regreso, tenía la pretensión de que se le restituyese la parte enajenada, pagando el precio, sobre cuya pretensión se decidio que no tenia derecho para ella. Esto es así a causa de que\_ si puedo enajenar contra la voluntad de mi socio la porción que me co-rresponde de la cosa que poseo en común con él, con mayor razón podré hacerlo en su ausencia o ignorándolo.

Esta regla debe entenderse que habla de aquellos casos en que, si el - ignorante hubiera sabido, ó el ausente hubiera estado presente, no --- habrian podido, sin embargo, impedir o nulificar el acto.

POMPONIIUS LIB. 16 AD SABINUM

LEX XXVII. NEC EX PRAE-  
 TORIO NEC EX SOLEMNI JURE, -  
 PRIVATORUM CONVETIONE QUID--  
 QUAM IMMUTANDUM EST: QUAMVIS  
 OBLIGATIONUM CAUSAE PACTIONE  
 POSSINT IMMUTARI ET IPSO JU-  
 RE, ET PER PACTI CONVENTI --  
 EXCEPTIONEM: QUIA ACTIONUM \_  
 MODUS VEL LEGE VEL PER PRAE-  
 TOREM INTRODUCITUS, PRIVATO--  
 RUM PACTIONIBUS NON INFIRMA-  
 TUR: NISI TUNC, CUM INCHOA--  
 TUR ACTIO, INTER EOS CONVE--  
 NIT.

Ley XXVII. El convenio de los  
 particulares no puede alterar -  
 en nada el derecho pretorio ni\_  
 el civil, aunque las obligacio-  
 nes si pueden modificarse por -  
 el pacto, sea de propio derecho,  
 sea mediante la excepción de ---  
 pacto convenido, porque la forma  
 de las acciones introducidas por  
 la Ley o el pretor no puede in-  
 validarse por los actos privados,  
 a no ser que lo acuerden al ini-  
 ciarse la acción.

El derecho civil ha establecido ciertas fórmulas solemnes y ciertos -  
 modos para los contratos, mediante los cuales nace o se extingue al-  
 guna obligación, a cuyas fórmulas y modos esta justamente mandado que  
 todos se sujeten para que no se altere el derecho público al arbitrio  
 y voluntad de los particulares, porque los contratos tienen una sustan-  
 cia propia y cierta forma esencial, prescrita por el derecho, faltando  
 las cuales no puede sustituir el contrato. Hay cosas sustanciales, na-  
 turales y accidentales en los contratos. Son sustanciales aquellas que  
 dan origen al contrato, y sin las cuales no podrían subsistir, como el  
 precio en la compra; esta no puede mudarse en virtud de pacto alguno -  
 si es que ha de salvarse la sustancia y naturaleza del contrato.  
 Naturales son aquellas que se derivan de la naturaleza misma del contrato  
 según el objeto peculiar de cada uno de ellos.  
 Se dice accidentales al contrato aquellas cosas que absolutamente están  
 fuera de su naturaleza, y que se agregan a él por solo la voluntad de  
 los contrayentes; ejemplo: en el contrato de venta, el pacto de que la  
 cosa vendida se arrendase al comprador hasta que pagase el precio de ella.

ULPIANUS LIB. 36 AD SABINUM

LEX XXVIII. DIVUS PIUS  
 RESCRIPSIT, EOS QUI EX LIBE-  
 RALITATE CONVENIUNTUR: IN -  
 ID QUOD FACERE POSSUNT, CON-  
 DEMNANDOS.

Ley XXVIII. Respondió el empe-  
 rador Pío, que los que son re-  
 convencidos por su liberalidad,  
 solo han de ser condenados en -  
 aquello que buenamente puedan -  
 pagar.

Hay algunas acciones, dice el Emperador, en virtud de las cuales, no siem-  
 pre perseguimos todo lo que se nos debe, sino a veces todo, y a veces so-  
 lo una parte de ello. Las personas que gozan de este beneficio, (que en-  
 tre nosotros se llama de competencia) son en general las siguientes: el -  
 socio de todos los bienes, el padre, el marido respecto de la dote, el -  
 militar y el donante. Tales personas no pueden ser condenadas a más de lo  
 que pueden hacer; esto es que siempre se les debe dejar lo necesario para  
 sus vestidos y alimentos, los cuales deben ser graduados según la calidad  
 condición y estado de cada persona. La razón de esto es que no sería equi-  
 tativo que alguno se viera reducido a la indigencia por un acto de libera-  
 lidad.

PAULUS LIB. 8 AD SABINUM

LEX XXIX. QUOD INITIO -  
 VITIOSUM EST, NON POTEST - -  
 TRACTU TEMPORIS CONVALESCERE.

Ley XXIX. No puede convalidar-  
 se por el transcurso del tiempo  
 lo que es defectuoso desde un -  
 principio.

La razón de esta regla es, que así como el tiempo no es un modo de pro-  
 ducir o extinguir las obligaciones, así tampoco el tiempo por sí mismo,  
 y sin alguna otra causa, puede confirmar lo que en su principio fue in-  
 válido. Esta regla tiene aplicación en los testamentos, contratos, matri-  
 monios, sentencias y cualesquiera otros negocios.  
 Debe advertirse, sin embargo, que lo que al principio fue vicioso, puede  
 adquirir posteriormente validez si cesa el impedimento y sobreviene alguna  
 causa que confirme el acto.

ULPIANUS LIB. 36 AD SABINUM

LEX XXX. NUPTIAS NON --  
CONCUBITUS, SED CONSENSUS FA  
CIT.

Ley XXX. No es la cohabitación  
lo que hace matrimonio, sino el  
consentimiento.

Es decir que el requisito mas esencial para las nupcias es el consen  
timiento. Y por lo tanto puede celebrarse también entre personas  
ausentes.

ULPIANUS LIB. 42 AD SABINUM

LEX XXXI. VERUM EST, NE  
QUE PACTA, NEQUE STIPULATIO-  
NES FACTUM POSSE TOLLERE. --  
QUOD ENIM IMPOSSIBILE EST: -  
NEQUE PACTO, NEQUE STIPULA--  
TIONE POTEST COMPREHENDI, UT  
UTILEM ACTIONEM AUT FACTUM -  
EFFICERE POSSIT.

Ley XXXI. Es cierto que ni los  
pactos ni las estipulaciones ---  
pueden falsear la realidad, pues  
no cabe que, por un pacto o esti-  
pulación, lo que es imposible dé  
lugar a una acción útil o hecho.

La razón enseña que es imposible que no haya sucedido lo que en efecto  
se ha verificado. Ulpiano dice: que ni por el pacto ni por la estipula-  
ción se puede nulificar un hecho y que tal pacto no podría producir o--  
bligación por no haber obligación posible respecto de cosas imposibles.  
Pongamos un ejemplo: yo te vendí un esclavo asegurandote que no era la-  
dron, ni fúgitivo, y resultó que tenía alguno de esto defectos; pues -  
por tal pacto no quedo obligado a que el siervo que te entrego sea hon-  
rado puesto que en realidad no los; pero la estipulación valdra para el  
efecto de que se paguen los intereses.

Nadie puede hacer que existe lo que de hecho no existe.

ULPIANUS LIB. 43 AD SABINUM

LEX XXXII. QUOD ATTINET AD JUS CIVILE, SERVI PRO NUL LIS HABENTUR: NON TAMEN ET - JURE NATURALI: QUIA QUOD AD JUS NATURALE ATTINET, OMNES HOMINES AEQUALES SUNT.

Ley XXXII. Por derecho civil, los esclavos no son personas, - pero no por derecho natural, - pués por lo que respecta al -- derecho natural todos los hombres son iguales.

Por el derecho civil los esclavos se reputan a nadie; Esto es no tienen ningun derecho.

Por el derecho natural todos lo hombres son libres; y por eso se dice que la servidumbre es contra la naturaleza.

POMPONIUS LIB. 22 AD SABINUM

LEX XXXIII. IN EO QUOD - VEL IS QUI PETIT, VEL IS A - QUO PETITUR, LUCRIFACTURUS - EST, DURIOR CAUSA ES PETITIO - TIS.

Ley XXXIII. Cuando puede derivarse lucro para el demandante o para el demandado, es menos favorable la posición de -- aquel.

En su sentido mas recto se dice que cuando ambas partes tratan de conseguir un lucro, siempre es más dura la causa del actor, que en virtud de su demanda pretende obtener la victoria para conseguir un lucro, que la del demandado, que esental caso mas favorable, porque en igualdad de circunstancias, siempre es mejor la condición del que posee. Por que en una causa obscura , siempre es peor la condición del actor, porque a él le incumbe la obligación de probar su dicho y si no lo hace el demandado debe ser absuelto aunque por su parte no haya gestionado nada.

ULPIANUS LIB. 45 AD SABINUM

LEX XXXIV. SEMPER IN STIPULATIONIBUS ET IN CAETERIS CONTRACTIBUS ID SEQUIMUR, -- QUOD ACTUM EST: AUT SI NON - PAREAT QUI ACTUM EST, ERIT - CONSEQUENS, UT ID SEQUAMUR -

Ley XXXIV. En las estipulaciones y demás contratos debe atenderse lo que se ha querido hacer y si esto no resulta claro será consecuente seguir lo - que es más frecuente en la re--

QUOD IN REGIONE IN QUA ACTUM  
EST FREQUENTATUR. QUID ERGO--  
SI NEQUE REGIONIS MOS APPA--  
REAT, QUIA MINIMUM EST, REDI--  
GENDA SUMMA EST.

gión en que se hizo el negocio.  
¿ Que hacer pues si no se mani--  
fiesta la costumbre de la re--  
gión porque es variada? la can--  
tidad debida debe reducirse al  
mínimo.

En los contratos se atiende en primer lugar a la voluntad de los  
contrayentes: no expresándose esta a la costumbre del lugar, y no  
habiéndola o siendo dudosa, debe estarse a lo que fuese menos gra--  
voso para los contrayentes antes que declarar inútil el acto, pues  
éste debe conservarse siempre que sea posible sin herir a la justí--  
cia. La costumbre es el mejor intérprete de las leyes.

ULPIANUS LIB. 48 AD SABINUM

LEX XXXV. NIHIL TAM NA--  
TURALE EST, QUAM EO GENERE --  
QUITQUE DISSOLVERE, QUO COL--  
LIGATUM EST: IDEO VERBORUM --  
OBLIGATIO VERBIS TOLLITUR: --  
NUDI CONSENSUS OBLIGATIO CON--  
TRARIO CONSENSU DISSOLVITUR.

Ley XXXV. No hay nada tan na--  
tural como extinguir un acuerdo  
mediante la misma forma con la  
que se ha convenido; por eso --  
la obligación verbal se extin--  
gue por unas palabras y la obli--  
gación meramente consensual se --  
extingue por el consentimiento --  
contrario.

Esta regla forma un axioma de derecho que es de uso muy frecuente. Una cosa  
cualquiera que sea, puede deshacerse por las mismas causas a que ha debido  
su origen, ejemplo: en los contratos consensuales como son los de compra, la  
obligación se extingue por el mutuo disenso de las partes con tal de que la  
cosa esté aun íntegra. O en donde para la constitución del acto se necesite  
de una formalidad determinada, esa misma es necesaria para su resolución.

POMPONIUS LIB. 27 AD SABINUM

LEX XXXVI. CULPA EST, --  
IMMISCERE SE REI AD SE NON --  
PERTINENTI.

Ley XXXVI. Hay culpa en inmis--  
carse en una cosa que a uno no  
le toca.

Dicen que comete culpa el juez que usurpa a otro la jurisdicción --  
que le corresponde, y cualquier otra persona que ejerce actos que  
son propios de otra, por ejemplo, del tutor, curador, menor o pupilo.

ULPIANUS LIB. 41 AD SABINUM

LEX XXXVII. NEMO QUI CON-  
DENARE POTEST, ABSOLVERE --  
NON POTEST.

Ley XXXVII. El que puede con-  
denar, puede absolver.

Esta Regla se traduce de que "El que no puede condenar, no puede absolver", cuya inteligencia es la de que "El que carece de potestad y jurisdicción para absolver, tampoco la tiene para condenar". porque ambas cosas son correlativas por su naturaleza, y de consiguiente, concedida o negada la una, necesariamente se concede o se niega la otra.

POMPONIIUS LIB. 29 AD SABINUM

LEX XXXVIII. SICUTI POE-  
NA EX DELICTO DEFUNCTI HERES  
TENARI NON DEBEAT: ITA NEC -  
LUCRUM FACERE, SI QUID EX EA  
RE AD EUM PERVENISSET.

Ley XXXVIII. Del mismo modo que  
el heredero del difunto no debe  
quedar obligado a la pena, que  
correspondía a su causante, tam-  
poco debe lucrar lo que hubiere  
llegado a él por ese delito.

La acción penal bien sea civil o criminal, no se da ni a los herederos ni contra ellos; mas la acción civil persecutoria de la cosa, se da a estos y contra estos; pues es contrario a equidad que el heredero se lucre por causa del delito del difunto. Igual prohibición hay respecto de las iglesias, pupilos y demas personas privilegiadas cuando adquieren sin obligarse en perjuicio de tercero.

POMPONIIUS LIB. 32 AD SABINUM

LEX XXXIX. IN OMNIBUS CAU-  
SIS PRO FACTO ACCIPITUR ID,-  
IN QUO PER ALIUM MORAE SIT -  
QUO MINUS FIAT.

Ley XXXIX. En todos los casos  
se tiene por hecho lo que otro  
ha impedido que se hiciera median-  
te su propia mora.

El que tenía obligación de hacer alguna cosa y dejó de hacerla porque otro se lo impidió; se entiende que la ejecutó. Si el actor o el acreedor fue moroso en cobrar se entiende que pagó el deudor.

POMPONIUS LIB. 34 AD SABIINUM

LEX XL. FURIOSI, VEL E-  
JUSCUI BONIS INTERDICTUM SIT  
NULLA VOLUNTAS EST.

Ley XL. El loco y el que está  
bajo interdicción judicial de  
sus bienes, no tienen voluntad.

Los locos carecen de juicio por un defecto natural y si cometen algún delito no se les castiga, pues bastante castigados están con su locura, mas hay otra clase de locos que tienen interválos lúcidos durante los cuales pueden celebrar toda clase de negocios ya que disfrutaban de su razón.

ULPIANUS LIB. 26 AD EDICTUM

LEX XLI. NON DEBET ACTORI  
LICERE, QUOD EEO NON PERMIT-  
TITUR.

Ley XLI. No debe ser lícito  
al demandante, lo que no se -  
permita hacer al acusado.

Esta regla tiene lugar cuando la causa del actor y la del reo son de una misma naturaleza, como se ha dicho en la regla 33 de e.t.; pero si el reo pretende por causa lucrativa, y el actor trata de evitar el daño, ha de ser este preferido en igualdad de circunstancias.

1 IN RE OBSCURA MELIUS  
EST FAVERE REPETITIONI, QUAM  
ADVENTITIO LUCRO.

1 En caso dudoso es mejor -  
favorecer la repetición de una  
cosa que lucro sobrevenido.

Siempre que hay controversia entre acreedores de diverso género, sobre a quien de ellos haya de pagarse de preferencia, debe favorecerse a aquellos que piden lo suyo, y que reclaman en virtud de un contrato o título oneroso, mas bien que a aquellos que lo hacen en virtud de una causa lucrativa, como por ejemplo en un testamento, donación o legado, cuando se duda si la herencia será bastante para pagar las deudas del difunto, estan deben cubrirse antes de pagar los legados, porque sería absurdo - no auxiliar a los acreedores que persiguen lo suyo y conceder ese auxilio a los legatarios que solo tratan de lucrar.

GAJUS LIB. 9 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX XLII. QUI IN ALTERIUS  
 LOCUM SUCCEDUNT, JUSTAM HA-  
 BENT CAUSAM IGNORANTIAE: AN  
 ID QUOD PETERETUR, DEBERETUR.  
 FIDEJUSSORES QUOQUE NON MINUS  
 QUAM HEREDES JUSTAM. IGNORAN-  
 TIAM POSSUNT ALLEGERE. HAEC -  
 ITA DE HEREDICTA SUNT, SI  
 CUM EO AGATUR: NON ETIAM SI -  
 AGAT: NAM PLANE QUI AGIT, CER-  
 TUS ESSE DEBET: CUM SIT IN PO-  
 TESTATE EJUS, QUANDO VELIT EX-  
 PERI: ET ANTE DEBET REM DELI-  
 GENTER EXPLORARE, ET TUNC AD -  
 AGENDUM PROCEDERE.

Ley XLII. Los que suceden a  
 alguien tienen justa causa pa-  
 ra ignorar si se debe lo que -  
 se les reclama; también pueden  
 alegar una ignorancia, no menos  
 que los herederos, los fiadores.  
 Esto que se dice del heredero -  
 vale cuando es demandado, no ---  
 también cuando es demandante, ya  
 que el que demanda debe estar -  
 seguro, pues puede estarlo si -  
 es que quiere demandar y debe -  
 primero averiguar diligentemen-  
 te y luego proceder a la deman-  
 da.

Siendo probable la ignorancia de un hecho ajeno y no debiendo ella perju-  
 dicar a nadie, se establece como regla que el que sucede en lugar de otro,  
 es decir, el heredero, tiene justa causa de ignorar si se debe o no aquello  
 que se le reclama.

ULPIANUS LIB. 28 AD EDICTUM

LEX XLIII. NEQC EX HIS QUI  
 NEGANT SE DEBERE, PROHIBETUR  
 PETI ALIA DEFENSIONE UTI, NI  
 QUAE LEX IMPEDIT.

Ley XLIII. Nada impide que el  
 que niega deber algo pueda ser-  
 virse de otro medio de defensa,  
 a no ser que lo prohíba la Ley.

Entiéndase esta regla del caso en que uno tenga muchas excepciones  
 distintas. por ejemplo, si uno niega que cometió el homicidio de  
 que es acusado, y se le justifica que fue su autor, puede, si lo  
 cometió en defensa propia, hacer probarlo. También el que niega haber re-  
 cibido dinero, si después alega haberlo pagado, debe ser condenado a  
 pagarlo; y el que niega su causa, si después se le prueba ser suya,  
 debe ser condenado a pagar el duplo.

1 QUOTIENS CONCURRENT' PLU  
RES ACTIONES EJUSDEM REI NOMI-  
NE: UNA QUIS EXPERIRI DEBET.

1 Cuando concurren varias  
acciones por la misma causa, -  
se debe ejercitar solo una de  
ellas.

El actor no puede ejercitar muchas acciones que se dirigan a una -  
misma cosa y a un mismo derecho, y que reconozcan por origen una -  
misma obligación o causa, sino que debe elegir una, la cual enta--  
blada no puede pasar a otra.

ULPIANUS LIB. 29 AD EDICTUM

LEX XLIV. TOTIENS IN HERE  
DEM DAMUS DE EO QUOD AD EUM -  
PERVENIT, QUOTIENS EX DOLO DE  
FUNCTI CONVENITUR, NON QUOTI-  
ENS EX SUO.

Ley XLIV. Damos acción contra  
el heredero solo por lo que llegó  
a su poder, siempre que sea deman-  
dado por el dolo del difunto y no  
cuando es demandado por su propio  
dolo.

Cuando el heredero es reconvenido por su propio delito debe sufrir la  
pena correspondiente como autor de él y queda obligado in solidum\*. -  
Pero por el dolo del difunto solo queda obligado en razón de lo que -  
haya percibido, para que no se enriquezca en perjuicio de otro.

\* en sólido, firmemente, macizo.

ULPIANUS LIB. 30 AD EDICTUM

LEX XLV. NEQUE PIGNUS, NE  
QUE DEPOSITUM, NEQUE PRECARI-  
UM, NEQUE EMPTIO, NEQUE LOCA-  
TIO REI CONSISTERE POTES.

Ley XLV. Ni la prenda, ni el  
depósito, ni el precario, ni la  
compra, ni el arrendamiento pue-  
den versar sobre un objeto pro-  
pio.

1 QUOTIENS CONCURRENTI PLU-  
RES ACTIONES EJUSDEM REI NOMI-  
NE: UNA QUIS EXPERIRI DEBET.

1 Cuando concurren varias  
acciones por la misma causa, -  
se debe ejercitar solo una de  
ellas.

El actor no puede ejercitar muchas acciones que se dirigan a una -  
misma cosa y a un mismo derecho, y que reconozcan por origen una -  
misma obligación o causa, sino que debe elegir una, la cual enta--  
blada no puede pasar a otra.

ULPIANUS LIB. 29 AD EDICTUM

LEX XLIV. TOTIENS IN HERE-  
DEN DAMUS DE EO QUOD AD EUM -  
PERVENIT, QUOTIENS EX DOLO DE  
FUNCTI CONVENITUR, NON QUOTI-  
ENS EX SUO.

Ley XLIV. Damos acción contra  
el heredero solo por lo que llegó  
a su poder, siempre que sea deman-  
dado por el dolo del difunto y no  
cuando es demandado por su propio  
dolo.

Cuando el heredero es reconvenido por su propio delito debe sufrir la  
pena correspondiente como autor de él y queda obligado in solidum\*. -  
Pero por el dolo del difunto solo queda obligado en razón de lo que -  
haya percibido, para que no se enriquezca en perjuicio de otro.

\* en sólido, firmemente, macizo.

ULPIANUS LIB. 30 AD EDICTUM

LEX XLV. NEQUE PIGNUS, NE  
QUE DEPOSITUM, NEQUE PRECARI-  
UM, NEQUE EMPITIO, NEQUE LOCA-  
TIO REI CONSISTERE POTEST.

Ley XLV. Ni la prenda, ni el  
depósito, ni el precario, ni la  
compra, ni el arrendamiento pue-  
den versar sobre un objeto pro-  
pio.

La razón de esta regla es que a nadie puede servir su propia cosa, y que nadie puede tener en ella otro derecho que el de dominio y propiedad; así como también la de que la cosa no puede hacerse -- nuestra sino por una causa, porque lo que es nuestro no puede hacerse mas nuestro aún. Así si yo no puedo empeñarme a mí mismo mi propia cosa, por lo que, si he llegado a adquirir la propiedad de la que se me tenía empeñada, inmediatamente se extingue la prenda.

1 PRIVATORUM CONVENTIO -  
JURI PUBLICO NON DEROGAT.

1 Las convenciones de los particulares no derogan el derecho público.

El Derecho público es aquel que se dirige principalmente a la utilidad de todos, el cual suele llamarse también Derecho común; y este no puede derogarse ni alterarse por los pactos de los particulares.

CAIUS LIB. 10 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX XLVI. QUOD A QUOQUAM  
PENAE NOMINE EXACTUM EST, -  
IN LIBERUM RESTITUIRE NEMO CO-  
GITUR.

Ley XLVI. Nadie puede resti- -  
tuir lo que ha cobrado de alguien  
en concepto de pena.

Siendo de utilidad pública el que los delitos no queden impunes, nos dice esta regla que nadie se obliga a la restitución de aquello que ha obtenido de otro en calidad de pena.

ULPIANUS LIB. 39 AD EDICTUM

LEX XLVII. CONSILII NON --  
FRAUDULENTI NULLA OBLIGATIO -  
EST CAETERUM SI DOLUS ET CAL-  
LIDITAS INTERCESSIT. DE DOLO  
ACTIO COMPETIT.

Ley XLVII. La intención no  
fraudulenta no obliga a nadie;  
por lo demás, si hay dolo y -  
malicia, compete la acción de  
dolo.

El que da un consejo sincero no queda expuesto a perjuicio, ya que el que recibió el consejo tiene la libertad de examinar si le conviene - o no hacer aquello que se le aconseja.

Ahora, si yo te mando que le prestes dinero a una determinada persona y tu lo haces, yo quedo obligado a ti por la acción del mandato, ya - que si yo no te mando, nunca hubieras prestado tu dinero. Pero si -- una persona da un consejo con malicia queda obligado por él en virtud de la acción de dóló.

Y si alguien comete un delito por consejo de otra, debe ser castigado el aconsejador con la misma pena que el autor.

1 SOCI MEI SOCIUS, NEUS  
SOCIUS NON EST.

1 El socio de mi socio no  
es socio mio.

Siendo la sociedad un contrato que se perfecciona por el consentimiento, no puede ser socio mío a quien no he admitido en mi sociedad. Por lo tanto si mi socio admitió a alguno en su compañía, éste será socio de mi -- socio, pero no mío.

PAULUS LIB. 35 AD EDICTUM

LEX XLVIII. QUIDQUID CALO-  
RE IRACUNDIAE VEL FIT, VEL DI-  
CITUR: NON PRIUS RATUM EST, -  
QUAM SI PERSEVERANTIA APPA- -  
RUIT JUDICIUM ANIMI FUISSE, -  
IDEOQUE BREVI REVERSA UXOR, -  
NEC DIVORTISSE VIDETUR.

Ley XLVIII. Lo que se hace o  
dice en el calor de un arreba-  
to no tiene consecuencias has-  
ta que la perseverancia demues-  
tre ser verdadera intención; por  
ello no se considera divorciada  
la mujer que vuelve a casa tras

Las cosas que se hacen durante la exaltación o perturbación del ánimo, no puede decirse que hayan sido hechas intencionalmente, ya que la -- ira, que es un furor pasajero es enemiga de todo buen consejo y con-  
traria a toda razón. Ejemplo: Subsistiría la desheredación que se ha-  
ya hecho en un momento de ira, si después de calmado la haya ratifica-  
do. Pudiendose aplicar a contrario sensus. Más falla esta regla en -  
aquellos casos en que el arrepentimiento no puede extinguir los efec-  
tos del delito, ejemplo: que impulsado por la ira diera muerte a otro  
hombre, pues el arrepentimiento no podría reparar el perjuicio.

ULPIANUS LIB. 35 AD EDICTUM

LEX XLIX. ALIENUS CIRCUM  
VENTIO, ALII NON PRAEBET ACTIO  
NEM.

Ley XLIX. El engaño de uno  
no puede dar acción a otro.

Así como nadie puede mejorar su condición por su propio delito, así también, a nadie puede producir acción el dolo ajeno, porque lo que no es lícito en nombre propio, tampoco lo será en nombre ajeno; ya que si así fuera sería fácil hacer que alguno cometiera dolo que produjese acción a otro.

PAULUS LIB. 39 AD EDICTUM

LEX L. CULPA CAPIT QUI SCIT,  
SEI PROHIBERE NON POTEST.

Ley L. Carece de culpa el que,  
teniendo conocimiento de algo -  
no puede impedirlo.

Se entiende que no la puede impedir cuando ni por sí, ni por otra persona pudiese evitarla, ni dar parte para que se evite. De lo contrario tendrá culpa.

GAJUS LIB. 15 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX LI. NON VIDETUR QUIS  
QUAN TEMERARIE CAPERE, QUOD EI NECES  
SE EST ALII RESTITUERE.

Ley LI. No se considera que  
uno adquiriera lo que debe resti-  
tuir a otro.

Con tal que tenga que hacer la restitución inmediatamente, pues si se tiene el objeto por algún tiempo, hubo adquisición en cuanto a los frutos, intereses o usufructo.

ULPIANUS LIB. 40 AD EDICTUM

LEX LII. NON DEFENDERE VI  
POTEST NON TANTUM QUI LATITAT,

Ley LII. Se considera in-  
defenso no sólo al que se escon-

GAJUS LIB. 2 DE TESTAMENTIS  
AD EDICTUM URBICUM

LEX LV. NULLUS VIOLATUR DOLO  
FACERE, QUI SUO JURE UTITUR.

Ley LV. No se considera que  
obra con dolo quien ejercita -  
su derecho.

El que usa de su derecho se dice que no comete dolo cuando lo hace en beneficio suyo; pero si lo hace con intención de perjudicar a -- otro, se dice lo contrario; porque en este caso ya es manifiesto el dolo y la verdad debe prevalecer a la presunción.

GAJUS LIB. 3 DE LEGENDIS AD  
EDICTUM URBICUM

LEX LVI. SEMPER IN DUBITIS  
BENE NIOKA PRAEFERENDA SONT.

Ley LVI. En los casos dudosos  
debe siempre preferirse lo que\_  
resulta más benigno.

Especialmente si las cláusulas dudosas versan sobre penas; pues deben seguirse lo más humano, porque es mejor impune el delito de un criminal ausente que condenar a un inocente; ya que siempre en los casos dudosos se ha de seguir la interpretación mas suave benigna.

GAJUS LIB. 18 AD EDICTUM PROCURATORIALE

LEX LVII. BONA FIDES NON -  
PATIOR, UT LIS TIBI EXIGATUR.

Ley LVII. No tolera la buena  
fé que se exiga dos veces lo --  
mismo.

Aunque se deba una cosa por muchas razones o esten muchos obligados in solidum a pagarla, el acreedor solo la ha de percibir una vez; - porque por una solución se disuelven todas las obligaciones respectivas a ella.

SED ET IS QUI PRAESENS NEGAT  
SE DEFENDERE, AUT NON VULT --  
SUSCIPERE ACTIONEM.

de, sino también al que se pre-  
senta y niega defenderse o no -  
quiere aceptar el juicio.

Se entiende que no se defiende en juicio el que se oculta maliciosa-  
mente, el que no quiere presentarse para defenderse, y el que des-  
pués de presentado no quiere continuar la defensa; por lo que dice  
esta regla que no se defiende el que deja de defenderse de alguno  
de los modos que expresa.

PAULUS LIB. 42 AD EDICTUM

LEX LIII. CUJUS PER ERRO-  
REM DATI REPETITIO EST, EJUS  
CONSULTO DATI DONATIO EST.

Ley LIII. Lo que se da por -  
error, se puede repetir pero -  
lo que se da con pleno conoci-  
miento es donación.

Para que se verifique donación de que se paga indebidamente es pre-  
ciso que al que lo recibe le conste que no se le debe y que el que  
le dá, lo haga voluntariamente; porque en caso de duda no se presume  
que hubo donación.

ULPIANUS LIB. 46 AD EDICTUM

LEX LIV. NEMO PLUS JURIS AD -  
ALIUM TRANSFERRE POSTEST, QUAM --  
IPSE HABERET.

Ley LIV. Nadie puede trans-  
ferir a otro más derecho del -  
que él tiene.

Esta regla tiene lugar a las personas que tienen facultad para ---  
transferir el dominio de una cosa, para que no puedan transferir  
mas de lo que ellas mismas tienen, esto es, el mismo dominio con  
las mismas servidumbres, cargos y derechos; y ya respecto de las  
que no tienen facultad de transferirlo; pero si de acreedor vendie-  
se lo que tenía facultad de vender, transfiere al comprador el domi-  
nio de la cosa vendida: lo mismo se dice de los tutores, curadores,  
y del juez que pueden transferir a otro el dominio que ellos no ---  
tienen.

ULPIANUS LIB. 2 DISPUTATIONUM

LEX LVIII. EX POENALIBUS  
CAUSIS NON SOLET IN PATREM -  
DE PECULIO ACTIO DARI.

Ley LVIII. En los casos de  
obligaciones penales no suele  
darse la acción de peculio --  
contra el padre.

Peculio es todo aquello que tiene el hijo independientemente de los bienes de su padre; así si el hijo de familia hubiere causado algún daño o inferido a otro alguna injuria, como en ambos casos se trata de juicios penales, no compete la acción de peculio contra el padre, sino que debe demandarse directamente al hijo para que se aplique la pena que merezca.

Esta regla deja de tener aplicación cuando se trata de cargos públicos pues si el hijo ha sido nombrado consul con el consentimiento de su padre se supone que este se ha constituido su fiador, y queda obligado in solidum por la mala conducta de su hijo en el cargo que desempeña.

ULPIANUS LIB. 3 DISPUTATIONUM

LEX LIX. HEREDEM EJUS, -  
DEM POTESTATIS JURISQUE ESSE,  
CUJUS FUIT DEFUNCTUS, CONS--  
TAT.

Ley LIX. Consta que el here-  
dero tiene el mismo poder y de-  
recho que el difunto.

El efecto de esta regla es, que todas las comodidades e incomodidades, todas las virtudes y vicios, y todos los derechos que tenía el difunto se transmitan al sucesor; porque se reputa que el heredero y el difunto forma una misma y sola persona. Por esto es que el heredero no puede reprobado o rescindir el contrato que el difunto haya celebrado. Falla la regla en cuanto a las acciones penales que no pasan al heredero.

ULPIANUS LIB. 19 DISPUTATIONUM

LEX LX. SEMPER QUI NON -  
PRECIET PRO SE INTERVENIT,

Ley LX. Siempre se cree que -  
manda que se intervenga en su -

MANDARE CREDITUM. SED ET SI  
QUIS RATUM HABUERIT QUOD GES-  
TUM EST, OBSTRINGITUR MANDA-  
TI ACTIONE.

defensa quien no lo prohíbe; --  
pero si se ratificara la gestión  
hecha, se queda obligado por la  
acción de mandato

El que consiente que se ejecute algo en presencia suya, a su nombre,  
parece que lo manda; también se obliga por la acción de mandato el que  
ratifica lo que se hizo en su nombre estando este ausente.

Mas no debe decirse lo mismo respecto del acto que se ejecute en per-  
juicio del que le ve hacer y guarda silencio.

También una limitación a esta regla, es que para el acto no exija la -  
ley formalmente el mandato, ejemplo: si el tutor(en los casos en que  
debe hacerlo) no interpone desde el principio su autoridad en el nego-  
cio de su pupilo, tal negocio no subsistirá.

ULPIANUS LIB. 3 OPINIUM

LEX LXI. DOMUM SUAM REFI-  
CERE UNIVRSIQUE LICET, DUM NON  
OFFICIAT INVITO ALTERI, IN --  
QUO JUS NON HABET.

Ley LXI. Cada cual puede re-  
parar su propia casa en tanto  
perjudique la propiedad del -  
vecino, sobre la cual no ten-  
ga derecho.

Una cosa es reedificar observando la forma antigua del edificio, y  
otra edificar de nuevo; por lo que expresa esta regla, que a cual-  
quiera le es permitido reedificar su casa y levantarla mas de lo que  
estaba antes, cuidando de no pasarse de sus límites, pudiendo ofen-  
der arbitrariamente la propiedad de otro.

JULIANUS LIB. 6 DIGESTORUM

Ley LXII. La herencia no es  
otra cosa que la sucesión en  
todos los derechos que tuvie-  
ra el difunto.

LEX LXII. HEREDITAS NIHIL  
ALIUD EST QUAM SUCCESSIO IN --  
UNIVERSUM JUS QUOD DEFUNCTUS  
HABUERIT.

Con sus cargas y obligaciones. Antes de verificar la adición, la herencia es el patrimonio del difunto que representa el lugar y la persona de este. Respecto al heredero, est vacante, es herencia yacente; y -- cosa de ninguno; pero después que se adquirió la posesión de ella es patrimonio del heredero y se confunde con los bienes propios que tenía anteriormente.

JULIANUS LIB. 17 DIGESTORUM

LEX LXIII. QUI SINE DOLO  
MALO AD JUDICIUM PROVOCAT, -  
NON VIDEATUR MORAM FACERE.

Ley LXIII. El que promueve  
un litigio sin dolo malo, no  
parece que es moroso.

Siempre que se difiera la paga de alguna cosa por justa causa que el deudor tuviese para no pagar, se entiende que no incurre en morosidad.

JULIANUS LIB. 29 DIGESTORUM

LEX LXIV. EA QUAE RARO AC  
CIPUNT, NON TENENT IN ACENDIS  
NEGOTIIS COMPUTANTUR.

Ley LXIV. No debe contarse  
temerariamente, al contraer -  
un negocio con lo que solo --  
raramente sucede.

Aun lo que sucede raras veces suele por cautela tenerse presente en la celebración de los negocios.

JULIANUS LIB. 50 DIGESTORUM

LEX LXV. EA EST NATURA CA  
VILLATIONIS, QUAM GRAECI - -  
APPELLANT, UT AB --  
EVIDENTER VERIS PER REVISSEI  
MAS MUTATIONES DISPUTATIO AB  
EA, QUAE EVIDENTER FALSA ---  
SUNT, PERDUCATUR.

Ley LXV. La clase de sofisma  
que los griegos llaman sofites  
consiste en llevar el razonamien-  
to por pequeñas traslaciones por  
lo que es evidentemente cierto a  
lo que es evidentemente falso.

Se dice que cavila el que obra calumniosamente, el que se burla, y el que tomando los términos en diversos sentido, deduce una conclusión - falsa de premisas evidentes.

Tal es la que forma Temistocles, general de los Atenienses, para deducir que su pequeño hijo mandaba en toda Grecia. Decía Así:

Toda la Grecia obedece a mi pequeño hijo. Aquí suele ventilarse la - cuestión de si el abogado que defiende una causa justa puede hacer uso de falacias y cavilaciones capciosas para hacerla triunfar. Opina por la afirmativa, fundándose en que es lícito repeler la calumnia -- con la calumnia, y eludir el arte con el arte; cuya opinion reprende Ferraris, diciendo que es muy semejantes falacias y que peca ciertamente el que engaña al juez con tales supercherías. Ejemplo: Si un juez ha ofrecido a un reo la impunidad si confiesa el delito, no podrá después imponerle pena alguna en virtud de tal confesión.

JULIANUS LIB. 60 DIGESTORUM

LEX LXVI. MARCELLUS, DESI  
NIT DEBITOR ESSE IS QUI NANC-  
TUS EST L.CEPTIONEM JUSTAM, -  
NEC AB AEQUITATE NATURALI AB-  
HORRENTEM.

Ley LXVI. Deja de ser deudor el que ha adquirido una excep-- ción justa que no infringe el - derecho natural.

Ulpiano establece que el reo que ha sido llamado a juicio puede usar de diversas excepciones contra el actor, por esto es que aquel que dice que ha jurado, puede todavía usar de otras defensas y oponer otras excepciones como la de cosa juzgada, la de transaccion y la de prescripción de largo tiempo. Falla la regla en el caso de que la ley prohiba que se propongán muchas excepciones, lo cual tiene como fin que la persona mienta - y puede recurrir al auxilio de excepción.

JULIANUS LIB. 87 DIGESTORUM

LEX LXVII. QUOTIENS IDEM  
SEMO DUAS SENTENTIAS EXPRI--  
MIT, EA POTISSIMUM EXCIPIA--  
TUR, QUAE REI GERENDAE AP---  
TIOR EST.

Ley LXVII. Cuando una misma frase tiene dos significados - debe aceptarse ante todo el que es mas apto para producir el - efecto propio del acto.

Las palabras se han inventado para que el hombre pueda expresar su mente y voluntad; pero como muchas veces sucede que una misma palabra admite diversas acepciones, (porque siendo mas las cosas que las palabras, acontece con frecuencia que es necesario aplicar una misma palabra a diversos - objetos). Por eso establece rectamente Juliano, que en caso de haber tal ambigüedad, se haya de elegir aquella que sea mas acomodada a la subsistencia del negocio de que se trata. La razón de esto es que en todos los actos negocios debe preferirse aquella interpretacion de la que resulte - que la cosa en cuestión queda mas segura; consultando siempre a la validez más bien que la invalidez del negocio.

PAULUS LIB. SING. DE DOTIS REPETITIONE

LEX LXVIII. IN OMNIBUS -  
CAUSIS ID OBSERVATUR, UT UBI  
PERSONAE COEQUITIO LOCUM FACIT  
BENEFICIO, IBI DEFICIENTE  
EA, BENEFICIUM QUOQUE DEFICIAT:  
UBI VERO GENUS ACTIONIS ID  
DESIDERAT, IBI AD QUENVIS  
PERSECUTIO EJUS DEVENIT,  
NON DEFICIAT RATIO --  
AUXILII.

Ley LXVIII. En toda materia se observa que cuando la condicion de la persona da motivo al beneficio, entonces, faltando la - persona cesa también el beneficio; pero cuando este es inherente a la calidad de la accion, en tal caso no falta el socorro de la ley a cualquiera a quien - haya llegado la accion.

Hay dos clases de privilegios: unos son personales, y de esta clase son aquellos en los que la condicion de la persona es la que ha dado origen al privilegio; esto es, cuando la persona es la causa próxima del beneficio; estos extinguen con la persona y no se transmiten a los herederos.

Tal es el beneficio que, disuelto el matrimonio, compete al marido para -- no ser reconvenido por su mujer en mas de aquello que puede pagarle, de -- manera que no quede reducido a la indigencia ni carezca de los necesarios alimentos pues este privilegio no pasa a los herederos del marido, con -- excepcion unicamente de los hijos.

Hay otra clase de privilegios que se llaman reales. y son aquellos que se conceden; no en razón de la persona, sino de la cosa, de la causa o de la accion; y estos se transmiten a cualquier clase de sucesores. Tal es el privilegio de la accion funeraria que consiste en la preferencia que se -- concede sobre todos los demas acreedores a aquel que lo es en virtud de haber gastado algo en los funerales del difunto.

PAULUS LIB. SINGUL. DE ADSIGNATIONE LIBERORUM

LEX LXIX. INVITO BENEFICIUM  
NON DATUR.

Ley LXIX. No se da beneficio  
alguno al que no lo quiere.

Es claro que nadie podrá hacerse un beneficio cuando el lo repugne, - porque si bien es cierto que puede quitarse a otro alguna cosa contra su voluntad, lo es también que no puede darsele si el no la quiere. Se limita la regla, y deja de tener aplicación en el caso de que el - beneficio de que se trate aproveche, no solo a aquel a quien se ha - concedido, sino a algún otro a quien interese pública o privadamente, en cuyo caso puede hacerse el beneficio, aun contra su voluntad. Por esto es que cualquiera puede pagar al acreedor la deuda de un tercero, aunque el deudor lo resista, y este quedará libre de la obligación, sin embargo de haberse hecho la paga contra su voluntad; porque en este -- caso, la liberación no solo interesa al deudor, sino también al acreedor a quien se le paga su dinero. Es de advertir que el que así haya - pagado contra la voluntad del deudor, no podrá cobrar a éste lo que -- pagó, pues debe imputarse a sí mismo el haberlo hecho, resistiéndolo el deudor.

ULPIANUS LIB. 1 DE OFFICIO PROCONSULIS

LEX LXX. NEMO POTEST GLA  
DIT POTESTATEM SIBI DATAM, -  
VEL CUJUS ALTERIUS COERCITIO  
NIS AD ALIUM TRANSFERRE.

Ley LXX. Nadie puede trans-  
ferir a otro la potestad de  
la espada o de otra cualquie  
ra coerción que se le haya -  
concedido.

Ella enseña que aquellas cosas que pertenecen al ejercicio del mero - imperio, como son la potestad de la espada, la condenación a trabajos, en las minas, la deportación a alguna isla, la confiscación de los bie - nes, la relegación y toda clase de pena corporal que haya de aplicarse a los criminales, no pueden transmitirse o delegarse a otro, y que ta - les facultades solo pueden ejercerse personalmente por aquellos que al efecto hayn sido nombrados por el Príncipe, el prefecto de la ciudad, - el prefecto del pretorio, el procónsul y el presidente de la provincia.

LEX LXXI. OMNIA QUaecum-  
QUE CAUSAE COGNITIONEM DESI-  
DERANT, LIBELLUM EXPEDIRI --  
NOM POSSUNT.

Ley LXXI. Todas las cosas -  
que requieren conocimiento de  
causa no se pueden determinar  
sin figura de juicio.

Esto es, tiene que formalizarse juicio y oírse a las partes.

Hay algunas causas que se deciden por el magistrado de plano; esto es, sin estrépito ni figura de juicio. Y como todos actos son de -  
jurisdicción voluntaria, y pueden despacharse sin que haya contien-  
da entre las partes; basta que se presente al juez la petición en un simple libelo.

Pero hay otra clase de negocios que necesitan conocimiento de causa, y que deben ser tratados ante el Pretor. Y en estas se requiere que proceda a la sentencia una minuciosa averiguación, la citación de -  
aquellos a quienes interesa y la audiencia de los alegatos de ambas partes. En todos aquellos negocios que requieren conocimiento de --  
causa, es necesaria también la presencia del Pretor. Ejemplo: para la enajenación de los bienes inmuebles de un menor, se necesita el decreto judicial; luego no bastara que el tutor pida al Pretor la -  
licencia para tal enajenación, sino que se requiere un conocimiento solemne de las causas que haya para la venta, y mediante el , decir si tales causas son justas y legítimas.

JAVOLENUS LIB. 3 EX POSTERIORIBUS LIBELLONIS

LEX LXXII. FRUCTUS REI EST  
VEL PIGNORI DARE LICERE.

Ley LXXII. Fruto de una cosa  
es, el poder darla en prenda.

Es grande la utilidad que a uno resulta de poder empeñar la cosa que pertenece; pues que por ese medio se encuentran mas facilmente quien preste su dinero, en razón de que la prenda asegura al acreedor. El uso y efectos de esta regla pueden consistir en que cuando alguno posee de mala fé una cosa nuestra, está obligado a devolvérsela con todos los frutos percibidos y que hubieran podido percibirse, entre -  
los cuales se encuentra comprendida también la ventaja que resulta de poderla empeñar, porque si se nos hubiera restituido en tiempo oportu-  
no, hubiéramos podido hallar mas fácilmente quien nos hubiera presta-  
do dinero sobre ella.

LEX LXXIII. QUO TUTELA RE  
DIT: EO HEREDITAS PERVENIT NI  
SI CUM FOEMINAE HEREDES INTER  
CEDUNT.

Ley LXXIII. La herencia va donde  
va la tutela, a no ser que aquel-  
la haya de recaer en mujeres.

Esta regla se entiende de la tutela legítima que es la que se defiere a los parientes, la misma llama a la sucesión del pupilo. mas no ---- tiene lugar cuando son mujeres o personas que por razón de su edad o de algun otro impedimento legal no puedan ejercer el cargo de tutores.

1 NEMO POTEST TUTOREM DA-  
RE CUIQUAM, NISI EI QUEM IN --  
SUIS HEREDIBUS CUM MORITUR HA-  
BUIT, HABITURUSVE ESSET SI VI-  
XISSET.

1 Nadie puede nombrar tu-  
tor en su testamento si no es  
para el que al morir tenía co-  
mo heredero de propio derecho,  
o le tendría si viviera.

El fundamento de la tutela es la patria potestad, de suerte que solo el padre puede dar guardador al hijo que estuviere en su potestad y fuese menor de 14 años, y a la hija menos de 12, tanto al ya nacido como al que está aun en el vientre de su madre.

2 VI FACTUM ID VIDETUR -  
ESSE, QUA DE RE QUIS CUM PRO-  
HISETUR, FECIT: CLAM, QUOD --  
QUISQUE CUM CONTRAVERSIAN HA-  
BERET, HABITURUMVE SE PUTARET,  
FECIT.

2 Se reputa hecho por fuerza lo que alguno hace cuando le está prohibido hacerlo; y hecho clandestinamente, lo que se hace cuando hay contraver-  
sía o se cree que deberá ha-  
berla.

Propuso el Pretor su edicto general diciendo: "restituirás aquello que se ha hecho con violencia ó clandestinamente en el negocio de que se trate, teniéndose la facultad de ejercitar la acción". Por este interdicto manda el pretor que se restituya a su antiguo estado todo aquello que se haya hecho por fuerza ó clandestinamente; - importando poco para este efecto que el que hizo tuviera o no derecho; pues si lo tenía, debió deducirlo del modo que prescriben las leyes, ejercitando en juicio sus acciones, y no infiriendo injurias a otro con armas, con dolo o con malicia.

Y se dice que obra con fuerza el que hace lo que se le ha prohibido; esto es, el que ha ejecutado algo, despreciando la prohibición que tenía para hacerlo; o el que despreciando la prohibición que tenía para hacerlo; o el que sabiendo que se había de prohibir, ha impedido por fuerza que se le intime la prohibición.

Se juzga que obra clandestinamente el que ocultó o no denunció a su adversario aquello que el creía que debía prohibirsele, si temió o debió temer que sobre ello hubiera contraversía; y esto que no sean de mejor condición los necios que los espertos. Queda también sujeto a este interdicto el que hace una obra en cosa ajena, de tal modo que, aunque tenga derecho para ello, se le obliga a la restitución, que en el caso consiste en la destrucción y demolición de la obra.

3 QUAE IN TESTAMENTO ITA  
SUNT SCRIPTA, UT INTELLEGI --  
NON POSSINT: PERINDE SUNT, AC  
SI SCRIPTA NON ESSENT.

3 Lo que se ha escrito --  
en un testamento de manera que  
no se entiende, se tiene por --  
no escrito.

Contienen los testamentos la suprema voluntad de los hombres, y es, por lo mismo, necesario que tal voluntad este claramente manifiesta en ellos. Por esto es que si en alguno se hubiera escrito algo que no pueda entenderse, se reputa como no puesto.

4 NEC PACTISCENDO, NEC LE  
GEM DICENDO, NEC STIPULANDO --  
QUISQUAM ALTERI CAVERE POTEST.

4 Los pactos, las cláusulas  
declaradas y las estipulaciones  
no pueden hacerse a fa-  
vor de otra persona.

De tres maneras podemos adquirir, haciendo nacer obligación: pactando, esto es, celebrando un pacto nudo; estipulando, y poniendo condiciones, lo cual se verifica cuando en el acto de celebrar el contrato se le agrega un pacto de buena fe; porque entonces este es el que constituye la ley y la forma del contrato. Pero en ninguna de estas maneras podemos obligar a otro para con un tercero, porque -- las obligaciones y estipulaciones se han inventado para que cada -- uno adquiriera aquello que le interesa.

PAPINIANUS LIB. 1 QUAECTIONUM

LEX LXXIV. NON DEBET ALTE-  
RI PER ALTERUM INIQUA CONDI-  
TIO INFERRI.

Ley LXXIV. Por el hecho de --  
uno no debe empeorarse la --  
condición de otro.

Tres son los preceptos del derecho: vivir honestamente; no dañar a otro, y dar a cada uno lo que es suyo. Del segundo de estos preceptos fluye naturalmente nuestra regla que establece que nunca debe hacerse mala la condicion de uno por el hecho a otro; pues que por derecho divino está prohibido hacer a otro aquello que no quisiéramos que se nos hiciese a nosotros mismos. Así la division de la herencia, hecha en ausencia de alguno de los herederos, o ignorándolos, estos, no debe perjudicarles.

PAPINIANUS LIB. 3 QUAESTIONUM

LEX LXXV. NEMO POTEST MUTARE CONSILIUM SUUM IN ALTERIUS INIURIAM.

Ley LXXV. Nadie puede cambiar su voluntad en perjuicio de otro.

Sería contrario al equidad cambiar de resolución en daño y perjuicio de otro. Ejemplos: La sentencia del juez ha producido un derecho al que triunfo en el juicio: el contrato ha hecho nacer una obligacion entre ambos contrayentes: la adición de la herencia ha completado la fuerza del testamento, y en virtud de ella el heredero ha quedado obligado para con los legatarios y acreedores. Luego ya no puede revocar la sentencia que pronunció, pues tal revocación perjudicaría al parte que obtuvo.

Así también: el legatario a quien se ha dejado un legado de opcion, esto es, la facultad de elegir de entre varias cosas aquella que le parezca; una vez que haya designado alguna, ya no puede arrepentirse y pretender que se le dé otra; porque el derecho que le confiere el legado queda extinguido por la primera eleccion.

PAPINIANUS LIB. 24 QUAESTIONUM

LEX LXXVI. IN TOTUM OMNIA QUAE ANIMI DESTINATIONE AGENDA SUNT: NON NISI VERA ET CERTA SCIENTIA PERFICI POSSUNT.

Ley LXXVI. Lo que depende de la voluntad no puede en absoluto hacerse sin un conocimiento verdadero y cierto.

Nada se opone tanto a la ciencia y al consentimiento como el error que manifiesta impericia. Esta regla tiene aplicación en los contratos, los delitos, y en general, en todos aquellos negocios para los que se requiere el consentimiento y la voluntad. Por esto es que el heredero que repudia la herencia, dudando si vive o no el testador, nada válido ha hecho: del mismo modo que la aceptación en nada le perjudicaría en el propio caso, porque para aceptar la herencia o pedir la posesión de los bienes como heredero, debe estar cierto de que ha muerto el testador; puesto que los bienes de un vivo no pueden constituir herencia.

PAPINIANUS LIB. 28 QUAESTIONUM

LEX LXXVII. ACTUS LEGITIMI QUI RECIPIUNT DIEM, VEL CONDITIONENEM, VELUTI MANCIPIATIO, ACCEPTILATIO, HEREDITATIS ADICTIONE, SERVI OPTIO, DATIO TUTORIS, IN TOTUM VITIANTUR PER TEMPORIS VEL CONDITIONIS ADJECTIONEM. NONNUMQUAM TAMEN ACTUS SUPRASCRIPTI TACITE RECEPIUNT, QUAE APERTE COMPREHENSIVITUM ADFERUNT: NAM SI ACCEPTUM FERATUR EI QUI SUB CONDITIONE PROMISIT: ITA DEMUM EGRESSE ALIQUID ACCEPTILATIONE INTELLIGITUR, SI OBLIGATIONIS CONDITIO EXTITERIT: QUAE SI VERBIS NOMINATIM ACCEPTILATIONIS COMPREHENDATUR, NULLIUS MOMENTI FACIET ACTUM.

Ley LXXVII. Los actos legítimos, que no toleran el término ni la condición, como son la emancipación, la aceptilación, la adición de la herencia, la opción de un esclavo y el nombramiento de tutor, se anulan si se inserta en ellos un plazo o una condición. Sin embargo, estos actos supraescritos admiten implícitamente lo que les anularía si lo contuvieran expresamente; así, si se hace aceptación al deudor que prometió bajo condición, sólo se entiende que vale la aceptación si se cumple la condición de la obligación, pero si se contuviera expresamente tal condición, ésta anularía el acto.

Actos legítimos son ciertos ritos y acciones solemnes, concedidos con determinadas fórmulas en las palabras, los cuales traen su origen de las leyes de las doce tablas, como lo hace notar Cuyacio, Lib. Observat. 45 cap. 16. Algunos actos legítimos admiten condición y día, como la estipulación y la institución de heredero, que pueden hacerse bajo condición y para día determinado.

PAPINIANUS LIB. 31 QUESTIONUM

LEX LXXVIII. GENERALITER-  
CUM DE FRAUDE DISPUTATUR: NON  
QUID HABEAT ACTOR, SED QUID --  
PER ADVERSARIUM HABERE NON --  
POTUERIT, CONSIDERANDUM EST.

Ley LXXVIII. Como regla gene-  
ral, cuando se trate de fraude,  
debe tenerse en cuenta, no lo  
que deja de tener el demandante,  
sino lo que no pudo conseguir -  
a causa de su adversario.

El que hizo el engaño debe indemnizar los daños y menoscabos de lo que tenía el engañado y las ganancias que dejó de hacer a causa del engaño. Es tal el odio que tiene las leyes al poseedor de mala fe, que lo obligan a devolver la cosa, no solo con los frutos percibidos, sino con los que hubieran podido percibirse; porque siempre que se trata de un fraude, no solo se toma en cuenta lo que tenga el actor, sino lo que - ha dejado de tener por causa de su adversario. Por esto es que el que compra un predio ajeno, después de que el dueño legítimo le ha denunciado serlo para que se abstuviera de comprarlo, queda obligado a la destitución del fundo con todos los frutos percibidos y los que hubieran podido percibirse.

PAPINIANUS LIB. 32 QUAESTIONUM

LEX LXXIX. FRAUDIS INTER-  
PRETATIO SEMPER IN JURE CIVI-  
LI NON EX EVENTU DUMTAXAT, --  
SED EX CONSILIO QUOQUE DESIDE  
RATUR.

Ley LXXIX. La interpretación  
del fraude, en derecho civil, -  
debe hacerse siempre en conside-  
ración también a la intención y  
no sólo al resultado.

Esta regla pertenece a la revocación de la enajenación que se haya hecho en fraude de los acreedores, en cuyo caso corresponde a estos la acción Pauliana para rescindir la venta que el deudor haya hecho con ánimo de defraudarlos, cuya acción se da contra el deudor y -- contra aquel que a sabiendas y dolosamente haya participado del -- fraude, celebrando algún contrato con el deudor, como son el comprador, el donatario y el legatario.

LEX LXXX. IN TOTO JURE GENE-  
RI PER SPECIEM DEROGATUR: ET-  
ILLUD POTISSIMUM HABETUR, ---  
QUOD AD SPECIEM DIRECTUM EST.

Ley LXXX. En todo el derecho,  
lo específico deroga a lo gené-  
rico, y prevalece siempre lo --  
que se refiere a lo específico.

Género no es otra cosa que la reunion o comprension de todas las espe-  
cies que lo forman: luego puesto el género, es necesario que se infie-  
ran sus especies, porque las cosas especiales siempre se comprenden en  
las generales. Así es que el que ha legado alimentos, se entiende que  
há querido legar comida, bebida, vestidos y habitación, pues todo esto  
es necesario para el alimento del cuerpo. Pero no debe entenderse por  
el contrario que lo que se diga de una especie, debe atribuirse a todo  
el género, pues debe tenerse presente que, por lo regular, siempre la  
especie deroga el género, cuando se hace mencion de este y de aquella,  
ya junta o ya separadamente.

PAPINIANUS LIB. 3 RESPONCORUM

LEX LXXXI. QUAE DUBITATIO  
NIS TOLLENDAE CAUSA CONTRACTI  
BUS INSERUNTUR: JUS COMUNE --  
NON LAEDUNT.

Ley LXXXI. Lo que se inser-  
ta en los contratos con el fin  
de eliminar dudas no puede al--  
terar el derecho común.

Muy conocido y seguro es el axioma de derecho que dice: la cautela  
que abunda no perjudica, cuyo axioma se aplica rectamente en nues-  
tra regla a los contratos, diciendo que "lo que se inserta en ellos  
con el objeto de quitar dudas, no perjudica al derecho común."

PAPINIANUS LIB. 9 RESPONSORUM

LEX LXXXII. DONARI VIDE--  
TUR, QUOD NULLLO JURE COGENTE  
CONCEDITUR.

Ley LXXXII. Se entiende como  
donado lo que se concede sin --  
que el derecho obligue a hacer-  
lo.

La donación no reconoce otra causa que la liberalidad y la munificen-  
cia, y por lo mismo se juzga que se hace donacion de aquello que se  
concede a otro, sin que a ello nos obligue una necesidad de derecho  
natural, civil o pretorio, sino que le damos libre y espontáneamente.

PAPINIANUS LIB. 2 DEFINITIONUM

LEX LXXXIII. NON VIDEN--  
TUR REM AMITTERE, QUIBUS PRO--  
PRIA NON FUIT.

Ley LXXXIII. No se consi--  
dera que alguien pierda lo que  
no era suyo.

Ninguno puede perder una cosa de que no sido propietario; esto es na--  
die puede perder el dominio y propiedad de una cosa que nunca fue su--  
ya

PAULUS LIB. 3 QUAESTIONUM

LEX LXXXIV. CUM AMPLIUS -  
SOLUTUM EST QUAM DEBEATUR: -  
CUJUS PARS NON INVENITUR QUAE  
REPETI POSSIT, TOTUM ESSE IN--  
DEBITUM INTELLIGITUR, MANEN--  
TE PRISTINA OBLIGATIONE.

Ley LXXXIV. Cuando se ha pa--  
gado más de lo que se debía sin  
que pueda averiguarse qué parte  
puede repetirse, se entiende que  
el pago entero fue de lo indebi--  
do, y se mantiene íntegra la o--  
bligación anterior.

Cuando se paga mas de lo que debe, puede repetirse aquello que se ha  
pagado de mas. Pero este principio se limita por nuestra regla, segun  
la cual, si erroneamente se ha pagado una especie o un individuo en  
lugar de dinero, puede repetirse como indebida la cosa asi entregada.  
Ejemplo: si debiéndote yo cien escudos, y creyendo que te debía dos--  
cientos, te he dado en pago un fundo que vale efectivamente los dos--  
cientos escudos; en tal caso me compete la repetición de todo el fun--  
do, y permanece íntegra la obligación que tengo de pagarte tus cien  
escudos; bien entendido, que tu podrás retener el fundo hasta que en  
efecto te los pague.

1 IS NATURA DEBET, QUEM -  
JURE GENITIUM DARE GPORTET, -  
CUJUS FIDEM SECUTI SUMUS.

1 Debe una obligación natu--  
ral quien, por habernos fiado  
de él, tiene que dar algo se--  
gún derecho de gentes.

Obligación natural es aquella que toma su origen del derecho de ---  
gentes. Ella no puede hacerse efectiva por derecho civil, y de tal  
cosa se nos presenta un ejemplo en el caso de que nos hubiésemos --  
fiado en la palabra de alguno, conformándonos con su solo consenti--  
miento, expreso en un pacto nudo.

## PAULUS LIB. 6 QUAESTIONUM

LEX LXXXV. IN AMBIGUIS, -  
PRO DOTIBUS RESPONDERE MELIUS  
EST.

Ley LXXXV. En los casos dudo-  
sos en mejor pronunciarse a fa-  
vor de las dotes.

La razón de esta regla funda en el gran favor que merecen las dotes, porque al bien público interesa que se dote a las mujeres para que tengan hijos y se aumente la población: para que ayuden a sus maridos a sostener las cargas del matrimonio; y finalmente, para que, disuelto este, y pasando los bienes del marido a sus parientes, no quede la mujer en la indigencia con perjuicio del decoro del marido.

1 NON EST NOVUM, UT QUAE  
SEMEL UTILITER CONSTITUTA SUNT,  
DURENT: LICET ILLE CASUS EXTI-  
TERIT, A QUO INITIUM CAPERE --  
NON POTUERUNT.

1 No es insólito que un -  
derecho válidamente adquirido  
perdure aunque llegue el caso  
en que no hubiera podido ad-  
quirirse. .

Entiéndase esto, cuando se constituyó útilmente alguna cosa que tuvo efecto completo antes que se verificase el caso en que no se podría verificar lo mismo; pero lo contrario será, si cesó la causa que dió motivo a su determinación. Ejemplo: El testamento hecho legítimamente no se vicia por la demencia, la cautividad u otro impedimento que haya sobrevenido al testador. El matrimonio contraído por un hombre que está en su juicio no se dirime por el furor que después sobrevenga.

2 QUOTIENS AEQUITATE DESI-  
DERII, NATURALIS RATIO, AUT DU-  
BITATIO JURIS MORATUR: JUSTIS  
DECRETIS RES TEMPERANDA EST.

2 Siempre que la razón na-  
tural o la duda sobre el dere-  
cho se resistan a la justicia  
de una demanda, debe arreglar-  
se la cosa con justos decretos.

En esta ley se dice que es bastante acreditar alguna cosa por medio del derecho o de la justicia natural. Ella quiere que en caso de duda que resulte de pugna entre el derecho estricto y la equidad, el juez - adopte un término medio.

PAULUS LIB. 7 QUAESTIONUM

LEX LXXXVI. NON SOLET DETE-  
RIOR FIERI EORUM, QUI LITEM -  
CONTESTATI SUNT, QUAM SI NON:  
SED PLERUMQUE MELIOR

Ley LXXXVI. No puede ser peor  
sino mejor la condicion de los  
que han contestado la demanda  
que la de aquellos que no la -  
contestaron.

Trátese en esta regla la fuerza y efecto de la contestación y la  
demanda. Se dice que existe tal contestación de la demanda, cuan-  
do el juez, después de haber oído la pretensión del actor y la res-  
puesta que el reo haya dado al negocio principal, comienza a cono-  
cer de la causa.

PAULUS LIB. 13 QUAESTIONUM

LEX LXXXVII. NEMO ENIM IN  
PERSEQUENDO DETERIORUM CAUSAM,  
SED MELIOREM FACIT, DENTQUE -  
POST LITEM CONTESTATAM HEREDI  
QUOQUE PROSPICERETUR: ET HE--  
RES TENETUR EX OMNIBUS CAUSIS,

Ley LXXXVII. Nadie empeora -  
su causa por deducir su accion  
sino que antes la mejora. La --  
contestacion del pleito es tam-  
bién provechosa al heredero al  
paso que le deja obligado por -  
todas las causas.

Los principales efectos de la contestación son interrumpir la prescrip-  
ción, impedir la excepciones dilatorias, perpetuar las acciones tempo-  
rales y hacer pasar a los herederos y contra los herederos las acciones  
penales civiles o pecunarias y anular la enajenación de la cosa objeto  
del litigio.

SCAVEOLA LIB. 5 QUAESTIONUM

LEX LXXXVIII. NULLA INTE-  
LLIGITUR MORA IPI FIERI, UBI  
NULLA PETITIO EST.

Ley LXXXVIII. No se Entiende  
que hay mora donde no ha habi-  
do petición.

Queda explicada esta regla en la 1. qui sine dolo, 63.

PAULUS LIB. 10 QUAESTIONUM

LEX LXXXIX. QUAMDIU POS-  
SIT VALERE TESTAMENTUM: TAM-  
DIU LEGITIMUS NON ADMITTI--  
TUR.

Ley LXXXIX. En tanto --  
puede valer un testamento, no  
se admite al heredero abintesta-  
to.

El heredero legítimo no puede heredar ab intestato siempre que es válido el testamento, y pueda adir la herencia en virtud de él como expresa esta regla; porque la sucesión ab intestato solo tiene lugar en defecto de testamento.

PAULUS LIB. 15 QUAESTIONUM

LEX XC. IN OMNIBUS QUIDEM  
MAXIME TAMEN IN JURE, AEQUI--  
TAS SPECTANDA SIT.

Ley XC. En todas las cosas, y  
muy particularmente en el de--  
recho, debe atenderse a la e--  
quidad.

La equidad debe prevalecer al sumo rigor del derecho en todos los casos particularmente en la interpretación de la ley. O como dijo Aristóteles, equidad es la razón natural colocada en mente de buen varón. Hostiense dice que la equidad es la justicia templada por la dulzura de la misericordia. Y otros finalmente, la defienden diciéndole que es el suplemento de la ley escrita.

PAULUS LIB. 17 QUAESTIONUM

LEX XCI. QUOTIENS DUPLICI  
JURE DEFERTUR ALICUI SUCCES--  
SIO: REPUDIATO NOVO JURE QUOD  
ANTE DEFERTUR, SUPERERIT VE--  
TUS.

Ley XCI. Siempre que se ofre-  
ce a alguien una sucesión por --  
doble derecho, si repudia la nue-  
va delación que se le ofrece an-  
tes, le queda siempre la antigua.

Si a uno le pertenece la herencia por testamento y ab intestato, repudiándola como heredero testamentario, puede admitirla como heredero legítimo.

SCAEOVA LIB. 5 RESPONSORUM

LEX XCII. SI LIBRARIUS IN --  
 TRASCIBENDIS STIPULATIONIS VER  
 BIS ERRASSET: NIHIL NOCERE QUO  
 MINUS EL REUS ED FIDEJUSSOR TE  
 NERENTUR.

Ley XCII. Si el escriba se  
 hubiera equivocado al copiar  
 los términos de una estipula-  
 ción, no impide esto que que-  
 den obligados el deudor y su  
 fiador.

Esta regla explica sencillamente que el error del notario, al escri-  
 bir un instrumento, ni vicia al contrato contenido en él, ni puede -  
 perjudicar a las partes contratantes; porque tiene mas vigor lo que  
 estas han pactado, que lo que simulada o torpemente se ha hecho cons-  
 tar en la escritura. Por esto es que si el notario, en el instrumen-  
 to de estipulación, omitió hacer mencion del fiador, o puso primero  
 la respuesta que la pregunta, no por eso quedan menos obligados el -  
 y el fiador.

MARCIANUS LIB. 1 FIDECOMMISSORUM

LEX XCIII. FILIUSFAMILIAS NE-  
 QUE RETINERE, NEQUE RECUPERARE,  
 NEQUE APISCI POSSESSIONEM REI  
 PECULIARIS VIDETUR.

Ley XCIII. El hijo de fami-  
 lia no parece que pueda rete-  
 ner, recuperar, ni adquirir la  
 posesión de una cosa que perte-  
 nece al peculio.

El fundamento de esta ley és todo lo que adquiere el hijo, adquirido  
 para el padre bajo cuya potestad se encuentra; de manera que ni por -  
 un momento se reputa ser del hijo la adquisicion. En consecuencia to-  
 do lo que adquiere el hijo en calidad de peculio, lo posee desde lue-  
 go el padre, aun ignorándolo.

Pero lo que se ha dicho, no procede ya segun el derecho moderno; por-  
 que, segun este el hijo de familia tiene la propiedad en el peculio -  
 adventicio, y su padre solo el usufructo de él; y el castrense y cua-  
 si-castrense pertenece todo al hijo, tanto en cuanto a la propiedad,-  
 como en cuanto al usufructo. Luego lo que se establece en esta regla,  
 debe entenderse solo del peculio profeticio.

ULPIANUS LIB. 2 FIDECOMMISSORUM

LEX XCIV. NON SOLENT QUAE  
 ABUNDANT, VITIARE SCRIPTURAS.

Ley XCIV. En las escrituras,-  
 lo que sobra no daña.

Esta Esta regla ya ha sido explicada en la 81.

ULPIANUS LIB. 6 FIDEICOMMISSORUM

LEX XCV. NEMO DUBITAT SOL-  
VENDO VIDERI EUM QUI DEFENDI--  
TUR.

Ley XCV. Nadie duda que  
parece que se encuentra en  
estado de solvencia aquel -  
que es defendido.

En esta regla se enseña que el objeto de la fianza es hacer que, por me-  
dio de ella, el deudor quede idóneo y solvente; porque el que puede pa-  
gar por medio de otro todo lo que debe, se juzga que se encuentra en -  
estado de solvencia.

Aquí conviene decir que al que se defiende por medio de otro puede dar  
fiador, no se le reduce a prisión por la deuda; y en este caso no tiene  
aplicación aquel axioma que dice: "que el que no paga con dinero, debe  
pagar con su cuerpo".

MARCIANUS LIB. 12 FIDEICOMMISSORUM

LEX XCVI. IN AMBIGUIS ORA--  
TIONIBUS MAXIME SENTENTIA SPEC-  
TANDA EST EJUS QUI EAS PROTULIS  
SET.

Ley XCVI. En las decla-  
raciones ambiguas, hay que  
atenerse sobre todo a la vo-  
luntad del que las hizo.

Esta regla explica de una manera genérica, que siempre que se profiriere  
alguna sentencia oscura, o dudosa se ha de estar a la intención del  
que la pronunció, y según ella debe interpretarse. Por esto es, que pa-  
ra la interpretación de las leyes ocurre al mismo legislador, porque a  
quien da la ley corresponde interpretarla.

Así también: si en la sentencia pronunciada por un juez hay alguna oscu-  
ridad, al juez que la dió es quien corresponde interpretarla.

En los legados y testamentos se atiende ante todo a la mente y voluntad  
del testador, esta es la suprema reguladora de sus últimas disposiciones.

HERMOGENIANUS LIB. 3 JURIS EPITOMARUM

LEX XCVII. EA SOLA DEPORTA  
TIONIS SENTENTIA AUPERT, QUAE  
AD FISCUM PERVENIUNT.

Ley XCVII. En virtud de  
la sentencia de deportación  
solo se pierden aquellas co-  
sas que se aplican al fisco.

Deportación es la condenación a destierro perpetuo, y los que la sufren por sentencia, pierden sus bienes.

Esta regla declara que al deportado solo se le quitan aquellos bienes que se han de aplicar al fisco; y estos son los que queden al deportado después de pagar sus deudas; porque el fisco no debe perjudicar a los acreedores, ni puede decirse que pertenezca a los bienes de alguno aquello que adeuda a sus acreedores. En cosencuencia, solo deberá reputarse como suyo lo que sobre, después de pagar sus deudas.

HERMOGENIANUS LIB. 3 JURIS EPITOMARUM

LEX XCVIII. QUOTIENS --  
UTRUISQUE CAUSA LUCRI RATIO  
VERTITUR: IS PRAEFERENDUS --  
EST, CUJUS IN LUCRUM CAUSA --  
TEMPORE PRAECEDIT.

Ley XCVIII. Siempre que en una causa se contiene sobre el lucro de ambos litigantes, debe preferirse aquel que en el mismo lucro fuere anterior en tiempo.

Siempre que hay disputa entre dos, por razón de lucro que tratan de adquirir, es mejor la condición de aquel que fuere anterior en tiempo, -- por el conocido axioma de que: "el que es primero en tiempo, goza de mejor derecho. Ejemplo: Si se ha hecho una donación de una misma cosa a dos diversas personas en tiempos diversos debe preferirse aquella a quien primero se entregó la cosa donada.

VENULEJUS LIB. 12 STIPULATIONUM

LEX XCIX. NON POTEST IM-  
PROBUS VIDERI, QUI IGNORAT --  
QUANTUM SOLVERE DEBEAT.

Ley XCIX. puede considerarse honrado quien ignora cuanto debe pagar.

El que ignora lo que ha de pagar no incurre en mora, aunque deje pasar el plazo en que debía pagar, porque le excusa la ignorancia.

GAJUS LIB. 1 REGULARUM

LEX C. OMNIA QUAE JURE CON-  
TRAHUNTUR, CONTRARIO JURE PE-  
REUNT.

Ley C. Todo lo que se contrae de una determinada forma se puede deshacer por la contraria.

Se ha dado explicación de esta regla en la de la 1. nihil tam naturale, 35.

PAULUS LIB. SINGUL. DE COGNITIONIBUS

LEX CT. UBI LEX DUORUM --  
 MENSIVM FECIT MENTIONEM: ET --  
 QUI SEXAGESIMO ET PRIMO DIE --  
 VENERIT, AUDIENDUS EST: ITA --  
 ETIAM ET IMPERATOR ANTONINUS  
 CUM DIVO PATRE SUO RESCRIPSIT.

Ley CI. Cuando la ley da un plazo -  
 de dos meses, el que acude en el día  
 mencionado debe ser atendido: así lo  
 dijo en un rescripto el emperador An-  
 tonino juntamente con su padre de --  
 consagrada memoria.

Cuando se señala el término de dos meses para la paga de alguna canti-  
 dad, se ha de entender cumplido el plazo pasados setenta días. y por  
 esto, es oído el que pide a los sesenta y uno, mas si en lugar de de-  
 cir, dos meses, se designaren dos meses que tuvieren treinta y un días,  
 no se puede reclamar hasta que pasen sesenta y dos días. Ejemplo: ---  
 la acción redhibitoria que se da contra el que ha vendido una cosa, en  
 mal estado, y en virtud de la cual el comprador puede obligarlo a que  
 reciba su cosa y le devuelva el precio, dura dos meses. Luego si el com-  
 prador la comienza a ejercitar en día sexagésimo primero, debe ser admi-  
 tido.

Uno fió a un deudor, comprometiéndose con su acreedor a presentarlo al  
 juez; si el actor no exigiese el cumplimiento de este compromiso dentro  
 de dos meses, el fiador quedaría por eso libre de la obligacion que ha-  
 bía contraído. Luego si el acreedor ocurre el día sexagésimo primero so-  
 licitando que el fiador presente al reo, debe ser oído.

LEX CII. QUI VETANTE PRAETORE FECIT, HIC ADVERSUS EDICTUM FECISSE PROPRIE DICITUR.

Ley CII. Se dice propiamente que ha obrado contra el edicto quien hizo algo contra la prohibición del pretor.

Obra contra el edicto del Pretor, tanto aquel que desobedece su simple prohibición, como el que infringe su edicto; pues en uno y en otro caso se desprecia su majestad y jurisdicción. Y así, por ejemplo: El Pretor prohíbe que se demande sin la correspondiente licencia al padre o al patrono.

SI EIUS EST ACTIONEM DENEGARE, QUI POSSIT ET DARE.

1 Corresponde negar la acción a aquel que puede darla.

De una misma fuente de jurisdicción se deriva la facultad de dar o negar la acción; y por esto es que si a alguno se le niega una de estas dos facultades, tampoco se le concede la otra. De aquí resulta también que nadie puede ocurrir a un tribunal superior y quejarse ante él de denegada justicia, si no se ha presentado antes al juez inferior competente.

PAULUS LIB. I AD EDICTUM

LEX CIII. NEMO DE DOMO SUA EXTRAHI DEBIT.

Ley CIII. Nadie debe ser sacado a la fuerza de su casa.

El que se oculta y rehusa presentarse en juicio, no debe ser extraído de su casa, bien que, encontrándosele fuera de ella, podrá ser conducido por fuerza ante el juez. La razón de esto es que la propia casa debe ser para cada uno un asilo inmune y seguro, y que bastante pena sufre el que por ocultarse y no defenderse tiene que sujetarse a que, por su contumacia, se entreguen sus bienes a su acreedor para que los posea y los venda.

Se limita la Regla:

1- Ella solo procede en las causas civiles, y no en las criminales y de delitos públicos, pues por estos cualquiera puede ser extraído a fuerza de su casa.

2-, Tampoco tiene aplicación en las deudas fiscales. En esta ley se dice que por razón de deudas o tributos fiscales, no solo puede el exactor de ellos extraer al deudor de su casa contra su voluntad también reducirlo a prisión.

3- Cualquiera puede ser extraído de una tienda, taberna u hospicio público, porque tales establecimientos no tienen por objeto el que se habite en ellos, sino el de vender mercancías por causa de especulación.

Debe advertirse que si el que tiene una casa en arrendamiento se oculta para no pagar la renta, dejando cerrada la casa, el dueño puede ocurrir al juez para que, por su mandato y en su presencia y la de testigos, se abra, se inventarién las cosas que en ella se encuentran y se manden vender para pagar rentas que se adeuden.

ULFIANUS LIB. 2 AD EDICTUM

LEX CIV. SI IN DUABUS ACTIONIBUS ALIBI SUMMA MAJOR, - ALIPI INFAMIA EST: PROPODEDN- PA EX CAUSA EXISTINATIONIS. - UBI AUTEM AEQUITPARANT FAMOSA JUDICATA: ET SI SUMMAM IMPAREM HABENT, PRO PARTIBUS ACCIPIEN- DA SUNT.

Ley CIV. Si, dos acciones, una tiene una condena mayor y la otra es infamante, debe preferirse la consideración de la fama pero si las dos son acciones infamantes, aunque la condena sea desigual, deben considerarse como iguales.

Una causa menor debe perjudicar a un conocimiento mayor; y por lo mismo la cuestión mayor atrae a la menor.

Causa mayor es aquella que produce infamia, aunque en ella se trate de una cantidad menor. Pero si ambos juicios son tales que de ellos debe resultar infamia, entonces se reputan iguales, aún cuando no lo sean las cantidades de que en ellos se trate.

PAULUS LIB. 1 AD EDICTUM

LEX CV. UBICUMQUE CAUSAE COGNITIO EST, IBI PRAETOR DE- SIDERATUR.

Ley CV. Donde se necesita conocimiento de causa, se requiere también la intervención del Pretor.

Ver la regla 71.

PAULUS LIB. 2 AD EDICTUM

LEX CVI. LIBERTAS, INAES-  
TIMABILIS RES ICT.

Ley CVI. La libertad no tiene precio.

La libertad es una cosa inestimable.

GAJUS LIB. I AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX CVII. CUM SERVQ NULLA  
ACTIO EST.

Ley CVII. No puede haber acción  
contra un esclavo.

Se omite hablar de las dos reglas precedentes, porque, tratándose en ellas la esclavitud, ya no tienen uso.

PAULUS LIB. 4 AD EDICTUM

LEX CVIII. PERE IN OMNI-  
BUS POENALIBUS JUDICIIS ET --  
AETATI ET IMPRUDENTIAE SUCCU-  
RRITUR.

Ley CVIII. En casi todos los jui-  
cios penales se protege la menor de  
edad y la imprudencia.

Dos cosas deben notarse en esta regla: Primera, que algunas veces - se remite la pena en consideración a la edad: segunda, que el delito cometido por imprudencia se castiga con menos severidad. Respecto a la edad debe saberse que si el que comete un delito es infante o próximo a la infancia se exime absolutamente de toda responsabilidad.

PAULUS LIB. 5 AD EDICTUM

LEX CIX. NULLUM CRIMEN PA-  
TITUR IS QUI NON PROHIBET, CUM  
PROHIBERE NON POTEST.

Ley CIX. Ningun crimen puede im-  
putarse a aquel que no prohíbe -  
cuando no puede prohibir.

Esta regla se ha explicado ya en la l. culpa caret. 50.

PAULUS LIB. 6 AD EDICTUM

LEX CX. IN EO QUOD PLUS -  
SIT, SEMPER INEST ET MINUS.

Ley CX. Lo más comprende siempre lo  
menos.

En la suma mayor siempre se contiene la menor. Ejemplo: Si un testador ha mandado a su heredero que le erija un sepulcro que cueste solo cien escudos; el heredero no podrá hacerlo de menor costo, más si quisiera hacerlo de mayor costo, no faltaría a lo prevenido en el -- testamento.

1 NEMO ALIENAE REI EXPRO-  
MISSOR IDONEUS VIDETUR, NI-  
SI CUM SATIATIONE.

1 No parece que responde ido-  
neamente de cosa ajena, el que  
no lo hace con fianza.

Queda explicado en la 1. nemo dubitat, 95.

2 PUPILLUS PATI POSSE NON  
INTELLIGITUR.

2 El pupilo no tiene capacidad  
para aceptar, ni tolerancia.

Careciendo el pupilo de la facultad de consentir justa y legítimamente, es consecuencia que tampoco pueda tener una tolerancia que de ella le resulte perjuicio ú obligación, ejemplo: si un pupilo tolera que - su vecino haga una obra nueva que le perjudique porque derrame en su - casa el agua llovediza, el vecino que así ha obrado queda obligado por la acción de 'aqua pluviae arcenda, porque la paciencia no puede repu-- tarse consentimiento como en los mayores de edad.

3 UBI VERBA CONJUNCTA NON  
SUNT, SUFFICIT ALTERUTRUM ES-  
SE FACTUM.

3 Cuando los términos no van u-  
nidos, basta cumplir uno de ellos.

En las obligaciones alternativas la elección es del deudor, ejemplo: Si el marido ha prometido que, disuelto el matrimonio, restituirá - la dote ó su estimación, á el le corresponde elegir entre estos dos extremos el que mejor le parezca.

4 MULIERIBUS TUNC SUCCUR  
RENDUM EST, CUM DEFENDANTUR:  
NON UT FACILIS CALUMNIENTUR.

4 Las mujeres deben ser protegidas cuando son demandas, pero no para facilitar que demanden sin razón.

Las mujeres solo gozan del beneficio de la restitución cuando se defienden del daño o perjuicio que han padecido; pero no cuando piden restitución de lo que hicieron con ánimo de defraudar a otro.

GAJUS LIB. 2 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX CXI. PUPILLUM, QUI PROXIMUS PUBERTATI SIT, CAPACEM ESSE ET FURANTI, ET INJURIAE FACIENDAE.

Ley CXI. El pupilo que esta próximo a la pubertad tiene capacidad para hurtar y cometer el delito de injurias.

El pupilo es púber a los 10 años y medio y la pupila a los nueve y medio.

1 IN HEREDEM NON SOLENT ACTIONES TRANSIRE, QUAE POENALES SUNT EX MALEFICIO: VELUTI FURTI, DAMNI, INJURIAE, VIQNORUM RAPTORUM, INJURIA-RUM.

1 Las acciones penales de maleficio no suelen ser transmisibles -- contra el heredero, como las de hurto, daño injusto, robo e injurias.

Esta regla ya ha sido explicada en la 58.

PAULUS LIB. 8 AD EDICTUM

LEX CXII. NIHIL INTEREST, IPSO JURE QUIS ACTIONEM NON HABEAT, AN PER EXCEPTIONEM INFIRMETUR.

Ley CXII. Viene a ser lo mismo que uno, de propio derecho, no tenga acción o que su acción quede invalidada por medio de una excepción.

Esta regla ya ha sido explicada en la 13.

GAJUS LIB. 3 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX CXIII. IN TOTO ET --- PARS CONTINETUR.

Ley CXIII. En el todo se con tiene también la parte.

Esta regla ya ha sido explicada en la 110.

PAULUS LIB. 9 AD EDICTUM

LEX CXIV. IN OBSCURIS INS  
PICI SOLETCQUOD VERISIMILIUS  
EST, AUT QUOD PERUMQUE FIERI  
SOLET.

Ley CXIV. En lo que es obscuro, sue  
le admitirse lo que sea mas verosí--  
mil o lo que suele hacerse más gene--  
ralmente.

Esta regla ya ha sido explicada en la 54.

PAULUS LIB. 10 AD EDICTUM

LEX CXV. SI QUIS OBLIGA-  
TIONE LIBERATUS SIT, POTEST  
VIDERI CEPISSE.

Ley CXV. Si alguno se ha li-  
brado de una obligacion, puede  
decirse que ha percibido.

Lo mismo es recibir dinero que librarse de una obligacion. Ejemplo:  
Los calumniadores que reciben dinero para promover a otro un pleito  
injusto, quedan obligados en cuádruplo para con las personas a quie-  
nes han perjudicado; pero están sujetos a la pena, no solo los que  
para efecto han recibido el dinero al contado, sino también aquellos  
a quienes por tal motivo ha remitido el acreedor la obligacion de -  
pagar, pues que se juzga que han recibido aquello que se les ha re-  
mitido.

1 NON POTEST VIDERI ACCE-  
PISSE QUI STIPULATUS POTEST -  
EXCEPTIONE SUMMOVERI.

1 No se considera que haya ad--  
quirido algo el estipulante que pue-  
de ser rechazado con una e<sup>x</sup>cepcion.

Esta regla ya ha sido explicada en la 13.

ULPIANUS LIB. II AD EDICTUM

LEX CXVI. NIHIL CONSENSUI  
TAM CONTRARIUM EST, QUI AC -  
BONAE FIDEI JUDICIA SUSTINET,  
QUAM VIS ATQUE METUS: QUEM --  
COMPROBARE, CONTRA BONOS MO--  
RES EST.

Ley CXVI. Nada es tan contrario al  
consentimiento en que se fundan los  
juicios de buena fe como la violen-  
cia y la intimidación, normalmente--  
inadmisibles.

Ningun contrato puede iniciarse o perfeccionarse sin que intervenga el consentimiento: este debe ser libre y espontáneo, ajeno de toda clase de error, fuerza o miedo. De aquí es que si alguno por error, fuerza o miedo ha hecho algo que le perjudique, el Pretor le concede restitucion integra. Porque el Pretor, como intérprete y guardian de la equidad, no aprueba la obligacion que ha tenido por origen la fuerza o el miedo.

I NON CAPITUR, QUI JUS  
PUBLICUM SEQUITUR.

1 No es engañado el que sigue el derecho público.

Se dice que ha sido engañado el que ha recibido algun perjuicio, producido por inicuas astucias; pero no el que ha hecho algo siguiendo el precepto y la razón del derecho público. Ejemplo: Si un menor de veinti cinco años compra una cosa que le sea necesaria, y esta perece después por caso fortuito; el menor en tal caso no goza de la restitución, porque obró segun el derecho público, y porque intentó mejorar su condicion, apoyándose en el mismo derecho.

2 NON VIDENTUR QUI ER--  
RANT, CONSENTIRE.

2 No se considera que consientan los que están error.

PAULUS LIB. II AD EDICTUM

LEX CXVII. PRAETOR BONO-  
RUM POSSESSOREM HEREDIS LOCO  
IN OMNI CAUSA HABET.

Ley CXVII. En toda causa el Pretor reputa como heredero al poseedor de los bienes

Esta regla ya ha sido explicada en la 59.

ULPIANUS LIB. 12 AD EDICTUM

LEX CXVIII. QUI IN SERVITUTE  
EST USUCAPERE NON POTEST: NAM  
CUM POSSIDEATUR, POSSIDERE --  
NON VIDETUR.

Ley CXVIII. El esclavo no puede usucapir, porque no parece que pueda poseer el que es poseido.

Se omite explicar esta ley por ser ya desusada la materia a que se refiere.

ULPIANUS LIB. 13 AD EDICTUM

LEX CXIX. NON ALIENAT, QUI  
DUM TAXAT OMITTIT POSSESSIONEM.

Ley CLXI. No enajena el que tan solo omite la posesion.

El que no puede enajenar una cosa, tampoco puede transferir su dominio, ni consentir en la usucapion, ni constituir servidumbre sobre ella, - ni perderla por falta de uso, ni darla en usufructo, ni hipotecarla, - ni otras cosas semejantes. Se comprende en lo dicho el que no aprovecha la ocasion de adquirir. El que omite, pues, la posesion no se puede decir que enajena. Ejemplo: Asi el deudor que omite una posesion, que pudiera adquirir no puede decirse que enajene en fraude de sus acreedores.

PAULUS LIB. 12 AD EDICTUM

LEX CXX

NEMO PLUS COMMO-

DI HEREDI SUO RELINQUIT QUAM  
IPSE HABUIT.

Ley CXX Nadie puede dejar  
a su heredero más de lo que -  
él tenía.

Esta ley ya ha sido explicada en 54.

PAULUS LIB. 13 AD EDICTUM

LEX CXXI. QUI NON FA--

CIT QUOD FACERE DEBET, VIDE--  
TUR FACERE ADVERSUS EA, QUIA  
NON FACTIR: ET QUI FACIT QUOD  
FACERE NON DEBET, NON VIDETUR  
FACERE ID QUOD FACERE JUSSUS-  
EST.

Ley CLXIII. El que no hace lo  
que debe hacer, se entiende que  
obra contra lo que esta prohibi  
do que haga, pues deja de hacer;  
y el que hace lo que no debe de  
hacer, se entiende que no hace  
lo que está mandado.

El que esta obligado a la ejecucion de alguna cosa, no haciéndola fa<sup>ca</sup>ta a lo que debe hacer, y por consiguiente, parece que hace contra lo que se debe; y el que hace lo que no debe hacer, no ejecuta lo que se le mandó.

GAJUS LIB. 5 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEY CXXII. LIBERTAS OMNI-  
BUS REBUS FAVORABILIOR EST.

LEX CXXII. La libertad es lo -  
más favorecido de todo.

Se omite explicar esta ley por tratarse en ella la esclavitud.

ULPIANUS LIB. 14 AD EDICTUM

LEX CMLIII.

NEMO ALIENO NO-

MINE LEGE AGERE POTEST.

Ley CXXIII. Ninguno puede obrar legalmente en nombre ajeno.

La ley no autoriza a ninguno para que litigue ni sea gestor ni administrador de los pleitos de otro; porque esto debe hacerse en virtud de poder y mandato, a no ser que se le permita por razón de parentesco, o que de caución de que lo ratificará aquel cuyos negocios administra.

1 TEMPORIS PERMUTATIO JUS  
PROVINCIAE NON INNOVAT.

1 El cambio temporal no altera el derecho de la provincia.

Se establece en el derecho de la provincia que la costumbre y el estatuto no debe reputarse anticuada y en desuso por una ligera mutación, o lo que es lo mismo: que lo establecido por costumbre legalmente introducida, no se debe juzgar abolido, por una o dos veces que se haya hecho lo contrario. Ejemplo: Por una costumbre legalmente introducida se ha establecido que el que hiere a otro en la curia o en un edificio sagrado sea castigado con la pena capital. Pues cierto noble hirió a otro en la curia o en el templo, y sin embargo, solo se le condenó a una pena pecunaria. La glosa dice que por tal sentencia en que no se ha impuesto la pena de muerte, no debe reputarse abolida la costumbre anterior, a no ser que el acto se repita tantas veces y por tanto tiempo, cuanto se necesita para abolir y derogar la costumbre primera.

PAULUS LIB. 16 AD EDICTUM

LEX CXXIV. UBI NON VOCE,  
SED PRAESENTIA OPUS EST: MUTUS SI INTELLECTUM HABET, POTEST VIDERI RESPONDERE. IDEM IN SURDO: HIC QUIDEM ET RESPONDERE POTEST.

Ley CXXIV. Cuando es necesaria la presencia de una persona pero no su voz, puede entenderse que un mudo puede dar su respuesta, siempre que no carezca de intelecto; también el sordo, pues éste sí que puede responder.

Quiere esta regla que siempre que no sea necesaria la intervencion de las palabras, como lo es en la estipulacion solemne; sino que sea suficiente la presencia intelectual y el consentimiento, puedan contraer y obligarse los sordos y los mudos, con tal de que entiendan lo que hacen. Nótese que la presencia de que se habla en la regla significa inteligencia y juicio; porque tanto quiere decir que una cosa se haga en presencia de otro, como que este la comprenda, y se haga sabedor de ella.

1 FURTOSUS ABSENTIS LOCO  
LEST: ET ITA POMPONIUS LIBRO -  
PRIMO EPISTOLARUM SCRIBIT.

1 El loco es como si estuviera ausente, y así lo escribe Pomponio.

GAJUS LIB. 5 D EDICTUM PROVINCIALE

LIX CXXV.. FAVORABILIO-  
RES REI POTIUS QUAM ACTORES  
HARENTUR.

Ley CXXV.. Merecen más favor los demandados que los demandantes.

La razón de esta ley es que el derecho esta siempre mas inclinado a absolver que a condenar, y es mejor dejar impune un delito que castigar a un inocente. Procede esta regla tanto en las causas civiles como en las criminales; y por eso se ha establecido, que no probando el actor su intencion, se haya de absolver al reo, aun cuando este nada hubiese hecho o probado.

ULPIANUS LIB. 15 AD EDICTUM

LEX CXXVI.. NEMO PRAEDO  
EST, QUI PRETIUM NUMERAVIT.

Ley CXXVI. No es violento poseedor de mala fe el que ha pagado el precio de la cosa.

Se llama en derecho violento poseedor el que quita a otro una cosa por fuerza sin poder alegar una justa causa para la posesion de ella, y que preguntando porque la posee, no puede contestar sino con el hecho de que posee.

No se encuentra en este caso el que ha pagado el precio de la cosa; y por esto es que si alguno compró una herencia, sabiendo que era ajena no se da contra el la accion directa de peticion de herencia, puesto que posee con título, sino solo la útil, como comprador universal. Pero es violento poseedor el que de propia autoridad se apodera de una cosa que se le ha vendido y aun no se le ha entregado.

1 LOCUPLETIOR NON EST LAC-  
TUS QUI LIBERTUM ACQUISIERIT.

1 No se ha enriquecido el  
que adquirió un liberto.

Solo se dice que aumenta su patrimonio el que adquiere el dominio - de alguna cosa, y como no se puede adquirir el dominio del hombre - libre, y por consiguiente respecto de él no compete la reivindicación, no aumenta su patrimonio.

2 CUM DE LUCRO DUORUM -  
QUAERATUR, MELIOR EST CAUSA  
POSSIDENTIS.

2 Cuando se discute sobre  
el lucro de una u otra persona,  
es preferido el poseedor.

Cuando dos personas tratan de adquirir un lucro, es mejor la condicion de aquel a quien primero se ha puesto en posesion de cosa donada. Ejemplo: Una misma cosa se habia donado a dos diversas personas, y cada -- una de ellas disputaba tener a la cosa mejor derecho que la otra; sien do la decision de los jueces que la cosa corresponde a quien primero - se habia en posesion de ella.

PAULUS LIB. 20 AD EDICTUM

LEX CXXVII. CUM PRAETOR IN  
HEREDEM DAT ACTIONEM, QUATE--  
NUS AD EUM PERVENIT: SUFFICIT  
SI VEL MOMENTO AD EUM PERVE--  
NIT EX DOLO DEFUNCTI.

Ley CXXVII. Cuando el pretor da accion contra el heredero por aquello que haya percibido a causa del dolo del difunto; basta - que lo haya percibido por un solo momento.

El delito del difunto solo obliga al heredero en aquello que ha llegado a percibir. Ejemplo: el difunto habia hurtado o robado algo a - Sempronio, quien por tal motivo reclama al heredero; y este responde - diciendo haber consumido inmediatamente lo que habia percibido, y que en consecuencia no se habia hecho más rico. En esta regla el heredero debe ser condenado, porque para el efecto basta que la cosa haya esta do en su poder, aunque sea por un solo momento.

Debe notarse que esta regla solo tiene aplicacion en caso de delito, - pues en la peticion de herencia la cosa es de otra manera. El que de - buena fe posee una herencia esta obligado en aquello que haya percibido; pero si perdió la cosa hereditaria, o si la vendió y consumió

su precio, entonces no tiene obligacion alguna, pues en tal caso no basta que haya percibido, sino que es necesario que conserve lo percibido o su precio para que pueda decirse que se ha hecho mas rico

PAULUS LIB. 19 AD EDICTUM

LEX CXXVIII. IN PARTI CAUSA -  
POSSESSOR POTIOR HABERI DEBET.

Ley CXXVIII. En igualdad de  
causa, es mejor la condicion  
"del que posee.

Confirma el Jurisconsulto, que quiere que, en igualdad de circunstancias, sea mejor la condicion del que posee. Ejemplo: Si dos compraron una misma cosa al que no era el dueño de ella, aquel es de mejor condicion que primero obtuvo la posesion, y a este debe favorecersele; pero si la cosa ha sido comprada a dos diversas personas, de las cuales ninguna tenia dominio legitimo en ella, entonces es mejor la condicion del que la posee en la actualidad.

1 HI QUI IN UNIVERSUM JUS  
SUCCEDUNT, HEREDIS LOCO HABENTUR.

1 Los que suceden a otro en -  
todos sus derechos, se reputan  
como herederos.

Lo que se ha dicho de los herederos debe entenderse, no solo de aquellos que lo son en primer grado, sino también de aquellos que suceden en un grado mas remoto. Ejemplo: de todas las comodidades e incomodidades, todas las virtudes y vicios y todos los derechos que tenia el difunto, se transmitan al sucesor. De donde resulta que si el difunto ha comenzado a poseer alguna cosa con mala fé, su heredero no puede completar la prescripcion que en aquel haya comenzado, aun cuando el herdero tenga buena fe,

PAULUS LIB. 21 AD EDICTUM

LEX CXXIX.. NTHIL DOLO, CREDI  
TOR FACIT, QUI SUUM RECIPIT.

Ley CXXIX. No obra con dolo el  
acreedor que recibe lo suyo.

El acreedor que anticipa a los demás acreedores y cobra del deudor lo que le debe, no comete dolo porque usó de su derecho.

1 CUM PRINCIPALIS CAUSA  
NON CONSIST, NEC EA QUIDEM -  
QUAR SEQUUNTUR, LOCUM HABENT.

1 Cuando falla lo princi-  
pal, tampoco se da lo subsi-  
guiente.

Si subsiste lo principal, subsiste lo accesorio; si se invalidó lo principal, se invalida también lo accesorio, por esto es, que si se ha vendido o legado una casa, se entiende que en la venta o legado se comprende el jardín contiguo a ella.

LEY CXXX  
NUNQUAM ACTIO  
NES, PRAESERTIM POENALES, DE  
EADEM RE CONCURRENTES, ALIA -  
ALIAM CONSUMIT.

Ley CXXX De las acciones,  
sobre todo penales, que concu-  
rren por la misma causa, nun-  
ca una de ellas consume la o-  
tra.

En el caso de que competan contra el reo diversas acciones, la una extingue a la otra, porque ninguno debe ser condenado por distintas acciones que nacen de un mismo delito; pero si por la acción de que incluso dejó de percibir todo lo que podía por la otra, podrá conseguirse por ella lo que dejó de percibir por la primera; y cuando resultan dos acciones de dos delitos, distintos la una no consume a la otra, y el reo ha de ser condenado por las dos.

PAULUS LIB. 22 AD EDICTUM

LEX CXXXI QUI DOLO DE-  
SIERIT POSSIDERE, PRO POSSI--  
DENT DAMNATUR: QUIA PRO POS--  
SESSORE DOLUS EST.

Ley CXXXI. Al que dolosamente ha dejado de poseer, se le con-  
dena como poseedor; porque en  
tal caso; el dolo se reputa co-  
mo posesion.

A nadie debe producir utilidad su propio delito, y por lo mismo se establece aquí rectamente que el que con dolo malo ha enajenado alguna cosa para dejar de poseerla, pueda ser demandado como si la poseyese. Ejemplo: El que posee una herencia, puede ser reconvencido por el heredero en virtud de la acción de petición de herencia: el que tiene o posee una cosa nuestra esta obligado a la restitución de ella por la acción vindicatoria de la cosa; pues estas acciones pueden ejercitarse contra los que dolosamente han dejado de poseer, porque, en tal caso, el dolo representa la cosa misma.

GAJUS LIB. 7 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX CXXXII. IMPERITIA CUL-  
PAE ANNUMERATUR.

Ley CXXXII La impericia se  
equipara a la culpa.

Esta regla ya ha sido explicada en la 36

GAJUS LIB. 8 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX CXXXIII. MELIOR CONDI-  
TIO NOSTRA PER SERVOS FIERI  
POTEST, DETERIOR FIERI NON -  
POTEST.

Ley CXXXIII . Nuestros esclavos  
pueden mejorar posición de de  
recho, pero no empeorarla.

Esta regla se omite por tratarse sen ella la esclavitud.

ULPIANUS LIB. 21 AD EDICTUM

LEX CXXXIV. NON FRAUDAN\_  
TUR CREDITORES, CUM QUID NON  
ADQUIRITUR A DEBITORE, SED -  
CUM QUID DE BONIS DEMINUITUR.

Ley CXXXIV. No son defraudados  
los acreedores cuando el deu-  
dor deja de adquirir algo, si  
no cuando disminuye en algo -  
sus bienes.

Pertenece esta regla al Edicto que previene la revocacion de aquellas enajenaciones que se hayan hecho en fraude de los acreedores. El que no querido aumentar sus bienes, habiendo podido hacerlo, no ha obrado en fraude de sus acreedores; porque el Edicto del Pretor habla de -- aquellos que han disminuido su patrimonio, y no de aquellos que han rehusado hacerse mas ricos. El que repudia una herencia o legado que se le haya dejado, o el que no hace productivo un dinero, que inutilmente tenga guardado en su casa, no esta sujeto al Edicto.

1 NEMO EX SUO DELICTO ME  
LIOREM SUAM CONDITIONEM FACE-  
RE POTEST.

1 Nadie puede mejorar su  
posición por su propio delito.

Esta regla es un modelo de equidad y de justicia; pues sería en efecto una cosa muy contraria a la razón, que alguno consiguiera premio por una accion que mereciese castigo. Ejemplo: Si un marido ha pactado que se le dé la dote cuando muera su mujer, y la mataré, o no llamase al - médico que la asistiera en su enfermedad, o la entregare maliciosamente en manos de un ignorante, para que muriese más pronto; no ganaria - la dote, porque sería inicuo que el marido se hiciese dueño de ella en virtud de su propio crimen.

ULPIANUS LIB. 23 AD EDICTUM

LEX CXXXV. EA QUAE DARI  
IMPOSSIBILIA SUNT, VEL QUAE -  
IN RERUM NATURA NON SUNT, PRO  
NON ADJECTIS HABENTUR.

Ley CXXXV. Las cosas que -  
es imposible dar o que no ---  
existen, se tienen por no pues-  
tas.

Pongamos de ejemplo, que lo que pertenece al derecho divino, ni esta entre los bienes de nadie, ni puede ser objeto del comercio de los - hombres; y por esto es que ninguna clase de obligacion puede hacer - que algun particular adquiera un edificio sagrado o los donativos que se han dedicado a los oficios divinos.

PAULUS LIB. 18 AD EDICTUM.

LEX CXXXVI . BONA FIDES  
TANTUMDEM POSSIDENTI PRAES--  
TAT, QUANTUM VERITAS, QUO---  
TIENS LEX IMPEDIMENTO NON --  
EST.

Ley CXXXVI. La buena fe favo-  
rece al poseedor tanto como la  
verdad, siempre que la ley no -  
lo impide.

Trata esta regla del poseedor de buena fe, y en ella se dice que ocupa casi el lugar de dueño; porque todo lo que el derecho civil concede a - la verdad, esto es, al dueño, eso mismo concede el Pretor al poseedor de buena fe. Por esto es que si alguno ha recibido de buena fe una cosa de manos de quien es dueño de ella, y no ha prescrito todavía, el Pretor lo reputa como dueño, concediéndole el ejercicio de la accion Publiciana, - en virtud de lo cual puede perseguir la como si ya fuera su dueño.

ULPIANUS LIB. 25 AD EDICTUM

LEX CXXXVII QUI AUCTORE -  
JUDICE COMPARAVIT, BONAE FI--  
DEI POSSESSOR EST.

Ley CXXXVII. Quien compró con  
la intervención del juez es po-  
seedor de buena fe.

Se dice que el que ha adquirido algo por mandato del juez, es poseedor de buena fe, y por lo mismo hace suyos los frutos, y puede ganar la cosa por prescripcion, lo mismo que cualquiera otro poseedor de -- buena fe.

PAULUS LIB. 27 AD EDICTUM

LEX CXXXVIII. OMNIS HEREDITAS -  
QUAMVIS POSTEA ADEATUR, TAMEN --  
CUM TEMPORE MORTIS CONTINUATUR.

Ley CXXXVIII. En cualquier tiem-  
po que se acepte una herencia, se  
entiende aceptada al tiempo de la  
muerte.

Cualquier adición que se hiciese en estos términos sería inútil: Aceptar la herencia desde tal día o hasta tal día, porque el heredero debe ser tal desde la muerte del testador y perpetuamente; y en todo caso la herencia, aunque aceptada despues, se supone que se aceptó al tiempo de la muerte del testador.

1 NUMQUAM CRESCIT EX POST  
FACTO PRAETERITI DELICTI AESTI  
MATIO.

1 La condena de un delito  
pasado nunca aumenta por un e-  
vento posterior.

La pena que merezca un delito que se haya cometido, no puede aumentarse a causa de un hecho posterior. Ejemplo: Si alguno infirió a otro heridas que no eran mortales, y el herido, sin embargo, muere por negligencia -- del médico, por su propia indolencia, o porque se haya seguido un mal -- régimen en su asistencia y curación, el heridor no será reo de homicidio, sino solo de heridas; porque la estimación del delito cometido no puede aumentarse por la negligencia posterior.

GAJUS LIB. AD EDICTUM PRAETORIS URBANI

LEX CXXXIX OMNES ACTIO-  
NES QUAE MORTE, AUT TEMPORE  
PEREUNT, SEMEL INCLUSAE JU-  
DICIO SALVAE PERMANENT.

Ley CXXXIX. Todas las accio-  
nes que se extinguen por la -  
muerte o el transcurso del --  
tiempo, quedan a salvo desde -  
que son objeto de un juicio.

Las acciones penales, como las que resultan de los delitos, fenecen con el autor de ellos pero si este murió después de la contestación del pleito pasan a los herederos del actor y del reo.

1 NON VIDETUR PERFECTE CU  
JUSQUE ID ESSE, QUOD EX CAUSA  
AUFERRI POTEST.

1 No parece que ~~una cosa~~  
sea perfectamente de alguien  
si puede ser éste privado de  
ella a consecuencia de un e--  
vento casual.

El que no adquiere alguna cosa con dominio irrevocable, no la adquiere perfectamente; así como el que adquiere el siervo a quien se le dejó la libertad bajo la condición, o compete acción quod metus causa para la rescisión del acto porque se adquirió el dominio.

ULPIANUS LIB. 56 AD EDICTUM

LEX CXL . ABSENTIA EJUS  
QUI REPUBLICAE CAUSA ABEST: -  
NEQUE EI, NEQUE ALII DAMNOSA -  
ESSE DEBET.

Ley CXL . La ausencia del  
que se halla en viaje oficial  
no puede resultarle perjudi-  
cial, ni para él ni para la -  
otra persona.

Se dice que estan ausentes por causa de la República aquellos que desempeñan alguna legación; así como también los que andan en expediciones militares. Y como ambos ocupan en cosas públicas, son auxiliados por el Pretor; de modo que si durante el desempeño de su encargo han sido perjudicados, o se han prescrito sus cosas, o se han disminuido en cualquier modo sus bienes, se les concede la restitucion; así como también su durante el tiempo de su ausencia les competia alguna accion, no se les priva de ella.

PAULUS LIB. 54 AD EDICTUM

LEX CXLI. QUOD CONTRA RATIONEM JURIS RECEPTUM EST, --  
NON EST PRODUCENDUM AD CONSEQUENTIAM.

Ley CXLI. Lo que se ha admitido contra la razón del derecho, no debe ser llevado hasta sus últimas consecuencias.

Siempre que por alguna razon particular haya sido conveniente separarse del derecho comun, la disposicion en que esto se haya hecho no debe extenderse a las consecuencias, esto es, a los casos semejantes. Así los privilegios que se conceden especialmente a alguno por razon de la persona, no deben extenderse a otros extraños de quienes no se haya hecho mencion en el mismo privilegio. Ejemplo: En lo relativo al peculio los señores; lo cual se ha establecido así para que estos no se vean en la necesidad de averiguar a cada momento lo que ha entrado en tal posesion y cuales sean las causas de ella. Pues esta disposicion no debe extenderse a las consecuencias; esto es, no se debe entender que los señores adquieran la posesion sin saberlo y con solo el ánimo en otras cosas que en las del peculio de los esclavos.

1 UNI DUO PRO SOLIDO HEREDES ESSE NON POSSUNT.

1 Una persona no puede tener dos herederos que lo sean por entero de toda la herencia.

Dos personas no pueden poseer in solidum (por completo), una misma cosa, pues tan imposible es que yo tenga lo que tu tienes, como que tu ocupes el mismo lugar que estoy ocupando yo: y por la misma razon no puede haber varios herederos completamente de una sola persona; pues el heredero que se reputa como dueño, y es bien sabido que una misma cosa no puede

pertenecer totalmente a diversos dueños. Así es que si alguno ha instituido varios herederos, no podrá cada uno de ellos heredarlo por entero, sino solo en aquella parte que es testador hubiere designado; y si no hubiese hecho tal designacion, lo heredaran por partes iguales.

PAULUS LIB. 56 AD EDICTUM

LEX CXLII . QUI TACET --  
NON UTIQUE FATETUR: SED TA--  
MEN VERUM EST EUM NON NEGARE.

Ley CXLII. el que calla, en realidad no confiesa; pero al menos es cierto que no niega.

El silencio es un medio entre la confesion y la negacion. Para saber cuando tal silencio debe interpretarse como confesion, y cuando como negacion, sule hacerse la distincion siguiente. Si el hecho es tal que el que calla pudiera impedirlo contradiciéndolo, entonces el silencio se interpreta como consentimiento. Por esto es que si el fiador de un tutor tolera que se inscriba su nombre en el instrumento, y no se opone a ello se reputa que ha consentido en otorgar la fianza, porque pudo evitarlo contradiciéndolo. Así también el que presencia que otro empeña una cosa que el le pertenece, y no se opone al acto, infiere que consiente en él.

Pero si el acto es de tal naturaleza que el que calla no lo pudiera impedir aun cuando hablara, entonces el silencio no arguiría consentimiento.

ULPIANUS LIB. 62 AD EDICTUM

LEX CXLIII QUOD IPSIS QUI  
CONTRAXERUNT, OBSTAT: ET SUC--  
CESSORIBUS EORUM OBSTATIT.

Ley CXLIII . Lo que es obstá--  
culo para los mismos que hicie--  
ron el negocio, lo será tam--  
bién para sus sucesores..

Es un axioma general que ninguno debe ser de mejor condicion que lo fué el autor de quien le viene el derecho; de cuyo axioma se infiere rectamente que lo que obsta a los mismos que contrataron, obstará también a sus sucesores. Por esto es que alguno ha contraído por fuerza o miedo, la excepcion que de ello resulta podrá oponerse también al que haya sucedido al contrayente, pues le sucede igualmente su vicio. También de aquellos que son causa-habientes del difunto por testamento o legado; - de modo que si el difunto ha adquirido dolosamente lo que deja como herencia o legado, podrá oponerse la excepcion de dolo, tanto al heredero como al legatario.

PAULUS LIB. 62 AD EDICTUM

LEX CXLIV . NON OMNE QUOD  
LICET HONESTUM EST.

Ley CXLIV . No todo lo lícito es honrado.

Se ha dicho que debemos obrar, no solo según la obligación, sino también según lo aconseje el pudor y la vergüenza.

1 IN STIPULATIONIBUS ID  
TEMPUS SPECTETUR, QUO CONTRA  
HINUS.

1 En las estipulaciones -  
se atiende al momento de con--  
traerse la estipulación.

Las razones porque la estipulación no puede estar pendiente en lo substancial; pero si se estipulo bajo de condición, no se podrá pedir en virtud de la estipulación hasta que se cumpliera la condición.

ULPIANUS LIB. 66 AD EDICTUM

LEX CXLV . NEMO VIDE-  
TUR FRAUDARE EOS QUI SCIUNT,  
ET CONSENTIUNT.

Ley CXLV . Nadie parece de  
fraudar a los que toleran a --  
ciencia y conciencia.

Al que sabe y consiente no se le hace ni injuria ni dolo. Ejemplos: Si comprador, al tiempo de celebrar el contrato, sabía que era viciosa la cosa que compraba, no se reputaría defraudado, ni podría hacer uso de la acción anterior contra el vendedor; porque al que esta cierto de una cosa no hay necesidad de cerciorarlo más.

PAULUS LIB. 62 AD EDICTUM

LEX CXLVI . QUOD QUIS  
DUM SERVUS EST, EGIT, PROFICI-  
CERE LIBERO FACTO NON POTEST.

Ley CXLVI . Lo que uno ha  
hecho siendo esclavo no puede  
aprovecharle cuando se haga -  
libre.

Se omite la explicación de esta regla por tratarse de la esclavitud.

GAJUS LIB. 24 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX CXLVII . SEMPER SPECIALIA  
GENERALIBUS INSUNT.

Ley CXLVII . Lo general compren-  
de siempre lo especial.

LEX CXLVIII. CUJUS EFFECTUS -  
OMNIBUS PRODEST, EJUS ET PARTES  
AD OMNES PERTINENT.

Ley CXLVIII. Aquello cuyos  
efectos aprovechan a todos;  
sus partes pertenecen tam-  
bién a todos.

El efecto del derecho es comun a todos, y por lo mismo sus partes pertenecen igualmente a todos. Cuando se ha puesto en posesion de la cosa a un acreedor para que la conserve o posea, el efecto de este acto aprovecha a todos los acreedores, porque no parece que posee por si solo, sino por todos los demas acreedores.

ULPIANUS LIB. 67 AD EDICTUM

LEX CXLIX. EX QUAE PERSONA QUIS  
LUCRUM CAPIT, EJUS FACTUM - - -  
PRAESTARE DEBET.

Ley CXLIX. El que recibe lucro por otra persona, debe hacer lo que esta tenia obligacion de hacer.

Esta regla se aplica no solo a los sucesores universales, sino también a los singulares, y explica en pocas palabras que el que recibe alguna utilidad de la persona de su autor debe sufrir también la incomodidad que le corresponda. Esta regla se limita a los donatarios, porque estos no estan obligados por el dinero ajeno del donante, en razón de que no son sucesores universales de este.

ULPIANUS LIB. 68 AD EDICTUM

LEY LEX CL. PAREM ESSE CONDITIONEM OPORTET EJUS QUI QUID  
POSSEDEAT, VEL HABEAT, ATQUE  
EJUS CUJUS DOLO MALO FACTUM  
SIT QUO MINUS POSSIDERET, -  
VEL HABERET.

Ley CL. Conviene que sea igual la condicion del que posee o tiene la de aquel que con dolo malo dejó de poseer.

Esta ley ya ha sido explicada en la 131.

PAULUS LIB. 64 AD EDICTUM

LEX CLI. NEMO DAMNUM FACIT, NISI QUI ID FACIT QUOD FACERE JUS NON HABET.

Ley CLI. Sólo puede causar daño el que hace lo que no tenia derecho a hacer.

Esta ley ya ha sido explicada en la 35.

LEX CLII. HOC JURE UTI-  
MUR, UT QUIDQUID OMNIO PER -  
VIM FIAT: AUT IN VIS PUBLI-  
CAE, AUT IN VIS PRIVATAE CRI-  
MEN INCIDAT.

Ley CLII Según derecho, to-  
do lo que se haga por fuerza -  
incide en el crimen de fuerza  
pública o de fuerza privada.

Fuerza pública es la que se hace con armas, como la que se infiere. Ejem-  
plo: Invadiendo una granja, una nave, o una casa ajena, o la que cometen  
algunos hombres armándose para promover un motin o osanada, o la que se  
hace cuando dolosamente se encierra o se roba a un hombre.

Fuerza privada es la que se hace sin armas, como la que hace el que reu-  
niendo hombres desarmados, arroja a otro de su fundo o lo maltrata. Tam-  
bién comete esta fuerza el acreedor que sin mandato del juez ocupa los  
bienes de su deudor.

PAULUS LIB. 65 AD EDICTUM

LEX CLIII FERE QUIBUSCUM  
QUE MODIS OBLIGAMUR, HISDEM  
IN CONTRARIUM ACTIS LIBERA--  
MUR: QUUM QUIBUS MODIS ACQUI-  
RIMUS, HISDEM IN CONTRARIUM  
ACTIS AMITTIMUS. UT IGITUR -  
NULLA POSSESSIO ACQUIRI, NI-  
SI ANIMO ET CORPORE POTEST:  
ITA NULLA AMITTITUR, NISI IN  
QUA UTRUMQUE IN CONTRARIUM -  
ACTUM.

Ley CLIII. Nos liberamos de una  
obligación aproximadamente por --  
los modos contrarios de aque l-  
los por los que nos obligamos;  
y perdemos un derecho por los -  
modos contrarios de aquellos --  
por los que lo adquirimos; así,  
del mismo modo que no se puede  
adquirir la posesión a no ser -  
con la intención y la tenencia  
efectiva, así tampoco puede per-  
derse si no se ha producido al-  
gún acto contrario a ambas.

Esta ley ya ha sido explicada en la 35

ULPIANUS LIB. 70 AD EDICTUM

LEX CLIV. CUM PAR DELIC-  
TUM EST DUORUM, SEMPER ONERA-  
TUR PETITOR, ET MELIOR HABEN-  
TUR POSSESSORIS CAUSA: SICUT  
FIT CUM DE DOLO EXCIPITUR PE-  
TITORIS: NEQUE ENIM DATUR TA-  
LIS REPLICATIO PETITORII.

Ley CLIV. Cuando dos personas  
han delinquido igual, siempre  
se agrava al demandante y se -  
da preferencia al poseedor; co-  
mo ocurre cuando se opone al -  
demandante la excepción de do-  
lo, pues no se da al que deman-  
da una réplica de si obra dolo-  
samente también por otra parte:  
se permite reclamar una pena --

tan sólo al que no ha incurrido 194  
en ella.

Esta ley ya ha sido explicada en la 128.

1 ILLI DEBET PERMITTI --  
POENAM PETERE, QUI IN IPSAM -  
NON INCIDIT.

1 Se debe pedir que pida  
la pena al que no incurrió en  
ella.

Cuando uno mismo esta sujeto a pena, no puede obligar a otro a la solución de ella. Pongamos un ejemplo: Se ha pactado entre el propietario de una casa y su inquilino, que si el primero hiciere dejar la casa al segundo antes de cuatro años, le pagará diez escudos en calidad de pena. El inquilino no pagó la renta anual que por el arrendamiento debía pagar. Se pregunta, pues: ¿podrá el propietario despedir al inquilino sin temor de incurrir en la pena convenida? Se responde que bien puede hacerlo, y que el inquilino no tiene derecho alguno para exigirle la pena, porque el mismo ha incurrido en ella por haber dejado de pagar la renta de la casa en los términos que había ofrecido.

PAULUS LIB. 65 AD EDICTUM

LEX CLV . FACTUM CUIQUE  
SUUM, NON ADVERSARIO NOCERE -  
DEBET.

Ley CLV. El hecho propio debe  
perjudicar a uno mismo y no a  
su adversario.

Esta ley ya ha sido explicada en la 75.

1 NON VIDETUR VIM FACERE,  
QUI JURE SUO UTITUR, ET ORDI-  
NARIA ACTIONE EXPERITUR.

1 No se considera que obra  
con violencia quien usa su dere-  
cho y ejercita una acción ordi-  
naria.

Esta ley ya ha sido explicada en la 55.

2 IN POENALIBUS CAUSIS  
PLIGNUS INTERPRETANDUM EST.

2 En las causas penales  
debe seguirse la interpreta-  
ción más benigna.

Esta ley ya ha sido explicada en la 56.

ULPIANUS LIB. 70 AD EDICTUM

LEX CLVI. INVITUS NEMO  
REM COGITUR DEFENDERE.

Ley CLVI. A nadie se le obli-  
ga a defender su cosa cuando -  
no quiere hacerlo.

El que defiende una causa ajena sin mandato, tampoco se le puede obligar a que defienda al ausente. Todos aquellos que desempeñan cargos por la autoridad pública, pueden ser obligados a ejercerlos en beneficio u auxilio de otro, por esto es, que el doctor está obligado a aconsejar y el abogado a patrocinar, el notario puede ser obligado a autorizar un instrumento; el síndico a defender las cosas del colegio o -- comunidad y el hostelero a recibir al huésped.

1 CUI DAMUS ACTIONES, EIDEM ET EXCEPTIONEM COMPETERE MULTO MAGIS QUIS DIXERIT.

1 A quien se concede la acción, mayormente se concede la excepción.

Al que se admite a gestionar, con más razón se le admite a excepcionarse. La razón de esta regla es que son de mejor condición los reos a quienes competen las excepciones que los actores. A esto se agrega que la excepción tiene por objeto la retención de la cosa, la cual se concede más fácilmente que la petición o acción. Y así el que ha estado en posesión de alguna cosa o derecho por espacio de treinta o cuarenta años y pierde después la posesión, si al principio tuvo mala fe, carece de acción para perseguir la cosa; pero si después hubiere vuelto a su poder se le concede excepción, en virtud de lo cual puede retenerla.

2 CUM QUIS IN ALII LOCUM SUCCESSERIT, NON EST AEQUUM EI NOCERE HOC QUOD ADVERSUS EUM NOCUIT, IN CUJUS LOCUM -- SUCESSIT.

2 Cuando se sucede a alguien, no es justo que nos perjudique lo que no perjudicaba a aquel a quien hemos sucedido.

Los sucesores se subrogan en lugar de aquel a quien suceden y por consiguiente solo basta el sucesor lo que bastase aquel.

3 PLERUMQUE EMPTORIS EADEM CAUSA ESSE DEBET CIRCA PETENDUM AC DEFENDENDUM, -- QUAE FUIT AUCTORIS.

3 Generalmente, el derecho del comprador, respecto a las acciones y excepciones, debe -- ser el mismo que tenía el vendedor.

La razón de esta decisión es la misma que la de la ley anterior.

4 QUOD CUIQUE PRO EO PRAESTATUR, INVITO NON TRIBUTUR.

4 Lo que se concede a alguien en su favor, no se le puede atribuir contra su -- voluntad.

A no ser que en ello se interese la causa pública.

ULPIANUS LIB. 71 AD EDICTUM

LEX CLVII . AD EA QUAE NON  
HABENT ATROCITATEM FACINORIS,  
VEL SCELERIS, IGNOSCITUR SER-  
VIS, SI VEL DOMINIS, VEL HIS  
QUI VICE DOMINORUM SUNT, VE--  
LUTI TUTORIBUS, ET CURATORI--  
BUS, OBTEMPERAVERINT.

Ley CLVII . Suele perdonarse a  
los esclavos lo que hicieron,  
sin tener la gravedad de cri--  
men o fechoría, por obedecer a  
sus dueños a los que hacen las  
veces de dueños, como son los  
tutores y curadores.

El esclavo no debe obedecer en todo a su señor, y por eso quiere la regla que en los crímenes atroces no sirva de excusa a sus autores el haberlos cometido por mandato de aquellos bajo cuya potestad estan.

1 SEMPER QUI DOLO FECIT  
QUO MINUS HABERET, PRO EO HA  
BENDUS EST AC SI HABERET.

1 Siempre debe considerarse  
como si tuviera una cosa ---  
quien obro con dolo para dejar  
de tenerla.

Esta regla se ha explicado ya en la 131.

GAIUS LIB. 26 AD EDICTUM PROVINCIALE

LEX CLVIII . CREDITO QUT PER  
MITTIT REM VENIRE, PIGNUS DIMIT  
TIT.

Ley CLVIII . El acreedor que per-  
mite la venta de la cosa, renuncia -  
a la prenda.

Una vez que se ha empeñado alguna cosa, no puede enajenarse sin consentimiento del acreedor. Y si este consiente en tal enajenacion pierde el derecho de prenda.

PAULUS LIB. 70 AD EDICTUM

LEX CLIX NON UT EX PLU-  
RIBUS CAUSIS DEBEAT NOBIS --  
IDEM POTEST, ITA EX PLURIBUS  
CAUSIS IDEM POSSIT NOSTRUM -  
ESSE.

Ley CLIX . Así como se nos puede de-  
ber una misma cosa por varias causas,  
no podemos, en cambio, ser propieta-  
rios de lo mismo por varias causas.

Dos cosas se notan en esta regla. primera: que una misma cosa puede deberse nos por varias causas. De donde se infiere que si se ha legado a alguno un fundo y legatario compra el mismo fundo, viviendo el testador, puede reclamar su precio al heredero.

Segundo: Que una misma cosa no puede hacerse nuestra por varias causas; porque lo que ya es nuestro no puede hacerse más nuestro. Y así, una cosa que ya es nuestra no podemos adquirirla de nuevo ni por legado, - ni por compra, ni por título alguno.

LEX CLX. ALIUD EST VENDERE:  
ALIUD VIDENTI CONSENTIRE.

Ley CLX. Una cosa es vender y otra  
es consentir con el vendedor.

El que puede enajenar puede consentir en que se enajene; y por el contrario el que tiene prohibición de enajenar, tampoco puede consentir en la enajenación; sin embargo, cuando la razón es diversa, entonces una cosa es enajenar y otra consentir en la enajenación; ejemplo: el vendedor está obligado a la evicción aun cuando nada se haya pactado respecto de ella; pero si un extraño consiente en la venta que haga un tercero, tal consentimiento no lo obliga a la evicción, a no ser que haya recibido el precio; porque el que recibió el precio de su cosa se presume que la vendió y queda obligado a la evicción.

1 REFERTUR AD UNIVERSOS,  
QUOD PUBLICE FIT PER MAJOREM  
PARTEM.

1 Vale para todos lo que la ma  
yor parte hace públicamente.

Siendo muy difícil arreglar los negocios de una comunidad por la propensión de los hombres a discutir de lo que hacen los demás, se ha decidido que lo que estableciese la mayoría de la comunidad se tenga como establecido por toda ella.

2 ABSURDUM EST PLUS JURIS  
HABERE EUM CUI LEGATUS SIT FUN  
DUS, QUAM HEREDEM, AUT IPSUM -  
TESTATOREM SI VIVERET.

2 Es absurdo que el legatario  
tenga un derecho superior al del -  
heredero o al del mismo testador, -  
si viviera.

Ulpiano dice: " La tradición no puede ni debe transferir al que recibe mas que aquello que tiene el que da. Si pues este tiene dominio en el - fondo, lo transmite mediante la tradición: sino lo tiene, no transmite cosa alguna al que recibe". Tiene lugar la regla, no solo en las enajenaciones, sino también las sucesiones, de modo que ningún testador puede - transferir a su heredero más derechos que los que el mismo tenga.

3 DOLO FACIT, QUI PETIT -  
QUOD REDDITURUS EST.

3 Obra con dolo quien re-  
clama lo que ha de restituir.

Otra con dolo el que no entrega de inmediato la cosa, pues entonces el que reclama disfruta de la comodidad de poseerla durante el tiempo intermedio.

LEX CLXI  
IN JURE CIVILI  
RECEPTUM EST, QUOTIENS PER -  
EUM CUJUS INTEREST CONDITIO-  
NEM NOM IMPLERI, FIAT QUO MI-  
NUS IMPLEATUR, PERINDE HABE-  
RI, AC SI IMPLETA CONDITIO -  
FUISSET: QUOD AD LIBERTATEM  
ET LEGATA, ET AD HEREDUM INS-  
TITUTIONES PERDUCITUR: QUI--  
BUS EXEMPLIS STIPULATIONES -  
QUOQUE COMMITTUNTUR: CUM PER  
PROMISSOREM FACTUM ESSET QUO  
MINUS STIPULATOR CONDITIONI  
PARERET.

Ley CLXI Está admitido en derecho civil que siempre que el interesado en que no se cumpla una condición - haga que está no se cumpla, se tenga aquélla por cumplida. Esto se - refiere a las manumisiones testamen- tarias, a los legados y a las ins- tituciones de heredero, con cuyo -- ejemplo se considera que también se incurre en las estipulaciones cuan- do el promitente impide que el esti- pulante cumpla la condición.

Sucede, tanto en los contratos como en las disposiciones testamentarias, que siempre que su cumplimiento se hace pender de alguna condición, esta se tiene por verificada sí aquel a quien interesa que no se cumpla trabaja maliciosamente para que no se verifique. Ejemplo: Si tu me has vendido tu biblioteca, a condición de que el magistrado me conceda un lugar en que colocarla, y depende de tí el que yo lo obtenga o no lo obtenga se tendrá por cumplida la condición.

PAULUS LIB. 70 AD EDICTUM

LEX CLXII .  
QUAE PROPTER -  
NECESSITATEM RECEPTA SUNT, --  
NON DEBENT IN ARGUMENTUM - -  
TRAHI.

Ley CLXII. Lo que ha sido re- cibido por necesidad, no debe - servir de argumento.

Es tal la fuerza de la necesidad, que algunas veces hace que lo ilícito sea lícito. Ejemplo: el robo del Farnelico. Por lo tanto lo que se ha admitido como solución de necesidad no debe convertirse en regla ni abuso.

ULPIANUS LIB. 55 AD EDICTUM

LEX CLXIII, CUI JUS EST -  
DONANDI: EIDEM ET VENEDENTI -  
ET CONCEDENTI JUS EST.

Ley CLXIII Quien puede donar, pue- de vender y ceder.

En esta regla nos remitimos al principio de derecho que dice que el que " A quien es lícito hacer lo mas, debe ser lícito hacer lo menos". (ver la regla 21).

LEX CLXIV . POENALIA JUDI  
CIA SEMEL ACCEPTA IN HEREDES  
TRANSMITTI POSSUNT.

Ley CLXIV. Los juicios penales,-  
una vez contestados, pueden trans-  
mitirse a los herederos.

Es justo que el heredero no quede obligado por el delito del difunto, puesto que la pena solo debe alcanzar al delincuente; tanto así lo es también que los herederos no perciban tampoco utilidad alguna que reconozca por causa el delito cometido por el finado, pues debe prohibirseles todas las utilidades que provengan de delito para que no se enriquezcan por la maldad de otro. Pero aunque es verdad que la acción penal no pasa al heredero, este puede ser reconvenido por todo aquello que haya percibido. Respecto a esta regla el jurisperito Cayo dice "que todas las acciones que se extinguen por la muerte o por el tiempo retienen su vigor una vez que hayan sido puestas en tela de juicio". La razón de esta limitación es que en el juicio, por la contestación de la demanda se celebra un quasi contrato, por el que tácitamente se compromete ambos litigantes a pasar por lo que el juez terminan en su sentencia; y por la misma razón, una vez contestada la demanda la acción, cualquiera que sea, se hace perpetua y pasa al heredero.

ULPIANUS LIB. 53 AD EDICTUM

LEX CLXV CUM QUIS POSSIT  
ALIENARE, POTERIT ET CONSENTI  
RE ALIENATIONI. CUI AUTEM DO-  
NARE NON CONCEDITUR, PROBAN--  
DUM ERIT, NEC SI DONATIONIS -  
CAUSA CONSENSERIT, RATAM EJUS  
VOLUNTATEM HABENDAM.

Ley CLXV Cuando uno puede ena-  
jenar, puede consentir, a la e-  
najenación; en cambio, habrá -  
de admitirse que no debe valer  
la voluntad de aquel al que no  
se permite donar, si consiente  
en una donación.

Esta regla ya ha sido explicada en la 160.

PAULUS LIB. 48 AD EDICTUM

LEX CLXVI QUI REM ALIE-  
NAM DEFENDIT, NUNQUAM LOCU--  
PLES HABETUR.

Ley CLXVI. El que defiende la  
cosa ajena nunca se reputa ri-  
co.

Se llama defensor el que careciendo de mandato se presenta a defender el juicio a alguno a quien se ha demandado, pero a nadie se le admite esta clase de defensa aunque sea muy rico sino es que antes deja fianza para comprometerse a estar a las resultas del juicio. Aunque esto ya no tiene validez actual, ya que no se admite un defensor sin que el demandado le reconozca su personalidad, puesto que la regla era para prevenir que al concluir el juicio el demandado se excluyera de su responsabilidad por haberse seguido el juicio con una persona que carecía de mandato.

LEX CLXVII NON VIDENTUR  
DATA, QUAE EO TEMPORE QUO --  
DANTUR, ACCIPIENTIS NON FIUNT.

Ley CLXVII No se considera -  
que ha dado lo que al darse no  
se hace de la propiedad de ---  
quien lo recibe.

Esto es, cuando se transfirió el dominio al tiempo de la entrega, ---  
porque el verbo dar significa propiamente transferir el dominio a ---  
otro.

1 QUI JUSSU JUDICIS ALI  
QUID FACIT, NON VIDETUR DOLO  
MALO FACERE, QUI PARERE NECE  
SSE HABET.

1 El que  ha hecho algo  
por orden judicial, no se consi  
dera que haya obrado con dolo,-  
pues debe obedecer.

La razón de esta regla se encuentra en ella misma, ya que la necesidad  
de obedecer excluye la sospecha de fraude o dolo y por ejemplo: si ha  
adquirido algo por mandato del juez es poseedor de buena fe, y por lo  
mismo hace suyos los frutos y puede ganar la cosa por prescripción lo  
mismo que cualquier otro poseedor de buena fe.

Pero si el juez manda alguna cosa que no pertenezca a su oficio no debe-  
rá obedecerle lo mismo que si quisiese ejercer algún acto de jurisdic-  
ción fuera de su territorio.

PAULUS LIB. 1 AD FLAUTIUM

LEX CLXVIII RAPIENDA OC-  
CASIO EST, QUAE PRAEBET BENIG  
NIUS RESPONSUM.

Ley CLXVIII Se debe aprovechar  
la ocasión que ofrece la posibi-  
lidad de una respuesta benigna.

Tanto en las causas penales como en las civiles, las leyes tienden siempre  
a la mansedumbre y a la clemencia mas bien que a la severidad y al rigor.

1 QUOD FACTUM EST, CUM IN  
OBSCURO SIT, EX ADFECTIONE CU  
JUSQUE CAPIT INTERPRETATIONEM

1 Cuando es obscuro lo que  
se ha hecho, debe interpretarse  
según la voluntad del que lo --  
hizo.

Ejemplo: Si alguno lega a su mujer o a algún pariente una cosa ajena, -  
creyendo erróneamente que es suya, vale el legado, aunque generalmente  
hablando, el legado de cosa ajena no vale cuando el testador ignoraba -  
que era ajena.

LEX CLXIX IS DAMNUM DAT,  
QUI JUBET DARE: EJUS VERO -  
NULLA CULPA EST, CUI PARERE  
NECESSE SIT.

Ley CLXIX Causa daño el que -  
manda hacerlo; pero no tiene --  
culpa el que debe obedecer.

Y así, si el hijo o el esclavo han causado injuriosamente algún daño, obedeciendo a su padre o a su señor, se da la acción de la ley Aquila, contra el que mando y no contra el que ejecutó la orden del padre o del señor.

1 QUOD PENDET, NON EST PRO  
EO QUASI SIT.

1 Lo que aun esta pendiente, no  
se tiene por hecho.

Ningun acto que solo deba verificarse bajo cierta condicion surte efecto alguno antes de que exista la condicion. Así es que nada puede reclamarse al deudor condicional antes del cumplimiento de la condicion.

PAULUS LIB. 3 AD PLAUTIUM

LEX CLXX FACTUM A JUDICE  
QUOD AD OFFICIUM EJUS NON PER  
TINET, RATUM NON EST.

Ley CLXX. Lo que hace un juez  
fuera de su competencia, no es  
válido.

Lo que el juez manda o ejecuta sin jurisdicción para ello es lo mismo que si lo mandase cualquier otro que no ejerce jurisdicción, y aunque no se obedezca no se incurre en pena.

PAULUS LIB. 4 AD PLAUTIUM

LEX CLXXI. NEMO IDEO OBLI  
GATUR, QUIA RECEPTURUS EST AB  
ALIO QUOD PRAESTITERIT.

Ley CLXXI. Nadie contrae obli-  
gacion porque haya de recibir -  
de otro lo que le ha dado.

El que quiera obligar a otro a que le pague, fundándose en que este haya de recibir de un tercero lo que se le haya suministrado, incurrirá en un error.

De aqui que el acreedor de mi acreedor no puede reclamarme cosa alguna, pues carece de acción eficaz en mi contra.

PAULUS LIB. 5 AD PLAUTIUM

LEX CLXXII . IN CONTRAHEN-  
DA VENDITIONE AMBIGUUM PACTUM  
CONTRA VENDITOREM INTERPRETAN  
DUM EST.

Ley CLXXII. En la compraventa,  
el pacto ambiguo debe interpre-  
tarse en contra del vendedor.

Esta regla ya ha sido explicada en la 69.

PAULUS LIB. 6 AD PLAUTIUM

LEX CLXXXIII. IN CONDEMNA-  
TIONE PERSONARUM QUAE IN ID -  
QUOD FACERE POSSUNT, DAMNAN--  
TUR: NON TOTUM QUOD HABENT --  
EXTORQUENDUM EST, SED ET IPSA  
RUM RATIO HABENDA EST, NE --  
EGEANT.

Ley CLXXXIII. Al condenar a aque-  
llas personas que sólo pueden -  
ser condenadas en lo que pueden  
pagar, no se les debe sacar to-  
do lo que tienen, sino que debe  
hacerse con medida a fin de que  
no carezcan de todo recurso.

Esta regla ha sido ya explicada en la 28.

1 AMBIGUA AUTEM INTETIO -  
ITA ACCIPIENDA EST, UT RES SAL-  
VA ACTORI SIT.

1 La demanda ambigua debe  
entenderse en el sentido de sal-  
var la reclamación del demandan-  
te.

Los casos dudosos se han de interpretar de modo que sea válido el acto  
por ser conforme a la voluntad de los contrayentes.

1 CUM VERBUM ESTITUAS, -  
LEGE INVENITUR: ETSI NON SPE--  
CIALITER DE FRUCTIBUS ADDITUM  
EST, TAMEN ETIAM FRUCTUS SUNT  
RESTITUENDI.

1 Cuando se encuentra en  
una ley la palabra restituirás,  
aunque no se hable especialmen-  
te de los frutos, éstos deben -  
no obstante entrar en la resti-  
tución.

La palabra restitución tiene una extensa explicación pues en ella se con-  
tiene los frutos, los partos, las acciones y toda la utilidad de la cosa.  
En la práctica se aplica esta regla de manera que si el juez condena a -  
alguno a restituir una cosa, sin que en la sentencia se haga mención de -  
los frutos, se entiende que también estos deben restituirse.

2 UNICUIQUE SUA MORA NO-  
CET: QUOD ET IN DUBUOS REIS -  
PROMITTENDI OBSERVATUR.

2 Cada deudor debe sopor-  
tar las consecuencias de su --  
propia morosidad, como se ob--  
serva en los codeudores solida-  
rios.

La propia mora perjudica al que incurre en ella, porque no sería justo  
que uno gravase por el delito de otro. Sin embargo, la mora del deudor  
principal perjudica a su fiador.

PAULUS LIB. 8 AD PLAUTIUM

LEX CLXXIV . QUI POTEST FACERE UT POSSIT CONDITIONI PARERE, JAM FOSSE VIDETUR.

Ley CLXXIV . El que puede hacer de modo que la condicion se cumpla, se considera que puede cumplirla.

Siempre que se deje de cumplirse la condicion por culpa de aquel a quien interesa que no se cumpla, se tiene por cumplida. Ejemplo: Al ausente por causa de viaje se le concede la restitution integra, siempre que al ausentarse no haya podido constituir procurador que se encargue de sus negocios; pero si pudo constituirlo, y no lo hizo, en tal caso no se le concede la restitution.

1 QUES QUIS, SI VELIT, HABERE NON POTEST: ID REPUDIARE NON POTEST.

1 El que no quiere ser heredero, aunque quiera, tampoco puede renunciar a la herencia.

El que ha sido instituido heredero bajo alguna condicion no puede repudiar la herencia, antes de que esta se verifique, porque tampoco podria adquirirla aun cuando quisiera.

PAULUS LIB. 11 AD PLAUTIUM

LEX CLXXV . IN HIS QUAE OFFICIUM PER LIBERAS FIERI PERSONAS LEGES DESIDERANT, SERVUS INTERVENIRE NON POTEST.

Ley CLXXV. Allí donde las leyes exigen la intervencion de personas libres no puede intervenir un esclavo.

Se omite la explicacion de esta regla por tratarse en ella la esclavitud, y estar en desuso.

1 NON DEBEO MELIORIS CONDITIONIS ESSE, QUAM AUCTOR MEUS, A QUO JUS IN ME TRANSIT.

1 No debo ser de mejor condicion que mi autor de quien me viene el derecho.

Ninguno puede transferir a otro mas derecho que el que tiene; por lo que dice esta regla que no puede ser mejor su condicion que la del principal.

PAULUS LIB. 13 AD PLAUTIUM

LEX CLXXVI . NON EST SINGULIS CONCEDENDUM, QUOD PER MAGISTRATUM PUBLICE POSSIT FIERI: NE OCCASIO SIT MAJORIS TUMULTUS FACIENDI.

Ley CLXXVI. No debe permitirse a los particulares lo que puede hacer oficialmente el magistrado, para no dar ocasion a mayores perturbaciones.

Se ha encargado a los magistrados la defensa de los ciudadanos y el orden de los juicios, para que no sea lícito a cualquier particular administrarse justicia, sino que, en caso de que se le haya inferido alguna ofensa o agravio, ocurra al auxilio del magistrado.

PAULUS LIB. 14 AD PLAUTIUM

LEX CLXXVII. QUI IN JUS DO-  
MINIUMVE ALTERIUS SUCCEDIT: JU-  
RE EJUS UTI DEBET.

Ley CLXXVII. Quien sucede en -  
el derecho y propiedad de otro  
debe ejercitar el derecho de --  
este.

Entiéndase del que sucede en el derecho real que como inherente a la  
cosa pasa al que adquiere su dominio; mas el derecho personal no se -  
transfiere al sucesor particular.

1 NEMO VIDETUR DOLO EXE-  
QUI, QUI IGNORAT CAUSAM CUI -  
NON DEBEAT PETERE.

1 No se entiende que re-  
clame uno dolosamente si igno-  
ra la causa por la que no debe  
reclamar.

Si el heredero reclama una suma, ignorando que el difunto la había re-  
mitido o que se le había pagado, su reclamacion no se reputa dolosa; a  
no ser que insista en su peticion después de descubierto el error, pues  
en tal caso obrará dolosamente.

PAULUS LIB. 15 AD PLAUTIUM

LEX CLXXVIII. CUM PRINCI-  
PALIS CAUSA NON CONSISTAT: --  
PLERUMQUE NE EA QUIDEM QUAE -  
SEQUUNTUR, LOCUM HABENT.

Ley CLXXVIII. Cuando no subsis-  
te la causa principal, muchas -  
veces tampoco podrán subsistir  
las que le son consiguientes.

Accesorio es de la misma naturaleza que lo principal, por lo cual, si  
cesa lo principal cesa también el accesorio con tal que haya la  
misma razón para ello.

Ejemplo: La piedra preciosa que se engasta en un anillo de oro; aunque  
de más valor, cede a este si en el se ha puesto con el objeto de ador-  
narlo. Si se ha vendido una casa o legado, se entiende que en la venta  
o legado se comprende el jardin contiguo a ella. Asi que si subsiste lo  
principal, subsiste lo accesorio: si se invalidó lo principal, se invali-  
da también lo accesorio.

PAULUS LIB. 16 AD PLAUTIUM

LEX CLXXIX. IN OBSCURA VO-  
LUNTATE MANUMITTENTIS FAVEN-  
DUM EST LIBERTATI.

Ley CLXXIX. Cuando es obscura  
la voluntad del que manumitente  
debe favorecerse la libertad.

Se omite la explicacion de esta regla por tratarse en ella la esclavi-  
tud.

LEX CLXXX QUOD JUSSU ALTE-  
RIUS SOLVITUR, PRO EO EST QU<sub>A</sub>  
SI IPSI SOLUTUM ESSET.

Ley CLXXX. Lo que se paga por mandato de otro, es lo mismo - que si se pagara al que lo man- dó.

Ejemplo: así como me libré de la obligación pagando yo mismo, así también quedaré libre de ella si otro paga por mi, porque la obligación-- pueden disolverla, no solo los que la contrataron, sino también otros que obren por mandato de ellos. Así es, que si yo debo cien escudos, y mandó a mi deudor que los pague, éste queda libre de toda obligación - que tenía para conmigo, porque pagándote a ti por mi mandato, es lo -- mismo que si me hubiera pagado a mi, y al mismo tiempo yo quedo libre de la obligación que tenía para contigo.

PAULUS LIB. 1 AD VITELLIUM

LEX CLXXXI SI NEMO SUBIIT -  
HEREDITATEM, OMNIS VIS TEST. --  
MENTI SOLVITUR.

Ley CLXXXI Si nadie ha acepta- do la herencia, pierde el tes- tamento todo su efecto.

Siendo principio entre los romanos que nadie pudiese morir en parte testado y en parte intestado, era por consiguiente que no aceptandose la herencia quedaren sin efecto todas las disposiciones del testamen- to, como los legados, fideicomisos.

PAULUS LIB. 3 AD VITELLIUM

LEX CLXXXII QUOD NULLIUS -  
ESSE POTEST, ID UT ALICUJUS -  
FIERET, NULLA OBLIGATIO VALET  
EFFICERE.

Ley CLXXXII. Lo que no puede ser de ninguno, por ninguna - obligación puede hacerse de - alguno

Para esta regla sirvan de ejemplo las cosas sagradas santas y religio- sas. Lo que pertenece al derecho divino, ni esta entre los bienes de - nadie, ni puede ser objeto de comercio de los hombres; y por esto es - que ningun particular puede obtener un edificio sagrado o los donativos que se han dedicado a los oficios divinos.

MARCELLUS LIB. 3 DIGESTORUM

LEX CLXXXIII. ET SI NIHIL -  
FACILE MUTANDUM EST EX SOLEM-  
NIBUS. TAMEN UBI AEQUITAS EVI-  
DENS POSCIT, SUBVENIENDUM EST.

Ley CLXXXIII Aunque las solem- nidades no deben alterarse fá- cilmente, hay que poner reme- dio cuando la evidente justí- cia así lo aconseje.

Esta regla ha sido ya explicado en la 90.

LEX CLXXXIV VANI TIMORIS -  
JUSTA EXCUSATIO NON EST.

Ley CLXXXIV Un vanotemor no va  
le como justa excusa.

El justo miedo en virtud del cual concede a alguno el Pretor la restitucion integramente, y rescinde lo que por su causa se ha hecho, es -- aquel que se refiere a la pérdida de la vida, a tormentos corporales, prisiones o deshonra.

CELSUS LIB. 8 DIGESTORUM

LEX CLXXXV IMPOSSIBILIIUM -  
NULLA OBLIGATIO EST.

Ley CLXXXV. Lo imposible no  
produce obligacion alguna.

Por cuatro causas se dice que una cosa es imposible:

1.- Por la naturaleza, como tocar el cielo con la mano, o que un varon conciba.

2.- Por derecho. A esta clase pertenece todo lo que es contra las buenas costumbres o contra la disposcion de las leyes. De esta clase son el matar a un hombre, cometer adulterio etc.,.,

3.- Por la confension o ambigüedad, como en el caso de que yo te prometa un fundo si no lo diere a Ticio, pues tal estipulacion por su ambigüedad se reputa imposible, y es inútil porque no se le puede encontrar sentido.

4.- Por el hecho mismo, cuya gran dificultad hace que se repute casi como imposible. Esto sería como si alguno: mandasé manumitir a un sirviente a condicion de que este diese un millon, cuya suma forma el patrimonio de un hombre rico.

Los imposibles de todas la clases (exceptuando la última), que se agreguen a los contratos., los vician y nulifican, en razón de que el contrato se apoya en el consentimiento de dos personas, de las cuales debe --- creerse que han querido chantajearse que obligarse, contrando bajo condiciones imposibles.

CELSUS LIB. 12 DIGESTORUM

LEX CLXXXVI NIHIL PETI PO  
TEST ANTE ID TEMPUS QUO PER -  
RERUM NATURAM PERSOLVI POSSIT  
ET CUM SOLVENDI TEMPUS OBLIGA  
TIONI ADDITUR, NISI EO PRAETE  
RITO PETI NON POTEST.

Ley CLXXXVI Nada puede ser re-  
clamado antes del momento en -  
el que pueda pagarse la natura  
leza de las cosas; y cuando se  
fija un plazo para el pago de  
la obligación, no puede reclama-  
rse en tanto no ha transcur-  
rido el plazo.

Ejemplos; Si alguno a estipulado en México que se le den 100 dolares en Houston, no podrá reclamarlos antes de que haya pasado el tiempo necesario para ir de México a Houston.

Si se han pedido frutos que produzca la tierra, no podrán pedirse antes de que esten en sazón de cosecharse.

CELSUS LIB. 16 DIGESTORUM

LEX CLXXXVII.

SI QUIS PRAEGNATEM UEXOREM RELIQUIT, NON VIDETUR SINE LIBERIS DECESSISSE.

Ley CLXXXVII No se considera que ha muerto sin descendencia quien dejó a su mujer encinta.

Los póstumos se tienen por nacidos en todo lo que les es favorable; y por su nacimiento rompen el testamento, si no fueron instituidos herederos debiendo serlo.

CELSUS LIB. 17 DIGESTORUM

LEY CLXXXVIII. UBI PUGNANTIA INTER SE IN TESTAMENTO JURENTUR, NEUTRUM RATUM EST.

Ley CLXXXVIII Cuando las disposiciones de un testamento son contradictorias entre sí, no vale ninguna de ellas.

Quando hay dos testamentos, y se ignora cual se hizo se primero, y cual después, o ambos subsisten, o ambos se invalidan.

Por lo tanto de debemos tratar de conciliar una contrariedad sin que haya distincion; porque respecto de los testamentos, como de los dichos de los testigos y del contenido de los instrumentos, debe procurarse hasta donde sea posible conciliarlos para que subsistan, evitando que el acto sea arguido de error.

CELSUS LIB. 17 DIGESTORUM

1 QVAE RERUM NATURA PROHIBENTUR, NULLA LEGE CONFIRMATA SUNT.

1 Las cosas que se prohiben por derecho natural, por ninguna ley estan confirmadas.

Este ya ha sido explicado en la regla 182.

CELSUS LIB. 13 DIGESTORUM

LEX CLXXXIX. PUPILLUS NEC VELLE, NEC NOLLE IN EA AETATE, NISI APPOSITA TUTORIS AUCTORITATE CREDITUR: NAM QUOD ANIMI JUDICIO FIT, IN EO TUTORIS AUCTORITAS NECESSARIA EST.

Ley CLXXXIX No se considera que un pupilo pueda querer o no mientras lo es, a no ser que intervenga la autoridad de su tutor, puesto todo lo que requiere su voluntad necesita la autoridad del tutor.

Reputándose que no esta perfeccionada la razón del pupilo, es necesario que intervenga la autoridad de su tutor, para que supla el consentimiento que a él le falta.

CELSUS LIB. 24 DIGESTORUM

LEX CXC QUOD EVINCTUR IN  
BONIS NON EST.

Ley CXC Lo que es objeto de -  
evicción no cuenta en el patri-  
monio.

En virtud de la evicción, y mediando sentencia judicial, se puede quitar a alguno lo que ha adquirido por compra o por otro justo título. -  
Generalmente el vendedor queda obligado a la evicción, aun cuando nada se haya pactado respecto de ella en el contrato, porque es muy conveniente que el vendedor asegure al comprador la cosa que le ha comprado.

CELSUS LIB. 33 DIGESTORUM

LEX CXCI. NERATIUS CONSUL-  
TUS, AN QUOD BENEFICIUM DARE  
SE QUASI VIVENTI CAESAR RES--  
CRIPSERAT, JAM DEFUNCTO DEDI-  
SSE EXISTIMARETUR: RESPONDIT,  
NON VIDERI SIBI PRINCIPEM ---  
QUOD EI QUEM VIVERE EXISTIMA-  
BAT CONCESSISSE, DEFUNCTO CON-  
CESSISSE: QUEM TAMEN MODUM --  
ESSE BENEFICII SUI VELLE, IP-  
SIUS AESTIMATIONEM ESSE.

Ley CXCI Al consultarse a Ne-  
racio acerca de si entendía con-  
cedido al muerto un beneficio  
al César había concedido a al-  
guien como si viviera, respon-  
dió aquél que no parecía que -  
el príncipe hubiese concedido  
a un difunto lo que concedía a  
quien él creía vivo, pero que  
correspondía a la estimación -  
del César el determinar el al-  
canze de su beneficio.

Ejemplo: El procurador de un deudor solicitó del Príncipe la gracia de que por el espacio de cinco años no pudiera su principal ser demandado por sus acreedores; y habiéndole sido concedida, creyeron algunos que debía aplicársele al beneficiado, ya que había muerto, para el efecto de que sus bienes estuviesen al abrigo de las gestiones o pesquisas de sus acreedores por el espacio de los cinco años. Pero como tal beneficio había sido concedido en el concepto de que vivía aquel a quien se le otorgaba, no debe creerse que pueda aprovecharle al que ya murió o a sus herederos, a no ser que el Príncipe lo declare así por medio de su interpretación. Porque los beneficios concedidos por el Príncipe, solo él mismo puede interpretarlos.

MARCELLUS LIB. 29 DIGESTORUM

LEX CXCII Aquellas cosas que  
no pueden dividirse en partes, -  
se deben solidariamente por cada  
uno de los herederos.

Ley CXCII EA QUAE IN PAR-  
TES DIVIDI NON POSSUNT, SOLI-  
DA A SINGULIS HEREDIBUS DEBEN-  
TUR.

Las acciones hereditarias se dividen de tal manera entre los herederos, que cada uno puede ser reconvenido segun la parte de la herencia que le haya tocado. Esto se observa en aquellos casos en que la obligacion es divisible, como cuando lo que se debe es dinero u especie determinada. Pero cuando la obligacion consiste en cosas que son por su naturaleza - indivisibles, como lo es la servidumbre, senda, carrera, camino, etc., - en tal caso la obligacion no se divide entre los herederos, sino que cada uno de los del prominente está obligado por completo a prestar la -- servidumbre, porque el uso de esta es indivisible.

1 IN RE DUBIA BENIGNIOREM INTERPRETATIONEM SEQUI NON MINUS JUSTIUS EST, QUAM TUTIUS.

1 En la duda, es tan justo como seguro seguir la interpretación más benigna.

Esta ya ha sido explicado en la regla 56.

CELSUS LIB. 38 DIGESTORUM

LEX CXCIII OMNIA PERE JURA - HEREDUM PERINDE HABENTUR, AC-SI CONTINUO SUB TEMPUS MORTIS HEREDES EXTITISSENT.

Ley CXCIII Casi todos los derechos de los herederos existen - como si los herederos lo hubieran sido en el mismo momento de morir el causante.

La adicción de la herencia se retrotrae al tiempo en que murió el difunto, como se dice en la ley. Por lo que según dice esta regla los herederos suceden desde este tiempo en los derechos del difunto.

MODESTINUS LIB. 6 DIFFERENTIARUM

LEX CXCVI QUI PER SUCCESSIONEM QUAMVIS LONGISSIMAM DEFUNCTO HEREDES CONSTITERUNT, - NON MINUS HEREDES INTELLIGUNTUR, QUAM QUI PER PRINCIPALITER HEREDES EXISTUNT.

Ley CXCVI Los que se han hecho herederos aunque sea por sucesión muy remota, no son -- considerados menos herederos - que los que lo son primera y - directamente.

Se dice que si el difunto ha dejado un legado o fideicomiso anual, no es solo a una persona, sino a sus herederos, entendiase dejado a tales herederos hasta lo infinito.

MODESTINUS LIB. 7 DIFFERENTIARUM

LEX CXCV. EXPRESA NOCENT, NON EXPRESSA NON NOCENT.

Ley CXCV. Lo expresado daña: lo que no esta expresado no daña.

Todo lo que se dirige a restringir una obligacion, y no se expresa con palabras claras y terminantes, se debe considerar como omitido.

MODESTINUS LIB. 8 REGULARUM

LEX CXCVI PRIVILEGIA QUAE  
DAM CAUSAE SUNT, QUAE DAM PER-  
SONAE: ET IDEO QUAE DAM AD HE-  
REDE: TRANSMITTUNTUR, QUAE --  
CAUSAE SUNT: QUAE PERSONAE --  
SUNT, AD HEREDEM NON TRAN-  
SEUNT.

Ley CXCVI. Unos privilegios -  
se conceden en razon de la cau-  
sa, y otros en razon de la per-  
sona: los primeros pasan a los  
herederos, pero no así los se-  
gundos.

Esta regla se ha explicado ya en la 68.

MODESTINUS LIB. SING. DE RITU NUPTIARUM

LEX CXCVII SEMPER IN CON-  
JUNCTIONIBUS NON SOLUM QUID -  
LICEAT CONSIDERANDUM EST, SED  
ET QUID HONESTUM SIT.

Ley CXCVII En los matrimonios  
siempre hay que considerar, no  
sólo lo que es lícito, sino --  
también lo que es honesto.

Uno de los preceptos del derecho es vivir honestamente, por lo que no  
solo se ha de atender a lo lícito sino también a lo honesto.

JAVOLENUS LIB. 13 EX CASO

LEX CXCVIII NEQUE IN IN-  
TERDICTO, NEQUE IN CAETERIS-  
CAUSIS PUPILLO NOCERE OPOR--  
TET DOLUM TUTORIS, SIVE SOL-  
VENDO EST, SIVE NON EST.

Ley CXCVIII En un interdicto,  
como en otros casos, no debe -  
perjudicar al pupilo el dolo -  
de su tutor, tanto si es éste  
solvente como si no lo es.

Sin embargo se da acción contra el pupilo por lo que aumentó su patri-  
monio con el dolo del tutor.

JAVOLENUS LIB. 6 EPISTOLARUM

LEX CXCIX NON POTEST DOLO  
CARERE, QUI IMPERIO MAGISTRA-  
TUS NON PARUIT.

Ley CXCIX No puede carecer de  
dolo quien no obedece al mánda  
to del magistrado.

El que desobedece el precepto del juez, no carece de dolo, y debe ser cas-  
tigado, porque es permitido al juez defender y hacer respetar su jurisdic-  
cion por medio de la imposicion de penas. Ejemplo: El que rehusa entregar  
a otro una cosa mueble que el juez le haya mandado entregar, desprecia su  
jurisdiccion, incurre en dolo por tal acto, y debe ser castigado segun el  
prudente arbitrio del juez, atendidas las circunstancias.

LEX CC. QUOTIENS NIHIL SI  
NE CAPTIONE INVESTIGARI PO---  
TEST: ELIGENDUM EST QUOD MINI-  
MUM HABEAT INIQUITATIS.

Ley CC. Siempre que no se pueda  
averiguar algo sin algún perjui-  
cio, debe elegirse lo que sea me-  
nos injusto.

Esta regla nos dice que siempre que ocurra alguna cuestión dudosa, respec-  
to de la cual haya razones en pro y en contra, y que, sin embargo, contenga  
alguna iniquidad, el medio más seguro es de resolver por aquel extremo  
que sea menos inicuo. Por eso es que el Emperador en casos dudosos, elige  
muchas veces un término medio,

JAVOLENUS LIB. 10 EPISTOLARUM

LEX CCI. OMNIA QUAE EX -  
TESTAMENTO PROFICISCUNTUR, -  
ITA STATUM EVENTUS CAPIUNT,-  
SI INITIUM QUOQUE SINE VITIO  
CEPERINT.

Ley CCI. Para que todos los -  
efectos de un testamento puedan  
llegar a valer no ha de haber-  
defecto en su origen.

El testamento que fue nulo, desde el principio, después no vale aun  
que cese la razón de su nulidad.

JAVOLENUS LIB. 11 EPISTOLARUM

LEX CCII. OMNIS DEFINITIO  
IN JURE CIVILI PERICULOSA EST.  
PARUM EST ENIM UT NON SUBVER-  
TI POSSIT.

Ley CCII. En derecho civil  
toda definición es peligrosa  
porque casi siempre se la -  
puede echar por tierra.

Cosa es aquella que resulte por el tiempo que en razón de las heridas no  
haya podido dedicarse a sus trabajos, o bien por inutilidad que de ellas  
le haya resultado.

POMPONIIUS LIB. 8 AD QUINTUM MUCIUM.

LEX CCIII. QUOD QUIS EX-  
CAUSA SUA DAMNUM SENTIT, NON  
INTELLIGITUR DAMNUM SENTIRE.

Ley CCIII. No se considera que  
sufra un daño quien lo sufre por  
su propia culpa.

El que por su culpa padece algún daño no debe imputárselo a otro; sino a  
el mismo; y quien en tal caso se encuentra no puede implorar auxilio del  
derecho para que otro le resarza el perjuicio, puesto que este le ha veni-  
do por su propia culpa.

POMPONIJUS LIB. 28 AD QUINTUM MUCIUM

LEX CCIV. MINUS EST ACTIONEM  
HABERE, QUAM REM.

Ley CCIV. Es menos tener una  
acción para reclamar una cosa,  
que tener ya la cosa misma.

No obstante haberse dicho en la ley 15 de este título, que el que tiene acción para recuperar una cosa tiene la misma cosa, se ha de entender en el limitado sentido de que parece que tiene la cosa el que tiene acción ó derecho á ella, porque aquel á quien compete la reivindicación la recuperará con sus frutos, pero verdaderamente no la tiene; porque la acción solo le dá derecho para pedirla y el que la tiene no la puede pedir; y además, el que usa de la acción que tiene para pedirla, ha de sufrir los gastos del pleito para recobrarla.

POMPONIJUS LIB. 39 AD QUINTUM MUCIUM

LEX CCV. PLERUMQUE FIT, -  
UT ETIAM EA QUAE NOBIS ABIRE  
POSSUNT, PROINDE IN EO STATU  
SINT, ATQUE SI NON ESSENT ---  
EJUS CONDITIONES, UT ABIRE POS-  
SENT: ET IDEO QUOD FISCO OBLI-  
GAMUS, ET VENDICARE INTERDUM,  
ET ALIENARE, ET SERVITUTEM IN  
PRAEDIO IMPONERE POSSUMUS.

Ley CCV. Muchas veces sucede -  
que aún aquellas cosas cuyo do-  
minio podemos perder sean repu-  
tadas como si fueran de esa con-  
dición, y como si conservaran  
su anterior estado de manera --  
que no pudiéranos perderlas; y  
por esto es que algunas veces -  
podemos vindicar, enajenar e im-  
poner servidumbre en un predio  
que este obligado a favor del -  
fisco.

Hay algunas cosas que aunque son nuestras pueden dejar de serlo por alguna causa o condicion; pero de las cuales podemos disponer en el entretanto como si fueran nuestras. Ejemplo: La cosa que se ha legado bajo alguna condicion o día determinado la posee entretanto rectamente el heredero, y con la esperanza de que la condicion no se verifique, puede enajenarla y empeñarla; pero una vez que la condicion se cumpla. entonces se supone que la cosa no se ha enajenado, de manera que no procede contra el legatario ni la usucapion ni la prescripcion de largo tiempo.

POMPONIJUS LIB. 3 EX VARIIS LECTICIBUS

LEX CCVI. JURE NATURAE -  
AEQUUM EST, NEMINEM CUM ALTE-  
RIUS DETRIMENTO, ET INJURIA  
FIERI LOCUPLETIOREM.

Ley CCVI. Es justo por dere-  
cho natural que nadie se enri-  
quezca con perjuicio y lesión  
de otro.

Esta regla tiene su origen en el derecho natural divino. Pongamos este precepto del Evangelio: "No hagas a otro lo que no quieras que se te haga a ti". Al quitarle algo a otro y convertir en propia comodidad la incomodidad ajena es mas antinatural que la misma muerte, el dolor y la pobreza.

ULPIANUS LIB. 1 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CCVII. RES JUDICATA,  
PRO VERITATE ACCIPITUR.

Ley CCVII. La cosa juzgada es  
aceptada como verdad.

En virtud de la autoridad pública de los juicios, la cosa juzgada se tiene por verdad, para que de este modo tengan algun fin los pleitos, y para que el acator y el reo queden seguros de su derecho, que de otra manera sería incierto. Y así: el que en virtud de una sentencia ha pagado algo, aunque en realidad no lo debiera, no puede repetirlo como indebido, porque la cosa juzgada, en virtud de la autoridad del juez, se tiene por verdad.

PAULUS LIB. 3 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM

LEX CCVIII. NON POTEST VI  
DERI DESUSSE HABERE, QUI NUN-  
QUAM HABUIT.

Ley CCVIII. No se considera -  
que uno haya dejado de tener -  
como propio lo que nunca tuvo.

Esta regla ya sido ya explicada en la 83.

ULPIANUS LIB. 4 AD LEGEM JULIAM ET PAPIAM.

LEX CCIX. SERVITUTEM MOR-  
TALITATI FERE COMPARAMUS.

Ley CCIX. La esclavitud es -  
casi igual a la muerte.

Se omite esta regla por tratarse en ella la esclavitud.

LICINIUS RUFINUS LIB. 2 REGULARUM.

LEX CCX. QUAE AB INITIO  
INUTILIS FUIT INSTITUTIO, -  
EX POSTFACTO CONVALESCERE -  
NON POTEST.

Ley CCX. La institución que  
es ineficaz desde un princi-  
pio, no puede convalidarse -  
por un evento posterior.

Esta regla ha sido ya explicada en la 29.

LEX CXXI. SERVUS, REI PU-  
BLICAE CAUSA ABESSE NON POTEST.

Ley CCXI. Un esclavo no puede  
estar ausente en viaje oficial.

Los siervos no se eligen para las legacias de la república, porque estas son cargos honoríficos de los cuales son capaces los siervos; pero sí respecto de la habilidad y circunstancias de un siervo fuese conveniente encargarle algún negocio perteneciente a la república para el cual es necesario que salga fuera de ella, se tendrá en este caso por ausente por causa de la república.

C O D I C E

Esta palabra proviene de la latina codex, la cual a su vez es una modificación de caudex, que significa el tronco donde se reúnen las diferentes ramas de los árboles o arbustos, y, en sentido más general, el conjunto o enlace de varias tablas o maderas. Y como que los antiguos se servían para escribir de tabletas, reuniéndolas luego para -- conservar completa la obra, como nosotros hacemos hoy día con las hojas o pliegos de papel, de aquí dimanó que, no con impropiedad, se de nominara caudex o codex el escrito que de aquella manera se coleccionaba. Una vez adoptada esta palabra, se hizo igualmente aplicable a las obras que se escribieron luego en pergamino o vitela, y aún posteriormente a las que se escribían en papel, puesto que estas materias reemplazaron a las antiguas tablillas.

La etimología que dejamos establecida es sencilla, y por sí misma se justifica; pero si se exigieran autoridades en su comprobación podría citarse una respetable y fehaciente: la del eminente sabio San Isidoro, no menos versado en las ciencias eclesiásticas que en las gramaticales y filológicas. Codex, dice este célebre escritor,

multorum, librorum est: liber unius voluminis. Et dictus codex per translationem a caudicibus arborum, seu vitium, quasi caudex; quod in se multitudinem librorum, quasi ramorum contineat ( ).

Ateniéndonos a esta etimología, fácilmente podemos deducir la genuina y originaria significación de la palabra, a saber: la obra manuscrita, no en unas hojas o plano que se enrolle, pues entonces sería simplemente un volumen (a volvendo), sino en un conjunto de hojas, de esta o de otra materia. Esto es lo que forma propiamente el carácter distintivo del códice.

---

( ) Originum. lib. VI, cap. XII, núm. 1.

Sin embargo, el uso ha restringido un tanto el significado lato, que a esa palabra corresponde por razón de la etimología. Desde luego no se acostumbra designar con el nombre de códice, ninguna obra impresa, a pesar de que se dice a veces: códice MS. Ni tampoco el uso autoriza a aplicar la denominación de códice a todo manuscrito indistintamente, como parece aplicarse en varios diccionarios; y nadie llamará así a los manuscritos de época reciente. Y aún entre los que no exceden de la edad media, o del siglo XVI, tampoco se entienden todos bajo el nombre de códice: se sabe que es por la materia sobre la que versan, y según que comprenden títulos de propiedad, contratos, etc., se concen con la denominación especial de cartularios, becerros y otras; pero no de códices.

Resulta, por lo tanto, que según el uso más general, la palabra códice se concreta a los manuscritos de cierto número de hojas reunidas, que comprenden uno o varios tratados científicos, literarios o históricos, y cuya fecha no pasa de ordinario del siglo XVI.

Los códices pueden distinguirse según la materia en que se hallan escritos: unos lo están en pergamino o vitela, y esto es lo más común en los más antiguos; otros en papel hecho del papyrus egipcio, de algodón o de seda, llamado charta bombycina, empleado con frecuencia en el período que media entre principios del siglo VIII hasta el siglo XIV; otros, se encuentran escritos en papel de trapo, introducido en el siglo XIII, y su uso fue generalizado en el siguiente siglo.

La forma de la escritura misma, o sea el carácter de letras, sirve también de norma para la clasificación de los códices. Bajo este aspecto se ofrecen otras variedades y más dificultad que bajo el anterior, pues la escritura es un arte sujeto a muchas vicisitudes y modificaciones según las épocas, los lugares y las distintas dominaciones del país. Prescindiendo nosotros de tratar un asunto, que entra en el dominio de la ciencia paleográfica, y que por tanto es ajeno, aunque no inútil.

Reemplazada la escritura latina por la gótica, ésta se alimentó en España y se arraigó tan íntimamente y con tan feliz éxito, como lo de

muestran muchos excelentes códices del siglo VIII al XII. Desde esta época comenzó ya la letra francesa; y los códices escritos con ella -ceden mucho a los del citado período, haciéndose generalmente las copias por manos extranjeras. Los hay también de escritura mixta, o sea franco-góticos, los cuales solían ser escritos por españoles, y estos inspiran por lo mismo más confianza.

Estas distinciones que acabamos de apuntar, son de bastante importancia, puesto que la materia en que aparece escrito un código, y su forma de letra, junto con otros caracteres extrínsecos, sirven para graduar la antigüedad y para comprobar la autenticidad. Por lo demás hay otro orden de clasificación, de más utilidad práctica que científica, y que facilita el uso y aprovechamiento de los códices, y es la que se refiere a los asuntos de que tratan. Así, unos son bíblicos, otros litúrgicos, otros biográficos, otros jurídicos, otros históricos, - - etc.

Aún para esta clasificación, a primera vista tan sencilla y fácil de ejecutar, se requiere mucho cuidado y gran perspicacia paleográfica, porque nunca mejor que al contenido de los códices, es una verdad el dicho vulgar de que las apariencias engañan. En efecto: durante la -- edad media, y entre las muchas calamidades que legó a las posterior- - res, no fue la menor la de inutilizar lo más noble, para aprovechar - lo más vil de los códices. A ello concurrió la ignorancia de los hom- bres, pero también la dura ley de la necesidad. No comprendiéndose, - por una parte, todo el mérito y valor de las obras clásicas de la anti- güedad, y escaseando por otra el pergamino y papel, se apeló al - - triste recurso de borrar o raer lo escrito para volver a escribir, y aún sucedió a veces que esta segunda escritura, experimentando igual suerte, dejó lugar para una tercera. Estos códices, así borrados o -- raídos y escritos de nuevo (códices rasi, rescripti, iterum rescripti) son los que se han designado con el nombre griego de palimpsestos. Por ellos ha sufrido toda la literatura, y muy particularmente la jurí- dica, pérdidas considerables, y deploramos la falta total o parcial de escritos preciosos de la antigüedad (y en cambio nos vemos abrumados con misales, breviarios, vidas de santos, y otras obras de este géne- ro).

Afortunadamente muchas de esas pérdidas no han sido del todo irreparables: los hombres eruditos con entusiasta paciencia y laboriosidad, secundados por los auxilios ópticos y por los recursos de la química, han conseguido al cabo el placer y la gloria de hacer revivir fragmentos y tratados de que no quedaba más que la fama, alimentando siempre el deseo de recobrarlos.

Si ahora quisiéramos demostrar el valor que encierran los códigos en general, la utilidad que nos presentan y el inmenso fruto literario que de ellos podemos reportar, y con efecto reportamos a cada paso, sería emprender un trabajo inútil, como lo es la demostración de toda verdad universalmente reconocida, de todo hecho continuamente experimentado. Así el teólogo, como el naturalista, el historiador como el literato, necesitan recurrir a aquellos tesoros escondidos para cualquier trabajo de importancia que salga de la esfera de lo presente. Mucho, y muy bueno se ha impreso; pero recuérdese que la imprenta nació en el siglo XV, y que no ha reproducido todavía el gran número de obras, de tratados y de noticias que ocultan las bibliotecas y los archivos. Y aún para muchos libros impresos se necesita a veces recurrir a los códigos que les sirvieron de original, porque no siempre se han hecho las impresiones con suficiente cuidado, ni suficiente ilustración.

Y lo que decimos de las ciencias en general, es aplicable a la jurisprudencia. ¡De cuántos y cuántos materiales, a cual más importantes para la historia, así eterna, como interna del derecho, y para su historia literaria y su debida ilustración se ha de ver privado el jurista, si mira con indiferencia, o no puede utilizar los códigos en que se esconde ese tesoro! No hay para qué insistir en comprobar tal palmaria verdad. Al que se atreviera a negar la importancia del conocimiento y estudio de los códigos para la jurisprudencia, arguiríamos sencillamente con la publicación del Fuero Juzgo, para la cual tantos códigos se han tenido presentes; con los Fueros municipales, inéditos en su mayor parte; con las ediciones de las Partidas, que ofrecen tan graves variantes, y con hechos semejantes de la historia de la codificación.

Los códices palimpsestos, en particular, han facilitado a la ciencia jurídica elementos interesantes y preciosos, a que no solo debe mucho adelantamiento y mejora, sino una completa regeneración en algunos de sus ramos. Es conocido el descubrimiento de las instituciones de Gayo, y la nueva faz que ha dado al estudio del derecho romano. Ese libro tan importante había pasado desapercibido durante siglos bajo las Epístolas de S. Gerónimo, y así permanecía en la Biblioteca de la catedral de Verona, hasta que en 1816 el sabio historiador Niebuhr lo devolvió al mundo científico con gran trabajo, pues en bastantes páginas era doblemente palimpsesto, esto es, se había sustituido el texto de Gayo por una obra teológica, y esta a su vez por las citadas Epístolas ( ).

Otro ejemplo, aunque más humilde, tenemos en el texto de la ley de los visigodos en cierta escritura nupcial del siglo VI, que con un fragmento del Código Teodosiano y otros manuscritos, ocultaba un tratado de los hombres ilustres de S. Gerónimo en la Biblioteca de Saint Germain-des-Prés en París. Este descubrimiento, iniciado a mitad del siglo pasado por los benedictinos, autores del Nuevo Tratado de Diplomacia, ha sido perfeccionado y utilizado por la laboriosidad de Knust, y por la ciencia de Blume, ambos alemanes.

Hubo una época en que, si bien por la escasez de cultura e ilustración no se sacó todo el partido posible de esos monumentos literarios, al menos se reconoció su valor y se atendió a su conservación. Ya antes de la edad media hay pruebas de ello en España. Así S. Isidoro no descuidó el incluir ese punto en su Regula monachorum; antes bien proyectó a la conservación y recto uso de los códices, de los que estaba encargado el custos sacrarii. En tiempos posteriores ( ), en cuanto lo consentían las vicisitudes de la reconquista, los monjes, conservando en sus bibliotecas los restos del saber, que a ellos habían llegado, y procurando sacar copias, prestaron grandes servicios a la causa de la ilustración. Los benedictinos, especialmente, fueron los que con más empeño y conocimiento se dedicaron a semejantes tareas literarias, mirándolas como una de las principales obligaciones que les imponía su regla.

Cuando, pasada la edad media, la ilustración se difundió, saliendo de la concentración a que había estado sujeta, parece que debía haberse llegado a comprender toda la importancia de los códices, y la necesidad de conservarlos, haciéndola redundar en provecho del saber universal. Pero por desgracia estas ideas no eran las generales y corrientes; sino solo las de algunos hombres eruditos, con lo cual los esfuerzos y celo, que ponían de su parte, se frustraban ante la indiferencia y la ignorancia del vulgo. No veía este en los códices unos monumentos venerandos del saber de los tiempos pasados; sino unas anti-guallas insignificantes y de ningún aprecio.

Este mal, ya domiante en el siglo XVI, se agravó más y más en los siguientes: y como cada vez eran menos inteligibles para el común de las gentes los caracteres manuscritos antiguos, sólo se cuidaban de aprovechar el pergamino, como si en él nada se contuviera. ¡Tan bárbara suerte ha cabido a las producciones de los hombres que se esmeraron en ilustrar a sus venideros! Estas duras mutilaciones, de que se ven testimonios por doquiera, no han podido dejar de arrancar sentidas quejas a los hombres que se interesan en el cultivo y adelanto del saber, porque son verdaderamente incalculables las pérdidas que í ha sufrido la literatura.

En el reinado de Carlos III se trató de impulsar el estudio de la diplomacia y con él atajar males tan funestos, como los que se acaban de indicar, y fueron iniciados al efecto varios trabajos por la Real Academia de la historia, a que cooperaron algunos benedictos ilustrados. Laudable y era vasta esta empresa; pero hubo de paralizarse sin que el público llegase a participar de ella, por las calamitosas circunstancias en que a poco se vió envuelta la nación.

Las vicisitudes y conmociones, que desde entonces se han venido experimentado, han sido harto perjudiciales a toda clase de estudios, y la última guerra civil, en particular, ha acarreado gran detrimento a los depósitos literarios en que se guardaban muchos y excelentes códices. Gran parte de los que enriquecían las bibliotecas de los monaste

rios y conventos, han sido presa de la rapacidad de nacionales o extranjeros, o han quedado inútiles e inservibles por ignorancia, y falta de cuidado. Esta lamentable situación exigía la intervención eficaz del Gobierno, tanto por los males, que a la nación acarrea, -- cuanto por lo que perjudicaba a su decoro y buen nombre: y con efecto, aunque ya algo tarde, se dictaron varias medidas dirigidas a la conservación de nuestros códices y demás monumentos literarios, no siendo la menos oportuna el concentrarlos, poniéndolos así bajo el cuidado de personas competentes y peritas. Al mismo fin se encaminaban las diversas disposiciones sobre organización y conservación de los archivos.

Réstanos indicar qué deberes pesan sobre la administración en el asunto del presente artículo. Uno de ellos es el que acabamos de mencionar: el de proveer a la conservación de los códices, de suerte que no se extravíen ni sean sustraídos, ni tampoco se deterioren o inutilicen. Y este deber es tanto más esencial, cuanto que las pérdidas y mutilaciones son por lo general absolutamente irreparables, a diferencia de las de libros impresos, que, salvas escasas excepciones, pueden subsanarse con otro ejemplar adquirido con más o menos dificultad. De aquí la necesidad de buscar en los empleados las dotes principales de fidelidad e ilustración. Ambas deben ir unidas inseparablemente; porque la primera sin la segunda es poco menos que estéril, y la segunda sin la primera raya en perjudicial.

Más, no basta que existan, y existen bien conservados y ordenados en los depósitos literarios del país, muchos y excelentes códices, si no se dan a conocer al público, y si no se difunde su contenido en la república, entendida esta en los anchurosos límites que en sí tiene, de suerte que presten verdadera utilidad y provecho a los aficionados al saber, así nacionales como extranjeros, así en unas como en otras carreras y profesiones. La riqueza literaria exige, tanto y más, como la riqueza material, la circulación y la propagación: amortizarla o monopolizarla es desnaturalizarla, causando graves perjuicios a los intereses literarios, no menos atenuables para la administración que los intereses materiales. Un gobierno ilustrado, pues, además de sos-

tener empleados capaces y entendidos y de la suficiente pericia para descifrar, entender y discernir los códices, debe dirigir su celo hacia la publicación de estos monumentos del saber, facilitándola por medio de acertadas medidas, y atendiendo a los gastos que pueda ocasionar.

Estos dos principales deberes, que acabamos de exponer, han estado -- hasta ahora por realizar: faltaban empleados de aptitud concreta y es pecial, entrando apenas en circulación literaria los muchos tesoros -- que poseemos inéditos y desconocidos.

Era tiempo ya de salir de ella, y urgente el plantear y desenvolver -- un pensamiento altamente beneficioso, cual es el de la creación de -- una escuela paleográfica, dotada de las suficientes cátedras, y no li mitada a la mera lectura de las letras antiguas; sino comprensiva de la paleograffa en toda la extensión que le corresponde, esto es, con los conocimientos históricos, filológicos, críticos y aún jurídicos, que son esenciales para el buen uso, recta inteligencia y fructuoso -- aprovechamiento de nuestros códices.

C O D I G O

Del mismo origen etimológico que Código. Vienen ambas voces de las latinas caudex y codex, el tronco de la planta, árbol, o arbusto: el árbol sin corteza: el manojó, colección o conjunto de tablas: y una y otra voz de la griega kodicós, que tiene las propias significaciones.

En lo antiguo las dos palabras latinas caudex y codex tuvieron la doble versión de código y código. Después de la invención de la imprenta, por la primera, usada con propiedad y en rigor técnico, significamos los cuadernos o libros manuscritos, de que hacemos exposición en el comentario a la parte CODICE; y por la segunda, antes y después de esta época, una colección de leyes, en la forma que seguiremos expresando.

Desde luego en el uso de la voz código, hemos seguido a los romanos - respecto de la originaria codex. Entre ellos esta palabra, en su sentido específico, sirvió para designar las colecciones de las constituciones imperiales. Así vemos que, al mismo tiempo que no se daba este nombre a las Doce tablas, ni al Digesto, ni a las Instituciones; lo aplicaban a las colecciones de las constituciones, que bajo los nombres de códigos Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, Justiniano antiguo y Justiniano Repetitæ prælectionis, habían sido formadas; sin reparar en que no todas lo habían sido por orden o con autoridad imperial.

Entre nosotros la palabra Código tenía un sentido semejante: así la vemos aplicada a las colecciones que llevan el nombre de código de Alarico, o alariciano, y código de Eurico. Hoy puede decirse que tiene otras acepciones. Una latísima, equivalente a legislación, colecciones legales, y aun a leyes, coleccionadas o no, de un país. Así diríamos, por ejemplo, que se abran los códigos de las naciones, no ya cultas; pero aun de las menos civilizadas; y no se hallarán en ellos disposiciones más inhumanas. En estas, y otras enunciativas análogas, es visto que no nos referimos a las colecciones legales, precisamente; sino a la legislación toda del país, cualquiera que sea su estado y forma.

Otras veces la acepción de código, aunque genérica todavía, es menos lata; y equivale a derecho, o cuerpo del derecho del país de que se trata. Así, si una ley de estudios, por ejemplo, estableciera que una de las asignaturas de la carrera de jurisprudencia fuera de códigos romanos; no se entendería del Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano, con las restantes compilaciones de aquellas leyes, sino de las que constituirían de último el derecho vigente o el Cuerpo del derecho de aquel imperio; esto es, el Código repetitæ prælectionis, el Digesto, las Instituciones de Justiniano y las Novelas.

Tomada, en fin, la voz en sentido más técnico y específico, expresa solo las colecciones conocidas con el nombre de código; como Código Justiniano, código Teodosiano; y entre nosotros Código mercantil, penal, etc.

Pero todavía en esta acepción el código puede no ser homogéneo; y al contrario, contener un sistema ordenado y completo de leyes para un país, v. g., el derecho constitucional, el civil y el penal. El código entonces es un cuerpo general de leyes, como el Justiniano.

Por último, la voz código tiene aún una cuarta acepción, más concreta; y es cuando lleva ese nombre una colección homogénea, que comprende por completo todas las leyes y disposiciones de una materia; pero solo de ellas. La colección será más o menos extensa; pero su carácter esencial es aquel, esto es, la homogeneidad, y el que abarque o desenvuelva por completo uno solo de los ramos de la administración de un Estado, ora en lo civil, ora en lo criminal, mercantil, político, etc. En este sentido, y hablando de publicaciones modernas, como resultado de la nueva ciencia de la codificación, decimos hoy código civil, código penal, código de comercio: en el mismo llamamos código político a la Constitución política del Estado: y en el propio podríamos decir, si así se formularan, código militar, académico, rural. etc. En este concepto es técnica la palabra código, hablando de codificación.

C O D I F I C A C I O N

Voz de creación moderna, derivada del latín codex, y del verbo facio, hacer: significa en concreto la formación de códigos; en abstracto, - la ciencia de formar, no simples o meras compilaciones, sino cuerpos.

Hemos dicho que esta palabra es moderna, y moderno es por tanto el -- sentido en que se aplica, pues ciertamente hasta principios del siglo XIX no era frecuente la formación de códigos en el sentido estricto - que tiene hoy esta palabra.

Bajo de este supuesto puede decirse que, ni antes de Alfonso X, que - hizo el Fuero Real y las Partidas, verdaderos códigos aún en la acep- ción moderna de esta palabra, ni después de él hasta el reinado de -- Fernando VII, que sancionó el Código de comercio y la Ley de Enjuicia- miento en negocios mercantiles, códigos también en el mismo sentido, no se ha hecho un código.

Varias han sido las colecciones de leyes, que en todas las épocas de la monarquía se han considerado como de observancia general; pero no es esto a lo que hoy se da la denominación de códigos; sino a los - - cuerpos de leyes, que un mismo legislador formula y articula desde el principio al fin, y en que, prescindiendo de las redacciones pasadas, da a todas sus disposiciones el mismo origen, y deroga cuanto le pre- cede, se refiera al objeto de su obra, en la que, consultando los - - principios de la ciencia, examinando las necesidades de la práctica, y teniendo en cuenta las leyes anteriores, los hábitos y las costum- bres del país para que legisla, dicta reglas breves y precisas, cui- dando con esmerado afán de la unidad de la obra, de su simetría, y -- del buen orden de todas las materias.

Hoy, pues, la codificación, no es solo una práctica; si no nueva, re- novada después de muchos siglos; sino una ciencia, que como veremos - lleva en sí, o suscita cuestiones de la mayor importancia en el orden legal y jurídico.

CODIGO HERMOGENIANO

Esta compilación de constituciones de los emperadores romanos, semejante por muchos conceptos a la conocida bajo la denominación de Código Gregoriano, ha dado también margen a tantas, o más dudas y divergentes opiniones, que este; no sobre su existencia; sino sobre su autor, y sobre la autoridad de la compilación. Nosotros, evitando toda discusión prolija y estéril, consignaremos desde luego lo que se hallé bien averiguado; y en lo incierto adoptaremos el dictamen que ofrezca mejores fundamentos.

Es un hecho indudable que casi todas las constituciones conocidas como pertenecientes al Código Hermogeniano, son del Emperador Diocleciano y sus colegas, remontándose la más antigua de ellas a los años de 290 a 291. Y aún cuando las tres primeras suenan bajo el nombre de Aurelio, está ya admitido que tienen igual origen; pues por una parte es de recelar se haya corrompido la inscripción, y por otra aparece comprobado que muchos príncipes, y entre ellos el mismo Diocleciano y sus colegas, llevaron el sobrenombre de Aurelio.

De propósito hemos dicho que casi todas las constituciones del Código Hermogeniano corresponden a los referidos Emperadores; pues a pesar del respeto que merece la opinión general, y con ella la de autores muy notables, preciso es admitir que algunas son de época posterior. En efecto: el escrito conocido con el nombre de Consultatio veteris Jurisconsulti, atribuye siete constituciones de Valente y Valentiniano a la compilación de que se trata, lo cual expresa terminantemente con la nota ex corpore Hermogeniani. El ilustre Cuyás, o Cuyació, preocupado con la idea de que esta compilación había de ser más antigua, no vaciló en sustituir la nota anterior por la de, ex corpore Theodosiano; al paso que otros escritores han supuesto que algún copista adicionó con aquellas constituciones un ejemplar del Código Her

hermogeniano, y que éste fue precisamente el que manejó el autor de la -  
 antedicha Consultatio, creyendo auténtica la adición. Mas este pare-  
 cer supone una serie de casualidades difícil de creer: el de Cuyás es  
 tá ya desmentido por los modernos descubrimientos de textos del Cód-  
 igo Teodosiano, que han demostrado no pertenecerle aquellas constitu-  
 ciones. Sin razón bastante, pues, han sido relegadas del Código Her-  
 mogeniano.

Comparando ahora el contenido de éste con el del Código Gregoriano, -  
 resulta que algunas constituciones se hallan insertas en ambos, si --  
 bien con alguna discrepancia: que el Gregoriano llega hasta el impe-  
 rio de Diocleciano y ~~Maximiano~~ Maximiano, y que el Hermogeniano avanza a tiem-  
 pos posteriores: que los dos se citan generalmente reunidos; pero pre-  
 cediendo siempre el Gregoriano al Hermogeniano: y en fin, que de - --  
 aquél quedan libros y títulos, mientras de éste sólo títulos.

De tales hechos puede inferirse con bastante exactitud el carácter de  
 uno y otro Código, y con ellas también tomar el partido más seguro en  
 tre las varias opiniones relativas al particular. Considerar al Cód-  
 igo Hermogeniano como un extracto del Gregoriano, sería una gran in-  
 exactitud; y para reputarlo por una nueva edición de éste, faltan fun-  
 damentos bastantes, y conocimiento más completo que el que hoy tene-  
 mos de esas compilaciones. Lo más probable parece, que con una se tra-  
 tase de perfeccionar la otra, corrigiendo y ampliando, y principalmen-  
 te por agregar las constituciones que se habían decretado posterior-  
 mente; de suerte que el Código Hermogeniano en este concepto debería  
 mirarse como suplemento, y aún como complemento del Gregoriano. Es --  
 sostenible también, y aún muy probable; puesto que en el estado de la  
 historia sobre este punto, es preciso reconocer que dos particulares  
 fueron los autores de estas dos compilaciones; que cada uno de ellos  
 se moviera y dirigiera por un fin propio; si bien se concibe que el  
 segundo, esto es, Hermógenes, o Hermogeniano, ya que hay que dudar --  
 hasta del nombre del autor, se propusiera lo que todo autor que escri-  
 be después que otro u otros, esto es, utilizar los conocimientos y --  
 trabajos anteriores; y adicionando, rectificando, o supliendo, mejo-  
 rar su obra.

No consta de cierto tampoco el tiempo en que se formó y publicó esta compilación, si bien puede calcularse y determinarse genéricamente, que es como está admitido, según veremos. Porque en efecto: por una parte hay constituciones de Valente y Valentiniano, según dejamos dicho, y estas corresponden sin duda a los años de 364 y 365: por otra en el de 398 prohibieron los Emperadores Arcadio y Honorio el uso amplio que venía haciéndose, de los rescriptos para los fallos de los litigios, y no es probable que después pensara ningún particular en componer colecciones como la de que se trata.

En el intervalo de las dos fechas que acabamos de señalar, debió por lo tanto de hacerse público el Código Hermogeniano, creyéndose generalmente mucho más cercano de la primera que de la segunda. Y con esto se comprenderá en cuán patente anacronismo incurren los autores que asignan esa colección al tiempo de Constantino, quien, como es sabido, imperó en la primera mitad del siglo IV de nuestra era.

Por lo que hace al autor, unos le llaman Hermógenes, otros Hermogeniano. La circunstancia de haber florecido en la segunda mitad del siglo IV varios personajes de ese nombres, sin que por otra parte tengamos de ellos noticias exactas y suficientes, hace muy embarazosa la designación de cuál pudo ser el compilador. Hay un dato más para atribuir la colección al jurisconsulto Hermogeniano, y es el llevar este nombre el jurisconsulto, autor de un compendio de derecho (libri epitomarum juris) citado en las Pandectas. Al final consignamos la opinión siempre respetable de Heineccio; si bien en la precisión casi de concluir con el erudito Finestres: Quæ de Hermogeniano dici possunt, -- adeo incerta sunt omnia, ut disputationi potius quam narrationi materiam præbeant ( ).

No debemos omitir unas importantes palabras, que se leen en Sedulio, y que han ejercitado el ingenio de los modernos. Ese presbítero, en el prefacio de su Opus Paschale, para justificar la traslación a pro-

sa de esta obra, que antes escribiera en verso, alega: Hermogenianum, doctissimum juris latorem, tres editiones sui operis confecisse. Parece indudable que se alude al jurista Hermogeniano antes citado; pero lo difícil de resolver es cuál de sus dos obras, el Epítome de derecho; o la Compilación de constituciones, llegó hasta la tercera edición. En pro del Epítome milita la consideración de la importancia y frecuente uso que por su índole tendría; más no son menos probables aquellas tres ediciones respecto a la compilación, puesto que el continuo ejercicio del poder legislativo deja a menudo incompletas las colecciones de este género, y por lo menos exige la publicación de -- adiciones suplementarias. No sería, pues, extraño, por lo tanto, que la compilación se renovase hasta tres veces. Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que, según queda ya indicado, no han llegado a nosotros más que fragmentos del Código Hermogeniano. Hasta el día se conocen treinta y ocho constituciones, dispuestas bajo títulos con sus -- correspondientes rúbricas, no habiendo vestigio alguno de la división en libros.

He aquí ahora el texto y opinión de Heineccio,

Revixit, ergo, quodammodo sub Constantino Magno romana jurisprudencia: et hinc, post tantum temporis intervalum, jurisconsulti quidam tunc doctrinæ laude florere cœperunt, quorum veluti coryphæus fuit Hermogenianus. Celeberrima iis temporibus fuit Hermogenianorum familia... Juris-Consultum nostrum, et post Constantinum, et sub ejus liberis floruisse, ex eo intelligimus, quod lib. 17, D. De min., meminit -- præfectorum prætorio, à quibus appellari non possit: quod privilegium de non appellando, præfectis anno demum Christi 331 datum est (l. 16, Cód Theodos. De appellat). Itaque non mirandum, eum non semel novis ac parum latinis vocabulis usum esse. (Jac. Gothofred. Prolegom. Cód. Theodos.; cap. 1).

La nota a este texto de Heineccio añade:

Alii eidem Hermogeniano tribuunt libros fideicommissorum, ob inscriptionem lib. 14 D. ad SC. Trebel. Sed mendosam esse illam inscriptionem, et prima tantum legis verba ex Hermogeniani Epitomatis juris; reliqua ex Ulpiani libris fideicommissorum esse desumpta, ostendit Cujac. (Observ., lib. 2, cap. 27); ubi etiam docet, Hermogeniani libros epitomatorum juris non fuisse Juliani Digestorum epitomen; sed institutiones, vel compendium juris ( ).

Viniendo ya al Código Hermogeniano, dice Heineccio:

El Código Hermogeniano pareceme no mucho posterior al Gregoriano. Reinesio (ad inscrip., pág. 70), -- que engañado por el texto conocidísimo de Lampri-- dio, opinaba que el jurisconsulto Hermogeniano ha-- bía sido uno de los conciliarios de Alejandro Seve-- ro, no podía menos de negar que hubiese escrito el código de su nombre, y por tanto prefería atribuir lo a Quinto Clodio Hermogeniano Olybrio, prefecto de la ciudad en el año de Cristo de 365; y sino a él, por lo menos a su padre o su tío. Más como he-- mos demostrado antes (párr. 357), que la época del jurisconsulto Hermogeniano coincide de todo punto con la de Constantino el Grande; nada nos impide -- por cierto asentar, opinando con Antonio Agustín, y Jacobo Godofredo, que este jurisconsulto pudiera ser autor del código de su nombres.

La nota o explicación a este párrafo en la obra de Heineccio, añade:

Decimos que Hermogeniano pudo ser el autor del código, mas no podemos darlo por cierto, pues que -- florecieron por aquel tiempo muchos Hermogenianos; de los cuales los últimos son Hermogeniano Póntico, prefecto del pretorio en Oriente, que murió en 358 (Amiano Marcelo, lib. 19, cap. 12, y lib. 21, cap. 7).

Quinto Clodio Hermogeniano Olybrio, prefecto del -- pretorio y de la ciudad en 365, y cónsul en 379 -- (Ley 2, C. De hæred.: ley 1, C. De sport. et sumt.: ley 4, C. Quemadmodum test. aper. Grut. Inscrip. pag. 353, n. 2: Reines. Inscrip. class. 20, n. 371).

Anicio Hermogeniano Olybrio, cónsul en 395, (ley 24 y 25, C. De navicul.: ley 41, C. De transact.: Gruter. Inscrip. pag. 352, n. 5 y 6; pág. 353 n. 1.; pág. 450, n. 2 y 3).

Clodio Hermogeniano Cesáreo, cónsul en 397, y pre-- fecto del pretorio (Ley, 2, C. De alluv.).

Clodio Hermogeniano Olybrio: (Gruter. Inscrip. pag. 352. n. 5) consular de Etruria y Valeria (ley 72, C. Th. De decur.).

.De todos estos Hermogenianos y sus mayores, casi no hay uno que no pudiera ser autor del Código Hermogeniano. No hay, pues, quien no comprenda cuán difícil es adivinar en la materia, y cuán imposible casi determinar entre ellos cuál es el verdadero autor del Código ( ).

En el año 370 se hace cargo Heineccio de las palabras de Sedulio antes insertas, deduciendo no puede inferirse de ellas que Hermogeniano hiciese tres ediciones del Código, o si más bien ha de entenderse del Epítome juris.

En el año 371 añade:

Por lo demás, quien quiera que sea el autor del Código Hermogeniano, parece haber coleccionado con su ma diligencia las constituciones de Diocleciano y sus colegas, y por tanto, que espigó, digámoslo así, después de la mies o cosecha de Gregorio. Y ciertamente, los fragmentos que restan de dicho código, llevan en la cabeza los nombres de Diocleciano, y de sus colegas, si bien es cierto que algunas de estas constituciones se hallaban ya en el Código Gregoriano, aunque algún tanto diferentes. Recientemente debemos algunas reliquias de este código a Ant. Schulting, que con doctísimas anotaciones las publicó en su Jurisprudencia antigua anterior a Justiniano, pág. 709 y siguientes. Otra constitución que no se contiene en estos fragmentos, la conservaron los intérpretes griegos; sobre la cual véase a Cuyacio, Obs. lib. 12, cap. 35.

Respecto de los colegas de Diocleciano, de quienes se hace indicación en el párrafo anterior, dice la nota al mismo:

Solo tres de estas constituciones llevan el nombre de Aurelio Augusto. Ciertamente muchos príncipes, así tiranos como legítimos, llevaron el nombre de Aurelio, antes y después de Diocleciano, como M. Aurelio Victorino: L. Aurelio Victorino: M. Aurelio Mario: M. Aurelio Claudio: M. Aurelio Quintilio: M. Aurelio Tácito: M. Aurelio Probo: M. Aurelio Caro: M. Aurelio Carino; y M. Aurelio Numeriano. Pero el célebre Schulting demuestra que aún estas constituciones son de Diocleciano y Maximiano Augustos, porque ambos, según Gruter. (Inscrip., pág. 259 y en otros lugares) se denominaron Aurelios.

No opinamos como de Real (Clencia del gobierno) de que estas dos colecciones o códigos, el Gregoriano y Hermogeniano, fueron inútiles, como no autorizados por el poder público. Hay quien cree que tuvieron autoridad al aplicarlos. Nosotros creemos no tendrían otra que la que el origen legítimo, y luego la costumbre en su caso, diesen a las --- constituciones compiladas.

CODIGO GREGORIANO

En el período de decadencia del derecho romano, que comenzó a hacerse sensible desde mitad del siglo III de la era cristiana, uno de los fenómenos más frecuentes, y al mismo tiempo uno de sus más marcados caracteres, consiste en la codificación, o mejor dicho, en la formación de colecciones, emprendidas, no bajo un espíritu científico y doctrinal, que ya se había perdido, sino con el fin de satisfacer a las exigencias de la práctica diaria y hacer menos complicado el arte de la jurisprudencia. Cambiada hacia mucho tiempo la forma de gobierno, y reasumido el poder en los Emperadores, las constituciones de éstos se hallaban ya consideradas y admitidas como una de las principales fuentes del derecho escrito. Sucediéndose unas a otras, se fue causando cierta confusión, embarazosa para los que con arreglo a ellas tenían que seguir o fallar los asuntos judiciales, y dañosa para la recta y ordenada administración de justicia. Hubo de sentirse, pues, la necesidad de disponer compilaciones con que se evitase esa confusión, especialmente después que Diocleciano acrecentara con sus infinitas constituciones el número ya considerable de las dictadas por sus predecesores. De aquí resultó la recopilación conocida bajo el nombre de Código Gregoriano, Codex Gregorianus, y bajo el menos común de Corpus Gregoriani.

Explícase, por lo tanto, como se ve, sencilla y satisfactoriamente el origen de esta colección, y no es necesario apelar a conjeturas sutiles y cavilosas. Como tal debe sin duda considerarse la que adujo el erudito Jacobo Godefroy o Godofredo (Gothofredus) y adoptaron luego diferentes escritores, suponiendo que los jurisconsultos de tiempo de Constantino, adheridos al gentilismo y disgustados en su consecuencia de las reformas que introducía aquel príncipe en sentido cristiano, se propusieron recolectar las constituciones expedidas desde el imperio de Adriano para salvarlas de la pérdida y el olvido que les amenazaba. Prescindiendo de si había fundado motivo para estos temores, y de si la empresa de unos particulares podría prevalecer contra

la voluntad y planes de la autoridad imperial, tenemos por inadmisibile la citada hipótesis, en atención a que procede sobre la base de haberse formado el Código Gregoriano en el imperio de Constantino, y después de convertido este príncipe a la Religión cristiana, lo cual se halla destituido de toda prueba fehaciente.

Nosotros, asignando al Código Gregoriano el motivo y razón que dejamos apuntado, creemos que fue la primera compilación de su género que se conoció en Roma. Verdad es que en tiempos anteriores a Diocleciano y a Constantino, ya habían emprendido algunos jurisconsultos ciertos trabajos de recopilación respecto a las constituciones y decisiones imperiales; pero con diferentes miras y en más reducidos límites. Así, Papirio Justo comprendió en una colección de veinte libros lo sustancial de las constituciones de los Emperadores Antonino y Lucio Vero (Divi fratres); Dositheo compiló en griego las decisiones de Adriano; Ulpiano reunió cuantos rescriptos habían expedido los Emperadores en odio de los cristianos; y en fin, Paulo recolectó en seis libros las sentencias o decretos emanados de los Emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla sobre litigios en que había emitido su dictamen -- aquel célebre jurisconsulto. El Código Gregoriano, a diferencia de -- esas compilaciones, no extracta las constituciones imperiales, ni se refiere a las de un príncipe en particular, ni menos está subordinado a cierto y determinado pensamiento. Pudiera decirse que en las colecciones de los jurisconsultos antes citados, la compilación era solo -- el medio, mientras que en el Código Gregoriano es el mismo fin.

La constitución más antigua que con seguridad se atribuye a este Código es una de Septimio Severo correspondiente al año 196 de la era -- cristiana. Sin embargo, es opinión generalmente admitida, y tanto más cuanto que no ha llegado íntegro hasta nosotros, que se remonta a la época de Adriano, siendo de presumir que de él se tomasen las constituciones de este Emperador contenidas en el Código Justinianéo.

Más difícil y dudosa es la determinación de la época final, que unos adelantan hasta el imperio de Constantino, y otros retrasan hasta el de Valeriano y Galieno. Esta última opinión, aún cuando cuenta bastan

tes prosélitos por el crédito del ilustre Cuyacio (Cujas) que la sostiene y patrocina, no puede admitirse porque la rechaza el mismo tenor de los fragmentos que poseemos del Código Gregoriano. Constan entre ellos efectivamente constituciones de los Emperadores Caro, Carino y Numeriano, y aún también de Diocleciano y Maximiano, todos posteriores a Valeriano y Galieno. La constitución más moderna que el Código Gregoriano nos presenta es una del año 295; pues aún cuando otra aparece expedida en el siguiente, no inspira completa confianza esta fecha, presumiéndose que esté equivocada.

La colección de que vamos hablando estaba distribuida por libros y títulos, con las correspondientes rúbricas, repartiéndose en ellos las constituciones con arreglo a su contenido. No se sabe a punto fijo el número de los libros: hállase citado hasta el 13° en los Fragmentos Vaticanos; pero pudo muy bien haber otros posteriores, y así se presume fundadamente. Por lo demás, el orden seguido en el Código Gregoriano no se asemeja al de los tratados que anteriormente se habían escrito sobre el conjunto del derecho, y especialmente al adoptado en el Edicto. De aquí la conformidad que en muchos puntos se observa entre el sistema del Código Gregoriano y el del Código de Justiniano.

Respecto del autor de la compilación que examinamos, ocurren no pocas dudas. Unos creen que se llamó Gregoriano, al paso que otros, ateniéndose a la contextura de esta voz, la reservan como calificativa de la compilación y aplican al compilador el nombre de Gregorio. Esta cuestión es poco importante; pero como quiera que se halla iniciada y debatida por los escritores de la historia del derecho romano, no hemos querido omitirla. Sin entrar en pormenores, nos limitaremos a indicar que parece más admisible la denominación de Gregoriano, sino bajo el aspecto filológico, al menos por las autoridades que militan en su favor, cuales son la de San Agustín, y la del antiguo y conocido paralelo, intitulado: Collatio legum Mosaicarum et Romanarum. Y también podría aducirse en apoyo la denominación de Corpus Gregoriani, que anteriormente dejamos indicada.

La época en que vivió el compilador, y sus circunstancias, traen -- igualmente divididos a los autores. Algunos suponen que floreció en -- el imperio de Valente y Graciano, y que desempeñó la prefectura de España y el proconsulado de Africa. Otros creen que fue prefecto del -- pretorio en tiempo de Constantino, cuya opinión tiene más crédito y -- fundamento. Sin embargo, aunque ejerciera el compilador aquel cargo -- en tiempo de Constantino, no está averiguado que publicara entonces -- su colección: puede referirse al imperio de Diocleciano, tanto como al de Constantino.

He aquí por último, la opinión, siempre autorizada de Heineccio sobre estos particulares.

El primero que formó una compilación de constituciones llamada código, parece fue un Gregorio o -- Gregoriano, no sabemos quien, que coleccionó los -- rescriptos de los Emperadores anteriores, desde -- Adriano hasta Constantino, distribuyéndolos por titulos. Y ciertamente, los fragmentos que subsis-- ten, aunque poquísimos, consisten en constitucio-- nes de los Antoninos, Severo y Caracalla, Alejan-- dro, Gordiano, Filippo, Valeriano y Galieno, Caro, Carino y Numeriano; y por último, de Diocleciano y sus colegas; no siendo acertada, por tanto, la opi-- nió n de Cuyacio (Paraliti. Cod.) de que Gregorio -- no pasó más allá del reinado de Valeriano y Galie-- no ( ).

Acerca del autor de este Código, dice la nota que ilustra el párrafo anterior, casi es incierto cuan-- to se sabe, hasta el punto de ser dudoso, si se -- llamó Gregorio o Gregoriano. Con el segundo nombre aparece citarlo Agustín, ad. Pallent., lib. 2, -- cap. 8: y Pariat. Leg. mosaic. et rom., tit. 1, & 8 y siguientes: tit. 3 & 4; tit. 6 & 4: tit. 10 & 8: y tit. 15 & 3. Pero como siempre puede subenten-- derse el sustantivo codex, y como en tiempo de -- Constantino el Grande floreció un cierto Gregorio, prefecto del pretorio, hacia el año de Cristo 336 (ley 3, C. Th. De ann. et tribut.: ley 2 id. De -- contrib. emt.: ley la. C. Justinianei. De natural. lib.); no es para reprobada la opinión de Jacobo -- Godofredo (Proleg. Cod. Th., cap. lo.), de que este Gregorio fue el autor del Código de su nombre. La opinión, pues, de Pancirolo de que este Grego-- rio existió en tiempo de Valente y Graciano (De -- clar. leg. interpretib., lib. lo., cap. 66), no -- descansa sobre ningún fundamento sólido.

Entre las muchas discusiones y contiendas empeñadas acerca del Código Gregoriano, es interesante la relativa a la autoridad de que gozó. -- Los que sostienen haber sido confirmado por constitución imperial, ni presentan esta confirmación, ni se apoyan en razones suficientes para presumir su existencia; siendo aún más atrevida y gratuita la suposición de un encargo especial del Emperador Constantino. Ambos asertos se hallan contradichos por la misma denominación de Código Gregoria--no, y por el silencio que respecto de él guarda el Teodosiano. Es de creer, por lo tanto, que fuera un mero trabajo privado, sin recomendación ni sanción oficial.

Pero no quiere decir esto que pasase desapercibido, y que experimentase mal éxito. Al contrario, el crédito de su autor, lo interesante de su contenido, y más que todo el haber venido a satisfacer una necesidad perentoria de la época, y a llenar el vacío que en la práctica se experimentaba, le dieron importancia y crédito, y le conciliaron en el foro no poca autoridad; prueba elocuente de que la jurisprudencia no pende exclusivamente de la voluntad del legislador.

El uso y autoridad que llegó a tener en los tribunales el Código Gregoriano, a que no puso obstáculo alguno el Teodosiano, como hemos indicado, es un hecho acerca del que no cabe duda, por hallarse acreditado evidentemente en los mismos documentos legales. Prescindiendo de que consta en la antigua interpretación que de una ley del Código Teodosiano ( ) nos presenta el Breviario de Aniano; tenemos además un testimonio irrecusable y fehaciente en las mismas palabras del Emperador Justiniano al confirmar el código que lleva su nombre: prohíbe, - en efecto, a los litigantes y a los abogados que aduzcan en las con--tiendas judiciales las constituciones contenidas en los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano ( ), cuya prohibición hubiera sido innecesaria e inexplicable, a no haber gozado esos códigos de autoridad y crédito en los tribunales. Y bajo este aspecto merece notarse - como se equiparan al Teodosiano el Gregoriano y el Hermogeniano, es -

decir, al emanado de la potestad imperial los trabajados por simples particulares.

En cuanto a la autoridad de este Código, y en su caso del Hermogeniano:

Aún cuando en un principio, dice Heineccio, fuese -- obra de un particular, magnam tamen in foro ejus -- fuisse auctoritatem, patet ex interpretamento legis unice C. Th. De respons. prud. subjecto; donde el intérprete sea Aniano, u otro, dice: Gregorianum vero, et Hermegenianum, ideo lex ista præteriit, -- quia suis auctoritatibus confirmantur ex lege prioris, sub titulo De Constitutionibus principum, et -- edictis. Los restos de este Código, que después de Aniano debemos a Scharado y Cuyacio, han de verse en Antonio Schulting, Jurisprudentia vetus antijustiniana, página 682 y siguientes (2). ¿Quid vero attinebat, dice con razón la nota con -- que se ilustra el párrafo anterior de Heineccio, -- usum et horum Codicum in foro sub pena falsi inhibere, si nunquam auctoritatem in foro habuissent?

Parécenos infundada por tanto la opinión de De Real ( ). Ya que de la autoridad y uso del Código Gregoriano se ha tratado, no nos parece inoportuno advertir, que algunos autores conjeturan haberse compilado principalmente para Occidente, a diferencia del Código Hermogeniano que suponen formado para Oriente. No nos proponemos aquí discutir esa opinión, ni emitir juicio sobre ella: únicamente hemos querido darla a conocer.

Según hemos ya tenido ocasiones de indicar, no poseemos íntegra la -- compilación Gregoriana: lejos de esto, es mucho lo que falta, habiendo de contentarnos con escasos fragmentos. Llegan hasta setenta las -- constituciones hasta ahora reunidas: cifra que aún era menor hace poco tiempo, y que en lo sucesivo irá creciendo, si, como es de esperar y desear, continúan con éxito los descubrimientos en bibliotecas y archivos. Varios son los antiguos escritos de donde se han recogido -- esas reliquias, figurando como los más principales el Código de Alarico y la Collatio legum Mosaicarum et Romanarum.

Concluiremos esta reseña del Código Gregoriano haciendo agradecida -- conmemoración de los sabios y eruditos que han contribuido a su publicación e ilustración. A Sichard se debe la primera edición publicada el año 1528, mejorada y completada posteriormente por otros, y particularmente en nuestra época por Beck en su Jus civile antejustinianum (Berlín). Respecto a los autores que han tratado con más estudio y detenimiento del contexto, crítica e historia del Código Gregoriano y a la vez del Hermogeniano, merecen especial mención Schulting por su apreciable y concienzudo comentario, y Pohl que escribió en la segunda mitad del pasado siglo una disertación latina, De Codicibus Gregoriano atque Hermogeniano. Con el mismo título, y también en latín, ha publicado Jacobson otra monografía el año 1826.

CODIGO TEODOSIANO

Puede decirse que hasta nuestra edad no se ha tenido verdadera noción de la historia de este Código, ni suficiente idea de su contenido. Es sabido el inmenso adelanto que alcanzó en el siglo pasado, la ciencia del derecho romano: adelanto positivo y regenerador, como que dimana de la reaparición de textos y monumentos legales y jurídicos, completamente desconocidos en Europa, y perdidos para el mundo científico, desde que concluyó la civilización romana. Gracias a estos descubrimientos, que por su número e importancia son ya bastantes para conquistar al siglo XIX alto y merecido honor en los fastos de la cultura del derecho, se han disipado en el romano muchas dudas, y llenado muchos vacíos, y rectificado muchos errores e inexactitudes. Por fortuna ha participado preferentemente de esta riqueza y ventaja el Código Teodosiano, que necesitaba en verdad. Antes era un monumento, no poco desfigurado, y en el que se lamentaban grandes mutilaciones: hoy ya podemos apreciarlo mejor, una vez reconstruido y aproximado a su estado primitivo. Al dar de él una idea sucinta, pero exacta, cual cumple a esta obra, procuraremos, huir de las infieles relaciones, que, sin culpa suya, nos han transmitido los antiguos escritores, y seguir por el contrario la huella de los que aprovecharon para sus trabajos sanas y más completas noticias.

La constitución expedida el 8 de las calendas de abril, o sea el 25 de marzo de 429, en Constantinopla, y que es sin duda una de las más importantes de las nuevamente descubiertas, nos da a conocer el propósito legislativo del Emperador Teodosio II. Este mandó que, a semejanza de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano, se compilarán todas las constituciones revestidas de fuerza general de obligar, dadas por Constantino y por sus sucesores, y por él mismo. El orden a que debía arreglarse la colección era el sistemático o de materias, repartiendo las constituciones en títulos, y agrupando en cada uno las que versaran sobre un mismo asunto; recomendándose luego, para la colección --

dentro del respectivo título, la exacta expresión de la fecha, según los cónsules y emperadores.

Respecto al texto de las constituciones, advertía el Emperador que se transcribiera solamente el que contuviera las disposiciones legales, omitiéndose la parte formularia que se refiriera meramente a la sanción.

Para la redacción de estos trabajos dio encargo a nueve personajes -- ( ), condecorados con el título de spectabiles o ilustres, y que -- ejercían o habían ejercido cargos en la corte imperial, entre los cuales se nombra en primer lugar a un Antioco, ex-cuestor y prefecto, -- único de quien hacen especial mención los autores antiguos, y que fue sin duda el presidente de aquella comisión.

Bajo estas condiciones dispuso Teodosio el joven la redacción del código, que luego ha sido conocido con la denominación de Teodosiano. En lo cual obedecía, no sólo al propósito loable de la utilidad y conveniencia, sino también a la necesidad; pues en el supuesto de que el número de las constituciones imperiales se multiplicaba de día en día, y al mismo tiempo eran ya estas una de las principales fuentes de derecho escrito, y consecuentemente aplicables a la discusión y fallo -- de los asuntos procesales, y la administración del imperio, se hacía preciso compilarlas con el suficiente método y orden para su recto -- uso. Los Códigos Gregoriano y Hermogeniano habían, sin duda, obtenido autoridad, aunque formados por particulares, mediante la tolerancia -- de la potestad legislativa; partiendo de la que cada constitución -- traía por su origen legal: pero no pasaban del imperio de Constanti-- no, y desde entonces eran muchas las constituciones expedidas por los príncipes. Y aún debió mover más a Teodosio II la circunstancia de -- que ya en su tiempo no podían publicarse las constituciones imperia-- les, ni sueltas, ni menos reunidas, sino por permiso especial del -- príncipe, como lo comprueba la existencia de los funcionarios llama-- dos Constitutionarii, encargados, según lo indica su mismo nombre, de extender y autorizar los ejemplares de aquella especie de leyes, a --

fin de que pudieran tenerse por auténticos y fidedignos.

No fue este el único trabajo legislativo que meditó el Emperador Teodosio II; sino que en la misma constitución de 429 patentizaba el proyecto de emprender otro código, el cual debía formarse sobre la base del Gregoriano, del Hermogeniano, y del nuevo que estaba ya encargando; pero bajo distinto plan, y con otro fin.

Y con efecto: no se incluirían en él todas las constituciones indistintamente; sino las que estuvieran vigentes, y no se contradijeran ni derogaran entre sí; y por otra parte se insertarían además extractos de las obras de los jurisconsultos, que, como es sabido, constituían una especie del derecho escrito.

Así, pues, Teodosio II en la primera de esas obras parece haberse propuesto únicamente hacer un repertorio o recopilación de constituciones, que sirviera de suplemento a los códigos Gregoriano y Hermogeniano, mientras que con la segunda, guiado ya del espíritu de codificación, intentaba promulgar un código, en el sentido propio y concreto de la palabra. La primera era un trabajo destinado a facilitar el uso y consulta de las constituciones imperiales; pero la otra iba encaminada a fijar el derecho vigente, y a suministrar una guía segura y completa en la práctica para las decisiones judiciales, prestándose al estudio y revistiendo cierto carácter científico ( ).

Hubo sin duda Teodosio II de abandonar la ejecución de este proyecto, a pesar de su reconocida utilidad; puesto que en constituciones posteriores a la del mencionado año, no vuelve a hacerse mérito de él. Este abandono pudo ser entonces sensible; pero lo ha sido más todavía para los estudiosos del derecho romano, porque, si bien posteriormente Justiniano realizó el pensamiento concebido por Teodosio, y nos dejó muchas compilaciones; también es cierto que en su época había decaído la cultura jurídica, y estaban más desfiguradas las nociones del derecho antiguo.

Por lo que hace a la primera compilación, que es el verdadero objeto de este artículo, sin duda estuvieron paralizados o marcharon con demasiada lentitud los trabajos de su redacción, hasta el año de 435; - puesto que en este aparece reiterada la orden de formar el código. Al efecto se nombró otra comisión más numerosa que la primera; y designándose hasta dieciseis individuos ( ), unos illustres, y otros spec-  
ta-  
biles. El encargo fue sustancialmente el mismo, a saber, reunir -- las constituciones imperiales expedidas en edictos, o con carácter -- obligatorio general (omnes edictales, generalesque constitutiones), incluyéndose en la compilación, no solo las extensivas a todo el impe-  
rio; sino también las coacernientes a provincias o lugares determina-  
dos. Los redactores, aún que no recibieron facultades omnímodas, que-  
daron ciertas alteraciones, que creyeran encesarias en las leyes de -  
la colección.

Esta segunda comisión, con más actividad, o con mejor fortuna que la primera, dió cima al encargo que se le encomendara, y el Emperador -- sancionó sus trabajos, promulgándolos como código del imperio en fe-  
brero de 438, y ordenando que su fuerza obligatoria comenzara en lo.  
de enero del siguiente año. Al efecto se expidió un edicto dirigido -  
al prefecto del pretorio de Oriente, haciéndole notoria la publica---  
ción.

En realidad el Código Teodosiano no podía tener vigor legal, ni ser considerado como fuente autorizada de derecho, más que en el imperio de Oriente. Pero los vínculos de familia que unían a Teodosio II con el Emperador de Occidente, Valentiniano III, casado con una hija su-  
ya: la protección y beneficios que éste había recibido de él: la buena armonía que entre ambos mediaba; y la persuasión de las ventajas -  
inherentes a la asimilación política y legislativa de los dos impe---  
rios, fueron otros tantos motivos que decidieron a Valentiniano III a  
aceptar desde luego para su imperio el Código Teodosiano.

Constaba ya esta aceptación, y no la ignoraba en los pasados siglos - ninguno que estuviera algún tanto versado en la historia del derecho romano; pero se desconocían absolutamente circunstancias y pormenores. Hoy ya podemos satisfacer nuestra curiosidad, habiéndose descubierto entre los textos referentes al Código Teodosiano el acta de la sesión celebrada por el Senado romano el día 8 de las calendas de enero del año de 438 (o sea el 25 de diciembre de 437), en cuya sesión - se comunicó ( ) el código formado por orden de Teodosio. Este es uno de los documentos más interesantes que nuestro siglo ha podido reconquistar para la historia del derecho romano, y que además por su singularidad ilustra con noticias nuevas la historia de Roma en general. Parécenos conveniente por tanto dar una ligera idea de su contenido.

Reunido el senado en casa del cónsul Anio Acilio Glabrio Fausto, y celebrada previamente una junta, cuyo objeto no consta, se hace entrar a los constitucionarios. Toma la palabra el cónsul para anunciar, que el código, mandado redactar por orden del Emperador Teodosio, está ya concluido, y que habiendo de observarse en ambos imperios, mediante el consentimiento de Valentiniano, cumple él la comisión de -- presentarlo a la asamblea. Esta, por indicación del mismo cónsul, -- acuerda que se lea la constitución expedida en 429 sobre aquellos puntos; y después de la lectura, prorumpen los senadores en numerosas y exageradas aclamaciones con que muestran júbilo y agradecimiento, patriotismo, cortesía, pero también una adulación repugnante en que se sacrifica, no ya la dignidad senatorial, sino hasta la misma dignidad del hombre. Desahogado el entusiasmo del Senado, vuelve el cónsul a -- tomar la palabra, y después de anunciar que la constitución leída se unirá al acta de la sesión, declara que, de conformidad con las instrucciones recibidas del Emperador, y con los deseos del Senado, manifestados entre las aclamaciones anteriores, se extenderían cuatro -- ejemplares del nuevo código: dos para los archivos de la pretura y -- los del prefecto; otro para los constitucionarios, a fin de que estos difundan su conocimiento y faciliten extractos bajo su garantía: y en

fin, el cuarto para remitir a las provincias de Africa. Con lo cual se da por terminada la sesión en medio de nuevas aclamaciones ( ).

Revestido así el Código Teodosiano de toda la autoridad imperial, compréndese que a él se recurriría exclusivamente siempre que se tratara de aplicar el derecho emanado de las constituciones de los príncipes, o sea el jus principale. Conviene sin embargo, consignar que la autoridad del Código Teodosiano no arrojó la que se habían conciliado los dos anteriores, el Gregoriano y Hermogeniano. Estos llegan hasta la época de Constantino, y aquel comienza desde ella; de suerte que no se excluyen ni pugnan entre sí, pudieron coexistir, y sin duda coexistieron. Y así, sobre no constar derogación alguna, se observa que se citan los tres como vigentes y en uso.

Digamos ahora algo del contenido del Código Teodosiano. Reunióse en esta compilación gran número de constituciones imperiales, las cuales pertenecen, según queda indicado, a los príncipes que se sucedieron desde Constantino hasta Valentiniano III, es decir, en poco más de un siglo (312 a 438). Algunos autores, extraviados por el prestigio de Jac. Godofredo, han supuesto que el código solo contiene instituciones de Emperadores cristianos, interpretando así las palabras leges legitimorum principum, de que se vale un antiguo historiador. Mas fundadamente cree Heineccio que aquí la calificación legítimos se usa en contraposición a la de tiranos o usurpadores, y refuta el citado aserto con el hecho de encontrarse en el Código constituciones del Emperador Juliano el Apóstata.

Todas las constituciones, como también tenemos ya apuntado, se distribuyeron por orden de materias en títulos, y dentro de cada uno de estos se siguió el cronológico. Los títulos a su vez entraron bajo la división primaria de dieciseis libros, división que muchos atribuyen a la circunstancia de haber sido dieciseis los miembros de la segunda comisión que redactó definitivamente el Código.

De estos dieciséis libros, los cinco primeros corresponden en su mayor parte al derecho privado; acomodándose al plan del comentario del Edicto: desde el 6°. al 8°. se trata principalmente del derecho político y administrativo: en el 9°. del criminal; en el 10 y 11 del derecho concerniente a Hacienda, y asimismo de algunas materias procesales: en el 12 y en el 15 de la organización política y administrativa de las ciudades y otras corporaciones; y finalmente, el último contiene las leyes sobre asuntos eclesiásticos.

Tratándose de una compilación, el mérito principal consiste, aparte del buen orden y método, en la integridad y pureza de los textos recopilados. Y respecto a este punto, los redactores del Código Teodosiano merecen elogio por la fidelidad y exactitud con que transcribieron y extractaron los textos de las constituciones. Así considerado el Código de Teodosio, puede entrar ventajosamente en parangón con el de Justiniano, y merecer la preferencia, que no vacila en asignarle el célebre Jacobo Godofredo. La índole de la obra hace excusado investigar su valor científico, y aquilatar el saber de los redactores; pero si fuese menester descender a este examen, resultado triste y miserable habríamos de obtener, en atención a la decadencia que ya experimentaba la ciencia del derecho, circunstancia reconocida y deplorada por el mismo Teodosio. En fin, por lo que hace al lenguaje, tampoco puede ser favorable el fallo: en aquel tiempo el latín había degenerado, y así el que se emplea en el Código Teodosiano adolece de poca pureza en general, de hinchazón muchas veces, y no pocas de confusión y oscuridad.

La suerte que experimentó el Código de Teodosio y la influencia que haya ejercido, son puntos dignos de observación. Proyectado y ejecutado en Oriente, y teniendo su filiación en esta parte del imperio, fue sin embargo, en la occidental donde se aclimató y arraigó con más consistencia y vida. En Oriente sirvió, como el Gregoriano y Hermogeniano, para la formación del Código Justiniano; pero una vez promulgada esta nueva compilación, naturalmente hubo de perder la Teodosiana toda su autoridad e importancia, y aun se hace cargo, más o menos funda-

do, a Justiniano, de haber tratado de suprimirla y sepultarla en el olvido. Así fue su vida efímera y transitoria en su misma patria. En Occidente, por el contrario, lejos de ser olvidado, se aceptó como base de nuevas legislaciones. Este fenómeno que a primera vista parece singular, tiene sencilla y lógica explicación.

El imperio oriental subsistía, y aunque penosamente, y en medio de -- grandes vicisitudes, prolongaba su existencia, con su corte imperial, sus dignidades y magistraturas, sus escuelas y jurisperitos, y en -- fin, con sus tradiciones y elementos de ilustración. Era, por lo tanto, de temer que cuando ocupara el s6llo imperial un príncipe celoso por la reforma legislativa, y a ella estimulaban los mismos proyectos no realizados en tiempo de Teodosio II, caducara la compilación de es te ante las que nuevamente se hicieran. Así sucedió en efecto bajo -- el imperio de Justiniano. Pero el Occidente presentaba muy diferente faz: arruinábase allí y se hundía a pasos agigantados la dignidad imperial, y se repartían el territorio los bárbaros, para fundar nuevas monarquías. ¿Qué podía esperarse de estos conquistadores en punto a -- legislación? Por una parte cedieron al natural sentimiento de admiración hacia el derecho romano, el cual, como producto de una adelantada civilización, debía subyugar a pueblos sencillos e ignorantes; por otra parte la política les aconsejaba, y no lo desconocieron, captarse en lo posible la voluntad de los vencidos, manteniéndoles el derecho porque entonces se regían, que no era otro sino el Código Teodosiano. He aquí la razón de salvarse esta compilación en medio de la -- catástrofe del imperio.

Y no solo se salvó; sino que tomando en ella los conquistadores materia abundante y principal para sus códigos, vinieron así a constituirse en sus depositarios y guardadores. En prueba de este aserto no necesitamos aducir el edicto de Teodorico, ni la ley romana de los borgoñones, cuando en nuestra patria nos ofrece un testimonio elocuente el Breviario de Aniano. De los diferentes extractos que por orden de Alarico se reunieron en esta colección, fue uno de los más importantes el Código Teodosiano. Y tanto es así, que entre las denominaciones del Breviario se observan las de Corpus Theodosianum, y lex Theodosiana. Agréguese a esto que una de las circunstancias, que han dado

importancia al Código de Alarico, es su extracto del Teodosiano. Así, no cabe duda en que el derecho romano de la época de los visigodos en España fue verdaderamente el de Teodosio, y bajo ningún concepto el Justinianéo, hecho fundamental que nunca debe perder de vista quien se dedique a estudiar los orígenes del derecho español.

Después de lo que dejamos dicho, poco necesitaremos detenernos en probar la importancia del Código Teodosiano, y las ventajas de su exacto y profundo conocimiento para la ciencia del derecho romano. La sanción solemne que recibió en ambos imperios; la época a que pertenece, de transición entre dos civilizaciones, la romana y la cristiana; entre la caída del imperio y la erección de nuevas monarquías; el cuidado y la fidelidad con que se redactó; su fisonomía, más puramente romana, que la de las compilaciones justinianéas; y, en fin, el influjo que ejerció en la legislación bárbara del Occidente; todo esto, decimos, comprueba el grande interés que merece y justifica el que al efecto se le ha reconocido en todo tiempo, a pesar de que desde el siglo XII no se le dio ya toda la atención debida, por la pasión que despertó el conocimiento y propagación del derecho justinianéo.

Una compilación tan interesante, como la de Teodosio, no podía pasar desapercibida para los verdaderos jurisconsultos; antes bien tenía -- que contar entre los más eminentes, editores, anotadores, y comentaristas. Así sucedió efectivamente: en el siglo XVI, tan fecundo y glorioso para la cultura del derecho romano, hizo una edición Juan de Tillet (Tilius), y a pocos años siguió su ejemplo con otra mucho más copiosa el ilustre Cuyás.

Pero todavía el siglo siguiente nos presenta un monumento de más valor, cual es el comentario del eminente jurisconsulto Jacobo Godefroy (Gothofredus) que costó treinta años de trabajo a su autor, y que por su fallecimiento publicó el profesor Antonio Marville (Marvilius) en Lyon el año de 1665 (6 tomos en fol.). Este comentario, nutrido de erudición y de doctrina, adquirió desde luego en el mundo científico una gran fama, que aún disfruta justamente. La edición mejor, que de él poseemos, es la publicada a mitad del siglo pasado (en Leipzig: años 1736 y 1745) por el sabio profesor de Wurtemberg, Ritter, quien

enriqueció la obra con correcciones y adiciones, y con nuevos comentarios.

Para el texto de estas ediciones habían servido varios manuscritos, - aun-ue incompletos, del Código originario, y el extracto visigótico - del Breviario de Aniano. Mas estaba reservada a nuestro siglo la restauración, casi total, de la compilación Teodosiana. Amadeo Peyron, - en la Biblioteca de Turin, y el Doctor Closio en la Ambrosiana de Milán, hallaron importantes textos, dándose la singular coincidencia de que sus descubrimientos, sobre ser homogéneos, fueron también contemporáneos (hacia 1820). Incurriríamos en poco útil prolijidad, haciendo su descripción: baste decir que con ellos se ha consignado el restablecimiento de los cinco primeros libros del Código, esto es, de -- los más interesantes, por referirse al derecho privado, de los cuales no se poseía más que el epítome del Breviario de Aniano.

Una vez verificados estos preciosos descubrimientos, estaba indicado, en interés de la ciencia, el reunirlos en un ordenado conjunto, y a - esta necesidad satisfizo Wenck, publicando en Leipsick el año 1825 -- los citados cinco primeros libros, con notas exegéticas y críticas. - Era también conocidamente útil una nueva edición de todo el Código -- Teodosiano, que fuese un resumen, por decirlo así, de todas las anteriores: tal fue la trabajada por el entendido Gustavo Hænel para el Corpus Juris antejustinianeum de Bona (publicada en 1842) y que está - reputada como la más completa, y como preferible a todas. La actividad científica de Alemania, admirada en todas partes, ha excitado a - la Italia, hiriendo sin duda el amor propio del país en donde apare-- cieron los nuevos textos: así puede explicarse como, después del trabajo concienzudo y completo de Hænel, Carlos Baudi de Lesme se ha re - suelto a publicar (1844) otra nueva edición del Código Teodosiano.

CODIGO DE ALARICO

Lleva esta colección diversos nombres, de los cuales los más usados son los de Código de Alarico, y Breviario de Aniano.

Tanto el nombre de Código de Alarico como el de Breviario de Aniano, datan desde el siglo XVI. En los tiempos antiguos fue conocida esta - compilación con el de Lex romana Wisigothorum; Liber Legum; Theodosi constitutionum libri, y con alguno otro. Las únicas noticias que tene mos acerca del origen y formación de este código, y de las personas - que intervinieron en él, se encuentran en el Comonitorio que le pre- cede. Dice así:

Rescripto de Alarico.- Trabajando nosotros con el favor de Dios en todo lo que puede ser de provecho para nuestros súbditos, y conociendo que varias le yes del derecho merecían corregirse con madura de- liberación, hemos mandado ejecutar esta corrección con el consejo de personas escogidas, así del cle- ro, como de la nobleza, para quitar con esto toda oscuridad y confusión a las leys romanas y anti- guas, y cortar las cuestiones y disputas con que - se alargan los pleitos.

Con el juicio y buena elección de hombres pruden- tes se han recogido las leyes en un solo libro, al terándolas y mejorándolas, según convenía; y dicho libro ha merecido la aprobación de nuestros venera bles obispos y de los electos por las provincias.

El conde Goyarico, por disposición nuestra, lo ha ordenado y dividido en clases, para que pueda fá- cilmente hacerse uso de él en todas las causas que se ofrezcan; pues no queremos que en adelante se - puedan citar otras leyes, ni constituciones en los tribunales, sino las contenidas en el ejemplar que os remitimos de dicho código, registrado y firmado por el respetable Aniano.

Os mandamos, pues, bajo pena de muerte, o de con- fiscación de bienes, que déis las providencias ne- cesarias, para que en adelante no se reciba ni ad- mita otra ley alguna en los tribunales de nuestra jurisdicción. Y para que esta nuestra voluntad se tenga presente y sepan todos la pena que imponemos a los que desobedecieren a nuestro decreto, hemos mandado incluirlo en todos los ejemplares de este nuestro código.

viendo a su vez de base para la formación del Fuero Juzgo, que vino más tarde a ser en España el código de los pueblos godo y romano.

El estudio de la lex romana, o Código de Alarico, es de mucha importancia, porque enseña cómo se fue perpetuando el derecho romano, y cómo se fueron infiltrando entre los godos, aunque modificadas, algunas instituciones, tales como la del municipio. Conquistada casi toda la Galia meridional por los francis, aún continuó este código en observancia, y sirvió de estudio en las escuelas, y de aplicación en los tribunales, como lo prueban el número considerable de códigos que se conservan, y los trabajos que sobre él hicieron los jurisconsultos de los tiempos medios.

De las ediciones que se han hecho del Código de Alarico, la mejor de todas es la publicada en 1849 por el sabio alemán Haenel con este título:

Lex romana Visigothorum ad LXXVI librorum mss. fide[m] recognovit, septem ejus antiquis epitomis, quæ præter duas adhuc ineditæ sunt, titulorum explanatione auxit, annotatione, appendicibus, prolegomenis instruxit Gustavus Haenel Siptiensis. Editio post Sichardum prima.- Lipsiæ sumptibus et typis B. G. Teuberi MDCCCXLIX

en folio.

CODIGO DE EURICO

Es difícil demostrar la existencia de este Código; y sin embargo, se le denomina así: motivo por el que, con el propósito de no omitir nada de lo que complete el desarrollo y vicisitudes de la legislación romana, y reseñe o describa las fuentes del derecho, no queremos dejar de hacer mención, del Código de Eurico; de las leyes de Eurico; - de lo que acerca de ellas se ha dado por sentado, o tradicionalmente se viene sosteniendo; aunque reducido, más bien a demostrar lo que no fue, que no lo que fue el Código de Eurico.

Desde luego hay una fortísima razón para recelar que no existió; y -- es, que en el Commonitorio que precede al Código de Alarico, no se hace la más mínima mención del supuesto de Eurico. Y si esto pudiera explicarse por un género de respeto y decoro de Alarico hacia su padre Eurico; el hecho de haber procedido aquel a formar una compilación, - que en todo caso sería una ampliación, o reforma de la recientísima - de su padre, hablaría por sí; y no con menos energía el hecho de que, enunciando Aniano que había firmado el Código de Alarico, sacado, dice, del Teodosiano, de las sentencias del derecho, y de otros varios libros, no mencione para nada la colección de Eurico, que ni aún podía contar con 23 años de antigüedad; pues ese fue el período del reinado de Eurico. Sería bueno que la colección de Eurico fuese de leyes, o costumbres góticas; pero aún así es extraño no se mencionase - en el Commonitorio, cuando Alarico asienta la prohibición general de que sus súbditos, esto es, romanos y godos, no puedan alegar en juicio otras leyes que las del nuevo Código de su nombre. Como quiera -- que sea, he aquí las opiniones generales sobre el Código de Eurico.

Eurico, séptimo Rey de la dinastía goda, mandó formar una compilación de leyes, a la cual suelen llamar, de su nombre, Código de Eurico, y Código euriciano. Fundan su opinión en un texto de la Historia de los godos, compilada por San Isidro, en que se dice:

Sub hoc rege (Eurico) gothi legum statuta habere  
cæperunt, nam antea tantum moribus, et consue--  
tudine tenebantur ( ).

De este texto no se deduce ciertamente otra cosa, sino que Eurico fue el primero de los reyes que dio leyes por escrito a los godos, que antes se gobernaban por usos y costumbres; pero de modo alguno que hiciese o mandase formar una compilación de leyes; que redactase o hiciese escribir el derecho consuetudinario del pueblo de que era Rey, formando así un cuerpo ordenado y regular de leyes, que con propiedad mereciese el nombre de Código.

Por lo demás, nada de extraño tiene, fuese el primero que diese leyes escritas, porque tambien fue el primero que se emancipó y declaró independiente de toda sujeción a los emperadores romanos. Antes de su tiempo los reyes godos eran como tenientes de aquellos: bajo sus enseñanzas hacían la guerra, y bajo sus órdenes gobernaban y administraban las provincias, en las cuales no ejercían el poder legislativo. Teodorico I, padre de Eurico, cumpliendo con un mandato del emperador Valentiniano, fue a combatir a Atila, y murió peleando gloriosamente en la batalla de Mauriac en los campos catalaunicos el año de 451 ( ).

Un descubrimiento reciente ha venido a confirmar que el texto de San Isidoro, antes señalado que ha sido mal interpretado por algunos escritores españoles; error en que no han incurrido por cierto los escritores franceses, a quienes interesa tanto o más que a los españoles esta parte de la historia. En la biblioteca de París existe un palimpsesto de letra del siglo VI, procedente del antiguo monasterio de San German, en el cual se encuentra un extenso fragmento de la ley primitiva de los visigodos, que publicó en 1847 Blaume, sabio alemán. Estos preciosos fragmentos pertenecen, según es dado inferir, a la primera redacción de las leyes visigodas; pero que también parece ser de Alarico; no de Eurico.

El texto de San Isidoro está además en contradicción, según dicho escritor, con otro de Sidonio Apolinar, en que hablando del romano, Seronaho dice, que quiso sustituir las leyes teodosianas por las de Teodorico:

Exultans gothis, insultans romanis, illudens praefectis,  
colludensque numerariis, leges theodosianas calcans, --  
theodoricianas proponens.

Si bien un escritor moderno Petigny, opina con no poco fundamento, -- que el texto de Sidonio Apolinar es un juego de palabras, de que no -- debe hacerse mucho caso, porque de decir de una nación que sufre la -- ley del vencedor, no se deduce que este haya hecho un código. Lo com-- prueba además el testimonio de San Isidoro, y añade que ninguna de -- las naciones bárbaras, establecidas en el imperio romano, comenzó a -- regirse por leyes escritas antes de los primeros años del siglo VI, -- de modo que atribuir a un rey bárbaro compilaciones de leyes anterior-- es al año de 450, es en su concepto una anomalía que no tiene expli-- cación.

Los fragmentos dados a luz por Blaume pertenecen sin duda alguna a la primitiva redacción de las leyes de los visigodos. Otra segunda redac-- ción se hizo modificando y ampliando sus leyes, la cual se halla in-- serta en el Fuero Juzgo, y se compuso de las que llevan la rúbrica de lex antiqua. Las leyes del palimpsesto son las mismas, pero más sencill-- as y menos verbosas, a la manera de los pueblos bárbaros. Alguna -- vez se insertan literalmente y, en general con algunas correcciones y adiciones. Lo que está probando, que las leyes antiguas, así llamadas en el Liber Judicum, formaron una segunda compilación de leyes visigo-- das. En esta se omitieron también algunas de la primitiva redacción. En la ley 13, tit. 5, libro 5 del Fuero Juzgo ( ), se cita una ley -- de derecho antiguo relativa a la venta de los siervos, que no se ha-- lla por cierto entre las que llevan el epígrafe antigua:

Ideoque, quum promulgata sancti juris antiqui, non sine dominorum dispendio, servorum venditiones in irritum praecipit revocari, providentiori decreto consulimus, si leges patrias ad equitatis regulam redigamus.

En esta ley de Chindasvinto se cita otra del derecho antiguo que no -- se encuentra en la segunda compilación, pero si en el cap. CCLXXXVII de la primitiva redacción de las leyes de los visigodos, que por for--

tuna conservó con otros el citado palimpsesto, donde se lee:

Si quid a servo alieno fuerit comparatum, domino --  
nesciente, si dominus firmam esse voluerit emptio--  
nem, prætium reddat emptori, et emptio nihil ha--  
beat firmitatis.

¿Quién fue el autor de la primitiva redacción de las leyes visigodas? En las leyes de los capítulos 276 al 324, que en su mayor parte se -- conservan en el palimpsesto, no se dice. Su autor ha de sacarse por -- inducción, por el espíritu de algunas leyes, y teniendo presente lo -- que se expresa en el cap. 277:

Antiquos vero terminos, sic stare invemus, sicut et  
bonæ memoriæ pater noster in alia lege præcepit,  
et actas omnes causas seu bonas aut malas, qui in--  
tra XXX annis, vel municipia, quæ in contemptio,  
ne posita fuerint, sive debita quæ exacta non sint,  
nullo modo reputentur... Omnes autem causas, quæ --  
in regno bonæ memoriæ patris nostri, seu bonæ --  
seu malæ actæ sunt, non permitimus conmoveri.

Este hecho indica que Eurico no pudo ser su autor, porque no entró a reinar sucediendo a su padre; sino después de asesinar a su hermano -- el rey Teodorico, así como éste sucedió a su hermano Turismundo, des-- después de matarlo. Además, no consta que el padre de Eurico fuese legis-- lador, antes todo lo contrario, a lo que se agrega que en la redac-- ción primera de las leyes visigodas se encuentran algunas, relativas a la venta de bienes eclesiásticos, dadas con el fin de favorecer a -- la Iglesia católica, cosa que no era posible hiciese su perseguidor, el arriano Eurico.

Tenemos también otra razón más fuerte, y es que en la primitiva redac-- ción se encuentra alguna que otra ley tomada de la Lex romana wisigo-- thorum, o sea del Código de Alarico, y es claro que no puede ser ante-- rior al año de 506. Fundadamente podemos creer que Alarico fue el pri-- mero que hizo redactar un código para gobierno de sus súbditos roma-- nos, mandando también recopilar los usos y costumbres de sus súbditos godos. Este rey sucedió inmediatamente a su padre Eurico, que dio ley

por escrito, según San Isidoro; y siendo arriano, reunió a los obis--  
pos católicos en concilio, como lo hizo en Adge en el año de 506.

De todo esto se deduce que Eurico no hizo alguna compilación de le--  
yes, y que todas las conjeturas están a favor de su hijo el rey Alari--  
co, conjeturas que (como dice el escritor francés antes citado), es--  
tán de acuerdo con las tradiciones del pueblo español:

Alarico, dice Mariana, fue el primero de los reyes  
godos que estableció y promulgó leyes por escrito  
( ).

A pesar de todo, repetimos, es común el hablar del Código de Eurico,  
y el denominarle código; habiendo autores que descienden a pormenores  
acerca del mismo y de sus vicisitudes. He aquí en conclusión la opi--  
nión de uno de los escritores, que citamos por lo rígido, y aún des--  
preocupado por demás, en lo que concierne a las cosas de los reyes --  
(nos referimos a Sempère en su historia del Derecho español).

Hasta Eurico, dice, se habían gobernado los godos -  
sin más leyes que sus antiguas costumbres, conserva  
das por tradición de padres a hijos. Se ha creido --  
que aquél código fue obra de sesenta obispos, conse--  
jeros de Eurico, y que entre ellos se encontraban --  
San Severo, obispo de Barcelona ( ). Pero aunque -  
tal concurrencia de obispos para la formación del -  
primer código español, se ha querido probar con un  
manuscrito y un breviario antiguo, ¿quién, que ten--  
ga algún conocimiento del carácter de aquel rey, po--  
drá creerlo?.

Puede verse en el mismo Sempère la pintura que hace del obispo Sido--  
nio Apolinar del carácter de Eurico, fervoroso arriano.

Después de ella

continuaba, aquel escrito (Sidonio) refiriendo el -  
odio y malos tratamientos de Eurico a los obispos.  
católicos, a cuya narración puede añadirse la no me--  
nos horrorosa que nos dejó de su persecución San --  
Gregorio obispo de Tours, escritor de aquel mismo -  
tiempo ( ). Tales disposiciones del carácter y con--  
ducta del primer legislador de España, manifiestan  
bien que la concurrencia de obispos católicos a la  
formación del Código euriciano es una patraña...

Como el Código euriciano tuvo después varias correcciones y adiciones, no se tuvo gran cuidado en conservar el primitivo; pero es muy verosímil que sería semejante a los de los otros bárbaros, compilados al mismo tiempo ( ).

Nos parece que los autores han llevado, y llevan su censura, o su apoyo, más allá. El estado de la historia no es hoy, ni para rechazar, ni aún por la tácita, como lo hace Mariana ( ), las leyes de Eurico; pues si según dicho historiador, Alarico fue el primero de los reyes godos que estableció y promulgó leyes por escrito, es claro que no pudo serlo Eurico; ni tampoco para admitir desde luego la existencia, no ya de leyes; sino de un código de Eurico, pudiendo descender a sus pormenores, o a las reformas que sufrió, como lo hace Sempère. Nuestra opinión es, pues, que hasta el día no hay motivos ni razones históricas para rechazar el testimonio de San Isidoro, ni para salir de él, y por tanto que, mientras nuevos descubrimientos históricos no enseñen otra cosa, es cierto que Eurico dio leyes escritas; pero que no sabemos cuáles sean, ni si podrían merecer el nombre de código, que damos a las mismas, solo en sentido latísimo y tradicional.

CODIGO JUSTINIANEO ANTIGUO  
(Codex Justinianus Vetus)

Apenas subió al trono imperial de Oriente Justiniano I, por muerte de su tío Jutino, año de 527, se propuso realizar una reforma legislativa, más vasta y completa que las concebidas y ejecutadas por sus antecesores. Tamaña empresa comenzó por una recopilación de constituciones imperiales: prioridad natural y justificada, tanto por la conveniencia de refundir y poner al corriente los trabajos análogos, ya -- practicados, bajo los emperadores que le habían precedido, cuanto por la urgente necesidad de dar una pauta segura para los fallos y decisiones a las autoridades, que ejercían jurisdicción, ya en el orden civil, ya también en el político y administrativo.

No se hizo esperar mucho tiempo la manifestación oficial de este pensamiento, puesto que la constitución expedida por Justiniano, y dirigida al Senado de la ciudad de Constantinopla, lleva la fecha de 13 - de febrero de 528 ( ). Según ella, en el nuevo código había de compilarse la multitud de constituciones contenidas en los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y las nuevas (novellæ) promulgadas por Teodosio y sus sucesores, hasta el mismo Justiniano ( ); debiéndose incluir, no solo las expedidas en forma de edictos, sino también las que dirigidas a personas determinadas en concepto de rescriptos, o dadas por pragmáticas-sanciones, merecían obtener fuerza general de obligar, en atención a la utilidad de su parte dispositiva ( ).

Los trabajos de redacción de este Código se confiaron a diez individuos, cuyos nombres, dignidades y empleos se expresan, tanto en la -- constitución citada, como en la que luego se expidió confirmando el -

Código ( ).

Es de notar que, aún cuando entre los designados aparece Triboniano, no ocupa el primer lugar, sino el sexto; de suerte que carece de fundamento la conjetura de algunos, que le hacen presidente de la comisión. Si alguno tuvo este concepto, fue probablemente Juan, ex-cues--tor del sacro palacio, a quien se nombra primero entre todos. Tampoco debe pasar desapercibido entre los redactores, el jurisconsulto Teófilo, que figura como conde del sacro consistorio y profesor de derecho en Constantinópla.

Estos diez encargados, que traen a la memoria a los antiguos decemviro--ros, que lo fueron para la formación de las Doce Tablas, recibieron --del Emperador poderes bastante amplios; puesto que, no solo se les autorizó para descartar los prefacios, las constituciones semejantes; y las contrarias, derogadas por otras posteriores, o que hubieran caído en desuso; sino que también se les concedió el refundir en una sanción varias constituciones, añadir y quitar lo que juzgasen oportuno, y aún variar los textos, cuando lo exigiera la utilidad del asunto -- ( ). Indicóseles que distribuyeran las constituciones en los correspondientes títulos, por materias, y con terminante advertencia de que dentro de ellos siguieran el riguroso orden cronológico ( ). Los libros en que a su vez se contenían los títulos, fueron doce, como en la segunda edición del mismo Código: reminiscencia, sin duda, de las Doce Tablas, que siempre constituyeron viva tradición en el derecho -- romano.

Procedieron estos encargados con gran actividad, respondiendo al anhelo que Justiniano manifestaba por la pronta terminación de la obra, - hasta el punto de que antes de dos meses, a saber, el día 7 de abril del citado año de 528 se dio la constitución, confirmatoria del nuevo código ( ). Debía éste comenzar a regir el 16 del mismo mes de abril ( ), quedando en adelante prohibida la alegación en juicio de las -- constituciones contenidas en los tres antiguos códigos, y de las nove las publicadas después de ellos, y reputándose falsarios los que infringieran esta terminante prohibición ( ).

En cuanto a la denominación del Código, quiso Justiniano que se tomara de su propio nombres ( ), lo cual no merece la desfavorable censura que algunos le dirigen, pues sobre ser natural esta vanagloria, ya le había dado ejemplo su antecesor Teodosio. El código, pues, se llamó Justinianéo ( ); a cuya denominación han añadido los autores la - calificación de antiguo (Codex Justinianeus vetus), para distinguirlo del reformado, o segunda edición, que de él se hizo más adelante.

Por lo demás, nada puede asegurarse respecto de su mérito y contenido, pues no ha llegado hasta nosotros. Probablemente no fue de las obras legislativas más perfectas que Justiniano llevó a cabo; y todo induce a creer (dice el célebre alemán Hugo, en su Historia del derecho romano), que los redactores incurrieron en el error de abrazar en aquella sola obra, el derecho antiguo y el moderno. Aparte de esto no era ciertamente garantía de mucho acierto y madurez, la precipitación con que se hizo el trabajo. En general el Código Justinianéo antiguo se halla reflejado, y por decontado comprendido, como se concibe fácilmente, - en la segunda edición que de él mandó hacer el mismo Justiniano.

CODIGO REPETITÆ PRÆLECTIONIS

Repetita prælectio es en rigor edición repetida, o segunda edición. Y así lo indica el mismo Justiniano en la const. Cordi, 3a. de las -- preliminares a este código: non solum primas editiones, sed etiam -- secundas, quas repetitas prælectiones véteres nominabant, etc. El -- mismo emperador en la propia constitución, llama a éste su segundo código repetita prælectio, y ordena escribirlo de nuevo ex repetita -- prælectione. Por lo dicho, este código pudiera haberse denominado -- nueva o segunda edición del Código de Justiniano. Los intérpretes han preferido dejarlo correr bajo la enunciativa del Emperador, repetita prælectio, como quien no quiere tomar sobre sí la responsabilidad de la inexactitud, pues la hay y habría ciertamente, el código se nombre repetitæ prælectionis, o se denomine nueva edición o segunda edición. Cualquiera de estas denominaciones expresa en rigor que el mismo código se repite o publica por segunda vez; y no solo no es esa la ver-- dad; sino que el primitivo se reduce por una parte, se amplía por -- otra, se corrige y modifica en su tener antiguo; se altera, en fin, -- hasta en su forma exterior, pues según el mandato imperial, no solo -- no se repetirá el primitivo; no solo se adicionará, y reducirá a su -- vez, etc.; sino que hasta de nuevo ha de escribirse todo él; no al te nor del antiguo, sino reformándolo:

His igitur omnibus (esto es, las reformas de todos géneros, por eliminación, reducción, adición, nueva redacción, etc.) ex nostra confectis sententiâ, commemoratus Justinianeus Codex, a prædictis et candidus factus, omnibus ex nostra jussione et -- circumductis, et additis, et repletis, nec non -- transformatis, nobis oblatu est; et jussimus in secundo eum ex integro conscribi, non ex priore -- compositione; sed ex repetita prælectione. (Const. Cordi. &, 4).

Resulta, pues, de todo lo dicho que el Código repetitæ prælectionis no está denominado, ni enunciado con exactitud; pues si según el propio Emperador, repetita prælectio es segunda edición; no solo aquí -- no se trata meramente de una segunda edición del primer Código; sino

de un código reformado, hasta el punto de no dejar conocer hoy el primero. Las denominaciones exactas serían por tanto; no Código vetus, - y Código repetitæ prælectionis, esto es, primero y segundo de Justiniano: o código primitivo, y código reformado; y caso de insistir en la enunciativa de segunda edición, añadirle, consultando la verdad, refundida, ampliada y notablemente reformada.

Viniendo ya a su confección, la infatigable actividad legislativa, -- con que el emperador Justiniano tenía la legislación en constante movimiento, y el nunca satisfecho anhelo de reforma y de mejora, que -- así le inducía a organizar el antiguo derecho, como a completar y perfeccionar el moderno, explican suficientemente el número de obras legales publicadas por aquel príncipe, y dejan concebir sin esfuerzo la posibilidad de que algunas envejecieran y caducaran en vida de su mismo autor, y exigieran inmediata renovación, aproximándose casi contemporáneamente vicisitudes que por lo general no ocurren sino con largos intervalos, y después del transcurso de diversas épocas. Así el - Código Justinianéo del año de 529, lejos de sobrevivir a su autor y - de atravesar vario símprios, hubo de ser bien pronto anulado y relegado al olvido por el mismo Emperador que lo sancionara gozoso, como una grande obra, terminada felizmente con ayuda de Dios, en utilidad y provecho del Estado ( ).

Realizadas después del citado año tareas legislativas de distinta índole, y todas de gran importancia: reunido en el Digesto el derecho - elaborado por los antiguos jurisconsultos: compuestas las instituciones para servir de elemento en la enseñanza, y a la vez de sucinto código en la práctica: expedidas hasta cincuenta decisiones que dirimían empeñadas controversias de secta: y publicadas otras muchas constituciones sueltas, que inducían reformas considerables, tenía que sujetarse el primitivo Código de Justiniano a una total refundición; -- pues por una parte estaba ya en desacuerdo, y aun en contradicción -- con las obras posteriores: y por otra quedaba insuficiente como compi

lación, halláncose ya fuera de él muchas constituciones; con todo lo cual coincidía que el tiempo transcurrido, si bien escaso, había ya - descubierto en aquel código no pocas imperfecciones que requerían enmienda y rectificación ( ).

Justiniano, pues, se decidió a hacer esta reforma, tomando en consideración la necesidad y conveniencia en que se apoyaba. No reparó en -- destruir su propia y reciente obra, para reconstruirla de nuevo: podía en él más, a lo que parece, su ardor de reformar, que su amor propio; subyugando a las exigencias de aquél los escrúpulos de éste. Y - al propio tiempo para salir al encuentro de los que le motejaran, bajo el concepto de deshacer lo hecho, le quedaba el recurso de escudarse con su celo por el bien público y la perfección del derecho, a lo cual se refiere bien claramente el exordio de la constitución en que notificó al Senado de Constantinopla la ejecución y confirmación de - su nuevo Código ( ).

En cuanto a Triboniano, el favorito predilecto de Justiniano, y que - era entonces, por decirlo así, el alma de todos sus trabajos legislativos, tendría en ello bien poca repugnancia: precisamente trataba de la reforma de una obra, en cuya comisión redactora había estado al nivel de sus colegas, sin reservársele, como en las demás, el primer lugar; de suerte que ahora que se le presentaba ocasión de figurar nuevamente en este concepto, más bien le halagaría la corrección, que la subsistencia del Código primitivo.

Le nombró en efecto Justiniano, como era de esperar, el primero de la comisión, agregándole por compañeros para redactores a Doroteo, Menna, Constantino y Juan, personajes condecorados de su corte ( ), y de -- los cuales el primero había intervenido en la formación de las instituciones, el tercero y el cuarto en la del código primitivo; y todos en la del Digesto.

Como se ve, no fue llamado Teófilo a tomar parte en la revisión del - nuevo Código. Esta preterición respecto de una persona de quien se ha bía valido Justiniano hasta entonces para todas sus reformas legisla- tivas, lo que ha sido advertido especialmente por los autores. Extra- ñan estos, y con razón, que un profesor de derecho, considerado cons- tantemente por el Emperador, y que recientemente había merecido de él la confianza de ser uno de los tres redactores de las Instituciones - (con Triboniano y Doroteo), fuese excluido ahora de entre los encarga dos del nuevo código; pero en ninguno encontramos la explicación de - este hecho.

Encargados los redactores de examinar las constituciones imperiales, y de reunir las recientes a las comprendidas en el antiguo Código, se gún la materia, distribuyéndolas en los correspondientes títulos ( ), fueron revestidos por el Emperador de amplias facultades, de suerte - que pudieran proceder en sus trabajos con toda libertad y desembarazo. Autorizóseles expresamente para descartar de la nueva colección aque- llas constituciones, que aparecieran supérfluas, por estar ya sufi- cientemente reemplazadas, o por haber caducado: para suplir las imper- fectas: para esclarecer las oscuras; y en fin, para hacer todo género de enmienda que fuese oportuno, sin que tuviesen en ello reparo, ni - su ánimo vacilase, pues podían contar con el apoyo de la autoridad im- perial ( ).

Con arreglo a estas disposiciones procedieron Triboniano y sus compa- ñeros al desempeño de su comisión; siendo de presumir que, además de tener en cuenta todas las constituciones de Justiniano para insertar las oportunas, consultaran respecto a las anteriores, y a fin de revi- sar con acierto el primitivo Código, los que en otros imperios se ha- bían publicado con los nombres de Gregoriano, Hermogeniano y Teodosia no. Estos trabajos eran indispensables para el objeto que se proponía el Emperador, y cuya ejecución requería no poca escrupulosidad y dete- nimiento.

Más, prescindiendo ahora de averiguar, hasta qué punto correspondió la comisión redactora a la confianza en ella depositada, diremos que en la nueva obra, presentada al Emperador, sufrió el primer Código considerable transformación, quedando en parte adicionado y suplido, y en parte corregido y abreviado ( ).

El primitivo Código de Justiniano había sido depurado, corregido y renovado (purgatus et candidus factus; purgatus et renovatus), como observa el mismo Emperador ( ); bajo cuyo concepto bien podía decirse lo mismo que nosotros diríamos actualmente: que se había hecho de él una nueva edición; más no simple; sino corregida y ampliada.

Con este motivo Justiniano encomia las segundas ediciones, invocando, con la autoridad de Ulpiano, su uso entre los antiguos, y haciendo observar cuánto gana con ellas una obra en mérito y hermosura: nemini-venit in dubium, quod repetita praelectio probavit, hoc satis validum, satisque esse formosum ( ). Y ciertamente es esta verdad tan sencilla y trivial, que apenas admite duda ni contradicción, y por lo tanto, nos inclinamos a creer que, al aducirla aquí Justiniano, se propuso corroborar la exculpación, que dejó traslucir en las primeras palabras de su constitución, vindicándose de corregir sus propias obras.

Era natural que la segunda edición dejase sin efecto la primera, y -- así lo declaró terminantemente el Emperador, mandando que solo aquella pudiera citarse y usarse en juicio; e igualmente prohibió alegar sus decisiones y las constituciones antes expedidas ( ), puesto que unas y otras se habían incluido en el nuevo Código, y aquí el litigante, el abogado y el juez podían encontrar lo que necesitasen, unos -- para defender sus derechos, otros para pronunciar sus fallos.

La confirmación y sanción oficial del Código repetita prælectionis fue comunicada al Senado Constantinopolitano por una constitución imperial, fechada a 16 de noviembre del año de 534 de la era cristiana ( ), y en ella se designó el 29 de diciembre del mismo, como el día en que dicho Código había de comenzar a observarse y adquirir fuerza de ley ( ). Este tiempo intermedio se concedió, como desde luego se comprende, para que el Código pudiera ir llegando sucesivamente a noticia de todos los súbditos del imperio, a quienes había de obligar.

Han imaginado algunos que en la primera de estas fechas, Justiniano manifestó su pensamiento de reforma, que entonces nombró la comisión redactora, y que desde aquél día comenzaron los trabajos de revisión; cuyo supuesto admitido, hacen notar con cuánta rapidez se concluyeron los trabajos, puesto que al mes siguiente había ya de tener el código en todas partes fuerza de ley. Pero semejante aserto está destituido de todo fundamento, y ni siquiera tiene viso de verosimilitud. Por mucho celo que animara a los redactores, por mucho afán y actividad que impulsara sus trabajos, ¿se concibe que algunos días bastasen para -- preparar, ejecutar y dar por concluida la tarea de la revisión? Y decimos que algunos días, puesto que es preciso admitir cierto plazo para que el nuevo Código se conociera por todo el imperio.

Ni cabe tampoco suponer que el 29 de diciembre fuera el día de la publicación: con este efugio no se conseguiría más que salvar un error para caer en otro; porque por una parte habríamos de ponernos en -- abierta contradicción con el formal y terminante aserto de Justiniano, a saber: que el Código había de regir desde el 29 de diciembre -- ( ); y por otra, si este día fue el de la publicación, quedaría siempre por averiguar para cual otro se señaló su fuerza obligatoria, -- pues no hay mención de fecha alguna posterior. Más no solamente todas estas dificultades y todos estos absurdos impiden admitir la opinión que combatimos, sino la mera lectura de la constitución Justinianea. Es verdad que en ésta el Emperador explica su pensamiento, menciona a los redactores, y consigna el objeto y forma del trabajo; pero lo hace únicamente por la vía de narración, puesto que se dirige al Senado, que no tenía hasta entonces conocimiento oficial de la proyectada reforma: no se propone, respecto a esos particulares, prescribir lo --

que se ha de hacer, sino relatar lo hecho. Cuando Justiniano hablaba, se había ya presentado a su sanción el Código ( ), y a él se refiere, como obra completamente terminada, y ya en su poder ( ). Ha sido, pues, un error manifiesto señalar el día 15 de noviembre como de nombramiento de la comisión revisora, punto de partida para los trabajos; error tanto más lamentable, cuanto que se halla estampado en libros que han sido, hace poco, manejados y estudiados en las universidades.

Desvanecida esa equivocación, es preciso convenir en que los redactores procedieron con no escasa actividad, y que el Código repetitæ prælectionis, como otras tantas obras legales del tiempo de Justiniano, quedó concluido en breve plazo, atendiendo a la índole de esta clase de trabajos y al número de colaboradores. Sabemos que la idea de su formación fue posterior a la conclusión del Digesto y de las Instituciones ( ), cuyos códigos obtuvieron fuerza obligatoria al finalizar el año 533; y por otra parte consta, como queda consignado, que el de repetitæ prælectionis estaba ya terminado y dispuesto para publicarse el 16 de noviembre del año 534, día en que lo confirmó Justiniano. Puede, por lo tanto, asegurarse que la compilación de que tratamos fue proyectada, trabajada y concluida dentro del mencionado año de 534, y sin pasar de aquella fecha.

Las constituciones imperiales, que componen el Código repetitæ prælectionis, se reunieron según las materias bajo los correspondientes títulos, con sus rúbricas, y en estos se ordenaron cronológicamente. Cada una lleva como epígrafe o inscripción el nombre del Emperador -- que la expidió, y el de la persona a quien iba dirigida; y al pie, o como suscripción, la fecha y el consulado ( ), aunque en algunas faltan estas circunstancias (sine die et consule). Las fechas de la era vulgar, que hoy encontramos a fin de cada ley o constitución, se introdujeron por los editores desde la edad media. En cuanto al número de libros, en que habían de comprenderse los títulos, se respetó el de doce, adoptado ya en la primera edición del Código, sin duda como recuerdo del venerable monumento de las Doce Tablas. Y no es esta la

única huella que en el nuevo Código se trasluce del antiguo ( ).

De estos doce libros, el primero trata de la religión y del derecho eclesiástico, de las leyes y sus especies, y de los jueces y magistrados: el segundo de los procedimientos: el tercero, continuando esta materia, pasa a la de acciones, y expone las reales y las mixtas: el cuarto habla de las personales, de las obligaciones y contratos: el quinto está destinado al matrimonio y a la tutela: el sexto comprende la materia de esclavitud, y la sucesión testada e intestada: el séptimo y octavo se refieren a diversos tratados, explicando algunos modos de adquirir, los interdictos, las estipulaciones, la patria potestad y las donaciones: el noveno está consagrado a los delitos y al procedimiento criminal: y en fin los tres últimos hacen relación a diferentes puntos del derecho municipal, del público, y del administrativo.

Comparando el orden de materias seguido en el Código repetitæ prælectionis y el del Digesto, se observa un gran fondo de semejanza entre ambos, fenómeno de fácil explicación, por cuanto para una y otra obra se tuvo presente el Edicto y se procuró imitar su sistema. Sin embargo, en ciertas materias esa semejanza se debilita y casi desaparece; como sucede en cuanto al derecho eclesiástico, y al derecho público. El digesto, reflejo de otra época y civilización, y consagrado al derecho científico, por decirlo así, contenido en los escritos de los antiguos jurisconsultos, poco o nada podía contener sobre aquellos asuntos, que ahora tanto interesaban al gobierno imperial.

Esta señalada diferencia, que ofrecen los tres últimos libros del Código repetitæ prælectionis, ya respecto a la materia de los nueve anteriores, ya respecto del orden del Digesto, coincide con la desmembración, que del mismo Código ofrecen las más antiguas ediciones del Corpus juris civilis. En estas, al paso que los nueve primeros libros formaban por sí una de sus cinco partes, los tres últimos se incorporaron con las Instituciones, las Novelas, y los libros feudales en la parte llamada volumen parvum. Diríase, pues, que esta desmembración -

fue efecto de aquella diferencia, si no mediara la circunstancia de haber sido desconocidos a los glosadores en un principio los tres libros mencionados. Aún así, todavía parece descubrirse en esto alguna relación con la naturaleza de las materias que comprendían. No todas las constituciones imperiales, que se incluyeron en el código, estaban escritas en latín: hubo alguna en griego, que luego tradujeron -- los glosadores. Pero casi todas ellas, con otras latinas, por el menor interés que se les dio, o por descuido o por ignorancia de los copistas, se perdieron en la edad media. Sin embargo, los eruditos e investigadores jurisconsultos del siglo XVI lograron encontrar y restablecer varias de ellas (y de aquí su nombre de Constitutiones restitutæ), por medio de las Basílicas y de las colecciones canónicas.

Se a causa de pérdidas, todavía no resarcidas, sea por los descuidos que padecieron los redactores del Código repetitæ prælectionis, omitiendo constituciones de la primera edición, o dejando de compilar algunas sueltas, lo cierto es que en las Instituciones se hallan referencias, que no podemos evacuar en el Código. Así por ejemplo, tratando en ellas Justiniano de los testigos del testamento, dice haber concedido especialmente en una constitución suya, que lo fueran los legatarios y fideicomisarios ( ); y semejante constitución no se encuentra en el Código. También es de notar que a veces consigna el código algunas innovaciones jurídicas respecto de lo establecido en las Instituciones, y de que estas no pudieron hacer mención, por haberse introducido en el intermedio de la promulgación de ambos códigos: v. gr. la abolición de la tutela judicial de los hermanos, verificada por una constitución del año 534 ( ), y de que nada se dice en las Instituciones ( ) como publicadas el año anterior.

Respecto al mérito del Código repetitæ prælectionis, no le son muy favorables las censuras de los autores más ilustrados e imparciales. Es verdad que en esa colección tuvieron cabida varias constituciones imperiales; con lo que resultó más completo y enriquecido que la pri-

mera edición; pero en cambio se omitieron varias que en ella debieron figurar.

Aparte de esta culpa, gravita otra mayor sobre Triboniano y sus compañeros, por las mutilaciones, interpolaciones y alteraciones injustificables que se permitieron, abusando de la amplia libertad concedida por Justiniano: defectos que se han comprobado por medio del cotejo con el Código Teodosiano, al cuál deberá recurrir el estudioso para disfrutar más puros y auténticos los textos del derecho imperial.

## CONCLUSIONES

Pocas cuestiones se pueden ofrecer en el vasto campo de las discusiones legales, que hayan tenido a la vez tantos antagonistas y tantos - apasionados, como la de la necesidad de estudiar el Derecho romano, - para ser buen legista y consumado jurisconsulto. Hasta mediados del - siglo antepasado era opinión generalmente recibida, que debía formar la principal ocupación del abogado; y al decidirse casi todos por las leyes romanas y por las sentencias de los jurisconsultos de aquella - célebre nación, no se tenían, compraban, ni registraban más libros -- que los comentadores de ellas. Los Bártulos y Baldos eran consultados a cada paso, y con mucha más frecuencia que los escritores de la ju-- risprudencia nacional. Era tanto el respeto que merecía su doctrina, que llegó a reputarse como una herejía legal el separarse de sus deci-- siones. No parecerá extraño este modo de pensar, si se reflexiona que en las primeras y más célebres universidades de Europa la legislación de Roma era la única en que se instruía a todos los que concurrían a ellas; hasta hace muy poco tiempo, conociendo la necesidad de una cá-- tedra para explicar las leyes de nuestra patria, señalaron en los pla-- nes de estudios varios años a tan importante ocupación. Los que ha-- bían estudiado y concurrido a Bolonia y demás universidades de Italia y Alemania, trataron siempre de sostener lo que habían oído a sus - - maestros y profesores, generalizando así una opinión tan universalmen-- te recibida, que era tenido por de cortas luces y alcances en la ca-- rrera legal, el que no la seguía.

Ideas tan arraigadas durarían aún en nuestros días, si las opiniones de los hombres no mudasen a influjo del tiempo y de otras mil circuns-- tancias que las cambian a cada paso. En todas las cosas los extremos son viciosos y reprobables, y en lo moral, en lo político, en lo in-- telectual y en lo material, causan los trastornos, los extravíos, los sistemas, las quimeras y paradojas que vemos diseminadas en el campo de las ciencias físicas, políticas y morales. El hombre, cuando no es

cucha la voz de la filosofía, y sin colocar las cosas bajo el verdadero punto de vista en que debe verlas, se arroja a formar ideas, crear opiniones, erigir axiomas, sin más mérito ni otro análisis que las -- primeras impresiones, impulsado ue que otros lo sienten así; pasa con rapidez de un punto a otro, despreciando hoy lo que antes sostenía -- con eficacia, y condena y reprueba como error perjudicial la sentencia que ayer clasificaba como dogmática, evidente y de primera demostración. ¡Cuántas veces persigue casi con la espada en la mano al partido literario que antes ciego y entusiasta había abrazado sin reflexión! El hombre que sin consultar a su razón, antes de decidirse por esta o la otra opinión, adopta la que ve seguida por la generalidad, tan indiscreta como él, es un ser degradado que vaga de contradicción en contradicción, y se halla expuesto a ser arrebatado por el viento de los más opuestos pareceres.

Esto ha sucedido a los partidarios y a los enemigos absolutos del estudio del Derecho Romano. Los que lo preconizaban como necesario, indispensable, y como la única fuente y segura guía para las decisiones legales, lo proscribieron luego por inútil, inconducente y aún perjudicial a causa de los errores en que, según su sentir, se nutría a la juventud estudiosa al seguir sus máximas. Su odio y oposición no se limitaron a estos contradictorios y repugnantes desahogos en tales manifestaciones. Aconsejaron a los monarcas que aboliesen en las escuelas los años que estaban señalados para su enseñanza en los reglamentos de estudios. Arrastrados más bien del torrente de otra opinión -- contraria que de su íntimo convencimiento, han impugnado en la especulativa lo que abrazaban en la práctica. Tal es el proceder de los que ahora se dicen antagonistas del Derecho romano. Indecisos en varias -- resoluciones de los diferentes casos en que a cada paso tropiezan, y no pudiendo determinarlos por las leyes del país a que pertenecen, -- acuden con confianza a aquel para encontrar un suplemento que les auxilie en sus dudas. Entonces es para ellos el santuario más digno de respeto un lugar, que una hora antes miraban como profano y sacrílego al acercarse a él.

Al ofrecer este trabajo, se deja conocer desde luego cuán distantes -- estamos de impugnar este estudio; pero por esto no creemos dar margen

para que de aquí se deduzca que a él solo limitamos el estudio de un jurista, o que su necesidad sea tan absoluta, que sin él nada se sepa en materia de política y legislación. Tan peligroso es abandonar un partido, como abrazar el enteramente contrario. Fijando esta cuestión y reduciéndola a su verdadero centro, para decidirla con la imparcialidad y tino que exige, bien se la puede concebir y resolver en estos términos: en el estado de nuestra legislación, es necesario el estudio de la jurisprudencia romana, para comprender muchas leyes con perfección; saber su origen, los motivos porque se dictaron, y los casos en que tendrán mejor aplicación.

Entrando en el examen y pruebas de esta aserción, si hubiésemos de -- apoyar nuestro dictamen en autoridades respetables, pueden citarse in finitas en confirmación de la utilidad y necesidad, en el sentido que dejamos expuesto, del estudio uel Derecho romano. Los más célebres ju risconsultos, los abogados de mayor nombradía, los legisladores más - sabios acuden a él en sus escritos, defensas y discursos, apoyando sus opiniones con textos deducidos de aquella legislación sabia. Muy pocas naciones hay, aún después de los esfuerzos que sus antagonistas - han hecho para desterrarlo, en que los primeros años de la carrera no los ocupe la juventud en estudiar este Derecho y su historia. En Alemania, como que su derecho civil es una copia del romano, se entregan con asidua afición a él, y en todos tiempos han salido de sus escue-- las los que han escrito los mejores tratados de legislación. La Francia, aún después que organizó la suya bajo un método sencillo, preciso y casi matemático, no descuidó este estudio para formar los céle-- bres abogados que desde el siglo de Luis XIV honran con sus luces - - aquella nación. Se ha hecho así con mayor empeño desde que el inmortal Portalis, al tiempo de la discusión del código civil, dijo que es te no era más que las Instituciones de Justiniano adicionadas en lo - tocante a los usos y derechos, que en tiempo de los romanos no se conocían. Así es que desde entonces, en cuantos planes de educación se han dado a los establecimientos literarios, se ha exigido como indispensable el estudio del Derecho romano en los primeros años de la carrera; a pesar de que en aquella nación era acaso menos necesario que en otras. En los mismos Estados Unidos de América, se cursan simultá-

neamente las leyes del país, comparadas con las romanas, en unas instituciones formadas al intento sobre ambas jurisprudencias. En dos naciones que descuellan por su saber y riqueza, Francia e Inglaterra, - todos los hombres que han brillado en sus tribunales, ya como simples abogados, ya como jueces, ya como fiscales y defensores de sus leyes, han sido los que jamás dejaron de la mano el Código, las Pandectas y los escritores alemanes, que con más filosofía las han explicado. Le Maistre, Patru, Tillemont, Cochin y D'Aguesseau se han inmortalizado, los unos en las reuniones mercuriales, los otros en sus discursos parlamentarios, aquellos en sus defensas forenses, y estos en sus sentencias y resoluciones, por las luces con que las adornaron y fundaron, bebidas en la copiosa fuente del Derecho romano. Dupin y Laromiguiere deben su crédito y fama oratoria al fondo de nociones y erudición que después de largos años de desvelos y fatigas han aprendido en el mismo manantial. Como quiera que sea, la voz de los abogados más acreditados, el sentir razonado de los jurisperitos sólidos y filósofos, y la práctica de todas las naciones persuaden la importancia de un estudio, sin el cual queda el abogado como manco e imperfecto, careciendo de un recurso necesario para salir con felicidad de mil cuestiones y dudas.

Razones de otra naturaleza más evidentes y demostrables, que no se deducen de la autoridad común, persuaden la verdad que vamos demostrando. Estas mismas tienen presentes que cuando mandan y prescriben en los reglamentos generales de educación pública que se principie por estudiar el Derecho romano, como que es la guía para conducir a los jóvenes, a que con más claridad lleguen a comprender el sentido y espíritu de las leyes de su país. Dígase lo que quiera del Derecho romano, a los ojos del hombre reflexivo y meditador siempre será la razón ilustrada en su mayor grado de cultura, y la moral más pura que el Autor de la naturaleza escribió en el corazón del hombre, reducida a leyes escritas: es siempre la jurisprudencia universal, pues comprende los primeros y más sublimes principios de equidad y justicia, metodizados por una nación, a la que parece había criado el cielo para dominar eternamente sobre los demás pueblos, por su razón y sabiduría. -- Sus leyes son aplicables a todos los tiempos, países y personas, por cuanto sus autores más bien cuidaron de fijar en sus códigos los arca

nos generales de la justicia, que de entrar en minuciosidades y preceptos particulares, que son obra de las circunstancias, de las condiciones y de la diversidad de personas. Todo respira en él aquella elevación de sabiduría, aquella profundidad de buen sentido, y por decirlo todo en una palabra, aquel espíritu de legislación, que fue el carácter propio y singular de los señores del mundo. Puede decirse que todavía extiende Roma su imperio a todas las partes del orbe por el influjo que ejerce en sus diversas legislaciones, después de haber dado de regirlas con su autoridad. Parece con efecto que la justicia solo ha revelado sus misterios a los jurisconsultos romanos. Dictando leyes, más bien como legisladores que como jurisconsultos, merecieron por lo aventajado de sus luces dar leyes a la posteridad, aunque no eran más que unos simples particulares. Leyes tan extendidas como durables, todas las naciones las consultan aún en el presente, y todas reciben de ellas respuestas de eterna verdad. No se han limitado los jurisconsultos romanos a interpretar las XII Tablas y el Edicto del pretor; sino que son los más seguros intérpretes de nuestras leyes, porque acomodan, por decirlo así, su genio a nuestros usos, su razón a nuestras costumbres, y por los principios que nos dan, nos sirven de guía, aún cuando caminamos por una senda que les fue desconocida. Así se explica con oportunidad sobre la legislación de Roma el más célebre canciller de los franceses.

Las máximas regulares de Derecho público, los preceptos de economía política y civil, las facultades de los gobernantes, los derechos y prerrogativas de los gobernados; el modo de adquirir, aumentar y conservar la propiedad, de comunicarla a los descendientes, de vindicarla, de trasladarla, de donarla; la seguridad de las personas, sus diversas clases y estados; el orden gradual de magistrados y tribunales; las máximas para que administren con rectitud e imparcialidad la justicia; la clasificación exacta de delitos; las circunstancias necesarias para conocer cuántos son más o menos graves; las penas determinadas con exactitud aritmética; los juicios regulados; las acciones sistematizadas; -- los caminos y medios descubiertos para repeler los daños y librarse de las ofensas; en fin todos los puntos de Derecho público y privado con

respecto a las autoridades y a los súbditos, que son los dos grandes brazos de la sociedad, se hallan explicados en el Derecho romano. En él están los fundamentos para cualquier código civil; existen las bases principales del penal, y se hallan las máximas para un código de agricultura y para el de comercio; como que las naciones más célebres y comerciantes del orbe siempre decidieron sus asuntos mercantiles -- por los preceptos de aquella, hasta que crearon nuevos códigos.

Ya hemos dicho, y la historia nos lo confirma, que los romanos llegaron a dominar las demás potencias por sus armas; y como es prerrogativa de todo pueblo conquistador dar sus leyes y usos al vencido, por esta razón y por ser aquellas las mejores del mundo, todos los pueblos que se sometieron a su yugo, las adoptaron por muchos siglos. -- Identificados ya con esta legislación, y siendo los usos y costumbres posteriores modelados por ella, los reyes y monarcas, al formar los códigos para sus respectivos dominios, tuvieron que vaciarlos en aquellas leyes y en las decisiones de los jurisconsultos del Lacio, por las que tanto tiempo habían regido a sus pueblos. El código de Alonso el Sabio, el de Gustavo, el de Federico II, el de José II, el de Catalina, el de Leopoldo, el de Suecia y Dinamarca, el de Napoleón en -- tiempo de la república, y el de Luis XVIII en tiempo de la restauración, bien analizados, no son mas que las Instituciones de Justiniano. En prueba de esta afirmación tenemos la autoridad del laborioso Coceyo, quien en los comentarios que hizo del de Federico, lo ha demostrado hasta la evidencia, lo mismo que Dupin hizo respecto del francés. En igual caso está la nación inglesa. Prescindiendo de los actos bárbaros y atroces que oscurecen su legislación, hijos de los siglos de hierro y de oscuridad, todo lo demás que hay en ella de bueno, es tomado de los códigos de Roma. En las instituciones que el erudito jurisconsulto Blackstone ha formado para explicar las leyes de su país, y que sirven de texto en las universidades, no hace más que vaciar la legislación romana, para apoyar la de su patria, manifestando la concordancia de la una con la otra; y es bien cierto, que sin este trabajo no se comprendería la legislación inglesa, explicada por este genio singular. Su obra se consulta y aprecia en términos, que se tiene

por el primer oráculo en materia de Derecho.

Si fuera fácil reducir a los cortos límites que debe abrazar esto, todo lo que puede alegarse para inculcar la necesidad del estudio del Derecho romano, podrían llenarse algunas páginas sin temor de incurrir en repeticiones ni vaciedades. ¿Cuánto no pudiéramos extendernos entrando en el análisis particular de las leyes de cada país, comparándolas con las de Roma? ¿Qué demostración tan evidente de la verdad que llevamos sentada, resultaría al ver que las unas no son más que copia de las otras? El trabajo sería largo e impropio de este lugar; pero seguramente daría el mayor grado de evidencia a la materia. Nos convenceríamos de que lo mejor que se encuentra en las legislaciones modernas, es hijo de aquella en los tres puntos que abraza el Derecho. Veríamos que hasta el idioma legal no se puede comprender, si se carece de las nociones indicadas; observaríamos que las fórmulas y trámites judiciales son sacados de aquel Derecho; y concluiríamos asegurando que la legislación del pueblo romano es la madre de todas las modernas que se conocen. Muy peregrino e ignorante debe ser en la historia el que se atreva, no digo a contrariar, pero ni aún a dudar de unas verdades tan sencillas y que se palpan por sí mismas. Satisfechos de que el ilustrado jurisconsulto y el abogado filósofo las conocen, nos abstenemos de hablar sobre la necesidad de este estudio, si han de entender su legislación y sus más célebres códigos, contentándonos con copiar las palabras, con que un ilustre jurisconsulto español (1), honor de la toga y de la magistratura, forma el elogio más acabado del Derecho de Roma, cuando lo llama sabio en sus principios, claro en su método, sencillo en sus aplicaciones, la verdad legal por excelencia y lo más sublime de la moral y de la razón, que por conocerlo así el sabio Rey de España, lo trasladó todo a su inmortal código.

No obstante, para satisfacer mejor nuestro propósito, se indicarán unas cortas reflexiones, que a la vez acrediten y convengan lo útil que es, y aún necesario, para los que siguen la carrera de leyes, de-

(1) Villafañez, Discursos sobre el Derecho, manuscritos.

dicarse con asiduidad al estudio analítico y filosófico de las leyes romanas. No nos traslademos al tiempo en que aquellos conquistadores dominaron, cuando, ya que no diesen leyes, introducirían al menos -- ciertos usos y costumbres, que nunca serían más que los preceptos de sus leyes civiles. El hombre bajo la ley, en cualquier sociedad, cuando obra, cuando contrata y cuando ejerce algún acto civil, lo hace según aquella le prescribe, y no deja de hacer sino lo que ella le prohíbe, por manera que todos sus actos no son más que la ley en ejercicio, observándola o infringiéndola. No nos detengamos tampoco en el examen de los demás códigos que han regido la España antes del célebre de las Partidas, hasta cuyo tiempo este reino bien se puede asegurar que no tuvo legislación fija, determinada y general, sino que -- unas provincias se regían por unos fueros, otras por otros; por manera que tantos eran los códigos cuantas las provincias o partes en que estaba dividido el imperio español. Subió al trono aquel rey sabio, -- llegó el tiempo en que la sabiduría ocupaba el solio, la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminaba el real palacio de uno de los mayores monarcas; la justicia sentada al lado del trono presidía su consejo, y las cámaras y salones imperiales se veían convertidos en academias, donde el jurisconsulto y el filósofo eran igualmente acatados que los magnates y poderosos. Esta fue la circunstancia -- feliz, en que se proyectó la redacción de un código, uniforme, general, y que, derogando los anteriores, siguiese y gobernase en todos -- los dominios españoles; y la Nueva España desde luego, y en la que un rey que había nacido para hacerse inmortal y célebre, más por su sabiduría que por su cetro y corona, echó los fundamentos de tan grandiosa obra. Por este motivo la posteridad entona sin cesar cánticos de -- gratitud y alabanza a la gloria de un soberano que, domiciliando las ciencias en Castilla, echó los cimientos de la pública felicidad con sus nuevas leyes. Y ¿cómo podrá estudiarse, entenderse y explicarse -- este código, digno de los mayores encomios en todos tiempos, que debe durar tantos siglos cuantos haya necesidad de administrar justicia -- con rectitud; cómo se comprenderá este código, sin haber adquirido antes nociones muy circunstanciadas de las leyes romanas? En todas y cada una de sus partes están copiadas muchas de ellas, y el código que las contiene, en sentir de los más célebres jurisconsultos españoles,

no es más que las Pandectas. Su inmortal autor, aconsejado por los -- Tribonianos de su reino, quiso coordinar con mano diestra una obra -- tan perfecta de legislación, que arrebató la admiración de todos, --- pues en él brillan a la par, la justicia, la majestad, la sencillez, la claridad y precisión en los oráculos y decisiones civiles y canóni cas, apoyadas unas veces en las sentencias de los jurisconsultos roma nos, otras en las de los pontífices y concilios, varias y muchas en - los dichos de los sabios, filósofos y Padres de la Iglesia, según la diversidad de títulos y materias.

Por esta ligera observación se colige fácilmente la importancia y ne- cesidad que tienen los jóvenes, que se dedican a la carrera de aboga- dos, de estudiar el Derecho romano, para después comprender sus leyes en el principal de sus cuerpos legales. Sin él ¿qué entenderá el cur- sante de leyes, cuando le pongan en las manos unas instituciones de - su jurisprudencia, de la acción pauliana, concedida y consagrada en - este código en favor de los acreedores, cuando los deudores venden -- sus bienes con fraude y dolo de aquéllos? ¿Cómo la acción, que en vir- tud de la ley falcidia compete al instituido heredero en testamento, para deducir la cuarta parte, cuando son muchas las manías y legados que se han dejado en el testamento, cuya acción de los romanos pasó a nosotros? ¿Cómo la cuarta trebeliánica, que se concede a los herede- ros fiduciarios? ¿Cómo la renuncia del senadoconsulto veleyano, para que las mujeres puedan ser fiadoras de sus maridos? Mil casos y pasa- jes de esta naturaleza se pueden presentar y ofrecer a cada paso en - que el principiante se hallará embarazado, si no se ha preparado para estudiar su legislación con el conocimiento de la romana. En materia de donaciones, de testamentos, de mandas, de codicilos, de legados y herencias, el Derecho mexicano es casi una copia fiel del romano con algunas mutaciones según sus usos y costumbres.

Algunos antagonistas del Derecho romano, más prudentes que otros, pre- tenden que pueden ahorrar a los jóvenes su estudio, presentándoles -- unas Instituciones para las escuelas, filosóficas y más metódicas que las que tenemos, en que se instruyan en las leyes con nociones saca- das del Derecho romano. Prescindiendo de que carecemos de un libro -- tan necesario como interesante, ni aún en este caso sería inútil cono